



Aurkibidea

Aurkezpena

1. Nafarroako
Gardentasunaren
Kontseilua

2. Nafarroako
Gardentasunaren
Kontseiluaren jarduera
gardentasunaren arloan

3. Nafarroako
Gardentasunaren
Kontseiluaren beste
jarduera batzuk

Eranskinak

Índice

Presentación

1. El Consejo de
Transparencia
de Navarra

2. Actividad del Consejo
de Transparencia de
Navarra en materia de
transparencia

3. Otras actividades del
Consejo de Transparencia
de Navarra

Anexos

Nafarroako
Gardentasunaren
Kontseilua

JARDUEREN MEMORIA

2019

Consejo
de
Transparencia
de
Navarra

MEMORIA DE ACTIVIDAD

2019

Índice

Presentación	5
1	
EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	7
1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS	8
1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN	9
1.3. FUNCIONES	11
1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	12
1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO	13
1.5.1. Sede	13
1.5.2. Personal	13
1.5.3. Presupuesto	13
1.5.4. Medios electrónicos	15
1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2019	16
2	
ACTIVIDAD DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	21
2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	22
2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública	22
2.1.2. Reclamaciones	22
2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación	24
2.1.2.2. Por el origen de la reclamación	24
2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación	25
2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación	26
2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones	27
2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones	28
2.1.2.7. Descripción de los Acuerdos que resuelven las reclamaciones	28
2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas	35
2.1.4. Impugnación de acuerdos	35
2.1.5. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores	35
2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA	36
2.2.1. Sujetos y obligaciones	36
2.2.2. Actividad de evaluación	38
2.3. CUENTAS ABIERTAS	39

3	
OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	47
3.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	48
3.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	48
3.3. ACCIONES DIVULGATIVAS	48
3.4. ACCIONES FORMATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN	49
3.5. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES	51
ANEXOS	53
Anexo I: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra resolviendo reclamaciones de acceso a la información pública	54
Anexo II: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra requiriendo el cumplimiento de los Acuerdos que resuelven las reclamaciones	174
Anexo III: Análisis del Estado de la Transparencia en las Entidades Locales de Navarra	178
Anexo IV: Guías sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública	220
Anexo V: Consultas	274

Presentación

Una de las funciones que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra es la de presentar anualmente ante el Parlamento de Navarra una memoria sobre su actividad dirigida a velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a la Ley Foral, las reclamaciones y consultas tramitadas, las recomendaciones o requerimientos realizados en esta materia, así como una referencia a los expedientes disciplinarios o sancionadores cuya incoacción haya instado (art. 64.1 g), incorporando además un apartado específico relativo al cumplimiento de las obli-

gaciones derivadas de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas

La presente memoria pretende mostrar, con el mayor detalle posible, los datos relativos al Consejo y a la actividad realizada durante el año 2019, con el fin de que su lectura ofrezca a los miembros del Parlamento de Navarra y a las personas interesadas una visión de la tarea que corresponde acometer a este órgano garante de la transparencia para cumplir con el mandato que tiene asignado por la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra
Juan Luis Beltrán Aguirre

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS

1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

1.3. FUNCIONES

1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO

1.5.1. Sede

1.5.2. Personal

1.5.3. Presupuesto

1.5.4. Medios electrónicos

1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2019

1

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS

La [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que es de aplicación en todo el territorio nacional respecto de todos aquellos artículos que tienen atribuido el carácter de básicos, crea en materia de impugnaciones por vulneración del derecho de acceso a la información pública una reclamación potestativa y previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo independiente, y que sustituye a los recursos administrativos. Para respetar al máximo las competencias autonómicas, según señala su exposición de motivos, expresamente se prevé que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de ámbito estatal solo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que se haya firmado el Convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume ese Consejo.

A la vista de la referida ley estatal, mediante la [Ley Foral 5/2016, de 28 de abril](#), que modificó la [Ley Foral 11/2012, de 21 de junio](#), de la Transparencia y del Gobierno Abierto,

se crea el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente de control en materia de transparencia de la actividad pública en la Comunidad Foral de Navarra, con la encomienda de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ese mismo año se aprueba la [Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre](#), de Cuentas Abiertas, por la que también se encomienda al Consejo de Transparencia de Navarra velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley Foral en relación con todas las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público.

Finalmente, se promulga la [Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo](#), de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que entra en vigor el 23 de agosto de 2018. Esta Ley Foral amplía el ámbito subjetivo de aplicación ya no solo a la Administración de la Comunidad Foral y a sus entes instrumentales, sino también, a las Entidades Locales, a la Universidad Pública de Navarra y a otras Entidades e Instituciones sujetas al derecho adminis-

trativo, como Cámara de Comptos, Defensor del Pueblo, Consejo de Navarra, Colegios Profesionales, Cámara de Comercio, Denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho Público. Ámbito que también se extiende a las Entidades que participan en la gestión de los servicios públicos financiados con fondos públicos, con el fin de extender el derecho de la ciudadanía a conocer y acceder a la información pública derivada de las actuaciones esas entidades financiadas con fondos públicos, y a los grupos de interés.

El capítulo III del Título II de la [Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo](#) determina la información, que los sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral deben hacer pública. Así, los sujetos obligados, al menos deben hacer pública información relativa a:

- a) Información institucional, organizativa y de planificación.
- b) Información sobre altos cargos y personal directivo.
- c) Información de relevancia jurídica.
- d) Información económica, presupuestaria y financiera.
- e) Información sobre contratación pública
- f) Información sobre la concesión de servicios.
- g) Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas, encomiendas y encargos a medios propios.
- h) Información sobre la actividad subvencional.
- i) Información patrimonial y estadística.
- j) Información en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y vivienda.
- k) Otros contenidos objeto de publicidad.

Tras la entrada en vigor de la [Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo](#), el Consejo de Transparencia de Navarra, por Acuerdo de 24 de septiembre de 2018, del Consejo de Transparencia

de Navarra, aprobó las Normas de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia de Navarra.

1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

El [Consejo de Transparencia de Navarra](#), conforme al régimen establecido en la [Ley foral 5/2018, de 17 de mayo](#), se conforma como un órgano sin personalidad jurídica propia, pero totalmente independiente en el ejercicio de sus cometidos ya que tiene reconocida expresamente plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. La independencia funcional del Consejo queda, pues, garantizada directamente por ley.

El Consejo de Transparencia de Navarra está compuesto por la persona titular de la presidencia y por los siguientes miembros:

- a) Cuatro miembros del Parlamento de Navarra para cuya designación se tendrá en cuenta el criterio de pluralidad respecto de los grupos presentes en el Parlamento de Navarra.
- b) Un o una representante del departamento competente en materia de transparencia.
- c) Tres representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
- d) Un o una representante del Consejo de Navarra.
- e) Un o una representante de la Cámara de Comptos.
- f) Un o una representante del Defensor del Pueblo de Navarra.
- g) Un o una representante de la Universidad Pública de Navarra.

En cada caso, el procedimiento de designación del respectivo miembro o miembros corresponde a la institución u órgano correspondiente, quien puede designar, además, un

o una suplente para los casos de enfermedad, ausencia o impedimento temporal.

Una vez efectuada la designación de la presidencia por el Parlamento Foral en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2018 y la de sus miembros por las distintas entidades competentes para tal designación, sus miembros fueron nombrados mediante sendos Decretos Forales: Decreto Foral 7/2017, de 1 de febrero y Decreto Foral 13/2018, de 28 de marzo.

Los miembros de Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2019 han sido los siguientes:

Presidente:

Don Juan Luis Beltrán Aguirre.

Miembros:

- a) Designados por el Parlamento de Navarra:
 - Don Sergio Sayas López.
 - Don Guzmán Garmendia Pérez.
 - Doña Laura Pérez Ruano.
 - Don Patxi Leuza García.
- b) Designada por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por ser el competente en materia de transparencia,
 - Doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.
- c) Designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos:
 - Don Pablo Azcona Molinet.
 - Doña Raquel Garbayo Berdondes.
 - Doña Berta Enrique Cornago.
- d) Designada por el Consejo de Navarra:
 - Doña Socorro Sotés Ruiz.
- e) Designada por la Cámara de Comptos:
 - Doña Gemma Angélica Sánchez Lerma.
- f) Designado por el Defensor del Pueblo de Navarra:
 - Don Francisco Javier Enériz Olaechea.
- g) Designada por la Universidad Pública de Navarra:
 - Doña Inés Olaizola Nogales.

El artículo 65.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, dispone que los miembros del Consejo de Transparencia de Navarra cesarán por renuncia, desaparición del vínculo del representante con la entidad a la que representa, fallecimiento o incapacitación judicial.

A lo largo del año 2019 se produjo la circunstancia de la desaparición del vínculo del representante con la entidad a la que representan respecto de los miembros designados por el Parlamento de Navarra, por la Federación Navarra de Municipios y Concejos y por la renuncia del miembro propuesto por la Universidad Pública de Navarra, por lo que procedía el nombramiento de nuevos miembros en representación de esas instituciones.

Previa designación de los nuevos miembros por parte de las entidades o instituciones correspondientes y formalizada la propuesta de nombramiento por parte del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, por Decreto Foral 304/2019, de 6 de noviembre, se nombraron miembros del Consejo de Transparencia de Navarra a las siguientes personas:

- a) Como representantes del Parlamento de Navarra:
 - Doña Cristina Ibarrola Guillén.
 - Don Javier Lecumberri Urabayen.
 - Doña Blanca Isabel Regúlez Álvarez.
 - Don Adolfo Araiz Flamarique.
- b) Como representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos:
 - Don Juan Carlos Castillo Ezpeleta.
 - Don Mario Fabo Calero.
- c) Como representantes de la Universidad Pública de Navarra:
 - Don Roldán Jimeno Aranguren.

La pertenencia al Consejo de Transparencia de Navarra es una actividad gratuita y no retribuida. Desde su constitución, el Consejo tampoco ha aprobado indemnizaciones por asistencia a los Plenos o redacción de ponencias.

1.3. FUNCIONES

El artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, enumera las funciones del Consejo de Transparencia de Navarra. Así, le compete:

- a) Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresadas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en la ley.
- c) Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley foral en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- d) Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.
- e) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley foral.
- f) Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.
- g) Elaborar anualmente una memoria específica sobre su actividad de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones, que será presentada ante el Parlamento de Navarra. Esta memoria incorpora, además, un apartado específico relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, las reclamaciones y consultas tramitadas, las recomendaciones o requerimientos que el Consejo haya estimado oportuno realizar en esta materia, así como referencia a los expedientes disciplinarios o sancionadores cuya incoación haya instado.
- h) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V de la Ley Foral.
- i) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley Foral.
- j) Promover actividades de formación y sensibilización.
- k) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- l) Aquellas otras que le sean atribuidas por una norma de rango legal o reglamentario:

Durante el año 2019, la función nuclear del Consejo de Transparencia de Navarra ha sido la de garantizar el derecho de acceso a la información pública, si bien en este año, como se relatará en esta memoria más adelante, ha iniciado actuaciones en orden a comprobar el nivel de cumplimiento por los sujetos obligados de sus deberes en materia de publicidad activa.

Los acuerdos adoptados por el Consejo resolviendo las reclamaciones presentadas, al igual que las resoluciones de los recursos administrativos a los que sustituyen esas reclamaciones, tienen carácter ejecutivo, y a esos efectos, la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incorpora un artículo (art. 69) destinado al «Cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra» en el que se le atribuye

al Consejo la capacidad de imponer multas coercitivas a las administraciones, a las entidades, a las autoridades, a los empleados públicos o a los particulares, que incumplan los actos o resoluciones del Consejo, pudiendo reiterar la multa cada diez días hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.

1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Conforme a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra se conforma como un órgano colegiado sin personalidad jurídica propia, adscrito, de hecho y a efectos de dotación de la infraestructura administrativa necesaria, al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia del Gobierno de Navarra.

Durante todo el año 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra se ha regido por lo dispuesto en los artículos 63 a 69 de la referida Ley Foral, así como por su reglamento de organización y funcionamiento, que se adaptó a las prescripciones contenidas en dicha Ley Foral y que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra, de 24 de septiembre de 2018 (BON núm. 214, de 6 de noviembre).

Establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, que el Consejo de Transparencia de Navarra ha de actuar con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Como órganos del Consejo, solamente existen dos: El Consejo como órgano colegiado, que puede designarse como Pleno, y

el Presidente. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, no prevé ningún otro órgano que complemente la estructura del Consejo. Así pues, al contrario que los Consejos de Transparencia de otras Comunidades Autónomas, no se han creado otros órganos operativos para el funcionamiento ordinario del Consejo, como, por ejemplo, Comisiones (Ejecutiva o Permanente y Temporales), la figura del Secretario General, u otros de asistencia a la presidencia como un Vicepresidente.

El Pleno del Consejo es el único órgano colegiado existente y concentra todas las funciones que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, atribuye al Consejo.

Desde la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, el régimen del nombramiento, periodo de mandato no renovable y las causas de expiración del mandato del Presidente se encuentran reguladas en su artículo 65, mientras que el artículo 66 establece y determina las funciones que le son propias, que se transcriben a continuación:

«1. Son funciones de la Presidencia las siguientes:

a) Ostentar la representación del Consejo de Transparencia de Navarra y mantener relación con los ciudadanos y ciudadanas que se dirijan al Consejo y con los titulares de órganos de análoga naturaleza de ámbito autonómico o estatal.

b) Velar por la observancia de las obligaciones contenidas en esta ley, dando conocimiento al órgano competente de los posibles incumplimientos advertidos, e instando, en su caso, la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V.

c) Fijar el orden del día, convocar, presidir y moderar las sesiones del Consejo, en las que contará con voto de calidad.

d) Presentar al Parlamento de Navarra la memoria que prevé esta ley foral.

e) Colaborar, en estas materias, con órganos de naturaleza análoga estatales o autonómicos.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por el miembro del Consejo de Transparencia de Navarra de mayor edad que cumpla con el régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 65.4 de esta ley.»

1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no prevé la asignación de medios propios al Consejo de Transparencia de Navarra para la realización de sus funciones. El artículo 67.2 de la Ley Foral determina que el Consejo contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo que le será facilitado por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, así como con los medios personales y materiales del mismo que sean necesarios.

1.5.1. Sede

El Consejo de Transparencia de Navarra tiene un despacho sito en la Avda. Roncesvalles n.º 4, Planta Baja, de Pamplona.

1.5.2. Personal

El Consejo de Transparencia de Navarra no ha sido dotado con personal alguno, si bien cuenta con el apoyo del Servicio de Gobierno Abierto de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, desde el que se presta apoyo tanto jurídico como administrativo, así como el necesario para habilitar y mantener el espacio web destinado al Consejo de Transparencia de Navarra en el Portal del Gobierno Abierto.

1.5.3. Presupuesto

Los Presupuestos Generales de Navarra para 2019 dotaron al Consejo de Transparencia con dos partidas económicas.

- Gastos de funcionamiento del Consejo de Transparencia: 95.000 euros.
- Equipos para procesos de información del Consejo de Transparencia: 6.000 euros.

Durante el año 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra ha realizado diversas actuaciones que han tenido su reflejo en la ejecución de las partidas.

Las necesidades informáticas se han atendido desde el Servicio de Gobierno Abierto con los medios y herramientas de las que se disponían en el Servicio. Se ha imputado a la partida de gastos de Funcionamiento, la elaboración y edición de la Memoria de Actividad del año 2018 tanto en formato papel como en formato digital y navegable, así como la asistencia al Congreso de Transparencia celebrado en Málaga y a las reuniones que entre Consejos y Comisionados de Transparencia se han venido celebrando en Madrid a lo largo del año 2019.

A continuación, se detallan las actuaciones llevadas a cabo, su coste y las empresas involucradas en su realización,

Fecha	Actuación	Coste
08/05/2019	Viaje Madrid (Reunión Consejos)	224,7
	Gastos	26,3
Avoris	Viaje Secretaria tren	99,2
Avoris	Viaje Presidente tren	99,2
16/09/2019	Viaje Madrid	247,25
	Gastos	40,55
Avoris	Viaje Presidente y Secretaria	206,7
29/9-3/10	Congreso de Málaga	1.737,61
	2 Inscripción + Gastos	157,19
Avoris	Viaje Secretaria avión	372,21
Avoris	Viaje Presidente avión	448,21
	Hotel	760
27/11-30/11	Viaje Tenerife (Reunión Consejos)	1.334,03
	Gastos	318,99
Avoris	Viaje Presidente y Secretaria avión	1.015,04
	Memoria 2018	4.347,21
Rodona	Libro	1.460,16
Bianbi	USB tarjeta	1.394,65
Pretexto	Memoria 2018	1.492,4
	Guías Transparencia y Análisis	1.268,8
Pretexto	Guías y Análisis estado transparencia EELL	1.268,8
	Material de oficina	41,38
Idaluzma	Sobres	41,38
	Otros gastos	481,33
	Aranceles profesionales Procuradora	406,84
	Notaria	74,49
	TOTAL	9.682,31

Por su parte, el Consejo de Transparencia de Navarra ha realizado estas actuaciones con las siguientes empresas:

Empresa	Concepto	Importe
Avoris Retail División S.L.	Viajes	2.240,56
Pretexto Taller de Edición	Guías y Memoria	2.761,20
Bianbi Biloaga S.L.	USB Tarjetas	1.394,65
Rodona Industria Gráfica S.L.	Libro Memoria	1.460,16
Idaluzma	Material oficina, sobres	41,38
Elena Zoco	Arancel profesional	406,84
Salinas Bustillo Notarios	Notaria	74,49

1.5.4. Medios electrónicos

- [Dirección electrónica](#)

Paralelamente a la constitución del Consejo de Transparencia de Navarra se habilitó la dirección consejodetransparencia@navarra.es, como dirección de correo electrónico institucional.

- [Web](#)

El Consejo de Transparencia de Navarra, desde su constitución, ha contado con un espacio destacado en el Portal del Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra, desde el que se muestra información respecto a las funciones y composición del Consejo, normativa que le

resulta de aplicación, convocatorias y actas de las sesiones celebradas, información sobre el procedimiento para presentarlos datos de carácter personal, etc.

- [Elementos informáticos](#)

La Presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra ha contado desde la constitución del Consejo con un ordenador y una impresora que se han dispuesto en el despacho o sede destinado al Consejo. El almacenamiento de la información, archivos y datos de las actuaciones del Consejo se lleva a cabo mediante el uso de un disco virtual de red, de uso propio y exclusivo del Consejo.

1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2019

El Consejo de Transparencia de Navarra, durante el año 2018, celebró diez sesiones en las que, conforme a los respectivos órdenes del día, se trataron las siguientes cuestiones:

• Sesión de 28 de enero de 2019

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 17 de diciembre de 2018.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 27/2018 formulada frente al Departamento de Educación.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 28/2018 formulada frente al Departamento de Salud.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 29/2018 formulada frente al Ayuntamiento de Oroz Betelu.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 30/2018 formulada frente al Ayuntamiento de Cendea de Olza.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 31/2018 formulada frente al Ayuntamiento de Huarte.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 32/2018 formulada frente al Ayuntamiento de Olazagutía.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 33/2018 formulada frente al Departamento de Educación.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 35/2018 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 03/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

11. Reclamaciones pendientes.
12. Guías de Transparencia.
13. Informe del Presidente.
14. Convocatoria de la próxima reunión.
15. Ruegos y preguntas.

• Sesión de 25 de febrero de 2019

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 28 de enero de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 26/2018 formulada frente al Colegio de Abogados de Pamplona.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 27/2018 formulada frente al Departamento de Educación.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 34/2018 Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 1/2019 formulada frente al Concejo de Ororbia.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 4/2019 formulada frente al Ayuntamiento del valle de Egüés.
7. Cumplimiento del Acuerdo AR 9/2017 por el que se resuelve reclamación planteada frente a la Mancomunidad de Montejurra.
8. Reclamaciones pendientes.
9. Plan de actuaciones del Consejo a celebrar el 11 de marzo con motivo de la Semana de la Administración Abierta.
10. Informe del Presidente.
11. Convocatoria de la próxima reunión.
12. Ruegos y preguntas

• Sesión de 11 de marzo de 2019

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 25 de febrero de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 2/2019 formulada al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 4/2019 formulada frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés.
4. Memoria de la actividad del Consejo de Transparencia de Navarra en sus dos años de existencia.
5. Aprobación, en su caso, de las Guías de Transparencia.
6. Reclamaciones pendientes.
7. Informe del Presidente.
8. Convocatoria de la próxima reunión.
9. Ruegos y preguntas

• Sesión de 29 de abril de 2019

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 11 de marzo de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 6/2019 formulada frente al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 7/2019 formulada frente al Consejo de Zariquiegui.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 8/2019 formulada frente Ayuntamiento de la Céndea de Cizur.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 9/2019 formulada frente al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 10/2019 formulada frente al Departamento de Salud.
7. Acuerdo por el que se inadmite la reclamación 11/2019 formulada frente a la Cámara de Comptos.
8. Formación.
9. Reclamaciones pendientes.
10. Informe del Presidente.
11. Convocatoria de la próxima reunión.
12. Ruegos y preguntas

• Sesión de 3 de junio de 2019

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 29 de abril de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 5/2019 formulada frente al Departamento de Desarrollo Económico.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 12/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Olite.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 13/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Orkoien.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 14/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 15/2019 formulada frente al Departamento de Educación.
7. Acuerdo por el que se resuelve consulta planteada al Consejo de Transparencia de Navarra.
8. Reclamaciones pendientes.
9. Informe del Presidente.
10. Convocatoria de la próxima reunión.
11. Ruegos y preguntas

- **Sesión de 3 de julio de 2019**

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 3 de junio de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 15/2019 formulada frente al Departamento de Educación.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 16/2019 formulada frente al Servicio de Prevención de Riesgos de la Dirección General de Función Pública.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 17/2019 formulada frente a la Mancomunidad de Montejurra
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 18/2019 formulada frente al Departamento de Salud.
6. Acuerdo por el que se resuelve consulta planteada al Consejo de Transparencia de Navarra.
7. Memoria de Actividad/Jardueren Memoria 2018.
8. Reclamaciones pendientes.
9. Informe del Presidente.
10. Convocatoria de la próxima reunión.
11. Ruegos y preguntas

- **Sesión de 2 de septiembre de 2019**

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 3 de julio de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 19/2019 formulada frente a Hacienda Tributaria de Navarra
3. Acuerdo por el que se resuelven las reclamaciones 20/2019 y 21/2019 formu-

ladas frente al Ayuntamiento de Pamplona.

4. Evaluación de Transparencia. Situación de las Entidades Locales de Navarra.
5. Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigida a las Entidades Locales de Navarra.
6. Reclamaciones pendientes.
7. Informe del Presidente.
8. Convocatoria de la próxima reunión.
9. Ruegos y preguntas

- **Sesión de 10 de octubre de 2019**

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 2 de septiembre de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 22/2019 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
3. Reclamaciones pendientes.
4. Recurso Contencioso Administrativo frente al AR25/2019, de 3 de julio, interpuesto por el Departamento de Educación.
5. Evaluación de Transparencia. Situación de las Entidades Locales de Navarra.
6. Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigida a las Entidades Locales de Navarra.
7. Informe del Presidente.
8. Convocatoria de la próxima reunión.
9. Ruegos y preguntas

- **Sesión de 18 de noviembre de 2019**

Orden del día:

1. Incorporación de los nuevos miembros del Consejo de Transparencia de Navarra.
2. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 10 de octubre de 2019.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 23/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 24/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Puente La Reina/Garres.
5. Reclamaciones pendientes.
6. Informe del Presidente.
7. Convocatoria de la próxima reunión.
8. Ruegos y preguntas

- **Sesión de 16 de diciembre de 2019**

Orden del día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 18 de noviembre de 2019.
2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 25/2019 formulada frente al Tribunal Administrativo de Navarra.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 26/2019 formulada frente al Concejo de Labiano.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 27/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Aranguren.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 28/2019 formulada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garres
6. Reclamaciones pendientes.
7. Informe del Presidente.
8. Convocatoria de la próxima reunión.
9. Ruegos y preguntas.

ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública

2.1.2. Reclamaciones

2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación

2.1.2.2. Por el origen de la reclamación

2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación

2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación

2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones

2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones

2.1.2.7. Descripción de los Acuerdos que resuelven las reclamaciones

2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas

2.1.4. Impugnación de acuerdos

2.1.5. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores

2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

2.2.1. Sujetos y obligaciones

2.2.2. Actividad de evaluación

2.3. CUENTAS ABIERTAS

2

ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública

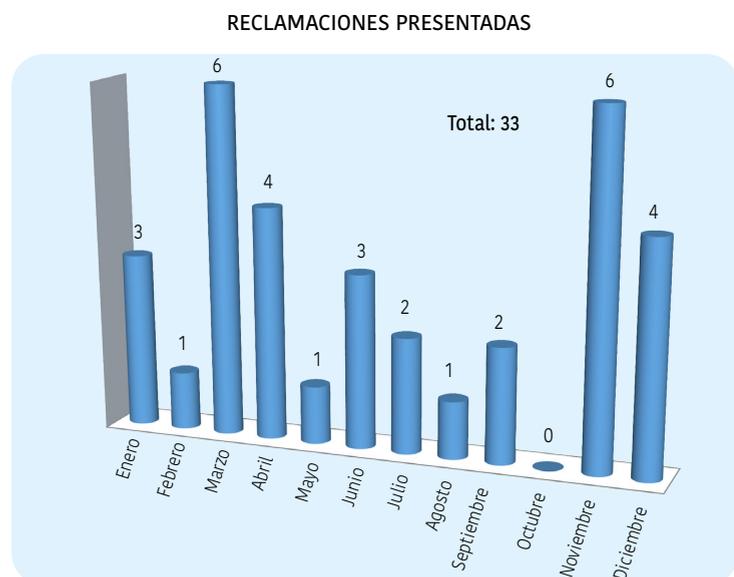
Conforme al artículo 30 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, son sujetos activos del derecho de acceso a la información pública, cualquiera persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupan o que los representen, no teniendo que motivar su solicitud de acceso para ejercer el derecho.

Nos encontramos, por tanto, ante un derecho informativo de titularidad universal, que acoge a personas físicas y jurídicas, privadas y públicas, de nacionalidad española o extranjera.

2.1.2. Reclamaciones

Durante el año 2019 se han presentado ante el Consejo de Transparencia de Navarra un total de 33 reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

El gráfico siguiente muestra el número de reclamaciones presentadas al Consejo por meses:



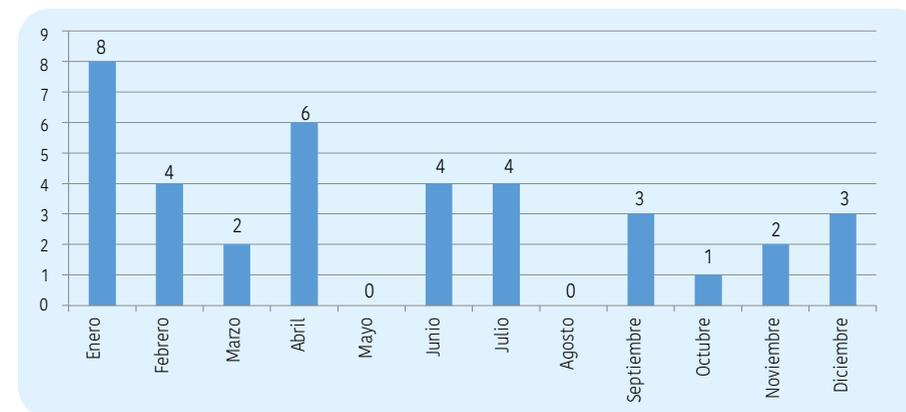
Los meses de marzo y noviembre, con 6 reclamaciones cada mes, son los meses que mayor número de reclamaciones se han recibido en el Consejo de Transparencia de Navarra, frente al mes de octubre en el que no se ha interpuesto ninguna, y a los meses de febrero, mayo y agosto en los que únicamente se ha presentado una reclamación por mes.

En el primer semestre del año se recibieron un total de 18 reclamaciones, alcanzándose el

54,5 % del total de reclamaciones interpuestas, y en el segundo semestre un total de 15 reclamaciones, que suponen el 45,5 % de las presentadas en este año 2019.

En el gráfico siguiente se detallan las 37 reclamaciones resueltas por meses durante el año 2019, 10 de ellas se correspondían con reclamaciones presentadas en 2018, 27 se presentaron en 2019 quedando, a 31 de diciembre de 2019, pendientes de resolución 6 reclamaciones.

37 RECLAMACIONES RESUELTAS EN EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA



El Consejo de Transparencia de Navarra ha resuelto las reclamaciones presentadas, en todos los casos a excepción de uno de ellos, sin agotar el plazo máximo de tres meses, procurando agilizar al máximo la adopción de la resolución en aras a hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. El tiempo medio de tramitación ha sido de 44 días.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla el plazo de resolución de las 37 reclamaciones resueltas en el año 2019. De los datos contenidos en la tabla se constata que el Consejo de Transparencia de Navarra ha resuelto el 92 % de las reclamaciones planteadas en menos de 2 meses. Índice que se mejora notablemente respecto al planteado en 2018 que fueron el 72 % de las reclamaciones planteadas en ese ejercicio. Por el contrario, en un caso, el Consejo de Transparencia de Navarra se excedió del plazo

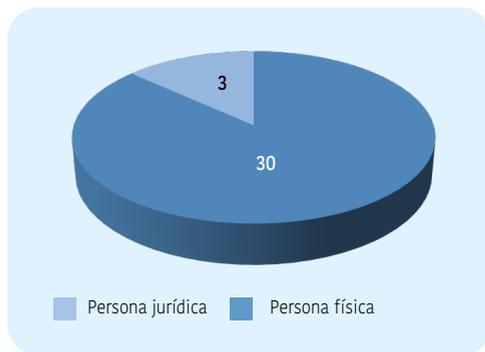
de tres meses, si bien, en este supuesto fue preciso abrir el trámite de subsanación de la reclamación, por lo que la actuación del Consejo se ajustó al ámbito temporal para resolver establecido en la Ley Foral 5/2018.

Plazo de resolución	N.º de reclamaciones
De 13 a 20 días	2
De 21 a 30 días	5
De 31 a 40 días	12
De 41 a 50 días	5
De 51 a 60 días	9
De 61 a 70 días	1
De 71 a 90 días	2
De 94 días	1

2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación

Atendiendo a la tipología del sujeto que ha presentado la reclamación, podemos clasificar las reclamaciones de la siguiente manera:

PERFIL DEL RECLAMANTE



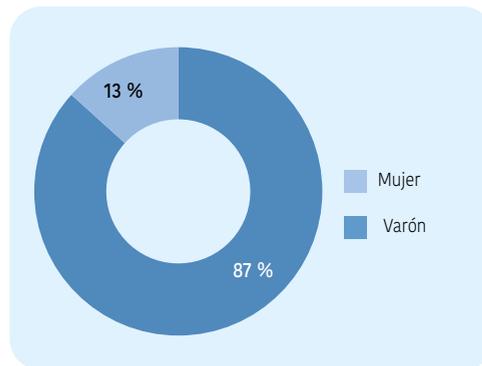
Perfil del reclamante	
Persona Física	30
Persona Jurídica	3

Han sido 3 las personas jurídicas que han presentado reclamaciones; se ha tratado de un Sindicato, una asociación y una Sociedad Anónima.

Si bien 30 reclamaciones han sido presentadas por personas físicas, resulta de interés destacar que 14 de ellas que representan el 53 % de las reclamaciones presentadas han sido interpuestas por solo 6 personas, con 2, 3, 4, 3, 2 y 2 reclamaciones respectivamente. Así, el total de personas físicas que han presentado reclamaciones asciende a 20 personas, 3 más que el ejercicio anterior.

Por género, destacan una mayoría de varones respecto de mujeres. Han sido un total de 17 hombres los que han presentado 26 reclamaciones, 5 de ellos 14 reclamaciones, y 3 las mujeres que han presentado 4 reclamaciones.

GENERO DEL RECLAMANTE



Género del Reclamante	N.º	Reclamaciones	%
Varón	17	26	87
Mujer	3	4	13
Total	20	30	87

2.1.2.2. Por el origen de la reclamación

Las reclamaciones se han presentado, 29 desde Navarra, 4 desde fuera de Navarra.

En concreto, se han presentado 33 reclamaciones desde 29, de 12 localidades navarras y 4 de fuera de Navarra, desde Madrid, Oviedo, Girona y Coruña.

ORIGEN DE LAS RECLAMACIONES



A continuación, en la siguiente tabla se detallan las localidades desde las que se han remitido las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

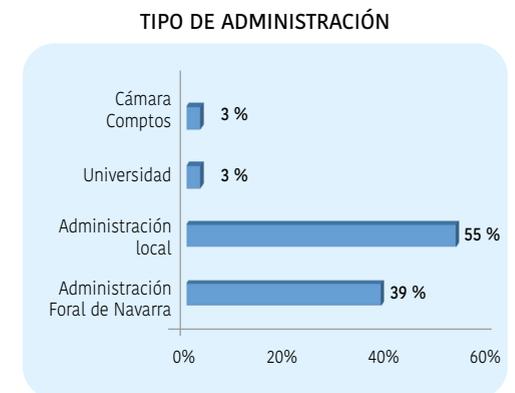
Localidad	Navarra	Fuera de Navarra
Labiano	2	Coruña 1
Lerín	1	Girona 1
Mutilva	1	Madrid 1
Obanos	3	Oviedo 1
Olite	1	
Orkoien	1	
Ororbia	1	
Pamplona	10	
Puente la Reina	1	
Tudela	1	
Zalba	2	
Zarriegui	4	

2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación

La mayoría de las reclamaciones presentadas tenían como sujeto pasivo de las mismas a una Administración Local.

Tipo de Administración	
Administración Foral de Navarra	13
Administración Local:	18
• Ayuntamiento	14
• Concejo	3
• Mancomunidad	1
Universidad Pública de Navarra	1
Cámara de Comptos	1

En el siguiente gráfico muestra en términos porcentuales la tipología del sujeto pasivo de las reclamaciones presentadas.



En concreto, las 33 reclamaciones presentadas durante el ejercicio de 2019 ante el Consejo de Transparencia de Navarra, se han interpuesto frente a los siguientes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, Ayun-

tamientos, otras entidades Locales, Colegios Profesionales y otras Instituciones:

Administración Comunidad Foral de Navarra	13
Derechos Sociales	2
Desarrollo Económico	1
Desarrollo Rural y Medio ambiente	2
Educación	1
Hacienda Tributaria de Navarra	1
Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia	4
Salud	1
Servicio Navarro Salud-Osasunbidea	1
Administración Local	18
Cendea de Cizur	1
Lizoain-Arrasgoti	2
Orkoien	1
Pamplona	5
Puente la Reina	2
Valle de Aranguren	1
Olite	1
Valle de Egüés	1
C Labiano	1
C. Ororbia	1
C. Zariquiegui	1
Mancomunidad Montejurra	1
Otras Instituciones	2
Universidad Pública de Navarra	1
Cámara de Comptos	1

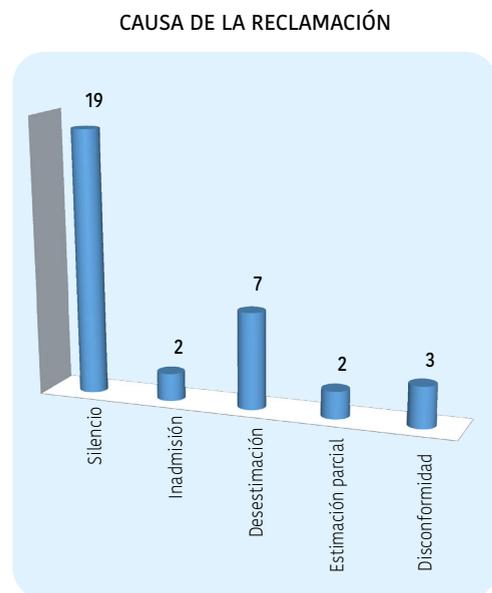
2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación

Mayoritariamente, ha sido el silencio y la falta de respuesta de la Administración, la causa que ha motivado la presentación de las reclamaciones

en materia de derecho de acceso a la información pública. En 19 casos fue el silencio el que motivó la presentación de la reclamación; en 7 casos la reclamación se interpuso ante la desestimación de otras tantas solicitudes de acceso a información pública; en 2 casos la inadmisión de la solicitud motivó la interposición de las reclamaciones; en 2 casos fue la estimación parcial de las solicitudes; en 3 casos la disconformidad ante la resolución adoptada motivo la presentación de las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

A continuación, se muestra gráficamente las causas que motivaron la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

Silencio	19
Inadmisión	2
Desestimación	7
Estimación parcial	2
Disconformidad	3



2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones

El Consejo de Transparencia de Navarra ha finalizado el procedimiento de las 10 reclamaciones presentadas durante 2018 y de las 27 presentadas en 2019, acordando el archivo, la inadmisión, la desestimación, estimando parcialmente o estimándolas en su totalidad.

En el siguiente gráfico se muestra el sentido los acuerdos que han resuelto las reclamaciones presentadas ante el Consejo de Transparencia de Navarra.



En diez ocasiones el Consejo de Transparencia de Navarra ha acordado el archivo porque durante la tramitación de la reclamación la información ha sido facilitada al reclamante quien en 6 ocasiones ha desistido expresamente de la reclamación presentada. En 8 ocasiones se ha estimado totalmente la reclamación. En una de ellas se ha ordenado derivar la solicitud a la Entidad en la que obra la información solicitada.

Resulta de interés destacar que en los 9 casos en los que el Consejo de Transparencia de Navarra se ha pronunciado inadmitiendo la reclamación, en 6 casos se ha debido a que la solicitud original no constituía una solicitud del derecho de acceso a información pública tratándose de la formulación de 4 consultas y en 2 casos se pretendía que la Administración realizara una concreta actuación administrativa. Los 3 casos restantes se correspondían con la falta de competencia del Consejo de Transparencia de Navarra, la inexistencia previa de la información que requería una labor de reelaboración y con la interposición extemporánea de una de las reclamaciones.

En el siguiente cuadro se indican las causas que motivaron la reclamación con el sentido del acuerdo que resolvió las reclamaciones planteadas.

Causa de la Reclamación	Sentido de la Resolución						
	Archivo	Estimada total	Estimada parcial	Inadmisión	Inadmisión / Desestimación	Desestimación	Derivación
Silencio	19	3 (2)	4 (1)	4 (1)	2	1	
Inadmisión	2			1		1	
Desestimación	7	2 (1)		2		1	1
Estimación parcial	2			1		1	
Disconformidad	3			1		2	
TOTAL	33	3 (2)	6 (2)	0 (1)	9 (1)	2	6 (1)

En rojo se destaca el sentido de los acuerdos adoptados por el Consejo respecto de las reclamaciones presentadas en 2019 y que quedaron pendientes de resolver a 31 de diciembre de 2019.

En siete de catorce casos resueltos en 2019, en los que el silencio ha sido la causa que motivó la presentación de la reclamación, la persona que planteó la reclamación ha visto, en este ejercicio, satisfecho su derecho de acceso a la información pública, accediendo en 2020 a la información solicitada en otros 4 casos.

2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones

En el siguiente gráfico se agrupan las reclamaciones presentadas en 2019 según la materia o temática preponderante planteada en aquellas.

A. Información institucional	3
B. Contratación	4
C. Empleo público/procesos selectivos	5
D. Empleo público/retribuciones y relaciones de puestos de trabajo	0
E. Empleo público/otros	3
F. Información económica/gastos	2
G. Información económica/subvenciones	0
H. Información estadística	2
I. Información jurídica	0
J. Medio ambiente	0
K. Obra pública	1
L. Ordenación del territorio y urbanismo	2
M. Otra información	11
TOTAL	33

2.1.2.7. Descripción de los Acuerdos que resuelven las reclamaciones

A continuación, se relacionan todos los Acuerdos adoptados por el Consejo de Transparencia de Navarra detallando, la Administración reclamada, la causa que motivó la reclamación, la fecha de adopción del acuerdo, el sentido del mismo y una breve descripción del acuerdo adoptado.

ACUERDO: AR.001/2019

Administración reclamada: Foral.

Motivo de la reclamación: Silencio.

Fecha: 28/01/2019

Sentido de la resolución: Archivo.

Temática: Datos relacionados con la asistencia obstétrica en atención especializada.

Descripción: Desestimiento del reclamante por tener acceso a la información solicitada.

Ponente: don Juan Luis Beltrán Aguirre.

ACUERDO: AR.002/2019

Administración reclamada: Local.

Motivo de la reclamación: Silencio.

Fecha: 28/01/2019

Sentido de la resolución: Archivo.

Temática: Requerimientos recibidos por el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. Procedimientos contencioso-administrativos y costes.

Descripción: Desestimiento del reclamante por tener acceso a la información solicitada.

Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.

ACUERDO: AR.003/2019

Administración reclamada: Local.

Motivo de la reclamación: Silencio.

Fecha: 28/01/2019

Sentido de la resolución: Archivo.

Temática: Requerimientos recibidos por el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. Procedimientos contencioso-administrativos y costes.

Descripción: Desestimiento del reclamante por tener acceso a la información solicitada.

Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.

ACUERDO: AR.004/2019

Administración reclamada: Local.

Motivo de la reclamación: Silencio.

Fecha: 28/01/2019

Sentido de la resolución: Archivo.

Temática: Requerimientos recibidos por el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. Procedimientos contencioso-administrativos y costes.

Descripción: Desestimiento del reclamante por tener acceso a la información solicitada.

Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.

ACUERDO: AR.005/2019

Administración reclamada: Local.

Motivo de la reclamación: Silencio.

Fecha: 28/01/2019

Sentido de la resolución: Archivo.

Temática: Requerimientos recibidos por el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. Procedimientos contencioso-administrativos y costes.

Descripción: Desestimiento del reclamante por tener acceso a la información solicitada.

Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.

ACUERDO: AR.006/2019

Administración reclamada: Foral.

Motivo de la reclamación: Silencio.

Fecha: 28/01/2019

Sentido de la resolución: Archivo.

Temática: listado de colegios que han recibido desde 2005 concierto público y que ofertan educación diferenciada

Descripción: Desestimiento del reclamante por tener acceso a la información solicitada.

Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.

ACUERDO: AR.007/2019

Administración reclamada: Foral.

Motivo de la reclamación: Silencio.

Fecha: 28/01/2019

Sentido de la resolución: Inadmitida.

Temática: Consulta sobre requisitos, procedimiento para la recogida cadáveres en explotaciones ganaderas.

Descripción: Procede la inadmisión por tratarse, no de una solicitud de acceso a información pública, sino que se formula una consulta jurídica.

Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.

ACUERDO: AR.008/2019

Administración reclamada: Local.
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 28/01/2019
Sentido de la resolución: Inadmitida.
Temática: Requiere los motivos por los que es necesario retirar leña de terreno público.
Descripción: Inexistencia de solicitud de información pública. Petición de razones y motivos de una decisión del Ayuntamiento.
Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.

ACUERDO: AR.009/2019

Administración reclamada: Colegio Profesional.
Motivo de la reclamación: Desestimación.
Fecha: 25/02/2019
Sentido de la resolución: Estimada.
Temática: Alegaciones de abogadas en expediente de actuaciones previas abierto por denuncia del reclamante.
Descripción: La actuación solicitada conforma parte de actividad sujeta al Derecho Administrativo.
Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.

ACUERDO: AR.010/2019

Administración reclamada: Foral
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 25/02/2019
Sentido de la resolución: Desestimada.
Temática: Copia de los ejercicios realizados por personas físicas identificadas.
Descripción: Prevalece la protección de datos de carácter personal. Aun cuando se disociaran los datos personales, resultaría posible su identificación.
Ponente: doña Socorro Sotés Ruiz.

ACUERDO: AR.011/2019

Administración reclamada: Foral.
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 25/02/2019
Sentido de la resolución: Estimada.
Temática: información relativa a un expediente sancionador finalizado e incoado frente a una sociedad anónima, empresa dedicada al tratamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano.
Descripción: No concurre causa de inadmisión ni tampoco causa de desestimación.
Ponente: doña Berta Enrique Cornago.

ACUERDO: AR.012/2019

Administración reclamada: Local.
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 25/02/2019
Sentido de la resolución: Archivo.
Temática: Presupuestos del ejercicio 2018.
Descripción: Satisfacción extemporánea de la solicitud de información de la que trae causa la reclamación, con la consiguiente pérdida de objeto de la misma.
Ponente: don Francisco Javier Enériz Olaechea.

ACUERDO: AR.013/2019

Administración reclamada: Local.
Motivo de la reclamación: Disconformidad.
Fecha: 11/03/2019
Sentido de la resolución: Inadmitida.
Temática: Explicación para conocer en qué consiste el error detectado en la revisión catastral y en qué medida les afecta la modificación propuesta.
Descripción: El derecho de acceso a la información pública otorga al ciudadano la facultad de obtener documentos ya existentes y concluidos, pero no a solicitar una actuación activa por parte de la Administración que consista en la respuesta a consultas jurídicas o técnicas que el solicitante pueda plantear.
Ponente: doña Gemma Angélica Sánchez Lerma.

ACUERDO: AR.014/2019

Administración reclamada: Local.
Motivo de la reclamación: Desestimada.
Fecha: 11/03/2019
Sentido de la resolución: Estimación.
Temática: un ejemplar de la prueba teórica realizada en la convocatoria de un proceso de selección.
Descripción: No se ve afectada por la limitación al derecho de acceso que impone el artículo 31.1.b) de la LFTAIPBG (la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión). La prueba y la corrección de la misma se habían ya realizado.
Ponente: don Juan Luis Beltrán Aguirre.

ACUERDO: AR.015/2019

Administración reclamada: Foral.
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 29/04/2019
Sentido de la resolución: Desestimada.
Temática: Convocatorias de oposición para el puesto de ordenanza y funciones asignadas al puesto de ordenanza.
Descripción: Desestimación por acceder ya a la información existente.
Ponente: don Juan Luis Beltrán Aguirre.

ACUERDO: AR.016/2019

Administración reclamada: Local.
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 29/04/2019
Sentido de la resolución: Inadmitida.
Temática: Requiere la mediación del Consejo de Transparencia de Navarra para que una Administración actúe de una determinada manera.
Descripción: No habiéndose iniciado un procedimiento administrativo de ejercicio del

derecho de acceso a la información procede la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.
Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.

ACUERDO: AR.017/2019

Administración reclamada: Local.
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 29/04/2019
Sentido de la resolución: Inadmitida.
Temática: Realización de unas obras que, según refiere, incumplen la normativa urbanística, solicitando se actúe en consecuencia y se le informe de las actuaciones y medidas adoptadas.
Descripción: Extemporánea. Nos se trata de una solicitud de información pública. Pretende la realización de una actuación material de la Administración.
Ponente: doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.

ACUERDO: AR.018/2019

Administración reclamada: Foral.
Motivo de la reclamación: Silencio.
Fecha: 29/04/2019
Sentido de la resolución: Inadmitida/Desestimada.
Temática: Preguntas y cuestiones en el ámbito sindical.
Descripción: Inadmisión 1.ª petición por no encontrarse vigente en ese momento la reclamación ante el Consejo. Desestimación otras peticiones, Inexistencia de solicitud de información pública. Petición de razones y motivos de una decisión de la Administración.
Ponente: don Francisco Javier Enériz Olaechea.

ACUERDO: AR.19/2019**Administración reclamada.** Foral.**Motivo** de la reclamación: Inadmisión.**Fecha:** 29/04/2019**Sentido** de la resolución: Desestimada.**Temática** Protocolo de prescripción de corticoides que se da, en cada uno de los Servicios de Cirugía maxilofacial pertenecientes al Servicio Navarro de Salud, tras lesión yatrogénica, por tratamiento abierto de la fractura del cóndilo mandibular.**Descripción:** Inexistencia de información.**Ponente:** doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.**ACUERDO: AR.020/2019****Administración reclamada.** Cámara de Comptos.**Motivo** de la reclamación: Desestimación.**Fecha:** 29/04/2019**Sentido** de la resolución: Inadmitida.**Temática:** Expediente denuncia fiscalización.**Descripción:** Falta de competencia del Consejo de Transparencia de Navarra para examinar actos en materia de derecho de acceso a información pública dictados por la Cámara de Comptos. Disposición Adicional Séptimo de la Ley Foral 5/2018.**Ponente:** doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.**ACUERDO: AR.021/2019****Administración reclamada.** Foral.**Motivo** de la reclamación: Desestimación.**Fecha:** 03/06/2019**Sentido** de la resolución: Desestimada.**Temática:** Copia íntegra de los informes emitidos por el Negociado de Inspección en relación con un determinado establecimiento.**Descripción:** El reclamante ha recibido toda la información existente en el expediente derivado de denuncia presentada.**Ponente:** don Juan Luis Beltrán Aguirre.**ACUERDO: AR.022/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Estimación Parcial.**Fecha:** 03/06/2019**Sentido** de la resolución: Desestimada.**Temática:** Acceso a los libros municipales de entradas de antes del año 1982.**Descripción:** Resulta imposible localizar Libros de entrada anteriores a 1982 según certificación emitida por Secretario Municipal.**Ponente:** don Francisco Javier Enériz Olaechea.**ACUERDO: AR.023/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Disconformidad.**Fecha:** 03/06/2019**Sentido** de la resolución: Desestimada.**Temática:** Acceso estimado a información que afecta a tercero que no ha manifestado su conformidad.**Descripción:** Acceso cuando transcurran los 2 meses de plazo para interponer por el tercero afectado recurso contencioso. El ayuntamiento ha actuado conforme al procedimiento establecido. Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos de acceso a la función pública.**Ponente:** doña Socorro Sotés Ruiz.**ACUERDO: AR.024/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Inadmisión.**Fecha:** 03/06/2019**Sentido** de la resolución: Desestimada.**Temática:** Todas las comunicaciones, denuncias, quejas, reclamaciones o solicitudes de cualquier tipo, sea por escrito o por vía telemática dirigidos a cualquiera de las Áreas o unidades dependientes del Ayuntamiento, que hayan sido presentadas en los últimos dos años por parte de un tercero y que estén relacionados con un concreto establecimiento o con las personas físicas que regentan el mismo.**Descripción:** Necesaria una acción previa de reelaboración. Acceso a todo documento, comunicación, solicitud, queja, sugerencia... presentada en cualquier unidad del o dependencia municipal, respecto a una empresa y personas físicas que lo hayan regentado.**Ponente:** doña Gemma Angélica Sánchez Lerma.**ACUERDO: AR.025/2019****Administración reclamada.** Foral.**Motivo** de la reclamación: Desestimación.**Fecha:** 03/07/2019**Sentido** de la resolución: Retrotraer actuaciones.**Temática:** Estadísticas de datos por centros, materias y opciones de fase obligatoria. Pruebas de acceso a LOMCE. Convocatoria ordinaria: año académico 2017/2018.**Descripción:** Derivar solicitud a la Entidad en la que obra la información. Artículo 38.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.**Ponente:** don Juan Luis Beltrán Aguirre.**ACUERDO: AR.026/2019****Administración reclamada.** Foral.**Motivo** de la reclamación: Silencio.**Fecha:** 03/07/2019**Sentido** de la resolución: Inadmitida.**Temática:** Modificación del Informe de adaptación de puesto de trabajo.**Descripción:** Pretende la realización de una actuación material de la Administración.**Ponente:** don Juan Luis Beltrán Aguirre.**ACUERDO: AR.027/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Silencio.**Fecha:** 03/07/2019**Sentido** de la resolución: Estimada.**Temática:** Información sobre campañas de publicidad.**Descripción:** Información sobre campañas de publicidad constituye una obligación de publicidad activa delimitada en el art. 23 Ley Foral 5/2018.**Ponente:** don Francisco Javier Enériz Olaechea.**ACUERDO: AR.028/2019****Administración reclamada.** Foral.**Motivo** de la reclamación: Disconformidad.**Fecha:** 03/07/2019**Sentido** de la resolución: Inadmitida.**Temática:** Controles oficiales del bienestar animal en los mataderos previstos en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria 2016-2020.**Descripción:** Inadmisión por extemporánea.**Ponente:** doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.**ACUERDO: AR.029/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Silencio.**Fecha:** 02/09/2019**Sentido** de la resolución: Archivo.**Temática:** Cantidad recaudada durante el año 2017 a través del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).**Descripción:** Pérdida sobrevenida del objeto. Satisfacción extemporánea**Ponente:** doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena.

ACUERDO: AR.30/2019**Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Silencio y Disconformidad.**Fecha:** 02/09/2019**Sentido** de la resolución: Desestimada.**Temática:** Información obrante en un proceso de selección.**Descripción:** El reclamante recibió toda la información existente**Ponente:** don Juan Luis Beltrán Aguirre.**ACUERDO: AR.031/2019****Administración reclamada.** Foral.**Motivo** de la reclamación: Silencio.**Fecha:** 10/10/2019**Sentido** de la resolución: Estimada.**Temática:** Información sobre contratación de obra pública.**Descripción:** Procede el acceso a los informes existentes en el expediente Incidente de Equilibrio de la Concesión**Ponente:** doña Gemma Angélica Sánchez Lerma.**ACUERDO: AR.032/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Desestimación.**Fecha:** 18/11/2019**Sentido** de la resolución: Estimada.**Temática:** Información sobre proceso selectivo.**Descripción:** Procede el acceso a Criterios y puntuación proceso selectivo. Información pública obrante en el Ayuntamiento sin que incida causa limitativa ninguna**Ponente:** doña Itziar Ayerdi Fernández de Barena.**ACUERDO: AR.033/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Silencio.**Fecha:** 18/11/2019**Sentido** de la resolución: Inadmisión.**Temática:** Información sobre contratación pública.**Descripción:** Extemporánea. Interpuesta reclamación dentro del plazo para resolver la solicitud.**Ponente:** doña Itziar Ayerdi Fernández de Barena.**ACUERDO: AR.034/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Desestimación.**Fecha:** 16/11/2019**Sentido** de la resolución: Inadmitida/Desestimada.**Temática:** Información de expediente tramitado ante el Tribunal Administrativo de Navarra.**Descripción:** Inadmisión respecto a la petición de expedición de certificado. Desestimación respecto al resto de términos ya que ya había accedido a la información solicitada**Ponente:** doña Berta Enrique Cornago.**ACUERDO: AR.035/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Silencio.**Fecha:** 16/12/2019**Sentido** de la resolución: Estimada.**Temática:** Actas adoptadas por la entidad local desde 2017.**Descripción:** Las actas conforman información institucional pública obrante en la Administración.**Ponente:** doña Gemma Angélica Sánchez Lerma.**ACUERDO: AR.036/2019****Administración reclamada.** Local.**Motivo** de la reclamación: Silencio.**Fecha:** 16/12/2019**Sentido** de la resolución: Estimada.**Temática:** Acuerdo de aprobación provisional del planeamiento general municipal y una copia íntegra de la tramitación del plan de participación ciudadana.**Descripción:** Cualquier persona tiene derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder del Ayuntamiento.**Ponente:** don Francisco Javier Enériz Olaechea.**2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas**

En el año 2019, con carácter general, las Administraciones públicas de Navarra y demás entidades colaboraron con el Consejo de Transparencia de Navarra en el ejercicio de su función de conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

2.1.4. Impugnación de acuerdos

De todos los Acuerdos adoptados en el año 2019 por el Consejo de Transparencia de Navarra, uno de ellos ha sido objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata del Acuerdo AR 25/2019, de 3 de julio, por el que se resuelve una reclamación presentada ante el Departamento de Educación, en relación con la solicitud de información pública relativa a las calificaciones obtenidas en la Evaluación para el Acceso a la Universidad (EvAU) en la especialidad, nota media por asignatura y centro.

Ante la interposición del citado recurso contencioso-administrativo sustanciado en el Procedimiento Ordinario n.º 319/2019, el Consejo de Transparencia de Navarra, en sesión de 10 de octubre de 2019, acordó:

1.º Ratificar las actuaciones del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra acordadas por Resolución 01/2019, de 17 de septiembre relativas a:

- La comparecencia y personación por medio de Abogado y Procurador en el Procedimiento Ordinario 319/2019.
- Otorgamiento de poder general para pleitos y
- Encomendación de representación procesal y dirección letrada.

2.º Ratificar las actuaciones del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra acordadas por Resolución 02/2019, de 18 de septiembre relativas a:

- La remisión del expediente administrativo relativo al recurso contencioso administrativo sustanciado en el Procedimiento Ordinario 319/2019, a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y,
- Formalización de los emplazamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.º Habilitar al Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra para cuantas actuaciones se precisen derivadas del recurso contencioso administrativo sustanciado en el Procedimiento Ordinario n.º 319/2019, interpuesto por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra contra el Acuerdo AR 25/2019, de 3 de julio.

En el resto de las reclamaciones resueltas por el Consejo, los Acuerdos que las resolvían se han cumplido debidamente por las Administraciones o entidades implicadas.

2.1.5. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores

A lo largo del año 2019 no ha sido necesario imponer multas coercitivas ni instar la incoa-

ción de procedimiento sancionador o disciplinario alguno, dada la colaboración prestada por parte de todas las Administraciones y entidades implicadas.

2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

Corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas al deber de publicidad activa, pudiendo formular recomendaciones para mejorar el cumplimiento de tales obligaciones.

2.2.1 Sujetos y obligaciones

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, en el artículo 64.1 d), encomienda al Consejo de Transparencia de Navarra respecto de todas las entidades e instituciones sujetas a la Ley Foral, «Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones».

La información que debe hacerse pública tras la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2018 viene detallada en el Capítulo III, Publicidad Activa, del Título II, si bien, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera, otorga un plazo de un año a las Entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Título I y de dos años a las Entidades Locales, respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Así, el Consejo de Transparencia de Navarra, hasta el día 23 de agosto de 2019, en su

función evaluadora debía atenderse al conjunto de obligaciones derivadas de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, para la Administración de la Comunidad Foral y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, y para el resto de sujetos obligados, entre ellos las entidades locales, durante todo el año 2019 debía atender exclusivamente al conjunto de obligaciones derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los sujetos obligados a realizar publicidad activa vienen descritos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral. Son los siguientes:

- La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.
- Las sociedades públicas, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes.
- La Universidad Pública de Navarra y sus entes instrumentales dependientes.
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a una Administración Pública de Navarra.
- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al cincuenta por ciento o en las que las citadas entidades puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que las rigen.
- Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más

de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

- Los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los anteriores, creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos de los previstos en este artículo financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o designen a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración o dirección.
- Las asociaciones constituidas o integradas por las Administraciones Públicas de Navarra y/o por los entes instrumentales vinculados o dependientes de las mismas y los demás organismos y entidades previstos en este apartado, incluidos los órganos de cooperación, en los términos previstos en la normativa que le sea de aplicación.
- En el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, en relación con sus actividades en materia de personal y contratación, la Cámara de Comptos, el Defensor del Pueblo y el Consejo de Navarra, en todo lo que no se oponga a las potestades, funciones y autonomía que tengan atribuidas estas instituciones por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y la normativa reguladora de cada una de ellas.
- En el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, entidades de Derecho público o entidades sobre las que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Colegios profesionales, Cá-

mara de Comercio, denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho público.

- Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores, así como las asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos, a federaciones de partidos, a agrupaciones de electores y a organizaciones sindicales y empresariales, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.
- Las entidades privadas que perciban, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 20.000 euros, o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 20% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.
- Los centros concertados, en especial en el ámbito de la educación, la sanidad, el deporte y los servicios sociales. Las normas reguladoras del concierto establecerán la información que deben publicar, que se incluirá en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.
- Todas las personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo 2 de la Ley Foral que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.
- Los grupos de interés que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y se encuentren inscritos en el registro en los términos previstos en esta ley foral.

Realizado un recuento de las Administraciones y entes obligados a realizar publicidad activa, resultan aproximadamente 920. Se trata, pues, de un listado elevado.

2.2.2. Actividad de evaluación

El cumplimiento de este mandato legal, de particular complejidad, requiere disponer de una metodología de evaluación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, que pueda ser aplicada con homogeneidad a todas las Administraciones, entidades y organismos obligados a realizar publicidad activa, con independencia de su naturaleza, y que permita medir con eficacia, no solo el grado de cumplimiento de las obligaciones señaladas, sino también de forma cualitativa dicho cumplimiento.

Si bien se ha venido trabajando en el ámbito de los Consejos y Comisionados de Transparencia en la elaboración de una metodología de evaluación común para todos los Consejos y Comisionados, lo cierto es que ese objetivo todavía no ha finalizado por lo que no se dispone de un instrumento operativo. Sin embargo, el Comisionado de Transparencia de Canarias sí ha elaborado y tiene operativa una aplicación informática (T-Canarias) que le permite hacer mediciones y evaluaciones del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos obligados, entre ellos las entidades locales, midiendo de forma automatizada gracias a un algoritmo no solo la información publicada sino también sus características. Pues bien, durante el último trimestre del año 2019, la presidencia y secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra iniciaron conversaciones con el Comisionado de Canarias para que ceda al Consejo de Transparencia de Navarra dicha aplicación y se pueda utilizar en Navarra, una vez adaptada, para la

evaluación de la publicidad activa durante el año 2020.

Con independencia de lo anterior, el Consejo de Transparencia de Navarra, en el año 2018 con el fin de conocer el estado de la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, elaboró un sencillo cuestionario que fue remitido a todas las Entidades Locales de Navarra, para su cumplimentación. Para la obtención de los datos se utilizó el gestor de conocimiento Drupal, que el Servicio de Gobierno Abierto puso a disposición del Consejo de Transparencia de Navarra. Se remitió el cuestionario a todas las Entidades Locales de Navarra manteniéndose activo, inicialmente, desde el 13 de noviembre hasta el 7 de diciembre de 2018, para su cumplimentación. El plazo se reabrió y amplió a lo largo del año 2019. En el plazo inicialmente establecido dieron respuesta 15 Consejos, 6 Mancomunidades y 53 Ayuntamientos. Además, cumplimentaron el cuestionario, la Universidad Pública de Navarra y la Institución del Defensor del Pueblo. Finalmente, agotado el plazo abierto durante el año 2019, cumplimentaron el cuestionario 33 Consejos, 82 Ayuntamientos y 13 Mancomunidades. Resulta preciso destacar a las Entidades que han colaborado diligentemente con el Consejo de Transparencia de Navarra en esta primera acción necesaria para la evaluación de la Transparencia en Navarra. Remitieron su respuesta las entidades que se relacionan en el Anexo III.

El análisis y la valoración de la información obtenida se acometió a lo largo del año 2019, habiéndose aprobado el informe de resultados en la sesión del Consejo de Transparencia de Navarra de 10 de octubre de 2019.

Las principales conclusiones alcanzadas del análisis de la información obtenidas son las siguientes:

Primera.- La participación en la cumplimentación del cuestionario dirigido a todas las Entidades Locales de Navarra ha sido muy

baja, si bien hay que destacar la colaboración prestada por las entidades que han respondido al cuestionario remitido por Consejo de Transparencia de Navarra.

Segunda.- Un número importante de Entidades Locales no cuenta con una persona o una unidad designada expresamente como responsable en materia de Transparencia.

Tercera.- Los Concejos y los Ayuntamientos de los municipios de escasa población carecen de los recursos necesarios para poner a disposición de la ciudadanía toda la información exigida legalmente.

Cuarta.- Un importante número de entidades locales (Ayuntamientos y Mancomunidades), si bien cuentan con web institucional, no ofrecen de manera estructurada el conjunto de información publicable conforme a sus obligaciones de publicidad activa.

Quinta.- El índice de visitas a los Portales de Transparencia es muy bajo. Son muy pocas las entidades que ofrecen esta información y aquellas que lo hacen, muestran un muy bajo acceso a los mismos por parte de la ciudadanía.

Sexta.- De la revisión general de los Portales de Transparencia presentados por las Entidades Locales cabe constatar que si bien presentan una estructura organizada de la información, esta se encuentra en gran parte vacía de contenido o con información de sólo algunos de los indicadores de transparencia y en muchos casos la información se encuentra desactualizada.

Séptima.- Si bien el índice de solicitudes de acceso a información pública presentadas es muy bajo en relación al número de entidades locales analizadas, sí se constata un crecimiento paulatino en el número de solicitudes que se van presentado anualmente, tendencia que es previsible se acentúe en el futuro.

A la vista de esta realidad, el Consejo de Transparencia de Navarra hizo las siguientes dos recomendaciones:

Primera.- Sensibilizar a las entidades locales a participar en los procesos de evaluación del estado de la transparencia.

Segunda.- Facilitar a las Entidades Locales una guía que les ayude y facilite el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Tercera.- Recomendar a las Entidades Locales que designen una unidad o una persona responsable de la Transparencia.

Cuarta.- Recomendar a la Administración de la Comunidad Foral el análisis y adopción de medidas necesarias para facilitar a las Entidades Locales el efectivo cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

En el Anexo III se incorpora el estudio realizado.

2.3. CUENTAS ABIERTAS

El artículo 22.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo determina que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas con aquella y la Universidad Pública de Navarra harán pública información sobre las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de las que sean titulares, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

El artículo 7 de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, debiendo incluir un apartado especial sobre éstas en la documentación a presentar ante el Parlamento de Navarra.

La Disposición Final Cuarta de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas

Abiertas, establece que en el plazo de tres meses desde el día siguiente a la publicación se harán públicas la totalidad de las cuentas cuya titularidad corresponda a los entes definidos en el ámbito subjetivo de aplicación, así como la entidad bancaria a la que pertenece cada una, el número de identificación fiscal con las que fueron abiertas y el saldo, y en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de la presente ley foral en el Boletín Oficial de Navarra se dispondrán los mecanismos necesarios

para poder acceder a los extractos y movimientos que se produzcan en cada una de las cuentas. Son 26 las entidades obligadas a publicar sus cuentas, 25 se corresponden con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público recogidos dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, a la que se une la Universidad Pública de Navarra.

Entidad	Tipo	Nombre entidad
Administración de la C.F.	Administración	ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
CAT	Sociedad	CIUDAD AGROALIMENTARIA DE TUDELA
CEIN	Sociedad	CENTRO EUROPEO EMPRESAS E INNOVACION DE NAVARRA S.L.
CENER - CIEMAT	Fundación	FUNDACIÓN CENER - CIEMAT
CNAI	Sociedad	CENTRO NAVARRO DE AUTOAPRENDIZAJE E IDIOMAS, S.L.
CPEN	Sociedad	CORPORACION PUBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA S.L.
FBAL	Fundación	FUNDACIÓN BALUARTE
FCPHN	Fundación	FUNDACIÓN CONSERVACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO NAVARRA
FGSS	Fundación	FUNDACIÓN NAVARRA GESTIÓN SERVICIOS SOCIALES PÚBLICOS
FNTPA	Fundación	FUNDACIÓN NAVARRA PARA TUTELA PERSONAS ADULTAS
GAN-NIK	Sociedad	GESTION AMBIENTAL DE NAVARRA, S.A.
INTIA	Sociedad	INST NAVARRO TEC INFRAEST AGROALIMENTAR NAVARRA S.A.
MIGUEL INDURAIN	Fundación	FUNDACIÓN MIGUEL INDURAIN
MIGUEL SERVET	Fundación	FUNDACIÓN PUBLICA MIGUEL SERVET
MIYABI	Sociedad	NATURAL CLIMETE SYSTEMS, S.A.
NASERTIC	Sociedad	NAVARRA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIAS
NASUVINSA	Sociedad	NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A.

Entidad	Tipo	Nombre entidad
NICDO	Sociedad	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS, DEPORTE Y OCIO, S.L.
NILSA	Sociedad	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.L.
POSUSA	Sociedad	POTASAS DE SUBIZA, S.A.
SALINAS	Sociedad	SALINAS DE NAVARRA, S.A.
SODENA	Sociedad	SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L.
START UP	Sociedad	START UP, S.L.
TRACASA	Sociedad	TRABAJOS CATASTRALES, S.A.
TRACASA INSTRUMENTAL	Sociedad	TRACASA INSTRUMENTAL, S.L.
UPNA	Universidad	UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral 69/2017, de 19 de julio, reguló la publicación de las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos, sociedades y fundaciones públicas vinculadas o dependientes, determinando el flujo de información relativo a las cuentas bancarias que deben ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados ha generado tres fichas Open Data que se publican en el Portal del Gobierno Abierto y que se corresponden:

Ficha 1. Entidades. Relación de Entidades Obligadas a publicar las cuentas que al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, han sido declaradas cuentas

abiertas en entidades financieras y, que se corresponden con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de Derecho Público recogidas dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado, desde el mes de agosto. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero son:

- Código de entidad.
- Descripción entidad.
- NIF.
- Fecha baja.

Ficha 2. Saldos de Cuentas. La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año

en el formato seleccionado, desde el mes de agosto. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero::

Entidad	Código de la Entidad
Descripción Entidad	Descripción de la Entidad
NIF Entidad	NIF Entidad
Radicación	Código de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
Descripción Radicación	Descripción de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
NIF Radicación	NIF de la Radicación
Clase cuenta	Código de la clase de cuenta
Descripción	Descripción de la clase de Cuenta
Denominación cuenta	Denominación de la cuenta bancaria
Institución financ.	Descripción de la Institución financiera
Código Cuenta	Código de la Cuenta
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria: número de la cuenta (Código IBAN). No obstante, por motivos de seguridad, el número de cuenta se muestra debidamente codificado, solo se publican los cuatro primeros y los cuatro últimos dígitos que la identifican.
F. Apertura	Fecha de Apertura
F. Cancelación	Fecha de Cancelación
Importe	Saldo
Año	Año
Periodo	Número del mes

En la primera publicación realizada se detallan los datos de 693 cuentas abiertas en 19

entidades bancarias, con expresión del saldo de cada una de ellas.

Ficha 3. Movimientos. Contiene los movimientos que se producen mensualmente en cada una de las cuentas abiertas titularidad de las Entidades Obligadas.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado, desde el mes de agosto. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero son los siguientes:

Entidad	Código de la Entidad
Descripción Entidad	Descripción de la Entidad
NIF Entidad	NIF Entidad
Radicación	Código de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
Descripción Radicación	Descripción de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
NIF Radicación	NIF de la Radicación
Clase cuenta	Código de la Clase de cuenta
Descripción	Descripción de la clase de cuenta
Denominación cuenta	Denominación de la cuenta bancaria
Institución financ.	Descripción de la Institución financiera
Código Cuenta	Código de la cuenta
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria: número de la cuenta (Código IBAN). No obstante, por motivos de seguridad, el número de cuenta se muestra debidamente codificado, solo se publican los cuatro primeros y los cuatro últimos dígitos que la identifican.
Fe. act. banco	Fecha de actuación (apunte)
Fe. valor	Fecha de valor
Importe	Importe del movimiento
D/H	Debe / Haber
Cod. concepto	Código del concepto
Descripción	Descripción del concepto
Ejercicio	Año
Mes	Número del mes

La información publicada se actualiza en un plazo de 15 días a partir del último día de cada trimestre, tal y como determina el artículo 2.3 de la Ley Foral 16/2.016, de Cuentas Abiertas.

Se ofrece información del año en curso y se mantiene publicada la información de ejercicios anteriores.

La Universidad Pública de Navarra publica, tal y como dispone el artículo 3 de la Ley Foral 16/2016, de Cuentas Abiertas, en el portal de Transparencia en el espacio digital de Internet de la Universidad Pública de Navarra.

La Universidad Pública de Navarra publica de manera diferenciada, por una parte, las cuentas abiertas en entidades bancarias con indicación de la clase de cuenta bancaria, denominación, titularidad, Número de identificación Fiscal, Entidad, IBAN y saldo de la cuenta. Se refleja la existencia de un total de 16 cuentas abiertas en 6 entidades bancarias.

Por otra parte, se publican los movimientos de las cuentas codificados con arreglo al sistema de códigos que utiliza la estructura normalizada de cuenta corriente aprobada por la Asociación Española de la Banca en la Norma o Cuaderno 43:

Leyenda Conceptos Comunes (*)

- 01 TALONES – REINTEGROS
- 02 ABONARÉS – ENTREGAS – INGRESOS
- 03 DOMICILIADOS – RECIBOS – LETRAS – PAGOS POR SU CTA.
- 04 GIROS – TRANSFERENCIAS – TRASPASOS – CHEQUES
- 05 AMORTIZACIONES PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, ETC.
- 06 REMESAS EFECTOS
- 07 SUSCRIPCIONES – DIV. PASIVOS – CANJES
- 08 DIV. CUPONES – PRIMA JUNTA – AMORTIZACIONES
- 09 OPERACIONES DE BOLSA Y/O COMPRA/VENTA VALORES
- 10 CHEQUES GASOLINA
- 11 CAJERO AUTOMÁTICO
- 12 TARJETAS DE CRÉDITO – TARJETAS DE DÉBITO
- 13 OPERACIONES EXTRANJERO
- 14 DEVOLUCIONES E IMPAGADOS
- 15 NÓMINAS – SEGUROS SOCIALES
- 16 TIMBRES – CORRETAJE – PÓLIZA
- 17 INTERESES – COMISIONES – CUSTODIA – GASTOS E IMPUESTOS
- 98 ANULACIONES – CORRECCIONES ASIENTO
- 99 VARIOS

Se publica un fichero con tantas hojas como cuentas abiertas disponen y se detalla en cada una de ellas el n.º de apunte, la fecha de apunte, la fecha valor, el concepto común, el importe cobro y el Importe Pago.

La Universidad Pública de Navarra procede a la actualización de la información de manera mensual.

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3.3. ACCIONES DIVULGATIVAS

3.4. ACCIONES FORMATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN

3.5. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES

3

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

Durante el año 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido 5 solicitudes de derecho de acceso a la información pública. Las dos primeras fueron presentadas por sendos investigadores referidas a información sobre las reclamaciones presentadas y el sentido de los acuerdos adoptados hasta 31 de diciembre de 2018. Otras dos fueron interpuestas por estudiantes que para su Trabajo de Fin de Grado requerían la misma información que la solicitada anteriormente. Finalmente, la última solicitud fue presentada por un particular requiriendo copia de las designaciones realizadas por las distintas Entidades e Instituciones para conformar la composición del Consejo de Transparencia de Navarra.

Resulta destacable que 4 de las solicitudes presentadas se han planteado desde fuera de Navarra, Murcia, Lérida, Castilla La Mancha y Toledo y solo una de ellas se ha instado desde Navarra.

3.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

A lo largo del año 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió dos consultas. La primera, formulada el 8 de mayo de 2019 por un Ayuntamiento acerca del alcance del derecho de acceso a la información pública respecto de aquellos ciudadanos que pretenden el acceso con una finalidad absurda, y la segunda formulada el 28 de mayo de 2019 por el Servicio de Ordenación Local y Apoyo a las Entidades Locales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, sobre la convocatoria de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra siendo beneficiarias exclusivamente entidades locales de Navarra.

El Consejo de Transparencia de Navarra estudió y dio respuesta a ambas consultas. En el Anexo VI se transcriben dichas respuestas.

3.3. ACCIONES DIVULGATIVAS

El Consejo de Transparencia de Navarra ha realizado diversas actuaciones dirigidas a divulgar la existencia, el papel y funciones que son propias del Consejo en aras a extender los principios de la Transparencia en todo el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Entre ellas, cabe destacar:

- a) Elaboración de una memoria de la actividad del Consejo de Transparencia de Navarra durante los dos primeros años de su existencia. Dicha memoria fue objeto de reportajes publicados en el Diario de Navarra de 13 de marzo de 2019 y en el Diario de Noticias de Navarra de 13 de marzo de 2019.
- b) Entrevista al Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra en la cadena radiofónica SER el día 18 de marzo de 2019, emitida en el informativo de las 14 horas.

3.4. ACCIONES FORMATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN

El Consejo de Transparencia de Navarra, tiene atribuida como una de sus funciones la de promover actividades de formación y sensibilización en materia de transparencia y de acceso a la información pública. Durante el año 2019 ha realizado las siguientes actuaciones:

A. Con el fin de ayudar en la tarea de plena adaptación a los mandatos contenidos en la Ley Foral 5/2018, el Consejo de Transparencia de Navarra ha elaborado cinco guías de transparencia y acceso a la información pública a fin de que sean de utilidad en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les impone la Ley Foral a las Corporaciones de Derecho Público, a las Federaciones Deportivas, a las Sociedades Públicas, a las Fundaciones Públicas y a las Entidades Locales. El objeto de las guías es plasmar en un documento y con carácter meramente orientativo la información más relevante y detallada que se entiende necesaria para impulsar el desarrollo de una cultura de transparencia y, particularmente, estimular a las diversas entidades a las que se han dirigido cada una de las cinco guías al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Foral 5/2018.

Seguidamente se exponen los índices de cada una de la Guías.

GUÍA DIRIGIDA A LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

ÍNDICE

- I. RAZÓN DE SER DE LA GUÍA
- II. ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE DIRIGE LA GUÍA.
- III. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES.
- IV. PUBLICIDAD ACTIVA.
 1. Principios de la publicidad activa.
 2. Requisitos de la información objeto de publicidad activa.
 3. Tiempo de permanencia de la información publicada.
 4. Lugar o espacio para la información.
 5. Unidades responsables de información pública.
 6. Reutilización de la información pública.
 7. Mapa de obligaciones.
 - A. Información institucional, organizativa y de planificación.
 - B. Información sobre altos cargos y personal directivo.
 - C. Información de relevancia jurídica.
 - D. Información económico-presupuestaria.
 - E. Información sobre contratación pública.
 - F. Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas encomiendas y encargos a medios propios.
 - G. Información subvencional.
 - H. Información patrimonial.
 - I. Información sobre urbanismo.
 - J. Información sobre medio ambiente.
 - K. Otra información.
- V DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
 1. Ejercicio del derecho de acceso a la información.
 2. Concepto de información pública y ámbito que comprende.
 3. Regulaciones específicas del derecho de acceso y régimen jurídico aplicable.
 4. Límites al derecho de acceso a la información pública.
 5. Causas de inadmisión de las solicitudes de acceso.
 6. Protección de datos personales.
 7. Notas sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho.
 8. Régimen de la reclamación ante el CTN: naturaleza y tramitación.
 9. Colaboración con el CTN y cumplimiento de sus actos y resoluciones.

GUÍA DIRIGIDA A LAS SOCIEDADES PÚBLICAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

ÍNDICE

- I. RAZÓN DE SER DE LA GUÍA.
- II. ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE DIRIGE LA GUÍA.
- III. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETAS LAS SOCIEDADES PÚBLICAS EN APLICACIÓN DE LA LFT.
 1. Publicidad activa.
 - 1.1. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT).
 - 1.2. Obligaciones de publicidad activa.
 - 1.3. Mapa de obligaciones.
 2. Derecho de acceso a la información pública.
 - 2.1. Ejercicio del derecho de acceso a la información.
 - 2.2. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho.

GUÍA DIRIGIDA A LAS FUNDACIONES PÚBLICAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

ÍNDICE

- I. RAZÓN DE SER DE LA GUÍA.
- II. ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE DIRIGE LA GUÍA.
- III. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETAS LAS FUNDACIONES PÚBLICAS EN APLICACIÓN DE LA LFT.
 1. Publicidad activa.
 - 1.1. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT).
 - 1.2. Obligaciones de publicidad activa.
 - 1.3. Mapa de obligaciones.
 2. Derecho de acceso a la información pública.
 - 2.1. Ejercicio del derecho de acceso a la información.
 - 2.2. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho.

GUÍA DIRIGIDA A CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO

ÍNDICE

- I. CONTENIDO DE LA GUÍA Y ENTIDADES A LAS QUE SE DIRIGE.
- II. TIPOLOGÍA DE CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO: MARCO LEGAL.
 1. Colegios profesionales. Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra.
 2. Consejos Reguladores de denominación de origen.
 3. Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.

4. Notas comunes a las corporaciones de derecho público.
- III. LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN LA LFT: PUBLICIDAD ACTIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
 1. Encuadre regulatorio.
 2. Naturaleza mixta (público-privada) de las corporaciones de derecho público. Actos sujetos a Derecho administrativo.
- IV. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETOS LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN APLICACIÓN DE LA LEY FORAL DE TRANSPARENCIA.
 1. Publicidad activa.
 - A. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT).
 - B. Obligaciones de publicidad activa.
 - C. Mapa de obligaciones.
 2. Derecho de acceso a la información pública.
 - A. Ejercicio del derecho de acceso a la información.
 - B. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho.
 - C. Ámbitos materiales de los que puede proyectarse el derecho de acceso a la información pública.

GUÍA DIRIGIDAS A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

ÍNDICE

- I. CONTENIDO DE LA GUÍA Y ENTIDADES A LAS QUE SE DIRIGE.
- II. NATURALEZA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS: MARCO LEGAL.
- III. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS EN LA LFT: PUBLICIDAD ACTIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- IV. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETAS LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS EN APLICACIÓN DE LA LEY FORAL DE TRANSPARENCIA.
 - 4.1. Publicidad activa.
 - A. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT).
 - B. Obligaciones de publicidad activa.
 - C. Mapa de obligaciones.
 - 4.2. Derecho de acceso a la información pública.
 - A. Ejercicio del derecho de acceso a la información.
 - B. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho.
 - C. Ámbitos materiales de los que pueden proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

B. El 28 de junio de 2019 se realizó en Pamplona, en el Civitan de Iturrama, en colaboración con la Federación de Municipios y Consejos, un curso dirigido a los funcionarios y empleados de las entidades locales de Navarra sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública. Al curso asistieron cerca de cien empleados públicos locales.

3.5. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES

El 2 de octubre de 2019 se celebró el acto de entrega formal por parte del Presidente del Consejo al Presidente del Parlamento de Navarra de la Memoria de Actividad/ Jardueren Memoria 2018 del Consejo de Transparencia de Navarra.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2018, el Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, en compañía de la Secretaria del Consejo, compareció ante la Comisión de Presidencia Función Pública, Interior y Justicia del Parlamento de Navarra, ante la que presentó la Memoria de Actividad/Jardueren Memoria 2018.

Desde la constitución del Consejo de Transparencia de Navarra se han mantenido relaciones de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con el resto de Consejos y Comisionados de Transparencia de las Comunidades Autónomas, asistiendo a las reuniones que se han celebrado los días 8 y 9 de mayo y 16 de septiembre de 2019 en la sede del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Madrid.

El Consejo de Transparencia de Navarra asistió al III Congreso Internacional de Transparencia celebrado en Málaga los días 30 de septiembre y 1 y 2 de octubre, participando el presidente, don Juan Luis Beltrán Aguirre, en la llamada «Declaración de Málaga» y participando como ponente con el tema «Conflictos

de intereses de los altos cargos y empleados públicos» en la Mesa dedicada a los órganos garantes de la Transparencia.

Asimismo, el Presidente, don Juan Luis Beltrán Aguirre, participó como ponente en las siguientes jornadas y coloquios:

- Jornada de Buenas Prácticas en transparencia de las administraciones públicas de Andalucía, celebrada el día 26 de marzo de 2019 en Jerez de la Frontera, con el tema: «La aplicación de la ley de transparencia por las autoridades de control».
- I Jornada de Canarias de Transparencia Digital y Derecho de Acceso celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 2019 en el Parlamento de Canarias, con el tema: «Sanidad y transparencia, en particular en la política del medicamento».
- Séptimo coloquio sobre transparencia organizado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrado en Madrid en la sede del Consejo el 17 de diciembre de 2019, con el tema. «La información sanitaria: un derecho de la ciudadanía».



Representantes de los Consejos y Comisionados de Transparencia en el Congreso Internacional de Transparencia celebrado en Málaga.

ANEXOS

Anexo I: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra resolviendo reclamaciones de acceso a la información pública

Acuerdo AR 01/2019_Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Acuerdo AR 02/2019_Ayuntamiento de Oroz-Betelu

Acuerdo AR 03/2019_Ayuntamiento de Cendea de Olza

Acuerdo AR 04/2019_Ayuntamiento de Huarte

Acuerdo AR 05/2019_Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía

Acuerdo AR 6/2019_Departamento de Educación

Acuerdo AR 07/2019_Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local

Acuerdo AR 08/2019_Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti

Acuerdo AR 09/2019_Colegio de Abogados de Pamplona

Acuerdo AR 10/2019_Cuerpo de Maestros y Maestras correspondientes a los años 2007, 2009 y 2016

Acuerdo AR 11/2019_Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local

Acuerdo AR 12/2019_Concejo de Ororbía

Acuerdo AR 13/2019_Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti

Acuerdo AR 14/2019_Ayuntamiento del Valle de Egüés

Acuerdo AR 15/2019_Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia

Acuerdo AR 16/2019_Concejo de Zariquiegui

Acuerdo AR 17/2019_Ayuntamiento de la Cendea de Cizur

Acuerdo AR 18/2019_Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra

Acuerdo AR 19/2019_Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Acuerdo AR 20/2019_Cámara de Comptos

Acuerdo AR 21/2019_Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico

Acuerdo AR 22/2019_Ayuntamiento de Olite-Erriberri

Acuerdo AR 23/2019_Ayuntamiento de Orkoien

Acuerdo AR 24/2019_Ayuntamiento de Pamplona

Acuerdo AR 25/2019_Departamento de Educación

Acuerdo AR 26/2019_Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia

Acuerdo AR 27/2019_Mancomunidad de Montejurra

Acuerdo AR 28/2019_Departamento de Salud

Acuerdo AR 29/2019_Hacienda Tributaria de Navarra

Acuerdo AR 30/2019_Ayuntamiento de Pamplona

Acuerdo AR 31 /2019_Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra

Acuerdo AR 32/2019_Ayuntamiento de Pamplona

Acuerdo AR 33/2019_Ayuntamiento de Puente La Reina/Garés

Acuerdo AR 34/2019_Tribunal Administrativo de Navarra

Acuerdo AR 35/2019_Concejo de Labiano

Acuerdo AR 36/2019_Ayuntamiento del Valle de Aranguren

Anexo II: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra requiriendo el cumplimiento de los Acuerdos que resuelven las reclamaciones

Acuerdo AC 01/2019, de 25 de febrero_Mancomunidad de Montejurra

Anexo III: Análisis del Estado de la Transparencia en las Entidades Locales de Navarra

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ANEXO I. Entidades locales colaboradoras

ANEXO II. Cuestionario de evaluación

ANEXO III. Sistemas o modos habilitados para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública

ANEXO IV. Registro centralizado y solicitudes tramitadas

Anexo IV: Guías sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO

FEDERACIONES DEPORTIVAS

SOCIEDADES PÚBLICAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

FUNDACIONES PÚBLICAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

Anexo V: Consultas

ANÁLISIS DEL ESTADO DE LA TRANSPARENCIA EN LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

Anexo I

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO RECLAMACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECLAMACIÓN 28/2018

ACUERDO AR 01/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 3 de diciembre de 2018, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, en representación de la FUNDACION CIUDADANA CIVIO, mediante el que formulaba una reclamación ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea frente silencio administrativo producido por no haber dado respuesta alguna en el plazo máximo establecido a una solicitud de información registrada el 26 de octubre de 2018 relativa a una serie de datos relacionados con la asistencia obstétrica en atención especializada. Concretamente, había solicitado la siguiente información:

«Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito

los siguientes datos relacionados con la asistencia obstétrica en atención especializada por complejo asistencial u hospital en Navarra desde 2014 hasta la actualidad: número de partos, número de partos con anestesia epidural, porcentaje de partos con anestesia epidural frente a los partos susceptibles de anestesia epidural y total de partos por día, en línea con la información que ya ofrece Castilla y León en sus Indicadores sobre la actividad asistencial en Atención Primaria y Especializada. Con el fin de evitar una intromisión ilegítima en la privacidad, pido que no se incluyan datos identificativos o de carácter personal de pacientes y, en el hipotético caso de que la solicitud implicara una reelaboración de la información, solicito la obtención de los datos en crudo. Les agradecería que el formato fuera reutilizable».

2. El 4 de diciembre de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En contestación a esa solicitud, el 16 de enero de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, resolución correspondiente al asunto objeto de la reclamación. La resolución del

Director Gerente se Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, 1542/2018, de 18 de diciembre, manifiesta lo siguiente:

«RESOLUCIÓN 1542/2018, de 18 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se estima parcialmente la solicitud de información pública presentada por FUNDACIÓN CIVIO.

Con fecha de 26 de octubre de 2018 el Servicio de Gobierno Abierto ha remitido una solicitud de información pública presentada por FUNDACIÓN CIVIO.

El artículo 13 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que cualquier ciudadano o ciudadana, ya sea a título individual y en su propio nombre como en representación y en nombre de las organizaciones legalmente constituidas, tienen derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las establecidas en dicha Ley Foral.

La información solicitada es la siguiente:

- N° de partos
- N° de partos con anestesia epidural
- Porcentaje de partos susceptibles de anestesia epidural
- Total de partos por día relacionados con la asistencia obstétrica en atención especializada por Complejo Asistencial u Hospital en Navarra desde el año 2014 hasta la actualidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1°. Estimar parcialmente la solicitud de información pública de FUNDACIÓN CIVIO, trasladando la información requerida de número de partos, número de partos con anestesia epidural y el total de partos al día desde el año 2014 hasta abril de 2018, por ser los datos disponibles en el CMBD, tal y como se reflejan en el documento que se adjunta como ANEXO I.

No se facilita el porcentaje de partos susceptible de anestesia epidural por no disponer de ese dato».

4. El 16 de enero de 2019, la FUNDACIÓN CIVIO, a la vista de la información recibida el 18 de diciembre de 2018, autorizó a la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra para que se la tuviera por desistida de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX, en representación de la FUNDACION CIUDADANA CIVIO, se dirige frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 26 de octubre de 2018, relativa a una serie de datos relacionados con la asistencia obstétrica en atención sanitaria especializada.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Tercero. Por lo que se refiere a la tramitación de las reclamaciones, el Consejo de Transparencia de Navarra ha de estar a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 94 de esta Ley contempla el desistimiento del interesado del siguiente modo:

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

5. *Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

Cuarto. En consecuencia, producido con fecha de 16 de enero de 2019 ante el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento de la entidad reclamante, por haber tenido acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ACUERDA:

1.º Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada el 3 de diciembre de 2018 por don XXXXXX, en representación de la FUNDACION CIUDADANA CIVIO, ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 29/2018

ACUERDO AR 02/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Ayuntamiento de Oroz-Betelu.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 5 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un

escrito de don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Oroz-Betelu, a una solicitud de información presentada el 29 de agosto de 2018 para que este Ayuntamiento le diera acceso a:

a) Copia del requerimiento/de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

b) Cantidad pagada en concepto de costas por procedimientos/s contencioso-administrativo/s o cualquier otro/s derivado/s del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago.

c) Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/los referido/s procedimiento/s contencioso-administrativo/s.

2. El 14 de diciembre de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Oroz-Betelu, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 9 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Oroz-Betelu remitió al Consejo de Transparencia de Navarra, acreditación del envío de la información solicitada al reclamante, entendiendo con ello finalizada la causa de la reclamación.

4. El 9 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo

electrónico escrito de don XXXXXX desistiendo de su reclamación por haber obtenido la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 45.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la reclamación ante el Consejo de Transparencia se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación vigente.

Así, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas contempla el desistimiento del interesado del siguiente modo:

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Tercero. En consecuencia, producido ante el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento del reclamante, por haber tenido este acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por don XXXXXX el 5 de diciembre de 2018, ante el Ayuntamiento de Oroz-Betelu.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Ayuntamiento de Oroz-Betelu.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 30/2018

ACUERDO AR 03/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Ayuntamiento de Cendea de Olza.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 5 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Cendea de Olza, a una solicitud de información presentada el 29 de agosto de 2018 para que este Ayuntamiento le diera acceso a:

a) Copia del requerimiento/de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

b) Cantidad pagada en concepto de costas por procedimientos/s contencioso-administrativo/s o cualquier otro/s derivado/s del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago.

c) Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/los referido/s procedimiento/s contencioso-administrativo/s.

2. El 14 de diciembre de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Cendea de Olza, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 20 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito de don XXXXXX desistiendo de su reclamación por haber obtenido la información solicitada.

4. El 21 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento de Cendea de Olza remitió al Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo e informe de alegaciones aprobado por resolución de Alcaldía n.º 543/2018, de 21 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 45.3 de la Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la reclamación ante el Consejo de Transparencia se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación vigente.

Así, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas contempla el desistimiento del interesado del siguiente modo:

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

5. *Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

Tercero. En consecuencia, producido ante el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento del reclamante, por haber tenido este acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por don XXXXXX el 5 de diciembre de 2018, ante el Ayuntamiento de Cendea de Olza.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Ayuntamiento de Cendea de Olza.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 31/2018

ACUERDO AR 04/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Ayuntamiento de Huarte.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 5 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respues-

ta, por parte del Ayuntamiento de Huarte, a una solicitud de información presentada el 29 de agosto de 2018 para que este Ayuntamiento le diera acceso a:

a) Copia del requerimiento/de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

b) Cantidad pagada en concepto de costas por procedimientos/s contencioso-administrativo/s o cualquier otro/s derivado/s del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago.

c) Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/los referido/s procedimiento/s contencioso-administrativo/s.

2. El 14 de diciembre de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Huarte, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. Los días 31 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Huarte remitió al Consejo de Transparencia el expediente y documentación correspondiente a la reclamación de referencia.

4. El 16 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito de don XXXXXX desistiendo de su reclamación por haber obtenido la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 45.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la reclamación ante el Consejo de Transparencia se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación vigente.

Así, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas contempla el desistimiento del interesado del siguiente modo:

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Tercero. En consecuencia, producido ante el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento del reclamante, por haber tenido este acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por don XXXXXX el 5 de diciembre de 2018, ante el Ayuntamiento de Huarte.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Ayuntamiento de Huarte.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 32/2018

ACUERDO AR 05/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 5 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía, a una solicitud de información presentada el 29 de agosto de 2018 para que este Ayuntamiento le diera acceso a:

- Copia del requerimiento/de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.
- Cantidad pagada en concepto de costas por procedimientos/s contencioso-administrativo/s o cualquier otro/s derivado/s del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago.
- Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/los referido/s procedimiento/s contencioso-administrativo/s.

2. El 17 de diciembre de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el

informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 14 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía remitió al Consejo de Transparencia de Navarra, justificante del envío de la información solicitada al reclamante, junto con la resolución de alcaldía estimatoria de la solicitud planteada.

4. El 14 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito de don XXXXXX desistiendo de su reclamación por haber obtenido la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 45.3 de la Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la reclamación ante el Consejo de Transparencia se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación vigente.

Así, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas contempla el desistimiento del interesado del siguiente modo:

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueran notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Tercero. En consecuencia, producido ante el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento del reclamante, por haber tenido este acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por don XXXXXX el 5 de diciembre de 2018, ante el Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá inter-

ponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 33/2018

ACUERDO AR 6/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 27 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra traslado desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la reclamación planteada por doña XXXXXX, ante la inexistencia de respuesta, por parte del Departamento de Educación, a una solicitud de información presentada el 12 de noviembre de 2018 requiriendo acceder al listado de colegios que han recibido desde 2005 concierto público y que ofertan educación diferenciada.

2. El 9 de enero de 2019 el Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Educación, al

mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 11 de enero de 2019 el Departamento de Educación informa que mediante Resolución 949/2018 de 19 de diciembre, de la Dirección General de Universidades y Recursos Educativos se había estimado el acceso a la información solicitada.

4. El 15 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito de doña XXXXXX desistiendo de su reclamación por haber obtenido la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 45.3 de la Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la reclamación ante el Consejo de Transparencia se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación vigente.

Así, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas contempla el desistimiento del interesado del siguiente modo:

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la*

renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

5. *Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

Tercero. En consecuencia, producido ante el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento de la reclamante, por haber tenido esta acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por doña XXXXXX el 12 de diciembre de 2018, ante el Departamento de Educación.

2.º Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Departamento de Educación.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 35/2018

ACUERDO AR 07/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 28 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de doña XXXXXX, en representación de Industrias Cárnicas Marín Navarra SL, en el que formula una reclamación de acceso a la información pública, ante la inexistencia de respuesta, por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, a una instancia presentada el 14 de noviembre de 2018.

En dicha instancia literalmente se requería:

Recogida cadáveres en explotaciones ganaderas

Observaciones: El motivo de la presente sería solicitar información sobre requisitos a cumplir a instancias a las que dirigirse para poder actuar como proveedor de recogida de cadáveres en explotaciones ganaderas en la Comunidad Foral de Navarra.

Autorizaciones necesarias. ¿Alguna más a las previstas en la normativa Sandach?

Requisitos a satisfacer.

Organismo al que dirigirse y trámites que realizar; (documentación a presentar) para poder comenzar a hacer el servicio.

Si hay alguna norma jurídica del Gobierno de Navarra o alguna instrucción o documento que refleje el procedimiento.

Cualquier cuestión omitida cuyo conocimiento entiendan sea necesario será bienvenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral

o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. En el caso que examina el Consejo, la persona reclamante no pretender obtener una determinada documentación que obre ya en poder del órgano reclamado, es decir, un documento preexistente, sino que solicita que se elabore *ad hoc* un documento mediante el que se le informe sobre todas las cuestiones que plantea. Mediante esta actuación, lo que viene a solicitarse es una tarea de análisis, asesoramiento y creación de un documento nuevo que dé respuesta a las consultas formuladas.

Por ello, a los efectos de la Ley Foral de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la persona reclamante no ejercitó un derecho de acceso a información pública, sino que formuló una petición de asesoramiento para la elaboración de un informe que le diera respuesta a las consultas planteadas en su escrito inicial de 14 de noviembre. En conclusión, ha de declararse la inadmisión de su petición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que considera que deben ser inadmitidas a trámite las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes.

Cuarto. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, procede inadmitir

a trámite la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir a trámite la reclamación presentada por doña XXXXXX, en representación de Industrias Cárnicas Marín Navarra SL el 14 de noviembre de 2018, ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

2.º Notificar este acuerdo a Industrias Cárnicas Marín Navarra SL.

3.º Trasladar este Acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 3/2019

ACUERDO AR 08/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación, en la que literalmente se exponía lo siguiente:

«El 2 de octubre de 2018 recibí una notificación del Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti por la cual se me requería para retirar los objetos que había en la parcela 3 del polígono 10 de Zalba (leña), en un plazo de 15 días.

El 9 de octubre de 2018 solicité al ayuntamiento una prórroga del plazo para retirar la leña y, además, conocer los motivos por los cuales se necesita retirar dicha madera, y si dicha retirada es de carácter urgente (ya que la madera llevaba ahí, por lo menos, 10 años)

El 18 de diciembre de 2018 recibí notificación del ayuntamiento en la que se concede una prórroga hasta el día 15 de diciembre pero nada dice acerca de los motivos por los cuales es necesario retirar la leña».

Acompaña al escrito una copia de la solicitud presentada al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti de 9 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la «información pública». El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la literalidad de lo expuesto en su escrito de 9 de octubre de 2018, cabe concluir que la persona reclamante solicitó, no una concreta información pública, sino las razones y motivos de una determinada decisión del Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

Por ello, a la vista de la definición legal de «información pública», cabe concluir que lo solicitado no responde a ese sentido de información pública a los efectos de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser objeto de solicitud de acceso a la información pública en ejercicio del derecho por ellas reconocido.

Al amparo del derecho de acceso a información pública, la ley no ampara la petición de la motivación de una concreta decisión de una administración pública.

Tercero. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del dere-

cho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX ante el Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 26/2018

ACUERDO AR 09/2019, de 25 de febrero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Colegio de Abogados de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 23 de noviembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la negativa del Colegio de Abogados de Pamplona a facilitarle una copia del escrito de alegaciones presentado por las dos abogadas a las que había denunciado ante dicho colegio por razón de su actuación profesional.

2. El 23 de enero de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra requirió al reclamante para que presentara una copia del escrito de su solicitud de información ante el Colegio de Abogados de Pamplona. Dicho requerimiento fue cumplido el 1 de febrero, mediante la presentación del referido escrito.

3. El 4 de febrero de 2019 la Secretaria del Consejo de Transparencia dio traslado de la reclamación al Colegio de Abogados de Pamplona, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

4. El 19 de febrero de 2019 ha tenido entrada la documentación solicitada. En su informe, el Colegio de Abogados de Pamplona alega lo siguiente al respecto de la reclamación:

a) El escrito del interesado no fue atendido por el Colegio al no ostentar el ciudadano la condición de interesado en el procedimiento, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento adminis-

trativo común de las administraciones públicas.

b) La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que el mero interés en el cumplimiento de la legalidad no confiere la condición de interesado (sentencia del Tribunal Supremo 2674/2016, de 20 de diciembre, y las sentencias en ella recogidas).

c) El ciudadano ha interpuesto el 12 de noviembre de 2018 recurso de alzada ante el Consejo General de la Abogacía española contra la resolución de 27 de septiembre de 2018, por la que se archiva el expediente de queja 58/2018, y contra la carta de 18 de octubre de 2018, por la que se deniega la documentación solicitada.

d) El ciudadano está haciendo valer su derecho en la vía administrativa por lo que es necesario esperar a la resolución del recurso planteado y, en su caso, a la decisión jurisdiccional que pueda recaer en caso de un eventual recurso contencioso-administrativo.

e) De acuerdo con el artículo 67 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la transparencia y del gobierno abierto, quien considere que un acto de la Administración pública ha vulnerado sus derechos sobre participación y colaboración públicas puede interponer los recursos administrativos regulados en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común y en la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra tiene por objeto la denegación, por parte del Colegio de Abogados de Pamplona, de la solicitud formulada por el ahora reclamante el 16 de octubre de 2018 para que se le facilitara una

copia del escrito de alegaciones presentado por las dos abogadas a las que había denunciado ante dicho colegio por razón de su actuación profesional.

El reclamante había presentado ante el Colegio de Abogados de Pamplona una queja por la actuación profesional de dos abogadas, letradas de una sociedad mercantil y asesoras del consejo de administración de esta. Traslada la queja por el Colegio a las letradas, estas comparecieron dentro del plazo concedido y presentaron por escrito sus alegaciones y la documentación que estimaron oportuno. Tras los correspondientes trámites, el Colegio de Abogados de Pamplona concluyó que no había podido acreditarse indicio alguno de la existencia de una infracción, por lo que no era procedente incoar expediente disciplinario alguno contra las letradas. Con el fin de presentar un recurso de alzada ante la resolución del Colegio de Abogados de Pamplona, el reclamante solicitó, en calidad de interesado en el procedimiento, que se le entregara una copia del escrito de alegaciones de las letradas. El Colegio de Abogados de Pamplona desestimó la petición el 18 de octubre de 2018, al considerar que el solicitante no ostentaba la condición de interesado en el procedimiento.

Como *petitum* de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra, el reclamante solicita que el Colegio de Abogados de Pamplona le facilite, en calidad de interesado y de acuerdo con la legislación vigente, el acceso a las alegaciones realizadas por las abogadas, así como mantener un careo con las mismas y que se concierte una cita con la decana.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la

Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas de los colegios profesionales en el ejercicio de la actividad sujeta al derecho administrativo sobre los que la Comunidad Foral de Navarra ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, como lo dispone el artículo 2.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra es una vía autónoma de otros procedimientos de recurso o queja que quieran formular los ciudadanos ante las actuaciones de los colegios profesionales, por lo que no puede desvirtuarse, condicionarse o dejar sin efecto dicha reclamación, que se configura, por un lado, como sustitutiva de los recursos administrativos en materia de acceso a la información pública, y por otro, como un medio puesto por el ordenamiento jurídico a disposición de los ciudadanos para hacer valer su derecho de acceso a la información obrante en las administraciones y entidades sujetas al derecho administrativo que se citan en el artículo 2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. De este modo, que el ciudadano –aquí reclamante– haya interpuesto recurso de alzada ante el Consejo General de la Abogacía no debe ser obstáculo para admitir y resolver esta reclamación, dada la competencia del Consejo de Transparencia de Navarra para ello y del distinto objeto de esta vía en comparación con el del recurso de alzada ante el Colegio General de la Abogacía.

Tercero. En el caso a que se refiere esta reclamación, el Consejo de Transparencia de

Navarra considera que el Colegio de Abogados de Pamplona ha ejercido una actividad sujeta a derecho administrativo.

La Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra, cuyas disposiciones se aplican a los colegios profesionales que circunscriben su actividad exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra (art. 1), define los colegios profesionales como corporaciones de Derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (art. 2). Entre los fines esenciales de los colegios profesionales figura ordenar el ejercicio de la profesión, velando por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y asegurando que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven [art. 3.1, letras a) y b)]. Al servicio de estos fines, los colegios tienen como funciones asegurar el respeto de los derechos e intereses de los ciudadanos en sus relaciones con los profesionales, velando por la ética profesional y ejerciendo la potestad disciplinaria [art. 3.2 a)].

Cuando el Colegio de Abogados de Pamplona actúa, en virtud de la denuncia de un tercero, en la función de control de la actuación profesional de sus colegiados y acuerda la procedencia o la improcedencia de incoar un expediente disciplinario a estos, e informa además al denunciante que la resolución que ha adoptado en ese control disciplinario no pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe recurso de alzada ante el Consejo General de la Abogacía en el plazo de un mes de conformidad con los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, ha de concluirse que estamos ante un colegio profesional que ejerce su actividad con su-

jeción al Derecho Administrativo, por lo que el Consejo de la Transparencia de Navarra es competente para pronunciarse sobre una reclamación que se dirija contra una resolución que deniegue el derecho de acceso a la información pública en relación con esa actividad jurídico-administrativa, en virtud del artículo 2.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

Así se puede concluir también a la vista de las sentencias de 10 y 17 de marzo de 1998, y de 10, 17 y 21 de diciembre de 1998, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo); la sentencia 537/1998, de 25 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias (Las Palmas); o la sentencia 409/2004, de 31 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), entre otras.

Cuarto. Se refuerza la anterior consideración con la Resolución 11/2017, de 21 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, que, en el caso de la negativa de un colegio profesional al acceso a un expediente de queja, señaló lo siguiente:

«Séptimo.- Sentado lo anterior y comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene realizar algunas precisiones.

Primera. El objeto de la reclamación se ciñe estrictamente a la negativa del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región a facilitar a la interesada la vista del expediente tramitado con ocasión de su queja, de tal manera que otras cuestiones como el posible resarcimiento de los daños sufridos por la reclamante o la realización de peritaciones, son ajenas a la presente Resolución.

Segunda. Los colegios profesionales se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de la LTAIBG en su artículo 2.1 e), como corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

En este sentido, debe destacarse que, al poseer las corporaciones de derecho público una

naturaleza mixta pública y privada, sus funciones son diferenciadas (velar por los intereses de los colegiados y de la profesión y, simultáneamente, por los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por los colegiados), y la Ley de Transparencia les obliga a facilitar información únicamente en lo que a sus funciones públicas se refiere.

En consecuencia, como sujetos obligados por la LTAIBG, además del deber de publicar de oficio determinada información, las corporaciones de Derecho Público, han de responder a las solicitudes de acceso a la información que les dirijan los ciudadanos, siempre que se refieran a información derivada de las funciones públicas que desempeñan

Tercera. La interpretación del término “en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo” del art. 2.1 LTAIBG, a fin de concretar la información que debe ser transmitida por los Colegios Oficiales a los solicitantes, “se trata éste de un aspecto que se ha de abordar en profundidad para acotar de manera adecuada aquellas materias que entran o quedan fuera del ámbito de obligado cumplimiento conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, aportando mayor certidumbre y seguridad” (Guía de Transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público, diciembre 2016, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y Unión Profesional, pág.6).

Sin embargo, para el supuesto concreto que nos ocupa, además de la mención implícita al deber formal del colegio profesional de dar respuesta a la reclamante desarrollando los motivos con base en los cuales la solicitud de acceso a la información pública no ha sido atendida, la citada Guía de Transparencia soluciona expresamente la duda que pudiera surgir respecto a la consideración como pública de la información solicitada en los siguientes términos (punto 2.4 Naturaleza mixta (público-privada) de las corporaciones de derecho público, pág. 9):

“La configuración de los colegios profesionales como corporaciones de derecho público de base privada que desarrollan funciones públicas, se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, etc.”

Cuarta. Por lo expuesto, la solicitud de acceso al expediente formulada por XXX en el escrito dirigido con fecha 15 de septiembre de 2016, y reiterada el día 15 de noviembre de 2016 al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región, se refiere a una actividad sujeta a derecho administrativo y, por tanto, constituye información pública en el sentido previsto por el citado artículo 13 de la LTAIBG».

Quinto. Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a:

a) Lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo que se refiere al alcance del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en poder del Colegio de Abogados de Pamplona (art. 2.3). Esta es la Ley Foral actualmente vigente y que derogó expresamente los títulos II, III, V, VII, VIII IX de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la transparencia y del gobierno abierto. Por ello, ya no está en vigor el alegado artículo 67, integrante del Título VIII, y que se refería a los derechos de participación y colaboración públicas, pero no así al derecho de acceso a la información pública que soliciten los ciudadanos y obren en poder de las administraciones públicas.

b) Lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por lo que atañe a su tramitación.

Sexto. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, permite a los ciudadanos la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que el Colegio de Abogados de Pamplona haya elaborado o que posea por el ejercicio de su actividad sometida a Derecho administrativo [arts. 2.3, 5 a) y d), 13.1.b) y 30]. Se trata del derecho de la ciudadanía a obtener materialmente documentos y contenidos que obran en poder de la entidad y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Conforme al artículo 30 de esta Ley Foral, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información, sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley foral, ni acreditar interés alguno. Es decir, no se exige ser «interesado» en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común. Correlativo a este derecho, las administraciones públicas y las entidades contempladas en el artículo 2 deben adoptar las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Séptimo. En este caso, la solicitud de acceso a la información se centra en obtener una copia del escrito de alegaciones presentado por dos abogadas a las que había denunciado el ahora reclamante ante dicho colegio por razón de su actuación profesional. Las alegaciones de las letradas se formulan en relación con esa denuncia y en el seno de un procedimiento administrativo que desem-

boca en una resolución que considera improcedente la incoación de un expediente disciplinario por no acreditarse indicio alguno de la posible existencia de una infracción, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Ante la solicitud, el Colegio de Abogados de Pamplona, en escrito de 18 de octubre de 2019, deniega el acceso, pues no considera interesado al solicitante. Invoca en la denegación que el solicitante no se encuentra en ninguno de los tres supuestos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y que el artículo 62 de esta misma ley establece que el solo hecho de presentación de la denuncia no confiere la condición de interesado.

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece un derecho amplísimo de cualquier ciudadano para obtener información y documentación que obren en poder de uno de los sujetos a los que es de aplicación la norma. Para ese acceso no se requiere, como se ha apuntado, ostentar siquiera la condición de interesado, ni acreditar interés alguno, ni es necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley foral (art. 30.2). En el nuevo paradigma del acceso a la información que obra en poder de las administraciones públicas de Navarra, el derecho de acceso solo puede ser limitado o denegado cuando de la divulgación pueda resultar un perjuicio para alguno de los supuestos que cita el artículo 31 o cuando se afecte la protección de los datos personales en determinadas condiciones (art. 32).

La ley foral se aparta en este punto de modo consciente, en ejercicio de las competencias exclusivas de Navarra, de lo establecido en la disposición adicional primera, número 1, de la ley estatal, que señala que «la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la apli-

cable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo». La ley foral va más allá y en su disposición adicional séptima sienta que «esta ley foral será de aplicación, con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las administraciones públicas, instituciones públicas y entidades contempladas en el artículo 2 de la misma», por lo que la condición de interesado no juega como límite o especialidad en el acceso a la información pública de los colegios profesionales.

La denegación administrativa de una información que se solicita por un ciudadano por el mero hecho de no ser éste interesado conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resulta ahora contraria al ordenamiento jurídico foral, que quiere que la información pueda ser obtenida por cualquiera persona sin más limitaciones que las legales y cuando esas limitaciones se justifiquen.

Por ello, lo procedente es estudiar si concurre o no alguna de las limitaciones que establecen los artículos 31 y 32 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

Octavo. Para que se denegase el derecho de acceso a las alegaciones de las letradas en un procedimiento previo a decidir si se les incoa expediente disciplinario o no, solo serían invocables de un modo razonable por el Colegio las limitaciones del artículo 31.1 relacionadas con «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos o disciplinarios», que cita la letra c). Pero en este caso haría falta un juicio o test de apreciación sobre si de la divulgación de la información solicitada puede resultar un perjuicio para esa investigación y sanción. Y efectuado tal juicio por parte del Consejo de Transparencia de Navarra, este concluye que no existe tal perjuicio para la investiga-

ción y sanción del expediente disciplinario a las letradas, ya que el Colegio, de manera meridiana, ha resuelto que no se ha acreditado indicio alguno de la posible existencia de una infracción por parte de las letradas y ha considerado procedente archivar las actuaciones y no incoar ningún expediente disciplinario.

De este modo, las alegaciones de las letradas ante la denuncia del solicitante y ahora reclamante, que habrán podido servir para alcanzar la conclusión de que no existe infracción alguna en su conducta profesional, forman parte del expediente archivado y concluso, por lo que su revelación no conlleva perjuicio para la investigación, que ya se ha producido, ni para la sanción, que se ha descartado.

Tampoco se observa que la revelación de las alegaciones suponga perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, pues estas notas y supuesto al que se refiere la letra b) del artículo 31.1 son distintos sustancialmente de los procedimientos disciplinarios o previos a estos que contempla la siguiente letra c). Como tampoco se aprecia que la revelación perjudique la igualdad de las partes en procesos judiciales y la tutela judicial [letra d)], pues no se está en sede judicial, sino administrativa, y lo que, en su caso, podría perjudicar la igualdad de las partes sería la no entrega de la información. Ni tampoco se aprecia que se perjudiquen las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control [letra e)] del Colegio de Abogados, el cual las ha podido ejercer plenamente y sin interferencia alguna hasta poner fin a sus actuaciones con el archivo acordado. Ni tampoco se percibe perjuicio para los intereses económicos y comerciales legítimos del Colegio o de las colegiadas, ni para el secreto profesional, ni para ninguna de las restantes limitaciones del artículo 31.1.

En definitiva, no se aprecia que concurra ninguna de las limitaciones del artículo 31.

Por lo que se refiere a la protección de datos personales (art. 32), es suficiente para garantizar dicha protección con que el Colegio de Abogados de Pamplona elimine (disocie) del documento de alegaciones cualquier información que contenga datos personales de las dos letradas o de terceros distintos de su mera identificación, dejando los argumentos que exponen las letradas en defensa de sus intereses o de terceros. Así, se compatibiliza el derecho de acceso a la información pública del ciudadano con la protección de los datos personales de las letradas afectadas. Ha de recordarse en este punto que la normativa sobre protección de datos personales se refiere solo a personas físicas, mas no así a personas jurídicas, como podría ser la sociedad mercantil a la que se alude en el escrito del solicitante.

Noveno. En su escrito, el reclamante solicita mantener un careo con las letradas y que se concierte una cita con la decana del Colegio de Abogados de Pamplona.

Estas dos peticiones no guardan relación con el objeto de la reclamación que establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, y se exceden del cometido de esta vía de impugnación de las resoluciones expresas o presuntas de denegación del derecho de acceso a la información pública, vía que es sustitutiva de los recursos administrativos (art. 45, n.ºs 1 y 2). Por ello, ambas peticiones deben considerarse improcedentes, lo que conduce a que la estimación de la reclamación solo sea parcial.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX ante la negativa del Colegio de Abogados de Pamplona a facilitarle una copia del escrito de alegaciones presentado por las dos abogadas a las que había denunciado ante dicho colegio por razón de su actuación profesional.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Colegio de Abogados de Pamplona para que, en el plazo de quince días, proceda a facilitar al reclamante la información por este solicitada (una copia del escrito de las alegaciones presentado por las dos abogadas a las que había denunciado ante dicho colegio por razón de su actuación profesional), y para que remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 27/2018

ACUERDO AR 10/2019, de 25 de febrero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el procedimiento selectivo en el Cuerpo de Maestros y Maestras correspondientes a los años 2007, 2009 y 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 28 de noviembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respuesta, por parte del Departamento de Educación, a una solicitud presentada el 22 de octubre de 2018, en la que solicitaba acceso a:

a) Correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Resolución 1/2009, de 2 de enero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, de las aspirantes aprobadas en la especialidad de Educación Primaria/Castellano: AAAAAA, BBBBBB, CCCCCC y DDDDDD, y de las aspirantes aprobadas en la especialidad de Educación Primaria/Euskera: EEEEE, FFFFF, GGGGGG y HHHHHH:

- Copia del ejercicio realizado por cada una de ellas, en la prueba de la fase o oposición, Parte A, consistente en el desarrollo por escrito de un tema.

- De las aspirantes aprobadas en la especialidad Educación Primaria en castellano, en concreto de doña IIIIII y de doña JJJJJJ y en la especialidad de euskera de doña KKKKKK y doña LLLL-L, se solicita lo siguiente:

a. Copia de la programación didáctica presentada por las mencionadas

- aspirantes, correspondiente a la Parte B.1) de la prueba de oposición.
- b. Copia del guión utilizado por cada una de ellas, para la exposición de la unidad didáctica correspondiente a la Parte B.2) de la prueba de oposición.
- Copia de las Actas del Tribunal, u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.
- b) Correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Resolución 492/2007, de 22 de marzo, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, de las aspirantes aprobadas en la especialidad de Educación Primaria/Castellano: doña MMMMMM, doña NNNNNN, doña OOOOOO y doña PPPPPP, y de las y los aspirantes aprobados en la misma especialidad en euskera: don QQQQQQ, doña RRRRRR, doña SSSSSS y doña TTTT:
- Copia del ejercicio realizado por cada una de ellas, en la prueba de la fase o oposición, Parte A, consistente en el desarrollo por escrito de un tema.
 - De las aspirantes aprobadas en la especialidad en castellano, doña UUUUUU y doña VVVVVV, así como en la especialidad en euskera, doña WWWWWW y doña YYYYYY, se solicita la siguiente documentación:
 - a. Copia de la programación didáctica presentada por las mencionadas aspirantes, correspondiente a la Parte B.1) de la prueba de oposición.
 - b. Copia del guión utilizado por cada una de ellas, para la exposición de la unidad didáctica correspondiente a la Parte B.2) de la prueba de oposición.
 - Copia de las Actas del Tribunal u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.
- c) Correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y Maestras al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se solicita:
- Copia de la prueba práctica planteada en la parte A de la primera prueba de la oposición, y copia del ejercicio realizado en la mencionada prueba por las siguientes personas: doña ZZZZZZ y doña 2AAAAA, de Audición y Lenguaje/Euskera; doña 2BBBBB y doña 2CCCCC, de Música/Euskera; doña 2DDDDD y doña 2HHHHH, de Pedagogía Terapéutica/Euskera; doña 2IIIII y doña 2JJJJJ, de Euskera; doña 2KKKKK y doña 2LLLLL, de Audición y Lenguaje/Castellano; doña 2MMMMM y doña 2NNNNN, de Música/Castella; y, de doña 2OOOOO y doña 2PPPPP, de Pedagogía Terapéutica/Castellano.
 - Copia de las Actas del Tribunal u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.
- d) Termina su solicitud el reclamante diciendo que «En todo caso, se considera que si la información solicitada estuviera afectada por alguna de las limitaciones previstas en la Ley de Transparencia, como pudieran ser los datos de carácter personal de los opositores, antes de su entrega se eliminasen los

que pudieran afectar al derechos o interese de terceros».

2. El 4 de diciembre de 2018 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Educación, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. Se ha reiterado al Departamento de Educación la remisión del expediente administrativo, así como el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, y con fecha de 17 de enero de 2017, con entrada en este Consejo el día 22 de enero, el Director del Servicio de Recursos Humanos ha remitido un informe en el que se alega:

- Que parte de la documentación solicitada no se encuentra en poder del Departamento de Educación, ya sea porque se trata de documentación que se destruye una vez finalizado el proceso selectivo correspondiente, o bien porque se envía al archivo general del Gobierno de Navarra, transcurridos cuatro años desde la finalización del procedimiento.
- En cuanto a la documentación que se solicita, relativa al procedimiento de selección seguido en el año 2016, se considera no procede la entrega al reclamante toda vez que están implicados derechos de terceros, en particular de las personas autoras de los exámenes o de las programaciones didácticas reclamadas por el recurrente.
- Se alega igualmente que la entrega de dicha documentación puede vulnerar, entre otras, las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgáni-

ca 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Finalmente, se alega que la adecuación o no de la entrega de la documentación solicitada por el reclamante, ha de ser valorada, por los organismos previstos en dicha normativa, por ser los competentes para adoptar tal decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la falta de respuesta, por parte del Departamento de Educación, de la solicitud formulada el 22 de octubre de 2018 para que se facilitara al reclamante la documentación referida en los antecedentes de hecho, relativa al proceso de selección en las oposiciones al cuerpo de Maestros y Maestras de la Comunidad Foral de Navarra correspondientes a los años 2007, 2009 y 2016.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTAIPBG), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

Tercero. Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a:

- a) Lo dispuesto en la LFTAIPBG, en lo que se refiere al alcance del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en

poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos [art. 2.1.a)]; y

b) Lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), por lo que atañe a su tramitación.

Cuarto. El derecho de acceso a la información pública que recoge la LFTAIPBG permite a los ciudadanos y ciudadanas el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o que posea por el ejercicio de sus funciones [arts. 5 a), 13.1.b) y 30]. Se trata del derecho de la ciudadanía a obtener materialmente documentos y contenidos que ya obren en poder de la Administración y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Conforme al artículo 30 de esta Ley Foral, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (art. 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (art. 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro

de la Administración o entidad competente para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Quinto. En el presente caso el reclamante presentó una solicitud de información mediante un instancia general, que tuvo entrada, el día 22 de octubre de 2018, en el Departamento de Educación, responsable de la información solicitada.

En la solicitud de información se especificaba la identidad del solicitante, el contenido preciso de la información solicitada y la dirección de contacto válida. No obstante, en su reclamación lo que se solicita principalmente es la copia de los ejercicios realizados por determinadas personas, así como las copias de las programaciones didácticas y del guion utilizado por los mismos, con lo cual, de accederse a tal petición, podríamos estar hablando de una posible vulneración del derecho a la protección de datos que tienen las personas citadas por el reclamante. En cuanto al silencio positivo que se alega por el reclamante, si hubiera una afección negativa a este derecho a la protección de los datos personales, la estimación por silencio no sería aplicable, ya que no cabe entender aplicable el silencio positivo cuando la información debe ser denegada por exigirlo una norma con rango de ley.

Por ello, debemos entrar a analizar si la información solicitada vulnera el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) y, por motivos temporales, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a la obligación de atenernos a las limitaciones del derecho de

acceso que impone el artículo 31 de nuestra LFTAIPBG y el artículo 32 acerca de la protección de datos personales.

Aunque por motivos temporales no es de aplicación la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD), no está de más hacer algunas consideraciones sobre la misma respecto a lo establecido en su disposición adicional segunda acerca de la protección de datos y transparencia y acceso a la información pública, que dice: «La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica». Deja claro que las obligaciones de transparencia, con independencia de si se trata de las impuestas en la modalidad de publicidad activa como las de publicidad pasiva, están sometidas a los límites derivados de la protección de datos, con independencia de la fuente obligacional, bien sea la normativa estatal básica o las normas dictadas en las materias por las respectivas Comunidades Autónomas.

Tras las modificaciones operadas por la LOPDGDD, en materia de transparencia, la dificultad para resolver el conflicto entre transparencia y protección de datos se encuentra en asegurar el justo equilibrio entre el interés de las personas afectadas en salvaguardar su intimidad y la carga que la obligación de dicha información pudiera generar a la hora de entregar la documentación solicitada por parte del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Sexto.- Respecto a lo solicitado por el reclamante, es preciso entrar a valorar si lo so-

licitado por el mismo tiene la consideración de «datos de carácter personal» respecto de las personas nominadas cuyos ejercicios, programaciones didácticas, guiones etc., se requiere.

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 20 de diciembre de 2017, dictada a petición de una decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema de Irlanda), señala en su fallo que: «El artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, las respuestas por escrito proporcionadas por un aspirante durante un examen profesional y las eventuales anotaciones del examinador referentes a dichas respuestas son datos personales a efectos del citado precepto».

Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de los datos personales de las personas físicas, considera que los datos considerados «especialmente protegidos» (hoy, categorías especiales de datos personales) son los que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

De igual manera, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) estatal y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en su informe de 24 de junio de 2015, se pronunciaron sobre la interpretación de los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG, (en nuestra

ley foral se correspondería con los artículos 31 y 32), dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la misma, acerca de la adopción de criterios conjuntos entre ambos órganos en la labor de ponderación del interés público de acceso a la información y la protección de los derechos de los interesados que se contuvieran en la misma. Este informe establecía una serie de etapas a la hora de establecer los límites al derecho de acceso:

- 1) Observar si la información solicitada contiene datos de carácter personal y en caso afirmativo, si estos son especialmente protegidos.
- 2) Si se trata de datos relativos a la ideología, afiliación sindical, religión o creencia se requiere el consentimiento expreso por escrito del afectado, de no ser que estos ya hubieran sido publicados por el mismo.
- 3) En el supuesto de datos sobre origen racial, salud o vida sexual, o sobre infracciones administrativas o penales que no supongan amonestación pública, es necesario el consentimiento expreso del afectado, o estar protegido por una norma con rango de ley.
- 4) Si no se trata de datos especialmente protegidos, hay que ver si se corresponden a datos relacionados con el funcionamiento y organización de la actividad pública, en cuyo caso, con carácter general, habría que dar la información solicitada.
- 5) En el supuesto de que no se correspondan con datos organizativos del organismo, se debe efectuar la ponderación del artículo 15.3 de la LTAIPBG.
- 6) Finalmente, valorar si es preciso aplicar los límites del artículo 14 de la ley referida.

Como conclusión, el informe señala que los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG (31 y 32 de nues-

tra ley foral) no se deben aplicar de forma automática. En el juicio de ponderación primero habría que estudiar los límites del artículo 15 (32 de la LFTAIPBG) y luego los del artículo 14 (31 LFTAIPBG). Las limitaciones del artículo 14 deben quedar justificadas por la evaluación del daño y el interés público, debiendo motivarse. Cabe un acceso parcial a la información, a no ser que el mismo implique una distorsión de los datos. Finalmente, contempla la publicidad de las resoluciones denegatorias de acceso a la información. El CTBG estatal, en su reciente Resolución 0292/2018 de 21 de diciembre de 2018, señala que «hay que advertir que cuando se trata del acceso de un no participante al expediente de un proceso selectivo, tanto si el mismo ha finalizado o si está en trámite, ha de tenerse en cuenta la posible aplicación de los límites contemplados en la LTAIBG, en especial el relativo a la protección de datos de carácter personal». La resolución, una vez ponderados los límites del derecho de acceso a la información, así como la protección de datos personales, dice que «en consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, a tenor del cual ha de ponderarse el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada».

Para, finalmente, justificar la desestimación de la reclamación en este sentido:

«A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cabe advertir que conocer el contenido de las solicitudes de participación en el proceso selectivo, los exámenes de todos y cada uno de los aspirantes, así como las actas del Tribunal, más copia de la sentencia resultante de la impugnación de uno de los aspirantes, etc. –esto es, el completo expediente del proceso selectivo– cuando no se tiene la condición de participante en el proceso selectivo de que se trate no denota la concurrencia de un interés público su-

perior en el conocimiento de la información que se justifique con la finalidad de la LTAIBG de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y, finalmente, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Asimismo, el interés privado superior que pueda existir en el actual caso no es de tal naturaleza que haga decaer la protección de datos de carácter personal, esto es, en otros términos, el interés privado superior en conocer la información no prevalece sobre el sacrificio del derecho de protección de datos de los intervinientes en el proceso selectivo pues no en vano el bien jurídico protegido por ese derecho es la persona y el conocimiento de cualquier dato que la haga identificada o identificable implicaría una vulneración del referido derecho constitucional».

Séptimo.- Poniendo en relación lo solicitado por el reclamante, con nuestra actual Ley Foral de Transparencia, y lo manifestado en el fundamento anterior, hemos de decir lo siguiente:

- a) El reclamante no alega ni acredita ser participante en los procesos selectivos cuyo acceso a la información solicita, por lo que habría que valorarse y tener en cuenta el artículo 32 de la LFTAIPBG, relativo a la protección de datos de carácter personal, antes que lo que dispone el artículo 31 sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información pública.
- b) Para aplicar el límite de la protección de datos personales, en primer lugar hay que analizar si la información solicitada contiene o no los datos personales especialmente protegidos. Entendiéndose por tales los que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, el tratamiento de

datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física (art. 9 del Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016). Entendemos que los datos personales que obran en los expedientes de los procesos selectivos cuyo acceso se reclama no tienen la consideración de datos especialmente protegidos.

- c) Por ello, ante la respuesta negativa, ha de valorarse si son o no datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento de la actividad pública del órgano o entidad correspondiente (art. 32.1). Tomando en consideración el enunciado del artículo 2.2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que dice que se trata del nombre, apellidos, dirección o teléfono de quien presta servicios en una organización, podemos concluir que no se trata de datos de carácter personal de alguna de las administraciones, instituciones, entidades o personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esta ley foral.
- d) Y, finalmente, si no se trata de datos meramente identificativos, relacionados con la organización, hay que efectuar la ponderación prevista en el artículo 32.3 de la LFTAIPBG, que dispone que, cuando la información solicitada se refiera a personas físicas y los datos no sean especialmente protegidos, el órgano podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud estima que: a) prevalece el hecho de que los datos sean meramente identi-

ficativos o de contacto y no se aprecia un perjuicio relevante al interés de los afectados; b) la justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de su ciudadano; c) el hecho de que el solicitante tenga la condición de investigador y motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos; y d) el menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información.

Octavo.- Este Consejo de Transparencia de Navarra, efectuando la ponderación oportuna de conformidad con el artículo 32.3 de la LFTAIPBG, llega a las siguientes conclusiones:

1. Los datos solicitados no son meramente identificativos o de contacto.
2. El solicitante no justifica ser titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano, siendo un tercero ajeno al desarrollo de las pruebas. En su escrito de reclamación, recuerda que no tiene deber alguno de motivar la solicitud ni de acreditar interés alguno. Al no acreditarse la condición de opositor por el reclamante, no puede tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, que acompaña con su escrito, referida al derecho de otros aspirantes.
3. Tampoco se acredita por el reclamante el tener la condición de investigador o que motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
4. En cuanto al menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información, y teniendo en cuenta que el reclamante solicita acceso a la información de la documenta-

ción correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Resolución 492/2007, es decir, transcurridos ya más de diez años, consideramos que la revelación de los datos personales de los aspirantes que participaron en las pruebas selectivas puede suponer para las concretas personas afectadas un perjuicio derivado de tal revelación para su intimidad o consideración profesional. El plazo de diez años no se cumple, además, en el caso de los procedimientos selectivos de 2009 y de 2016, por lo que se refuerza la no consideración de este tiempo para el acceso a la información solicitada.

Por todo ello, el Consejo de la Transparencia de Navarra entiende que no procede la entrega a terceros no aspirantes de la información solicitada de los exámenes, programaciones didácticas presentadas y guiones utilizados por los aspirantes aprobados, ni las actas de Tribunal u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.

Noveno.- En cuanto a la solicitud subsidiaria acerca de la solicitud por el reclamante de que se disocien los datos de carácter personal de las personas cuyos documentos solicita, para evitar perjuicios a los mismos, este Consejo considera que tal garantía en beneficio hipotético de los afectados no resulta apreciable, toda vez que el reclamante identifica con nombres y apellidos a los aspirantes cuyos ejercicios requiere.

Respecto a la disociación o anonimización de los datos, esto es, **hacer que pierdan su condición de personal y dejen de estar vinculados a un titular concreto**, el artículo 5.1 del Real Decreto 1720/2007 de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de 1999, reglamento compatible con la vigente LOPDG-

DD en lo que no se oponga a ella, define el dato disociado en los siguientes términos: *e) Dato disociado: aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado. Por su parte, el Dictamen 05/2014, de 10 de abril de 2014, sobre técnicas de anonimización, del GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29, señala que, a la luz de la Directiva 95/46/CE y de otros instrumentos jurídicos pertinentes de la UE, la anonimización es el resultado de un tratamiento de los datos personales realizado para evitar de forma irreversible su identificación.* Por tanto, puede afirmarse que la nota que identifica la disociación o anonimización es que es un proceso por el cual deja de ser posible establecer por medios razonables el nexo entre un dato y el sujeto al que se refiere.

Si analizamos concretamente la solicitud que efectúa respecto del acceso a las pruebas correspondiente a los años 2007 y 2009 observamos, lo siguiente:

- En el proceso selectivo del año 2009, en la especialización de educación primaria/castellano, en concreto los ejercicios de la fase de oposición parte A se solicita la de cuatro aspirantes; y, en la de euskera se solicita de otras cuatro personas.
- Siguiendo con el año 2009, y en la misma especialidad, se solicita la programación didáctica en la parte B1 y el guión utilizado en la parte B2 de dos aspirantes en castellano y de otros dos en euskera.
- En el proceso selectivo del año 2007, de la misma especialidad, educación primaria tanto en castellano como en euskera, se solicitan los ejercicios en la fase de oposición parte de la oposición, de cuatro aspirantes en castellano y de otros cuatro en euskera.
- Continuando como el proceso selectivo del año 2007, en la misma especialidad y en este caso acerca de la programación didáctica en la parte B1 y el guión utili-

zado en la B2 de la oposición, se solicita la de dos aspirantes en euskera y otros dos aspirantes en castellano.

- En el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de 2016, se solicita la copia de la prueba práctica planteada en la parte A de la primera prueba de la oposición y copia de del ejercicio realizado en la mencionada prueba por :
 - Audición y Lenguaje/euskera de dos personas.
 - Música/euskera de dos personas.
 - Pedagogía Terapéutica/euskera de dos personas.
 - Euskera (Navarra/euskera de dos personas.
 - Audición y Lenguaje/castellano de dos personas.
 - Música/castellano de dos personas.
 - Pedagogía Terapéutica/castellano de dos personas.

Hay que considerar respecto de esta solicitud que, por ser un número reducido el de las personas aspirantes cuyos exámenes se solicitan, aun cuando se disocien los datos personales, resulta posible su identificación por el solicitante, ya que este las menciona con nombres y apellidos en su solicitud y luego en la reclamación, dado que conoce que superaron las pruebas de los ejercicios en castellano y euskera, y que aprobaron los ejercicios de música, audición y lenguaje, pedagogía terapéutica, etcétera.

En definitiva, con la pretendida eliminación de los datos de nombre y apellidos de los aspirantes cuyos ejercicios se solicitan, no se garantiza ni se asegura en su plenitud la no revelación a terceros no interesados de los datos personales que suponen por sí mismos los ejercicios (exámenes realizados, programaciones didácticas elaboradas y expuestas y guiones utilizados para contestar al tribunal), ni su posible y probable identificación

por tratarse de tan solo dos aspirantes o cuatro aspirantes identificables.

En estas circunstancias concretas del caso, no es posible acordar un acceso parcial conforme al artículo 33 de la LFTAIPBG, pues cada ejercicio se caracteriza por su unidad y por ser la manifestación del conocimiento de cada aspirante concreto.

Décimo.- Finalmente, conforme al artículo 32.4 de la LFTAIPBG, se podrá denegar directamente la solicitud de acceso a la información si se considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en el caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a la intimidad de estos.

La revelación a terceros no aspirantes de los exámenes en una oposición, de las programaciones didácticas elaboradas y de los guiones utilizados, así como de otros documentos que contengan evaluaciones de ejercicios realizados, puede afectar al derecho a la intimidad de las personas aspirantes y a su derecho al honor, derechos que son constitucionales y fundamentales (art. 18.1 de la Constitución) y, por ello, merecedores de su protección efectiva, cuando estas personas han sido evaluadas profesionalmente para el acceso a un puesto de trabajo, no constituyendo un interés privado superior el del solicitante de información, que pueda hacer decaer la protección de datos de los intervinientes en el proceso selectivo, pues no en vano el bien jurídico protegido por ese derecho es la persona y el conocimiento de cualquier dato que la haga identificada o identificable implicaría una vulneración del referido derecho constitucional.

En su virtud, siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la inexistencia de respuesta, por parte del Departamento de Educación, a una solicitud presentada el 22 de octubre de 2018 para que se le entreguen las copias de ejercicios, programaciones didácticas y guiones de varios aspirantes aprobados, así como las actas de Tribunal, u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados, dentro de los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobados por las Resoluciones 492/2007, de 22 de marzo, 1/2009, de 2 de enero, y 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Educación.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 34/2018

ACUERDO AR 11/2019, 25 de febrero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 28 de diciembre de 2018, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por Doña XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de resolución expresa en respuesta a la una solicitud de información complementaria presentada en fecha de 19 de octubre de 2018 a la Unidad responsable del Expediente 0000-ACIP-2018-000040, en la que se requería de nuevo una serie de documentos concretos que había solicitado mediante solicitud de información pública presentada el 19 de julio de 2018 y que no se le habían facilitado a través de la Resolución 47E/2018, de 14 de septiembre, del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Territorial y Ambiental.

2. Con anterioridad Doña XXXXXX había presentado otras solicitudes de información relativas a un expediente sancionador incoado frente a una sociedad anónima, empresa dedicada al tratamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano. Según consta en la documentación, el expediente sancionador finalizó en abril de 2016, mediante Resolución 71E/2016, de 8 de abril del Director de Desarrollo Rural por la que se sancionaba a la citada empresa por el uso de un almacén sin autorización con material de categoría 3 y por la modificación de las condiciones en que se autorizaron tres líneas de producción de distintos materiales de C3, debido a la realización en el mismo de unas

obras y al traslado del material de una de las líneas al almacén no autorizado.

3. El expediente sancionador tiene su origen, según la reclamante, en la puesta en conocimiento de los hechos en cuestión por la propia persona que solicita la información, por lo que tanto en las solicitudes de información como en la reclamación ante el Consejo invoca su condición de denunciante y parte interesada al amparo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

4. En respuesta a sus solicitudes de información se recibió una primera respuesta a través de un e-mail del Jefe de Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, a través del cual se le remitió al amparo de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto determinada información del expediente sancionador. Posteriormente y, ante la solicitud de información presentada el 19 de julio de 2019, se le remitió la Resolución 47/2018, de 14 de septiembre del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Ambiental y Territorial por la que se estima la solicitud de acceso a la información presentada y se facilita al solicitante la información solicitada en formato CD.

5. La información solicitada se concreta, según la propia reclamación en:

a) Documentos expresamente mencionados en los documentos ya facilitados:

1. Resultados de los análisis realizados al almacén clandestino que fue utilizado desde agosto de 2015 a marzo de 2016.
2. Análisis o medidas adoptadas en el expediente para comprobar que el material almacenado en la nave clandestina era de Categoría 3 (C3) como consta en el expediente sancionador y no subproductos de C1 o C.

3. Resultados de los análisis de las muestras que se tomaron en la inspección de Ganadería de 6 de noviembre de 2015.
 4. «Instancia ganadería almacén y descripción del proyecto».
 5. Fotos, registros y todo tipo de documentación que hubo de ser presentada por aquella empresa para acreditar que el almacén alquilado se había dejado de utilizar y limpiado.
- b) Documentos relacionados con la autorización cuyas condiciones se declararon modificadas por las obras detectadas:
1. Proyecto presentado en su día por aquella empresa para obtener la Autorización Sandach o aquella autorización a la que se refieren en el expediente sancionador como base para calificar las infracciones por las que se sancionan.
 2. Proyectos y/o escritos donde se describan las modificaciones posteriores en relación con esa autorización desde la fecha de su otorgamiento hasta hoy.
 3. Memorias presentadas por aquella empresa para obtener la Autorización Ambiental integrada o la modificación de la misma, en la que estén reflejadas las naves y/o instalaciones que fueron objeto de las obras y modificaciones a las que se alude en el expediente sancionador.
6. El 11 de enero la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra requirió a la Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, la remisión en el plazo de diez días hábiles del expediente administrativo, el informe y las alegaciones que considerara oportunas a los efectos de resolver la reclamación presentada.
7. El 4 de febrero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, Resolución

del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Territorial y Ambiental, por la que se estima la solicitud de acceso a la información presentada por Doña XXXXXX así como dos documentos adjuntos incluidos en la relación de documentos solicitados: documentación y fotografías acreditativas de la limpieza de la nave y la «instancia ganadera y descripción del proyecto» (puntos 4 y 5 del apartado A referidos en el Antecedente de Hecho 5.

8. Mediante correo de 12 de febrero la Secretaria del Consejo solicitó a la reclamante confirmación de si había recibido o no a través de la precitada Resolución la información solicitada al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tal y como se notificaba a este Consejo desde ese Departamento.

9. El 15 de febrero la reclamante comunicó a la Secretaria del Consejo que había recibido la Resolución 3E/2019, de 11 de enero, del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Territorial y Ambiental, en repuesta al escrito de información complementaria que presentó el 19 de octubre pero que a través de la misma no se le facilita la totalidad de la información solicitada.

10. El día 15 de febrero de 2019 presentó nueva reclamación ante el Consejo de Transparencia frente a la Resolución citada en el antecedente de hecho número 8, ante la que califica de «extemporánea e insuficiente información» remitida con la misma. En dicha Reclamación no se hace sino volver a reiterar el derecho de acceso a la documentación ya solicitada, considerando que no le ha sido remitida de forma completa la documentación solicitada ni la correspondiente a los puntos 4 y 5 del apartado A referidos en el Antecedente de Hecho 5 en la medida en que considera que falta documentación. Por lo que se refiere a la documentación del apartado B, considera que sólo se le ha facilitado la correspondiente al primer apartado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada se interpone ante la falta de resolución expresa a la solicitud de información complementaria presentada el 19 de octubre de 2018, al haber transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo de resolución previsto en el artículo 41 de la LFTBG.

Se interpone dentro del plazo ya que el artículo 45 establece que la reclamación se interpondrá en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio.

La presentación con posterioridad de la reclamación referida en el antecedente de hecho décimo no es sino una reiteración de la reclamación inicial toda vez que en la misma se vuelve a solicitar el derecho de acceso a la documentación referida en aquella por considerar que a través de la resolución expresa recibida una vez producido el silencio administrativo no se le facilita la información solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, procede dictar una única resolución sobre el derecho de la reclamante al acceso a la documentación solicitada el 19 de octubre de 2018 a la Unidad responsable del Expediente 0000-ACIP-2018-000040.

Segundo. Se fundamenta en los artículos 13, 30 y 45 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Aunque se invoca también la condición de interesado como denunciante y en virtud de la acción pública prevista en el artículo 8 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

La invocación de esta condición de interesado como denunciante, que se cuestiona en alguno de los escritos remitidos desde el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, no es necesaria toda vez que el artículo 30.2 de la LFTBG

establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es necesario motivar la solicitud ni acreditar interés alguno. Respecto a la invocación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima, en la que se dispone que el acceso a la información medioambiental, sobre ordenación del territorio y urbanismo se regirá por lo dispuesto en esta ley foral, salvo en aquellos supuestos en que la normativa establezca con rango de ley limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses públicos o de protección de datos de carácter personal. La resolución de esta reclamación se hará por tanto teniendo en cuenta las limitaciones previstas en esta Ley.

Tercero. La documentación solicitada encaja en la definición de información pública recogida en el artículo 4, letra c de la LFTBG que califica como tal aquella información cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean.

Según la reclamante parte de los documentos solicitados forman parte de un expediente sancionador tramitado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y su existencia resulta de la propia documentación que, en relación con el mismo, le ha sido facilitada.

Respecto de otros documentos solicitados, se trata de solicitudes de determinados proyectos y memorias que se tuvieron que presentar para la concesión de determinadas Autorizaciones de carácter ambiental.

Cuarto. Cómo alega la reclamante en su reclamación, en ningún caso han sido alegadas por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local causas de inadmisión ni limitaciones del derecho de acceso al amparo de la Ley Foral de Transparencia. En el mismo sentido tampoco se ha

alegado en ningún momento la inexistencia de alguno de los documentos solicitados.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso sólo puede ser limitado o denegado por la concurrencia de dichas causas y que la aplicación de tales limitaciones deberá ser proporcionada atendiendo a su objeto y finalidad. Debiendo en todo caso interpretarse de forma restrictiva y justificada, y su aplicación atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público.

No concurren ninguna de las causas de inadmisión recogidas en el artículo previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por lo que se refiere a las limitaciones del derecho de acceso, por tratarse de un expediente sancionador podría plantearse la aplicación de la limitación prevista en el apartado c) del artículo 31 de la Ley Foral de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en virtud de la cual el derecho de acceso podrá limitarse o denegarse cuando de la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento sancionador ya finalizado no puede invocarse esta causa (en este sentido puede verse la Resolución de 25 de agosto de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León de 8 de julio de 2016 y la Acuerdo AR 14/2017, de 9 de octubre, de éste Consejo de Transparencia de Navarra.

Al referirse la solicitud de información a un expediente sancionador referido a una persona jurídica, tampoco cabría invocar la Ley de Protección de datos de carácter Personal. En todo caso, en el supuesto de que obraran datos de carácter personal en el expediente solicitado, éstos deberán ser disociados o anonimizados.

Quinto. Cabe hacer mención a la posible aplicación prevista en la letra g) referida a la protección de la propiedad intelectual e industrial en relación con parte de la información solicitada que se concreta en los proyectos y memorias presentados para la obtención de varias autorizaciones de carácter ambiental. Sin embargo tal causa no daría lugar a la denegación del acceso sino que obligaría a dar traslado al autor de los proyectos como tercero que puede resultar perjudicado y podría conllevar el establecimiento de algún límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante.

En relación con esta causa de limitación puede verse la Sentencia de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en cuyo fundamento de derecho tercero establece:

«El artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias».

Así mismo resulta de interés el Dictamen 1/2016, de la Comissió de Garantía del Dret D'Acces a la Informació Pública, en el que sobre la aplicación de este límite establece: *«El acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual no afectará previsiblemente los derechos morales de su creador; pero, según cómo se hace el acceso, puede afectar sus derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege de la explotación del bien creado por parte de terceras personas; por tanto, es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera*

con los derechos de explotación. La propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante. Si tenemos en cuenta que entre los derechos de explotación está la reproducción y el aprovechamiento económico, lo que sería incompatible con este derecho sería un acceso que comportara reproducción del bien o perjuicio para los derechos económicos de explotación. De acuerdo con estas consideraciones, se puede afirmar que sería claramente incompatible con los derechos de explotación de la propiedad intelectual un acceso a la información que conllevara su reproducción con fines de aprovechamiento económico. Más dudas puede comportar una simple reproducción por una sola vez, sin fines de aprovechamiento económico; en estos casos la ponderación puede ser más fácilmente favorable al acceso, especialmente si éste se fundamenta en derechos o intereses adicionales al derecho de acceso».

Por todo lo expuesto, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2008, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1. Estimar la reclamación formulada por Doña XXXXXX, ante la falta de respuesta a su solicitud de información complementaria presentada el 19 de octubre de 2018 ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, reconociendo por tanto su derecho de acceso a la información solicitada que todavía no le ha sido entregada, en la medida en que obre en el expediente, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto respecto de los proyectos y memorias solicitados.

2. Dar traslado de este acuerdo a la Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura

y Ganadería, para que en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3. Notificar este acuerdo a Doña XXXXXX.

4. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 1/2019

ACUERDO AR 12/2019, de 25 de febrero del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada para la entrega de los presupuestos del año 2018 del Concejo de Ororbía.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un es-

crito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la falta de respuesta, por parte del Concejo de Ororbía, a una solicitud presentada el 4 de diciembre de 2018, para que por este se le entregasen los presupuestos del Concejo correspondientes a 2018.

2. El 11 de enero de 2019 la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Concejo de Ororbía, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 25 de enero de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico la documentación e información solicitada al Concejo.

El Concejo de Ororbía, en su informe, remite el expediente de los presupuestos del concejo del ejercicio de 2018 y señala que la razón de que no se atendiera la solicitud en tiempo fue que la persona encargada de la oficina no vio la entrada en la sede electrónica, por lo que no se tenía noticia de la solicitud hasta recibir la reclamación.

4. El 28 de enero de 2019 la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra solicitó al Concejo de Ororbía que aclarara si se había remitido o no la información al solicitante y que, en caso afirmativo, se remitiera copia del envío y recepción de la información. El Concejo de Ororbía aclaró el 4 de febrero de 2019 este extremo, indicando y acreditando que, efectivamente, había remitido la información al solicitante (los referidos presupuestos concejales de 2018).

5. El 4 de febrero de 2019 el reclamante confirma por correo electrónico a la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra que ha recibido la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. De la documentación obrante en el expediente queda acreditado que, finalmente, el Concejo de Ororbía ha atendido la solicitud formulada por el reclamante el 4 de diciembre de 2018 para que se le entreguen los presupuestos del Concejo correspondientes al ejercicio de 2018 y ha entregado estos.

Segundo. De este modo, con ocasión de la tramitación de la reclamación se ha facilitado a la persona reclamante la información solicitada, lo que supone la satisfacción extemporánea de la solicitud de información de la que trae causa la reclamación, con la consiguiente pérdida de objeto de la misma, ya que desaparecen los motivos de discrepancia jurídica que la justificaban.

En estas circunstancias, procede declarar la finalización del procedimiento generado por la reclamación, sin necesidad de efectuar ningún pronunciamiento sobre el alcance del derecho de acceso a la información ejercido.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Declarar la finalización del procedimiento de reclamación iniciado por don XXXXXX, al haberle entregado el Concejo de Ororbía los presupuestos correspondientes a 2018 que solicitó mediante escrito de 4 de diciembre de 2018.

2.º Notificar este acuerdo al Concejo de Ororbía y a don XXXXXX.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 2/2019

ACUERDO AR 13/2019 de 11 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha de entrada 8 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que se presenta una reclamación ante este Consejo de Transparencia, cuyo literal es el siguiente: «*Reclamación por posible error en la implantación del catastro. El ayuntamiento nos comunica el inicio de expediente de modificación catastral y no nos especifica en qué consiste el error detectado y en qué medida nos afecta la propuesta de modificación.*».

Se acompaña a la instancia un escrito por el que se expresan los siguientes hechos:

«*El 5 de octubre de 2018 mis padres reciben notificación de la Resolución 258/2018 de 27 de septiembre de la Alcaldesa-Presidenta del Ayun-*

tamiento de Lizoáin-Arriasgoiti, /.../ por la que se inicia expediente de modificación catastral de las parcelas 121, 21, 199, 23 y 15 del polígono 10 (Zalba) por posible error en la implantación del catastro.

El 9 de octubre de 2018 se solicitó copia del informe del técnico de catastro de fecha 24 de septiembre de 2018, mencionado en la Resolución 258/2018.

El 19 de octubre de 2018 se recibió copia del informe del técnico de catastro de fecha 19 de enero de 2018, en el que consta que el Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti ha detectado un posible error en la implantación en las delimitaciones de las parcelas 121, 21, 199, 23 y 15 del polígono 10 de Lizoáin-Arriasgoiti. No se especifica el posible error detectado ni se incluye representación gráfica alguna.

El 29 de octubre de 2018 se solicitó al Ayuntamiento detalle del informe técnico, documentación gráfica y toda la documentación que lo avale, así como la documentación que explique en qué consiste el error detectado y en qué medida afecta la propuesta de modificación a los propietarios arriba mencionados. No se ha obtenido respuesta a esta instancia.

El 2 de noviembre de 2018 se presentó copia de las escrituras en el plazo establecido y se solicitó de nuevo al Ayuntamiento detalle del informe técnico, documentación gráfica y toda la documentación que lo avale, así como la documentación que explique en qué consiste el error detectado y en qué medida les afecta la propuesta de modificación.

El 18 de diciembre de 2018 se recibe respuesta del Ayuntamiento del Valle de Lizoáin-Arriasgoiti. En ella se dice que el informe técnico se ha hecho en base a lo que se ha visto en ortofotos y catastro antiguo al respecto de la delimitación física y de las delimitaciones de las parcelas de catastro antiguo en comparación con las actuales.

No se adjunta información gráfica ni se especifica cual es el posible error detectado, ni en qué nos afecta la propuesta de modificación catastral.»

2. Con fecha 11 de enero de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti, al mismo tiempo que solicitaba se procediera, en el plazo máximo de diez días hábiles, a remitir el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que estimase oportuno.

3. El 18 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra informe del Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti, en el que tras exponer los antecedentes de hecho, concluye en los siguientes términos:

«Visto lo actuado en el expediente este Ayuntamiento considera que ha dado respuesta a todo lo solicitado por el interesado y le ha dado toda la información obrante en el expediente, ya que todavía no se ha elaborado documentación gráfica, la misma es de acceso público y se ha obtenido del Sitna, viendo las ortofotos actuales y el catastro antiguo.

Una vez iniciado el procedimiento y obtenidos los títulos de los propietarios afectados se van a elaborar por los servicios de catastro los planos correspondientes estableciendo las modificaciones que se proponen y dando audiencia a todos los afectados poniendo el expediente a su disposición para que manifiesten lo que consideren».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El derecho al acceso a la información pública está regulado, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de 2018, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LFTBG). Esta norma entró en vigor el 23 de agosto de 2018 e incluye en su ámbito subjetivo a las entidades locales de Navarra [vid. art. 2.1.c)].

La regulación de la LFTBG sobre el derecho de acceso a la información pública es plenamente aplicable a las entidades locales de Navarra, pues el plazo de dos años de adaptación específico recogido en su Disposición

Adicional Tercera viene únicamente referido a las obligaciones de publicidad activa, no a los procedimientos de acceso a la información pública.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 64. 1.a) LFTBG, es competencia del Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El derecho de acceso a la información pública se enmarca en el principio de transparencia de la actividad pública y es entendido como un derecho público subjetivo de la ciudadanía, que no precisa para su ejercicio de una cualificación específica, ni de una legitimación determinada. Tal y como determina el artículo 30.2 LFTBG, para ejercitar este derecho, no es necesario alegar ninguna motivación, ni invocar esta ley foral, ni acreditar interés alguno.

El derecho de acceso se reconoce a toda persona física o jurídica, pública o privada, y tiene su fundamento en el interés legítimo de todos los ciudadanos de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Se trata de un derecho que tiene base constitucional, pues se recoge en el artículo 105 b) de la Norma Fundamental, como reiterada jurisprudencia ha establecido, si bien precisando respecto a la naturaleza del mismo que se trata de un derecho constitucional de configuración legal, lo que comporta la necesidad de acudir a las disposiciones que establezcan los requisitos para su ejercicio, debido a su ubicación fuera del Título I de la Constitución Española (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1999 –RJ 1999, 3246– y 29 de mayo de 2012 –STS 3886/2012– ECLI: ES: TS: 2012: 3886).

Tercero. La información que es objeto de solicitud se refiere a las actuaciones llevadas

a cabo por el Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti en el ejercicio de su actividad y competencias, por lo que constituye información pública y, por lo tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en la normativa aplicable.

Examinada la documentación y expediente remitido al Consejo de Transparencia de Navarra, se observa que la solicitud de información se genera en el seno de un procedimiento de modificación catastral afectante a determinadas parcelas del término municipal de Lizoáin-Arriasgoiti, polígono industrial 10, en Zalba. Dicho procedimiento se inició de oficio por Resolución 258/2018, de 27 de septiembre, de la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento, estando fundamentada dicha resolución en el informe remitido por Actualización y conservación de Catastros, Oficina técnica, y recibido con fecha de entrada en la entidad local de 24 de septiembre 2018. Este informe está fechado el 19 de enero de 2018. Mediante la Resolución 258/2018, de 27 de septiembre, además de iniciarse el expediente de modificación catastral, se notifica a cada uno de los titulares afectados para que, en el plazo de un mes desde la notificación, se presenten los títulos de propiedad de las parcelas afectadas. La notificación de esta resolución al ahora reclamante se realizó el 5 de octubre de 2018.

Con fecha 9 de octubre de 2018 el reclamante presentó una solicitud de información en relación con el expediente de modificación catastral. Se solicitaba *«copia del informe técnico del catastro de fecha 24 de septiembre de 2018 y explicación de los motivos que desencadenan la emisión de citado informe».*

Con fecha 19 de octubre de 2018 se contestó a la anterior solicitud, remitiendo copia del informe técnico de fecha 19 de enero de 2018.

Nuevamente, y con fecha 29 de octubre de 2018, se recibe en el Ayuntamiento una solici-

tud de información del ahora reclamante, por la que se solicita:

«– Detalle del informe técnico enviado. Representación gráfica y toda la documentación que lo avale.

– Documentación que explique en qué consiste el error detectado y en qué medida nos afecta la modificación propuesta».

Esta solicitud de información se reitera por escrito de 2 de noviembre de 2018, acompañando a este escrito las escrituras de propiedad solicitadas por la Resolución 258/2018, de 27 de septiembre.

A la vista de las anteriores actuaciones, se observa que debe enmarcarse la actual reclamación dentro de las actuaciones propias de un procedimiento administrativo de modificación catastral.

El artículo 9.1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (en adelante LFRRTC), define los catastros como registros administrativos que sirven de soporte al cumplimiento de las actuaciones públicas que deba desarrollar el municipio, específicamente a la gestión de los tributos municipales. En el artículo 9.2 de esta norma se recoge la competencia de los municipios de conservación de los catastros. ConCORDANTEMENTE, los artículos 19, 28 y 31 de la citada LFRRTC, determinan que la comprobación de la exactitud de los datos catastrales constituye una de las competencias municipales. Conforme se determina en el artículo 28 LFRRTC, en ejercicio de las competencias de conservación recogidas en el artículo 19 LFRRTC, los municipios son competentes para iniciar de oficio los procedimientos modificación registral.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 de la LFRRTC, en el caso que nos ocupa, habiéndose detectado por los servicios técnicos (informe de 19 de enero de 2018) un posible error de implantación en unas determinadas

parcelas que daría lugar a una modificación catastral, se inició un procedimiento de oficio, mediante acuerdo del órgano competente (la citada Resolución de 258/2018, de 27 de septiembre). En este procedimiento el ahora reclamante tiene la condición de interesado, con los derechos que le reconoce la normativa específica del procedimiento en cuestión, los que se derivan de lo previsto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los que tenga conforme a la regulación específica que sobre la materia de acceso a la información catastral se regula en los artículos 41 a 49 LFRRTC.

A la vista del expediente administrativo remitido por la entidad local, se observa que una copia del informe técnico del que trae causa la iniciación del procedimiento de modificación catastral fue puesta en tiempo y forma a disposición del ahora reclamante. En el expediente existe la siguiente documentación:

- el mencionado informe técnico de fecha 19 de enero de 2018, en el que se pone de manifiesto el posible error en la implantación de las parcelas 121, 21, 199, 23 y 15 del Polígono de Zalba;
- la Resolución 258/2018, de 27 de septiembre, de iniciación del procedimiento, con sus correspondientes notificaciones con acuse de recibo;
- las diversas instancias y documentación presentadas por el reclamante;
- la comunicación de fecha 18 de octubre de 2018 por la que se remite copia del informe técnico en contestación a la instancia del particular de fecha 9 de octubre de 2018.

Tal y como se afirma por el Ayuntamiento, siguiendo los pasos procedimentales legalmente determinados, una vez iniciado el procedimiento y obtenidos los títulos de los propietarios afectados, se deberá estudiar

si efectivamente existe algún error, expresando en consecuencia en qué consiste la modificación que se propone. Lo lógico es que la propuesta de modificación sea realizada en virtud de un informe de los servicios técnicos y normalmente este informe elaborará y acompañará la documentación gráfica de la modificación propuesta y la motivación de la misma. Este informe dará lugar a una propuesta de modificación, de la cual deberá darse audiencia a todos los posibles afectados o interesados, los cuales podrán acceder y obtener copia del informe y presentar las alegaciones que tuvieran por pertinentes.

Cuarto. La reclamación ahora presentada se fundamenta en la desatención por parte del Ayuntamiento de la solicitud de fecha 29 de octubre de 2018, reiterada con fecha 2 de noviembre, y en la que se solicitaba que se detallara o explicara en qué consiste el error detectado en el informe técnico, en qué medida le afecta al reclamante la modificación propuesta, y que se entregue la documentación gráfica y toda la documentación que avale las actuaciones.

Como puede observarse, más que una documentación obrante en el expediente o en poder del Ayuntamiento, lo que se solicita es una información sobre las causas, efectos y consecuencias del procedimiento de modificación catastral. Esta información, atendido el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, todavía no existe, porque la Administración todavía no ha propuesto una concreta modificación, pues está a la espera, precisamente, de identificar adecuadamente el error mediante el correspondiente informe técnico. Es decir, la información que solicita el reclamante, según informa el Ayuntamiento, todavía no existe, si bien deberá ser elaborada, conforme a lo previsto en la LFRRTC.

En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto típico de causa de inadmisión

por solicitarse una información en curso de elaboración en un expediente administrativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 37.e) LFTBG deberán ser inadmitidas a trámite «*las solicitudes de información pública que se refieran a documentación preparatoria, material en curso de elaboración, documentos o datos inconclusos que no formen parte del expediente administrativo*». La LFTBG define lo que se entiende por datos inconclusos afirmando que «*son aquellos en los que la Administración Pública está trabajando internamente y no se ha emitido ningún dictamen, informe o aprobación*».

Como ya pusimos de manifiesto en el Acuerdo 5/2017 de junio de 2017, del Consejo de Transparencia de Navarra, «*aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Como se ha señalado, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la foral, ni la estatal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad informativa por parte de la Administración. Es por ello por lo que, de forma generalizada, quedan fuera del amparo de las normas sobre acceso a la información pública aquellas solicitudes que suponen o precisan de una importante actividad de elaboración por parte de la Administración requerida. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 b) de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, es causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información el que dichas solicitudes “se refieran a documentación preparatoria, material en curso de elaboración o documentos o datos inconclusos y que no formen parte del expediente administrativo. Por datos inconclusos se entienden aquellos sobre los que la administración pública esté todavía trabajando internamente y no se haya emitido ningún dictamen informe o aprobación”*». Se corresponde esta causa de inadmisión con la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la cual determina que serán inadmitidas mediante resolución motivada

las solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de re-laboración”. De este modo, el derecho de acceso a la información pública solo puede ser afirmado si tal información preexiste a la solicitud, sin que pueda exigirse a la Administración la actuación consistente en elaborar ex novo la documentación o información objeto de solicitud. Es el caso que ahora se analiza, se afirma por la Administración que no existe documentación y que la solicitud viene referida a un conjunto de actuaciones que se encuentran en fase de definición».

En este mismo tema se pronuncian en igual sentido, entre otras, las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 11/2015, de 25 de mayo; 86/2015, de 25 de mayo; 198/2015, de 23 de septiembre; 403/2015, de 21 de enero de 2016; 165/2016, de 8 de julio; 192/2016, de 14 de julio; 202/2016, de 22 de julio; 214/2016 de 22 de agosto; 396/2016, de 25 de noviembre; 419/2016 de 15 de febrero de 2017 o 28/2017, de 18 de abril. Así mismo, podemos encontrar algunas resoluciones de los consejos autonómicos que se pronuncian también en el mismo sentido como por ejemplo es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que afirmaba en su Resolución, 64/2016, de 20 de julio, que «*la legislación de transparencia carece de alcance prospectivo*» por lo que «*ni siquiera cuando se tenga la certidumbre de que la información estará de forma inminente, inmediatamente después de presentarse la solicitud, a disposición de la entidad a la que se pide la misma, podría entenderse ésta obligada a admitir a trámite la solicitud en cuestión*».

Quinto. Así mismo procede declarar la inadmisión de la reclamación en la medida en que la solicitud formulada ante el Ayuntamiento el 29 de octubre de 2018 (reiterada el 2 de noviembre) requiere a éste para que entregue «*documentación que explique en qué consiste el error detectado y en qué medida nos afecta la modificación propuesta*». Esta solicitud

tal y como está planteada por el reclamante, implica la elaboración de informes y supone una consulta jurídica, por lo que, por aplicación de lo previsto en el artículo 37 c) LFTBG procede, también por esta causa declarar la inadmisión.

El derecho de acceso a la información pública permite a los ciudadanos acceder a documentos en poder de la Administración que ya figuren en soportes materiales preexistentes al momento de la solicitud, como ya se ha indicado, pero no conlleva para la Administración un deber de contestar a preguntas sobre determinadas cuestiones jurídicas o administrativas o de elaborar informes para que explique errores detectados o para que se detallen efectos de posibles modificaciones. El derecho de acceso a la información pública otorga al ciudadano la facultad de obtener documentos ya existentes y concluidos, pero no a solicitar una actuación activa por parte de la Administración que consista en la respuesta a consultas jurídicas o técnicas que el solicitante pueda plantear.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este acuerdo al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 4/2019

ACUERDO AR 14/2019, de 11 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento del Valle de Egüés.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 1 de febrero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento del Valle de Egüés a una solicitud presentada el 21 de diciembre de 2018, en la que solicitaba «un ejemplar de la prueba teórica» celebrada el 20 de diciembre de 2018 en la convocatoria para la constitución mediante pruebas de selección de una relación de aspirantes para la formación de listas de aspirantes a la contratación temporal de técnico o técnica de juventud.

2. El 4 de febrero de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio tras-

lado de la reclamación al Ayuntamiento del Valle de Egüés, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 16 de febrero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

A. El informe del Ayuntamiento del Valle de Egüés, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Don XXXXXX no tiene el carácter de interesado en el procedimiento ya que no presentó solicitud para participar en las pruebas.
- En el momento de su solicitud el procedimiento de selección no había concluido.
- El 7 de febrero de 2019 se comunicó al solicitante la imposibilidad de hacerle entrega de la copia solicitada al carecer de la condición de interesado.
- El artículo 31.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, establece los límites al derecho de acceso a la información pública, y entre ellos enumera «b) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión», y resulta que el proceso de selección para la formación de listas de contratación de empleados públicos es un proceso de toma de decisión. En consecuencia, permitir a un ciudadano no interesado en un proceso de selección el acceso a los exámenes realizado por los aspirantes para su valoración propia, puede convertir a terceros en órganos de valoración de un proceso selectivo en detrimento de las potestades y competencias de los tribunales de selección.

B. Al informe se acompañan:

a) Un escrito de 7 de febrero de 2019 dirigido a don XXXXXX en el que, en contestación a la solicitud formulada con fecha de 21 de diciembre de 2018, se le manifiesta que no es posible atender a las demandas de particulares en este sentido ya que las pruebas escritas solo se entregan, y no en todos los casos, a los y las aspirantes que se presentan a la convocatoria.

b) Una copia de las bases de la convocatoria para la formación de listas de aspirantes a la contratación temporal de técnico o técnica de juventud del Ayuntamiento del Valle de Egüés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento del Valle de Egüés, a la solicitud formulada el 21 de diciembre de 2018 para que se facilitara al reclamante un ejemplar de la prueba teórica celebrada el 20 de diciembre de 2018 en la convocatoria para la constitución mediante pruebas de selección de una relación de aspirantes para la contratación temporal de técnico o técnica de juventud.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1.a) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTAIPBG), corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la LFTAIPBG permite a los ciudadanos y ciudadanas el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que

las Administraciones públicas de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones [arts. 5 a), 13.1.b) y 30]. Se trata del derecho de la ciudadanía a obtener materialmente documentos y contenidos que ya obren en poder de la Administración y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Conforme al artículo 30 de la LFTAIPBG, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en dicha Ley Foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (art. 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (art. 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Cuarto. Entrando ya en el tema objeto de la presente reclamación, en primer lugar, preciso es examinar el escrito de solicitud

de información presentado por el ahora reclamante ante el Ayuntamiento del Valle de Egüés a efectos de dilucidar qué concreta información pidió.

El reclamante presentó una solicitud de información mediante una instancia general, que tuvo entrada el día 21 de diciembre de 2018 en el Ayuntamiento del Valle de Egüés. En dicho documento escribió lo siguiente: *«Solicito por favor al Tribunal, un ejemplar de la prueba teórica»*. Atendiendo a la literalidad de lo escrito es bastante evidente que solicitó un ejemplar del documento donde se expresaba o plasmaba el cuestionario de preguntas con varias opciones de respuesta correspondiente a la prueba teórica. No estaba solicitando los exámenes realizados por los aspirantes, esto es, las respuestas al cuestionario de preguntas, pues en ese caso el reclamante debería haber solicitado «un ejemplar del expediente completo de la realización de la prueba teórica» o «una copia de cada uno de los ejercicios de la prueba teórica realizados por los aspirantes». Y, desde luego, a tenor de la literalidad de lo escrito, de la sintaxis y morfología de la oración gramatical utilizada, difícilmente puede inferirse que lo que realmente estaba pidiendo era el acceso a los exámenes realizados por cada uno de los aspirantes.

Sin embargo, el Ayuntamiento no parece entenderlo así pues en su informe habla de la inconveniencia de permitir a una persona no interesada el acceso a los exámenes realizados por los aspirantes en un proceso de selección en curso, pues, como se dice en el informe, atender a tal petición convertiría a terceros en órganos genéricos de valoración de un proceso selectivo con detrimento de las facultades del tribunal. Y es precisamente esta consideración la que le sirve al Ayuntamiento como motivo para denegar la información solicitada.

Pues bien, este Consejo, a efectos de la resolución de esta reclamación, se ha de atener y ajustar a lo pedido por el reclamante según su escrito de 21 de diciembre de 2018, que es, no una copia de los exámenes realizados por los aspirantes, sino una copia del cuestionario de preguntas con varias opciones de respuesta correspondiente a la prueba teórica.

Quinto. A la vista de la alegación formulada por el Ayuntamiento, seguidamente debemos entrar a analizar si la información solicitada es subsumible en la limitación al derecho de acceso que impone el artículo 31.1.b) de la LFTAIPBG (*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión*).

No es posible tal subsunción por la simple razón de que a las 17,30 horas del día 20 de diciembre de 2018, el Tribunal designado para intervenir en las pruebas selectivas para la formación de listas de aspirantes a la contratación temporal como técnico o técnica de juventud, procedió a la corrección de los ejercicios de la prueba teórica que habían realizado los y las aspirantes ese mismo día, a levantar acta de las puntuaciones otorgadas y a hacerla pública. Por tanto, antes de que el reclamante solicitase el acceso al cuestionario de preguntas de la prueba teórica, ya se había celebrado la prueba, el tribunal ya había procedido a la corrección de los ejercicios otorgando las puntuaciones correspondientes, había elaborado la correspondiente acta y la había hecho pública. Por tanto, de ninguna manera cabe apreciar un hipotético detrimento de las potestades y competencias del tribunal de selección.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la falta de respuesta en plazo por parte del Ayuntamiento del Valle de Egüés a una solicitud presentada el 21 de diciembre de 2018, en la que solicitaba un ejemplar del cuestionario de preguntas correspondiente a la prueba teórica de la convocatoria para la constitución mediante pruebas de selección de una relación de aspirantes a la contratación temporal de técnico o técnica de juventud.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento del Valle de Egüés para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 6/2019

ACUERDO AR 15/2019, de 29 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 15 de marzo de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la falta de respuesta por parte del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia a una solicitud presentada el 3 de octubre de 2018, en la que solicitaba:

- las últimas tres convocatorias de oposición para el puesto de ordenanza que haya hecho el Gobierno de Navarra, o el BON y fecha en que se hayan publicado,
- las funciones asignadas al puesto de ordenanza dentro del Gobierno de Navarra.

2. El 20 de marzo de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Dirección General de Función Pública, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 2 de abril de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe determinaba en relación con las funciones propias del puesto de trabajo de Ordenanza:

«... que dicho puesto se encuadra, tras la aprobación del Decreto Ley Foral 1/2018, de 24 de octubre, en el nivel/grupo D.

Sin embargo, la Disposición Adicional primera de la citada norma prevé la continuidad en el desempeño de funciones por el personal encuadrado en nivel/grupo superior sin que suponga que las personas afectadas dejen de realizar ninguna de las funciones que actualmente vienen desempeñando, ni implica la asignación de funciones propias de otro puesto de trabajo.

Así las cosas, las personas nombradas como ordenanzas seguirán desempeñando las funciones propias del nivel E, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que establece que desarrollan las tareas de asistencia subalterna».

Por otra parte, el Informe recoge el enlace a las tres últimas convocatorias del puesto de trabajo de Servicios Generales, que, según refiere el Informe, *«engloba el puesto de Ordenanza».*

El 3 de abril de 2019, desde la Dirección General de Función Pública se remite correo en el que se acredita la remisión al solicitante de la respuesta a la solicitud de información, que recoge el contenido de lo informado al Consejo de Transparencia de Navarra.

4. El 3 de abril de 2019, a requerimiento de la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra, el Sr. XXXXXX confirma la recepción de la respuesta dada desde la Dirección General de Función Pública, si bien requiere a aquella el detalle exhaustivo de las funciones subalternas exclusivas de la categoría profesional de Ordenanza, así como las convocatorias específicas de Ordenanza, dado que solo se le han facilitado los enlaces a las convocatorias del puesto de trabajo de Servicios Generales.

5. El 8 de abril de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado del escrito del reclamante a la Dirección General de Función Pública, requiriendo la emisión de informe sobre las manifestaciones contenidas en aquel.

6. El 10 de abril de 2019 desde la Dirección General de Función Pública se informa de que las funciones que desempeñan los puestos de trabajo de nivel o grupo E son las establecidas en el artículo 12 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, sin que exista ningún documento, ni normativa específica que establezca con más detalle las funciones del puesto de trabajo de Ordenanza. Asimismo, informa que no se han convocado oposiciones específicas del puesto de trabajo de Ordenanza, puesto que los procesos selectivos que se convocan siempre son de puestos de nivel E, dentro de los que se incardina el de Ordenanza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la falta de respuesta, por parte del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, a la solicitud formulada el 3 de octubre de 2018 para que se facilitara al reclamante las últimas tres convocatorias de oposición para el puesto de ordenanza, así como el detalle de las funciones asignadas al puesto de ordenanza.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1.a) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTAIPBG), corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la LFTAIPBG permite a los ciudadanos y ciudadanas el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las Administraciones públicas de Navarra ha-

yan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones [arts. 5 a), 13.1.b) y 30]. Se trata del derecho de la ciudadanía a obtener materialmente documentos y contenidos que ya obren en poder de la Administración y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Conforme al artículo 30 de la LFTAIPBG, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en dicha Ley Foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (art. 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (art. 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Cuarto. La información solicitada en primer lugar, precisa el detalle exhaustivo de las funciones del puesto de trabajo de Ordenanza, más allá de la respuesta dada por la Dirección General de Función Pública quien

determinó que las personas nombradas como Ordenanzas deben desempeñar las funciones propias del Nivel E, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Desde la Dirección General de Función Pública, se determina que las funciones que desempeñan los puestos de trabajo de nivel o grupo E son las establecidas en el artículo 12 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y se manifiesta que no existe ningún documento, ni normativa específica que establezca con más detalle las funciones propias del puesto de trabajo de ordenanza.

El derecho de acceso no consiste en que la Administración, ante una solicitud de información, realice una actividad informativa en el sentido de tener que explicar algo o elaborar la información solicitada, sino en facilitar el acceso a la fuente de información misma, lo que exige como presupuesto para el ejercicio del derecho la preexistencia del documento. Es decir, el derecho de acceso no alcanza a exigir a la Administración la producción de documentos inexistentes; en este caso, la elaboración de un documento en el que se describan pormenorizada y exhaustivamente las funciones y tareas del puesto de trabajo de ordenanza. En suma, el derecho de acceso no puede ejercerse sobre aquella información que no existe, procediendo, por tanto, en este punto, la desestimación de la reclamación planteada.

Quinto. Respecto de la solicitud de las tres últimas convocatorias para acceder al puesto de Ordenanza, la Dirección General de Función Pública, durante la tramitación de la presente reclamación, ha remitido las tres últimas convocatorias aprobadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la provisión de los puestos de trabajo de Servicios Generales, del Nivel E, informando que nunca

se han convocado oposiciones específicas del puesto de trabajo de ordenanza. Los procesos selectivos convocados para el acceso a puestos de Nivel E se han realizado, según se manifiesta desde la Dirección General de Función Pública mediante convocatorias para la provisión del puesto de Servicios Generales, Nivel E, en el que, entre otros, se encuadra el puesto de Ordenanza.

Así pues, en este caso, tampoco cabe exigir el derecho de acceso a una información que no existe. De conformidad con lo manifestado desde la Dirección General de Función Pública, nunca se han convocado oposiciones específicas para el puesto de trabajo de Ordenanza. El ahora reclamante ha tenido acceso a las tres últimas convocatorias de los procesos aprobados para la provisión de puestos del Nivel E, entre los que se encuentra el puesto de Ordenanza, procediendo, por tanto, desestimar la reclamación planteada por cuanto ya obtuvo la información existente relacionada con su solicitud.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación 06/2019 formulada por don XXXXXX.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-ad-

ministrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 7/2019

ACUERDO AR 16/2019, de 29 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Consejo de Zariquiegui.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 15 de marzo de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que solicita la mediación del Consejo de Transparencia de Navarra para que la Junta del Consejo de Zariquiegui conteste a sus requerimientos y cumpla con sus obligaciones legales en relación con la devolución de la cuota de entrada a la Sociedad de Zariquiegui.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina las funciones del Consejo de

Transparencia de Navarra. Así, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra:

- Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.
- Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la ley foral.
- Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.

Entre las competencias atribuidas al Consejo de Transparencia de Navarra no se encuentra la de ejercer la mediación entre la Administración y los ciudadanos. El Consejo de Transparencia de Navarra únicamente tiene competencia para ejercer las funciones que expresamente le atribuye la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación de otra persona, a acceder, mediante solicitud previa, a la «información

pública». El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la literalidad de lo expuesto en su escrito de 15 de marzo de 2019, cabe concluir que la persona reclamante solicitó, no una concreta información pública, sino unas determinadas actuaciones por parte de la Junta del Concejo de Zariquiegui consistentes en la devolución de una cuota abonada a una Sociedad y las razones o motivos de la no devolución de aquella por parte del Concejo.

Por ello, a la vista de la definición legal de «información pública», cabe concluir que lo solicitado no responde al concepto de información pública a los efectos de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser objeto de solicitud de acceso a la información pública en ejercicio del derecho por ellas reconocido.

En suma, el derecho de acceso a la información pública según viene delimitado en dichas leyes, no acoge peticiones como las planteadas por la persona reclamante.

Tercero. No habiéndose iniciado un procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los

términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX ante el Concejo de Zariquiegui.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Trasladar este Acuerdo al Concejo de Zariquiegui.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 8/2019

ACUERDO AR 17/2019, de 29 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 18 de marzo de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX. En el escrito refiere:

- Que el 13 de septiembre de 2017, ante el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, solicitó acceso a la licencia de obras realizadas por un vecino y los términos en los que ésta se hubiera concedido. Mediante Resolución de Alcaldía no 351/2017, de 22 de septiembre de 2017, notificada el 27 de septiembre de 2017, se da respuesta a la solicitud planteada que es recurrida en reposición el 23 de octubre y el recurso resuelto mediante Resolución de Alcaldía no 425/2018, de 15 de noviembre que fue notificada el 10 de diciembre de 2018.
- Que en fecha 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018, 15 de junio de 2018, y 20 de julio de 2018 presenta sendos escritos ante el Ayuntamiento dando cuenta de la realización de unas obras que según refiere incumplen la normativa urbanística, solicitando se actúe en consecuencia y se le informe de las actuaciones y medidas adoptadas.

Finalmente, el Sr. XXXXXX solicita en su escrito:

- Que el Consejo de Transparencia de Navarra dilucide si las peticiones realizadas por él ante el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur son o no ajustadas a derecho.
- Que se inste al Ayuntamiento de la Cendea de Cizur para que le dé acceso a la documentación por él solicitada referida a la licencia de obras del Sr. ZZZZZZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Del escrito presentado ante el Consejo de Transparencia cabe deducir la presentación de una doble reclamación.

La primera de ellas plantea reclamación en materia de derecho de acceso a información pública frente a la Resolución de Alcaldía no 425/2018, de 15 de noviembre, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora reclamante contra la Resolución 351/2017, de 22 de septiembre, por la que se denegaba el acceso a la información solicitada en la solicitud de 13 de septiembre de 2017.

La segunda reclamación se dirige contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur a los escritos de 16 de enero, 9 de abril y 15 de junio, todos ellos del año 2018.

Segundo. El Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo).

Entre las funciones del Consejo está la de conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa [arts. 45.1 y 64.1 a) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo].

Tercero. Para la resolución de la reclamación, la normativa sustantiva a la que ha de estarse en este caso es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por ser la normativa vigente y aplicable en el día de la solicitud a las entidades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [art. 2.1 a)].

Esta Ley estatal tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas

las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (arts. 1 y 12).

Asimismo, como dispone el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, las personas, en sus relaciones con las Administraciones públicas, tienen derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con el fin de que los ciudadanos vean satisfecho su derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que les reconoce el artículo 105 b) de la Constitución.

A estos efectos, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, entre los que se encuentran las entidades que integran la Administración Local cuando dichos contenidos y documentos hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones (art. 13).

Por lo que atañe a su tramitación, a lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dada la consideración legal de la reclamación como sustitutiva de los recursos administrativos [art. 45.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo].

Cuarto. El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente

al de la notificación del acto o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El ahora reclamante presentó una solicitud el 13 de octubre de 2017 requiriendo el acceso a la licencia de obras otorgada a un vecino y las condiciones de su otorgamiento. Esta solicitud fue resuelta por Resolución de Alcaldía 351/2017, de 22 de septiembre de 2017. Tras la notificación de esta el 27 de septiembre de 2017 fue objeto de recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de Alcaldía 425/2018, de 15 de noviembre. Resolución, ésta última, de la que conforme manifiesta expresamente el reclamante ha tenido conocimiento y se encuentra en su poder desde el día 10 de diciembre de 2018.

Así pues, tal y como consta en el expediente y afirma el propio reclamante, la denegación del acceso a la información solicitada fue notificada el día 27 de septiembre de 2017 y en vía de recurso el 10 de diciembre de 2018 y la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra se interpuso el 18 de marzo de 2019, transcurrido con creces el plazo de un mes que la ley establece, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, procede la inadmisión, por extemporánea, de la reclamación presentada.

Quinto. En cuanto al objeto de la reclamación derivada de los escritos de 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018 y 15 de junio de 2018 (el escrito del día 20 obtuvo respuesta mediante Resolución de Alcaldía no 299/2018, de 28 de agosto), por el que da cuenta de la realización de unas obras que, según refiere, incumplen la normativa urbanística, solicitando se actúe en consecuencia y se le informe de las actuaciones y medidas adoptadas, no pueden considerarse solicitudes de información pública, sino el requerimiento de actuaciones

materiales de la Administración en materia de disciplina urbanística.

Es preciso aclarar que las competencias del Consejo de Transparencia de Navarra se circunscriben a las funciones establecidas en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra:

- Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.
- Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la ley foral.
- Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.

En cuanto a la actuación del Consejo pretendida por el reclamante de dilucidar acerca de la legalidad de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, resulta necesario precisar que el Consejo de Transparencia de Navarra no se configura como un órgano de control general de las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados a la ley sino que su actuación se circunscribe al ejercicio de las funciones que le son propias y que se dirigen

a velar por el cumplimiento de la normativa en materia de transparencia.

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos presentados los días 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018 y 15 de junio de 2018, debe concluirse que la pretensión del reclamante no se refiere a la obtención de información pública sino que lo que se reclama son actuaciones materiales concretas del ámbito de la disciplina urbanística, y por tanto, debe ser también inadmitida al no tener por objeto la obtención de información pública.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir por extemporánea la Reclamación 08/2019 respecto a la solicitud de información formulada el 13 de septiembre de 2017.

2.º Inadmitir la Reclamación 8/2019 respecto a las pretensiones derivadas de los escritos de presentados los días 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018, y 15 de junio de 2018, al no tener por objeto la obtención de información pública.

3.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de la Cendea de Cizur.

4.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto

en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

6.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 09/2019

ACUERDO AR 18/2019, de 29 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada por el sindicato Comisiones Obreras en relación con la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 26 de marzo de 2019 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando en calidad de Delegado Sindical de la central Comisiones Obreras en la Administración de Justicia de Navarra, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respuesta, por parte de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, a tres escritos que había presentado el 11 de marzo de 2016, el 4 de junio de 2018 y el 14 de febrero de 2019, en los que, respectivamente, y en relación con el personal de la Administración de Justicia de Navarra: a) requería que se informase sobre distintos extremos relacionados con una convocatoria de concurso de traslado para cubrir plazas vacantes; b) formulaba diversas preguntas y ruegos sobre puestos de libre

designación, cobertura de plazas, jefaturas y puestos de libre designación y personal con destinos ajenos a la Administración de Justicia; y c) exigía conocer los criterios seguidos para el cese de personal interino adscrito al Cuerpo de Auxilio Judicial en la Fiscalía de Pamplona con motivo de la adjudicación de plazas a personal titular de nuevo ingreso que superó las últimas oposiciones convocadas a este Cuerpo de Auxilio Judicial (turno libre).

El escrito de interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra expresaba que, efectuadas las solicitudes y a pesar del tiempo transcurrido, la Dirección General de Justicia no había emitido contestación alguna.

2. El 29 de marzo de 2019 la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, solicitándole que, en el plazo máximo de diez días hábiles, le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 11 de abril de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, la documentación e información solicitada al Departamento.

El Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, en su informe, propone la desestimación de la reclamación por considerar que:

- a) Los hechos que se exponen en la reclamación no entran dentro del ámbito competencial del Consejo de Transparencia de Navarra, constreñido a las reclamaciones en materia de información pública, tratándose los hechos objeto de la reclamación de la supuesta falta de respuesta a solicitudes de información sindical.
- b) No es cierto que haya habido tal falta de información a la organización sindical,

siendo constante la información que se le ha facilitado a ella y a las demás organizaciones sindicales.

- c) Las cuestiones planteadas en el escrito de 11 de marzo de 2016 fueron informadas el 11 de febrero de 2014, que se vuelven a tratar en el informe de alegaciones.
- d) También las cuestiones planteadas en el escrito de 9 de marzo de 2016 fueron respondidas en el informe emitido el 11 de febrero de 2014.
- e) En definitiva, ha habido transparencia absoluta en la gestión de personal, la información verbal ha sido aceptada por los representantes sindicales como el medio más ágil de comunicación al permitir preguntas y respuestas inmediatas y esta forma de funcionamiento no ha planteado quejas hasta la fecha.
- f) Toda la información que se facilita en el informe de alegaciones al Consejo de Transparencia de Navarra ha sido conocida por el sindicato CCOO y por el resto de sindicatos en reuniones periódicas en la Dirección General de Justicia, en un clima de constante colaboración.

Al informe de alegaciones se acompaña el citado informe de 11 de febrero de 2014 y una copia de un correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2016, remitido a varios sindicatos, uno de ellos el del reclamante, con los listados provisionales de plazas desiertas a ofertar a los aprobados en la última OPE anterior a esa fecha, incluyendo las que han quedado en el concurso de traslados de 2016 y que les acababa de enviar el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la falta de respuesta, por parte de la Dirección General de Justicia del Gobierno de

Navarra, a tres escritos presentados los días 11 de marzo de 2016, 4 de junio de 2018 y 14 de febrero de 2019.

En esos tres escritos, respectivamente, el delegado sindical de la central Comisiones Obreras en la Administración de Justicia de Navarra:

- a) Requirió a la Dirección General que le informase sobre distintos extremos relacionados con una convocatoria de concurso de traslado para cubrir plazas vacantes del personal de la Administración de Justicia de Navarra.
- b) Formuló a la Dirección General un pliego de preguntas sobre puestos de libre designación, cobertura de plazas, jefaturas y puestos de libre designación y personal con destinos ajenos a la Administración de Justicia.
- c) Exigió conocer de la Dirección General los criterios seguidos en el cese de los funcionarios interinos que ocupaban las plazas en el caso de la Fiscalía, con motivo de la adjudicación a los aspirantes aprobados de destinos y toma de posesión como funcionarios de los aspirantes del Cuerpo de Auxilio Judicial (turno libre), así como que se le manifestara el amparo normativo en el que se sustentaba la decisión de cese adoptada.

En el escrito de reclamación, el sindicato interesa que el Consejo de Transparencia de Navarra tenga por formulada la reclamación y proceda, tras la práctica de los trámites que resulten oportunos, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo. El Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo).

Entre las funciones del Consejo está la de conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa [arts. 45.1 y 64.1 a) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo].

Tercero. Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a:

- a) Por lo que se refiere a la primera solicitud de información, realizada a la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra el 11 de marzo de 2016, a lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, por ser la normativa vigente y aplicable en el día de esa solicitud (conforme al principio *tempus regit actum*).
- b) Por lo que se refiere a la segunda solicitud de información, realizada el 4 de junio de 2018, a lo dispuesto en Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, en la redacción dada por la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, por ser la normativa vigente y aplicable en el día de esa solicitud.
- c) Por lo que se refiere a la tercera solicitud de información, realizada el 14 de febrero de 2019, a lo dispuesto en Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por ser la normativa vigente y aplicable en el día de esa solicitud.
- d) Por lo que atañe a su tramitación, a lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, dada la consideración legal de la reclamación como sustitutiva de los recursos administrativos [art. 5.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo].

Cuarto. La aplicación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Go-

bierno Abierto, a una solicitud de información presentada el 11 de marzo de 2016 ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra lleva a la inadmisión a trámite de la reclamación en este punto, pues en esa fecha no estaba vigente todavía el régimen legal que creó y reguló el Consejo de Transparencia de Navarra y la reclamación ante el mismo en caso de negativa de información, por lo que no existían ambos como garantías orgánica y reactiva específicas.

El Consejo de Transparencia de Navarra es competente únicamente desde el 10 de mayo de 2016 para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. Así se deduce de la disposición final segunda de la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto. Dicha disposición final segunda establece que la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, por lo que si la publicación de la normativa tuvo lugar el 9 de mayo de 2016, el Consejo de Transparencia de Navarra inició su competencia el 19 de mayo de 2016.

Por ello, al no estar vigente la reclamación en materia de información pública ante el Consejo de Transparencia de Navarra en la fecha de 11 de marzo de 2016, procede la inadmisión de la reclamación en lo que se refiere a la primera de las tres peticiones.

Como dispone el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, son causas de inadmisión de la reclamación la incompetencia del órgano administrativo y tratarse de un acto no susceptible de reclamación. Ambas causas se dan en este primer caso.

Quinto. La segunda solicitud debe ser desestimada.

El artículo 3 d) de la misma Ley Foral define la información pública como «aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, elaborada por la Administración Pública a que se refiere esta Ley Foral o que posean estas, no teniendo esta consideración la documentación enunciada en el apartado e) del artículo 28 de esta Ley Foral».

El artículo 5.1 b) de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, reconoce el derecho a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de la Administración pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral.

El artículo 28 también de esta Ley Foral dispone que «se acordará motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes» en los casos de solicitudes que se refieran a información excluida del derecho, quedando, en concreto, excluidas, entre otras posibles, las consultas jurídicas o las peticiones de informes o dictámenes, así como las solicitudes que se refieran a información que no obre en poder de la entidad.

De estos preceptos, se deduce que la Ley Foral reconoce un derecho a obtener información que obre en poder de la administración o que esta hubiera elaborado, pero que no cabe dentro de ese derecho formular consultas o pedir informes sobre información que no obre en poder de la administración en un determinado soporte o que esta no haya elaborado.

El derecho de acceso a la información pública no comprende, por tanto, una facultad que lleve aparejada para la administración el deber de contestar a las preguntas y ruegos que se le exijan en unos términos concretos. No existe legalmente un deber para las administraciones de facilitar el contenido referido a las preguntas que se le presenten en cuestiones de su competencia (menos aún en las que no sean de su competencia). La admi-

nistración tiene el deber de facilitar el acceso a la información que obre elaborada en su poder, es decir, que ya exista, pero no tiene el deber de responder a consultas o preguntas mediante la elaboración de respuestas, o de atender peticiones de informe y dictámenes mediante su elaboración al caso, etcétera.

Por ello, no se integran materialmente en el derecho de acceso a la información pública las múltiples preguntas que se contienen en el escrito de 4 de junio de 2018 a modo de interrogatorio, ni las solicitudes de informe sobre los refuerzos, provisión y criterios que emplea la Dirección General de Justicia en la gestión de su personal, ni los comentarios que muestran la disconformidad del sindicato con esta gestión, ni las exigencias, aunque sean retóricas («explíquese» o «explíquense»), de especificar cuáles son los criterios y motivos sobre determinadas decisiones, ni las peticiones del primer guion del punto 4.º, que tienen el carácter de una consulta jurídica, ni las preguntas sobre cuál va a ser la actuación futura, ni las peticiones de explicaciones sobre la política de jefaturas, la asignación del régimen de dedicación exclusiva o incompatibilidad, la aplicación del régimen retributivo, la declaración de situaciones administrativas, etcétera.

En su escrito de solicitud, la organización sindical no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública en los términos delimitados por la ley, sino que está promoviendo una actuación de formulación de preguntas y de exigencia de criterios y motivos que reflejan su disconformidad laboral con la política y gestión de personal de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, sin que esta actuación esté amparada por la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, o guarde relación con el derecho de acceso a la información pública tal y como lo concibe esta misma Ley Foral.

Por ello, como se ha señalado, debe desestimarse la reclamación, puesto que, aunque no

hubiera contestado la Administración el contenido de las preguntas y requerimientos efectuadas, con esa inactividad no nace, por efecto del silencio positivo, un derecho del sindicato a ver estimada la petición por el transcurso del plazo máximo previsto para resolver y notificar (quince días hábiles) sin haberse recibido resolución expresa. Como dispone el artículo 30.2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, no se tiene derecho a la información por silencio o inactividad administrativa si una norma con rango de ley impone expresamente la denegación, total o parcial, de la solicitud; y el artículo 28 de la misma Ley Foral excluye del derecho de acceso a la información pública la formulación de consultas y preguntas, las peticiones de elaboración de informes y dictámenes y la petición de elaboración de información que no sea preexistente.

Todo lo anterior lo es sin perjuicio del deber legal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de dar una respuesta por escrito a los escritos que le dirijan los ciudadanos, pues este deber de obtener una resolución expresa dentro del plazo previsto estaba establecido, para el caso de la solicitud de información de 4 de junio de 2018, en el artículo 7.2 b) de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, formando parte del derecho de los ciudadanos a una buena administración.

Sexto. Por análogos razonamientos, la tercera solicitud debe ser igualmente desestimada, en este caso por aplicación de la vigente Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El artículo 4 c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, define la información pública como «aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean».

El artículo 30.1 de la misma Ley Foral «reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, (...) a acceder, mediante solicitud propia, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral».

El artículo 37 de esta Ley Foral dispone que «serán inadmitidas a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes» que se refieran a información que la ley excluya del derecho de acceso, o que estén referidas a información que no obre en poder de la entidad, las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes, o que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (este último motivo se añade en la nueva ley foral vigente).

De estos preceptos, se deduce que la Ley Foral reconoce un derecho a obtener los documentos que obren en poder de la administración o que esta haya elaborado, y que no cabe formular consultas o pedir informes sobre información que no obre en poder de la administración o que esta no haya elaborado. También se deduce que no se tiene derecho a una información que deba reelaborarse o rehacerse a partir de la petición. El derecho de acceso a la información no comprende un derecho que lleve aparejado para la administración el deber de contestar a una exigencia de cuáles son los criterios que determinen el cese de personal interino en el caso de una unidad orgánica o de cuál es el amparo normativo en el que se sustenta la decisión adoptada. No existe un deber para las administraciones de responder al contenido de las preguntas o exigencias de criterios que se le formulen. La administración no tiene así el deber legal de responder consultas, preguntas, peticiones

de informe, peticiones de dictamen, exigencias de criterios, respuesta de amparos normativos, etcétera. El derecho de acceso a la información pública no comprende, conforme a la Ley Foral, reiterando lo dispuesto en la ley foral precedente, el derecho a preguntar a la administración, con el deber recíproco para esta de contestar, sobre el contenido de fondo de la cuestión suscitada.

Por ello, no se integran materialmente en el derecho de acceso a la información pública las dos exigencias de respuesta que se contienen en el escrito de 14 de febrero de 2019, dirigidas a la Dirección General de Justicia acerca de decisiones en la gestión de su personal. La organización sindical no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública en ese escrito, sino que está desarrollando una actuación de formulación de exigencia de criterios y de consulta jurídica que refleja su disconformidad laboral con la gestión de personal de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra en relación con el cese de personal interino. Pero esta actuación del peticionario de la información no está amparada ni guarda relación con el derecho de acceso a la información pública tal y como lo concibe la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por ello, como se ha señalado, debe desestimarse la reclamación, puesto que, aunque no hubiera contestado la Administración el contenido de las cuestiones suscitadas, con esa inactividad no nace, por efecto del silencio positivo, un derecho del sindicato a ver estimada la petición por el transcurso del plazo máximo previsto para resolver y notificar (quince días hábiles) sin haberse recibido resolución expresa. Como dispone el artículo 41.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, no se tiene derecho a la información por silencio o inactividad administrativa si una norma con rango de ley impone expresamente la de-

negación, total o parcial, de la solicitud, y el artículo 37 c) de la misma Ley Foral excluye del derecho de acceso a la información pública la formulación de consultas jurídicas y de peticiones de elaboración de informes o dictámenes, así como la elaboración de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Todo lo anterior ha de entenderse dicho sin perjuicio del deber legal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de contestar por escrito a los escritos que le dirijan los ciudadanos, pues este deber de obtener una resolución expresa dentro del plazo previsto estaba establecido, para el caso de la solicitud de información de 14 de febrero de 2019, en el artículo 7.2 b) de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, formando parte del derecho de los ciudadanos a una buena administración.

En su virtud, siendo ponente don Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir a trámite la reclamación formulada por don XXXXXX, en calidad de Delegado Sindical de la central Comisiones Obreras en la Administración de Justicia de Navarra, ante la inexistencia de respuesta, por parte de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, a su escrito presentado el 11 de marzo de 2016, en el que requería que se le informase sobre distintos extremos relacionados con una convocatoria de concurso de traslado para cubrir plazas vacantes.

2.º Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX, en calidad de Delegado Sin-

dical de la central Comisiones Obreras en la Administración de Justicia de Navarra, ante la inexistencia de respuesta, por parte de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, a sus escritos presentados el 4 de junio de 2018 y el 14 de febrero de 2019, en los que, respectivamente, se formulaban preguntas y ruegos sobre puestos de libre designación, cobertura de plazas, jefaturas y puestos de libre designación y personal con destinos ajenos a la Administración de Justicia, y se exigía conocer los criterios seguidos en el cese de los funcionarios interinos que ocupaban las plazas en la Fiscalía con motivo del otorgamiento de destinos y toma de posesión como funcionarios de los aspirantes del Cuerpo de Auxilio Judicial (turno libre).

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX, en su calidad de Delegado Sindical de la central Comisiones Obreras en la Administración de Justicia de Navarra, y al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia (Dirección General de Justicia).

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 10/2019

ACUERDO AR 19/2019, de 29 de abril del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 26 de marzo de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito remitido por la Sección de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por el que se trasladaba un escrito de don XXXXXX, mediante el que interponía recurso de reposición frente a la Resolución 231/2019, de 15 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por el que se inadmitía la solicitud de información pública presentada el 19 de febrero.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXXXX, aun cuando este calificase dicho escrito como recurso de reposición, todo ello a tenor del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

3. El 2 de abril de 2019 se remite desde Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el expediente e informe sobre la reclamación planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación se interpone frente a la Resolución 231/2019, de 15 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que inadmite su solicitud, por considerarla falta de motivación y determinación de la causa de la inadmisión.

El ahora reclamante, al amparo de lo dispuesto en la normativa de transparencia, solicitó ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea acceder a: *«protocolo de prescripción de corticoides*

que se da, en cada uno de los Servicios de Cirugía maxilofacial pertenecientes al Servicio Navarro de Salud, tras lesión yatrogénica, por tratamiento abierto de la fractura del cóndilo mandibular».

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, mediante Resolución 231/2019, de 15 de marzo, constatada la inexistencia del protocolo solicitado inadmitió la solicitud de información.

Segundo. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea informó la reclamación presentada destacando que en el cuerpo de la resolución recurrida se incorporaba la respuesta dada por los responsables del Servicio de Cirugía Maxilofacial referente a la inexistencia del protocolo solicitado y que tal hecho está incluido en la segunda causa de inadmisión de las solicitudes establecida en el artículo 37 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que se transcribía en la propia resolución, considerando suficientemente motivada la causa de inadmisión.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Cuarto. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9

de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Condición previa para facilitar el acceso a la información pública es que ésta obre en poder de la Administración frente a la que se dirige la solicitud.

El artículo 37 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina las causas de inadmisión de las solicitudes de información públicas. La letra b) del referido artículo 37 determina la inadmisión de las solicitudes referidas a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirija la información.

La resolución de la que se alega falta de motivación, determinaba expresamente que la información solicitada no existía, por tanto, no obraba en poder de la Administración y reproducía las causas de inadmisión establecidas en el artículo 37, entre las que se relacionaba *«Referidas a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirijan...».*

Cierto es que la resolución relacionaba todas las causas de inadmisión previstas en el artículo 37, pudiendo generar con ello cierta confusión, no obstante, destacaba concretamente y con claridad cuál era el supuesto – inexistencia del protocolo– que determinaba la causa de inadmisión de la solicitud de información pública.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación interpuesta frente a la Resolución 231/2019, de 15 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se inadmite la solicitud de información pública presentada por XXXXXX.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 11/2019

ACUERDO AR 20/2019, de 29 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada frente a la Cámara de Comptos.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 3 de abril de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito

de don XXXXXX, por el que presentaba reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra frente a la Resolución de la Presidenta de la Cámara de Comptos de 21 de marzo de 2019, por la que se deniega el acceso a la información por aquél solicitada en escrito de 13 de febrero de 2019 y reiterada el 28 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el número 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *«En todos los casos, y cualquiera que sea la normativa aplicable, el Consejo de Transparencia de Navarra será competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y examinar las reclamaciones contra los actos y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial de acceso a la información pública, salvo en los casos del Parlamento de Navarra, Cámara de Comptos, Consejo de Navarra y Defensor del Pueblo de Navarra».*

Segundo. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contra las resoluciones públicas dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Tercero. De acuerdo con los preceptos transcritos en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia de Navarra carece de competencia para resolver la reclamación deducida frente a la Cámara de Comptos.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, con la abstención de la miembro designada por la Cámara de Comptos, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1.º Inadmitir a trámite la reclamación presentada por don XXXXXX por carecer el Consejo de Transparencia de Navarra de competencia para resolver las reclamaciones planteadas ante la Cámara de Comptos.

2.º Dar traslado de este acuerdo a la Cámara de Comptos.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 5/2019

ACUERDO AR 21/2019, de 3 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de marzo de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra la reclamación planteada por don XXXXXX frente a la respuesta dada el 24 de enero de 2019 por parte del Negociado de Inspección de la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, a una solicitud de información presentada el 12 de diciembre de 2018 requiriendo copia íntegra de los informes emitidos por el Negociado de Inspección en relación con un determinado establecimiento ubicado en Puente La Reina.

El Negociado de Inspección denegó a la persona ahora reclamante el acceso a la información solicitada por no tener la condición de interesado en el procedimiento administrativo.

2. El 15 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 4 de abril de 2019, la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico informa que mediante Resolución 127E/2019, de 3 de abril, de la Directora General de Turismo y Comercio, se proporciona a don XXXXXX diversa documentación relativa a las inspecciones en materia

turística realizadas al referido establecimiento. Concretamente, se le facilita la siguiente documentación:

- Informes de Inspección relativos al establecimiento, de fechas de 27 de junio y 22 de octubre de 2014, 2 de agosto de 2017.
 - Oficio de fecha 11 de agosto de 2017 del Jefe de Sección de Ordenación, Formación y Calidad del Turismo, por la que se notifica el archivo de la denuncia presentada por don XXXXXX por no existir infracción en materia de turismo.
 - Oficio de fecha 17 de diciembre de 2018 de la Directora del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio, por la que se da traslado a diferentes organismos y entidades de la reclamación presentada por don XXXXXX relativa al citado establecimiento, a los efectos oportunos.
4. El 25 de abril de 2019 se recibe en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de la persona reclamante en el que manifiesta haber recibido la documentación remitida por la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, pero que entiende que dicha documentación no es completa pues se le entregan los informes concretos de inspección sin más acompañamiento y considera que necesariamente ha de haber en los expedientes documentos administrativos anteriores o posteriores a las inspecciones. Señala que, por ejemplo, en la documentación remitida no constan los escritos de denuncia ni otros documentos que se mencionan en los informes de inspección. Termina el escrito solicitando que el Departamento complete la información dándole también acceso a la totalidad de los documentos que integran los expedientes administrativos existentes.
5. El 29 de abril de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra da traslado a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico del referido

escrito de 25 de abril de 2019, con el fin de que remita al Consejo informe sobre la petición de información complementaria hecha por la persona reclamante.

6. El 21 de mayo de 2019, se recibe escrito de 20 de mayo de 2019 del jefe de la Sección de Ordenación, Formación y Calidad del Turismo, en el que se informa lo siguiente:

«Con fecha de 20 de mayo de 2019 se le remite oficio adjunto en el que se le pone a disposición toda la documentación y se le remite por correo ordinario, relativa a las reclamaciones URET 17088 y URET 18047, obrante en los archivos de la Dirección General de Turismo y Comercio:

A. Documentación de actuaciones llevadas a cabo por Servicio de Ordenación y Fomento de Turismo y del Comercio.

1. Imágenes pertenecientes a la carpeta de fotografías de la visita de inspección efectuada con fecha de 27 de julio de 2017 con motivo de la reclamación URET 17088. Expediente iniciado a instancia de don XXXXXX.
2. Requerimiento del Negociado de Inspección al establecimiento de fecha 4 de septiembre de 2017, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución n.º 1005 de la Alcaldía, Expediente iniciado por el Ayuntamiento a instancia de don XXXXXX.
3. Contestación del Negociado de Inspección, a instancia de don XXXXXX, de fecha 24 de enero de 2019, comunicando que no procede actuación del citado Servicio dado que no se ha detectado infracción en materia turística. Además, se comunica que de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el reclamante no tiene la condición de interesado en el procedimiento.

4. Comunicación al Establecimiento de fecha 17 de diciembre de 2018, por reclamación presentada por don XXXXXX, en la que se le recuerda la obligatoriedad de cumplir las medidas solicitadas por el Ayuntamiento de Puente la Reina.

5. Comunicación a don XXXXXX, de fecha 17 de diciembre de 2018, en la que se le informa que vista la documentación mencionada y de conformidad con la normativa turística, no procede actuación por parte del Servicio.

B. Diversa documentación aportada al Servicio de Ordenación u Fomento del Turismo y del Comercio por don XXXXXX.

1. Reclamación presentada contra el Establecimiento, de fecha 20 de junio de 2017, según expresa, por uso de la planta bajo cubierta del edificio donde se ubica el mismo sin autorización municipal y por apertura del establecimiento fuera del periodo de mayo a septiembre sin tener el permiso del Ayuntamiento por no disponer de calefacción.

A dicha reclamación adjunta fotografías del Establecimiento y opiniones de clientes sobre éste en internet. Además, adjunta la siguiente documentación ordenada cronológicamente:

13 de marzo de 2014: Licencia de apertura del Establecimiento otorgada por el Ayuntamiento de Puente la Reina y condicionada al cumplimiento de las condiciones requeridas en la siguiente documentación presentada para el proyecto técnico:

- 23 de agosto de 2013: informe técnico de la Alcaldía para la concesión de la licencia de actividad y obras: en dicho informe se señala que no existe ningún inconveniente urbanístico.

- 11 de septiembre de 2013: Resolución n.º 565 de la Alcaldía concediendo licencia de Actividad y Resolución n.º 566 de la Alcaldía concediendo licencia municipal de obras.

- 6 de febrero de 2014: informe de la arquitecta municipal en el que informa favorablemente sobre la concesión de la licencia de apertura.

- 7 de febrero de 2014: requerimiento del Ayuntamiento para que aporte la documentación requerida en el plazo de 15 días.

- 12 de febrero de 2014: contestación al requerimiento por parte del arquitecto del establecimiento.

- 25 de febrero de 2014: primer informe del Ayuntamiento para la concesión de licencia de apertura, tras la visita de inspección efectuada el día anterior, informando desfavorablemente hasta la subsanación de las deficiencias encontradas.

- 3 de marzo de 2014: segundo informe para la concesión de licencia de apertura. Se informa favorablemente.

2. Reclamación presentada contra el Establecimiento, de fecha 7 de junio de 2018, junto a informe sobre tramitaciones urbanísticas y cumplimiento de las condiciones de uso del Establecimiento (elaborado por ZZZZZZ arquitecto técnico).

3. Reclamación presentada, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la que solicita respuesta al anterior escrito presentado e información sobre situación del expediente, así como una copia íntegra de los expedientes que ha tramitado el Servicio de Ordenación y Fomento de Turismo y Comercio en relación con el Establecimiento.

C. Diversa documentación remitida al Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y Comercio por otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra u otras Administraciones Públicas correspondientes a solicitudes o instancias realizadas por don XXXXXX.

1. Traslado del Ayuntamiento de Puente la Reina de un informe realizado por la Policía Foral sobre visita de inspección al Establecimiento, de fecha 18 de agosto de 2017.
2. Instancia del Ayuntamiento de Puente la Reina aportando los siguientes documentos:
 - Informe urbanístico de 2 de junio de 2017 de ORVE Tierra Estella.
 - Resolución n.º 1005 de 10 de agosto de 2017 de la Alcaldía requiriendo subsanación de deficiencias.
3. Traslado de la Resolución 1090 de la Alcaldía de Puente la Reina-Gares, de fecha 18 de octubre de 2017, ratificándose en la Resolución 1005 de la Alcaldía y desestimando las alegaciones presentadas por doña AAAAAA, encargada del establecimiento. Expediente iniciado por el Ayuntamiento a instancia de don XXXXXX.
4. Informe de la Sección de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra relativo al traslado de documentación por reclamación URET 18047, de fecha 17 de enero de 2019. Expediente iniciado a instancia de don XXXXXX.
5. Traslado del Consejo de Transparencia de la reclamación formulada por don XXXXXX, de fecha 15 de marzo de 2019, en la que solicita a dicho organismo el acceso a los informes de inspección.
6. Traslado del Consejo de Transparencia de la reclamación formulada por

don XXXXXX, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se manifiesta que la documentación entregada por el Departamento de Turismo no es completa y solicita que se complete dicha documentación incorporando la totalidad de documentos que integran los expedientes administrativos existentes.

A este respecto señalar que, a excepción de la documentación referenciada como A.1, fotografías realizadas en visita de inspección con fecha 27 de julio de 2017, el resto de documentos que se le proporciona han sido aportados por el reclamante o se le ha dado traslado del oficio por la Administración autora.

No existe otra documentación que la señalada en los archivos de la Dirección General de Turismo y Comercio referente al Establecimiento».

7. Con fecha 24 de mayo de 2019, el Jefe de la Sección de Ordenación, Formación y Calidad del Turismo, remite a este Consejo documentación acreditativa del envío a don XXXXXX por correo ordinario certificado de la documentación enumerada en el punto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 12 de diciembre de 2018, relativa a los informes emitidos por el Negociado de Inspección en relación con el Establecimiento ubicado en Puente La Reina.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transpa-

rencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico.

Tercero. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la Ley Foral hace titulares del derecho de acceso a la información pública, tanto en los procedimientos administrativos terminados como en los procedimientos en curso, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada». Con el reconocimiento del derecho de acceso a los documentos que forman parte de los procedimientos administrativos en curso a cualquier ciudadano, y no solo a los interesados, la intención del legislador foral es la de proyectar al procedimiento administrativo los principios y objetivos de la transparencia y del derecho de acceso universal a la información pública. Por tanto, la persona reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a la información pública existente, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Cuarto. El derecho de acceso a la información pública comprende tanto el acceso a documentos existentes como a determinada

información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La Ley Foral admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración –estudios, comparativas, investigaciones, etc.–, a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Este derecho de acceso a la información pública únicamente puede verse limitado si concurren alguno o algunos de los límites así establecidos en el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, en cuyo caso deberá

motivarse y acreditarse el perjuicio que se deriva de la divulgación de la información solicitada.

Quinto. Según se desprende de los informes emitidos por la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, se ha entregado a la persona reclamante, primero, mediante la Resolución 127E/2019, de 3 de abril, y segundo, mediante el escrito de 20 de mayo de 2019, toda la documentación obrante en los expedientes resultantes de las actuaciones llevadas a cabo por la citada Dirección General en relación con al Establecimiento ubicado en Puente la Reina.

Cierto es que se ha procedido a facilitar la información solicitada durante la tramitación del presente procedimiento de reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. Por tanto, la Administración no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la Ley Foral cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, considerando que la finalidad de la citada Ley Foral en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información pública que obra en poder de la Administración, y en este caso la persona reclamante ha accedido a la misma, cabe concluir que se ha cumplido la finalidad de la Ley Foral.

Por tanto, este Consejo entiende por todo lo anteriormente manifestado que la reclamación debe ser desestimada por cuanto tal y como se ha informado y acreditado por la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, se ha aportado a la persona reclamante toda la

documentación existente, no existiendo más documentación que la aportada.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX, por considerar que la información solicitada ya le ha sido facilitada al habersele entregado toda la documentación de que dispone la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, al respecto.

2.º Dar traslado de este acuerdo a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 12/2019

ACUERDO AR 22/2019, de 3 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Olite-Erriberri.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de abril de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante el número 4.º de la Resolución 123/2019, del Alcalde de Olite-Erriberri, en la que se le trasladaba que no resultaba posible darle acceso a los libros municipales de entradas de antes del año 1982, ya que no se habían podido localizar.

2. El 15 de abril de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Olite-Erriberri, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que se considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada. También solicitó que el Ayuntamiento remitiera una certificación expedida por la Secretaría municipal acreditando la existencia o inexistencia de los libros de entrada referidos en la reclamación.

3. El 8 de mayo de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, la documentación e información solicitada al Ayuntamiento de Olite-Erriberri.

En su informe, el Ayuntamiento de Olite-Erriberri solicita el archivo del expediente, por considerar que: a) la petición de acceso del reclamante no es la única tramitada ante el ayuntamiento, ya que con anterioridad se dio a aquél acceso a información (se citan las fechas de 8 de octubre y 4 de diciembre de

2018), lo que deja clara la voluntad municipal de respetar el derecho de acceso a la información pública del reclamante; b) el reclamante se viene dirigiendo de forma insistente y reiterativa al ayuntamiento, haciendo comentarios poco procedentes sobre la actuación profesional de determinados empleados y corporativos; c) el ayuntamiento le ha dado acceso al reclamante de distinta información que ha solicitado; d) el escrito aportado por el reclamante como documento número 1 (Resolución 123/2019) ha sido manipulado, sin poder concretar la autoría, como lo acredita la simple comparación con el documento anejo; e) en cuanto al acceso a los libros de registro de entradas entre los años 1971 a 1981, se han llevado a cabo varias búsquedas en el archivo y dependencias municipales, tanto en el momento en el que el acceso fue solicitado, como en la actualidad con motivo de la reclamación (se indica que la búsqueda tuvo por soporte el inventario documental existente y una pesquisa física en el archivo), pero, a pesar de todo ello, no se han podido encontrar los libros de entrada interesados.

El Ayuntamiento de Olite-Erriberri adjunta la certificación de la Secretaría municipal que solicitó el Consejo de Transparencia de Navarra referida a la existencia o inexistencia de la documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra el 8 de abril de 2019 se dirige únicamente contra el número 4 de la Resolución 123/2019, del Alcalde de Olite-Erriberri, notificada el 10 de marzo de 2019 al reclamante, en la que se le trasladó a este que «no resulta posible darle acceso a los libros de entradas antes del año 1982, ya que no se han podido localizar».

El reclamante había presentado el 30 de enero de 2019 un escrito ante el Ayuntamiento

de Olite-Erriberri, mediante el que solicitaba la consulta de los libros de entradas de documentos, de 1971 a 1981.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los municipios de Navarra (art. 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. Por otro lado, el artículo 71.1 de la Ley Foral 14/2005, de 12 de noviembre, del patrimonio cultural, declara que forman parte del Patrimonio Documental de Navarra los documentos públicos, entendiéndose por tales, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra (entre las que se encuentran los municipios).

El artículo 74 de esta ley foral prohíbe la eliminación o destrucción de estos documentos salvo resolución del órgano competente, sin que puedan destruirse los documentos en que subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de los entes públicos o personas.

El artículo 76 establece el deber de los poseedores de estos documentos de proteger y conservarlos e impedir su destrucción y merma, manteniéndose en condiciones adecuadas para su conservación.

Además, el artículo 4 de la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de archivos y documentos, considera documentos de titularidad pública los producidos por las instituciones y las Administraciones públicas de Navarra en el ejercicio de su actividad administrativa, así como aquellos documentos de origen privado recibidos por estas en el ejercicio de sus funciones.

Su artículo 20 reconoce el derecho de las personas (de cualquier persona) para acceder a los archivos, así como el derecho de consulta, de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Navarra, incluida la obtención de copias, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, sin otras restricciones que la salvaguarda de derechos fundamentales de las personas o las que pueda disponer la normativa específica.

Finalmente, su artículo 30 obliga a las entidades locales a aplicar normas y procedimientos que garanticen el tratamiento adecuado en cuanto a la producción, gestión, organización, conservación y difusión de los documentos generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deben tener su propio archivo con las instalaciones y condiciones técnicas adecuadas para garantizar el tratamiento y conservación de la documentación, «así como el acceso a la misma» (art. 30.3).

Como puede verse, la legislación sobre el patrimonio documental obliga, desde antes

de los hechos a que se refiere la reclamación, a la conservación en sus archivos de los documentos producidos por las Administraciones públicas de Navarra en el ejercicio de su actividad administrativa, y reconoce su acceso y consulta como derecho de las personas.

Quinto. En el caso objeto de reclamación ha de reconocerse el derecho del ciudadano a la consulta de los libros de entradas de documentos del Ayuntamiento de Olite-Erriberri.

Así lo ha entendido procedente incluso el propio ayuntamiento cuando facilitó al mismo solicitante los libros de entradas de 1982 a 1993, ambos inclusive.

Sin embargo, respecto de los libros de entradas de 1971 a 1981, el ayuntamiento resolvió que «no resulta posible darle acceso a los libros de entradas de antes del año 1982, ya que no se han podido localizar».

Dicha respuesta municipal plantea el problema de qué hacer cuando no se localizan determinados documentos públicos que las administraciones han elaborado o poseen en el ejercicio de sus funciones públicas y administrativas y tal hecho impide el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública que solicitan, no siendo posible además su reconstrucción de un modo racional. En tal caso, el Consejo entiende que no basta con la mera afirmación administrativa de que no se encuentran tales documentos, sino que es preciso que se acredite de modo suficiente que se ha realizado materialmente la búsqueda y que esta ha dado un resultado infructuoso, para lo cual se considera conveniente solicitar que se certifique, por el órgano municipal adecuado para ello, como, en este caso, es la secretaría municipal, por poseer *ex lege* la facultad de fe pública (arts. 234.1 a) y 239 k) de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra], que tal búsqueda se ha practicado sin éxito.

De otro modo, si no se llevasen a cabo unas mínimas garantías probatorias con interven-

ción de los órganos dotados de la función de fe pública, se daría pie a una fácil y simple declaración administrativa de que una documentación no se ha podido localizar, aun existiendo en los archivos, para, a partir de ahí y con ese motivo invocado y falso, trocar en imposible el efectivo ejercicio del derecho de acceso que la ley reconoce a los ciudadanos a la información elaborada o en poder de una administración pública.

Para que una información no sea realmente accesible al ciudadano ha de quedar acreditado jurídicamente, de una forma indudable, que la misma no obra en poder de la administración pública obligada legalmente para su conservación y permisión del acceso a los ciudadanos.

Sexto. En escrito de 15 de abril de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra solicitó al Ayuntamiento de Olite-Erriberri que, junto con el expediente que debía remitir y, en su caso, las alegaciones que se estimara oportuno formular, se remitiera, en el plazo de diez hábiles, una «certificación expedida por la Secretaría municipal acreditando la existencia o inexistencia de los libros de entrada referidos en la reclamación». Dicha petición es acorde con la función de fe pública que compete a los secretarios de las entidades locales en Navarra.

La Secretaría municipal, en su certificado expedido *ad hoc* para este caso, hace constar ante el Consejo de Transparencia de Navarra que «1.º Tras intensa búsqueda en el archivo municipal, no han podido ser encontrados los libros de registro de entradas correspondientes a los años comprendidos entre 1971 y 1981. 2.º Para llegar a dicha conclusión se han llevado a cabo varias búsquedas en el archivo y dependencias municipales, tanto en el momento en que el acceso a dichos documentos fue solicitado por don (...), como en la actualidad con motivo de la queja formulada por dicho vecino ante el Consejo de Transparencia

de Navarra. La búsqueda tuvo por soporte material el inventario documental inexistente, y también consistió en una pesquisa física en el archivo».

Por todo ello, puesto que, en el caso de la solicitud referida a los libros de entradas de documentos en el Ayuntamiento de Olite-Erriberri correspondientes a los años comprendidos entre 1971 y 1981, la Secretaría municipal, dotada de la función de fe pública y de la presunción de objetividad, ha certificado que, tras una intensa búsqueda en el archivo municipal, no se han podido encontrar, y colegirse además que se trata de documentos que no pueden ser reconstruidos o conseguidos de otras administraciones públicas que pudieran tenerlos (se trata de libros de entradas de documentos de hace más de 38 años, anteriores a la propia Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español), ha de concluirse que tales documentos no obran en poder de la administración a los efectos de facilitar su acceso al reclamante en los términos de su solicitud.

Esta imposibilidad material de acceder a la documentación, por no obrar en la administración pública, obliga a tener que desestimar la reclamación formulada.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación formulada por XXXXXX ante el número 4.º de la Resolución 123/2019, del Alcalde de Olite-Erriberri, por la que se le trasladó que no resultaba posible darle acceso a los libros de entradas antes del año 1982, ya que no se habían podido localizar.

2.º Notificar este acuerdo a XXXXXX y al Ayuntamiento de Olite-Erriberri.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 13/2019

ACUERDO AR 23/2019, de 3 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Orkoien.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 17 de abril de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, un escrito de XXXXXX, mediante el que se formulaba una reclamación frente a la Resolución 134/2019, de 11 de marzo, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, por la que se le concede al solicitante el acceso a la información requerida mediante la consulta de los documentos en el Ayuntamiento de Orkoien en el día y hora que se indiquen, si bien, en virtud de lo dispues-

to en el artículo 42.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso sólo podrá hacerse efectivo una vez haya transcurrido el plazo de dos meses para la interposición por el tercero afectado del recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado éste.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra, procedió a tramitar la reclamación de XXXXXX conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 2.1 c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LFTAIBG)

3. La Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado, el 30 de abril de 2019, de la reclamación al Ayuntamiento de Orkoien, solicitando a esta entidad que procediera, a remitir el expediente administrativo, el informe y las alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

Dicha documentación se ha remitido a este Consejo con fecha de entrada en el registro general el día 21 de mayo de 2018.

4. La documentación que obra en el expediente es la siguiente:

1) Solicitud de don XXXXX de fecha 1 de febrero de 2019 dirigida al Ayuntamiento de Orkoien por la que en su condición de participante en la convocatoria de una plaza de Empleado de Servicios Múltiples, requiere comprobar la totalidad de requisitos que figuraban en la convocatoria por parte de otro participante en la misma que resultó nombrado como funcionario, solicitando copia de la documentación acreditativa o en su defecto, se le permita consultar y comprobar dicha documentación.

2) Copia de la comunicación tramitada ante el tercero afectado conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

3) Comunicación al solicitante del trámite realizado ante el tercero afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LFTAIBG, indicándole que el trámite produce la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo para su presentación.

4) Notificación de la Resolución de Alcaldía 134/2019, de 11 de marzo, al tercero afectado, realizada el día 13 de marzo de 2019.

5) Notificación de la Resolución de Alcaldía 134/2019, de 11 de marzo, al solicitante, recibida el 3 de abril de 2019.

6) Escrito del Ayuntamiento de Orkoien de 4 de mayo de 2019 al solicitante, por el que, transcurridos los dos meses señalados en el artículo 42.2 de la LFTAIBG, sin que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo por el tercero afectado, se pone a disposición del solicitante la documentación requerida en la solicitud, indicando fecha, hora y lugar para su consulta.

7) Informe de alegaciones del Ayuntamiento de Orkoien en el que tras alegar que el Ayuntamiento ha seguido el procedimiento dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, dando acceso a la información solicitada y respetando la protección de datos del tercero afectado, solicita la desestimación de la reclamación por no existir infracción del ordenamiento jurídico.

8) Acreditación de la comparecencia del solicitante en el Ayuntamiento de Orkoien el día 22 de mayo de 2019 para consultar la documentación solicitada.

9) Acreditación de la segunda comparecencia del solicitante en el Ayuntamiento de Orkoien el día 23 de mayo de 2019 para consultar la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La reclamación se formula por entender el ciudadano que se le debía haber facilitado la información que solicitaba una

vez que el tercer interesado no había manifestado por escrito que daba su autorización al Ayuntamiento de Orkoien para que lo hiciera, y considerando que no había que esperar dos meses para que se cumpliera el plazo prescrito por la ley para recurrir ante los Tribunales.

Segundo.- Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LFTAIPBA) el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el derecho de acceso a la información pública de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra.

El Consejo es competente, en virtud del artículo 64 de la LFTAIPBA, para conocer las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, entre otras administraciones públicas, de las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes [art. 2 c)].

De acuerdo con la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, compete al Consejo de Transparencia de Navarra resolver la reclamación presentada frente a la Resolución 134/2019, de 11 de marzo, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien.

Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a lo dispuesto en la LFTAIPBA, así como en materia de recursos a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- En el caso objeto de la reclamación, la normativa sustantiva a la que ha de estarse en este caso es la ya mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por ser la ley aplicable a las enti-

dades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [art. 1 c)].

Conforme a esta Ley Foral, el Ayuntamiento de Orkoien, mediante la Resolución de Alcaldía 134/2019, de 11 de marzo, reconoció el acceso a la información pública solicitada por el ahora reclamante. No obstante, en esa misma Resolución se condicionó el acceso efectivo a la información a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFTAIBG, de tal modo que, al poder resultar perjudicados los intereses de un tercero, que además no ha manifestado expresamente su consentimiento a que sus datos personales fueran cedidos, el acceso solo podía ser efectivo una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se hubiera formalizado el recurso contencioso-administrativo de ese tercero que podía resultar perjudicado y que se había opuesto.

La reclamación que examina el Consejo se dirige precisamente contra esta suspensión de la efectividad del acceso a la información, por considerar el reclamante que el ayuntamiento no debe esperar dos meses (para la interposición o no del recurso contencioso-administrativo) para concederle la información a la que le ha reconocido su acceso.

Y siendo este el objeto, la reclamación debe desestimarse, puesto que la actuación municipal por la que se suspende la efectividad del acceso no es sino un acto obligado derivado de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFTAIBG. La actuación municipal se ha ajustado a lo que dispone esta Ley Foral: ha recibido la solicitud (art. 34), la ha admitido (art. 37), la ha trasladado al tercero que podía resultar perjudicado con suspensión del plazo, quien no ha manifestado expresamente su consentimiento (art. 39, n.ºs 1 y 2), ha resuelto conforme al interés general (art. 39.3), previa ponderación de los derechos concurrentes, reconociendo el acceso a la información (art. 32.3), y ha condicionado ese acceso a que

no se interponga recurso contencioso-administrativo por exigírselo así el artículo 42.2.

En definitiva, estamos ante una actuación municipal ajustada a la ley y en aplicación debida de esta misma, por lo que no procede la estimación de la reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación formulada por XXXXXX, debido a que el Ayuntamiento de Orkoien ha aplicado, como resulta preceptivo en este caso, el artículo 42.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Orkoien.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 14/2019

ACUERDO AR 24/2019, de 3 de junio de 2019, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 25 de abril de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito firmado por doña XXXXXX, por el que se presentaba reclamación frente a la resolución SAT de 22 de marzo de 2019, del Director del Área de Alcaldía, Transparencia, Innovación y Política Lingüística, del Ayuntamiento de Pamplona, por la que se inadmitía la solicitud de acceso a la información pública núm. 8/19, formulada por la ahora reclamante.

2. La solicitud de acceso núm. 8/19 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Pamplona el 5 de marzo de 2019. La resolución inadmitiendo la misma fue notificada con fecha 27 de marzo de 2019.

3. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de doña XXXXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 30 de abril de 2019, el Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra puso en conocimiento de la Entidad Local la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

5. Con fecha 22 de mayo de 2019 queda la documentación recibida del Ayuntamiento a disposición de la ponente designada. Dicha documentación consiste en:

a) Expediente completo de la solicitud de información pública 8/19 que contiene Instancia de la solicitud de acceso a la información, Informe jurídico, Resolución de la Dirección de Alcaldía, Transparencia, Innovación y Política Lingüística, del Ayuntamiento de Pamplona, (SAT 22 de marzo de 2019) (3TP) y boletín de notificación de dicha Resolución.

b) Informe de Alegaciones de la Asesoría Jurídica Municipal, Área de Transparencia, Innovación y Política Lingüística, emitido con fecha 17 de mayo de 2019 y aprobado con fecha 20 de mayo de 2019.

c) Informe técnico sobre obtención de información de entradas de registro en el Ayuntamiento de Pamplona emitido por el Director del Área de atención clientes de ANIMSA de fecha 15 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona

Segundo. Con fecha 5 de marzo de 2019, se solicita por doña XXXXXX información en relación con «todas las comunicaciones, denuncias,

quejas, reclamaciones o solicitudes de cualquier tipo, sea por escrito o por vía telemática dirigidos a cualquiera de las Áreas o unidades dependientes del Ayuntamiento de Pamplona, que hayan sido presentadas en los últimos dos años por parte de un tercero y que estén relacionados con un concreto establecimiento o con las personas físicas que regentan el mismo».

El Ayuntamiento deniega el acceso a la información solicitada por entender que resulta de aplicación el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Frente a esto la reclamación presentada viene a afirmar que no existe tal labor de reelaboración por cuanto se trata simplemente de una recopilación. Dicha recopilación, según la reclamante, consistiría en «*requerir de las Áreas o unidades administrativas dependientes del Ayuntamiento de Pamplona la mera recopilación de cuantos documentos posean en relación con dicho establecimiento o personas físicas*»

Por lo tanto, debe valorarse si efectivamente tal petición tiene por objeto el acceso a la información pública en los términos determinados por la legislación aplicable.

Tercero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula en su Título III el derecho de acceso a la información de todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Conforme a lo previsto en el artículo 4 c) de la mencionada Ley Foral, se entiende por información pública, «*aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que éstas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras en-*

tidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública».

La información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración. Cuando la información no existe o no está elaborada, concurre una causa específica de inadmisión de la solicitud de acceso, que se recoge en el artículo 37g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo tanto, en primer lugar, debe entenderse que la norma viene a exigir la preexistencia del objeto de la solicitud, por cuanto la misma debe ir referida a información que ya existe o está en posesión de la entidad pública que recibe la solicitud, ya sea porque la propia entidad la ha elaborado previamente o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones o competencias que tiene atribuidas. Aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la *preexistencia de la información pública*, sea cual sea su soporte. El derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley no configura un derecho que tenga por objeto una actividad activa de nueva información por parte de la Administración, sino el derecho a poder acceder a la información pública en posesión de la Administración. Cierto es que las nuevas tecnologías pueden facilitar el acceso a la información pública que pueda extraerse de fuentes diversas, pero esto tan solo será así si las mismas tienen herramientas que faciliten mediante sencillas operaciones la información que permita atender adecuadamente la solicitud de acceso de información presentada. Así se expresa la norma al reco-

ger la causa de inadmisión determinando *además que «No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes».*

En consecuencia, debemos entender que concurre la causa de inadmisión de reelaboración cuando la información a entregar debe elaborarse expresamente para poder dar respuesta a la solicitud, o cuando, aun teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas informáticos con los que cuenta la administración, sea imposible o complejo proporcionar la información solicitada.

Si atendemos la solicitud presentada, observamos que la información como tal no existe. En consecuencia, es cierto, como afirma el Ayuntamiento que para poder atender a la solicitud deberían realizarse actos de recopilación de la misma. La cuestión por lo tanto, se centra en determinar si para poder atender a la petición de información la Administración debe realizar una labor de reelaboración o actuaciones de recopilación que por su complejidad exceden de las razonablemente adecuadas.

El primer problema se presenta en la identificación *de las personas físicas que regentan o han regentado el establecimiento* a las que se refiere la solicitante, que en ningún momento identifica. La información no versa sobre actuaciones realizadas por o en representación del establecimiento, sino que se requiere información sobre si un tercero ha realizado algún acto o solicitud con el Ayuntamiento en el que se vean implicadas personas físicas que regentan o han regentado el establecimiento, lo que en sí no puede asumirse como una solicitud lo suficientemente concreta en cuanto al sujeto.

En segundo lugar se observa que la información viene referida a *actos* de muy diversa naturaleza, *quejas, denuncias, reclamaciones, solicitudes de cualquier tipo, y en cualquiera de las Áreas*

de Ayuntamiento de Pamplona. Esto supone por lo tanto todo tipo de actuaciones, y en todo tipo de materias, debiendo observarse que la solicitud no viene referida a estas actuaciones en relación con el establecimiento referido en la solicitud sino de las personas físicas que no concreta, lo que evidentemente ampliaría mucho más la información a recopilar y entregar.

En esta valoración resulta también determinante el informe técnico presentado adjunto a sus alegaciones por el Ayuntamiento de Pamplona de cuya lectura se concluye sin lugar a dudas que la aplicación informática del Registro del Ayuntamiento de Pamplona no proporciona las herramientas necesarias para poder extraer la información solicitada, lo que exigiría la realización de otras actuaciones, que, tal y como afirma el Ayuntamiento suponen labores de recopilación complejas e implican la reelaboración de la información, concurriendo en consecuencia la causa de inadmisión alegada por la entidad local.

En consecuencia, existe una excesiva amplitud subjetiva y objetiva de la solicitud y se constata la no preexistencia de la información pública solicitada, debiendo realizarse una labor, no ya de recopilación simple, sino de compleja investigación y elaboración de la información lo que supone la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión recogida en el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la solicitud formulada por doña XXXXXX, por considerar que la información so-

licitada es información para cuya divulgación es necesaria acción previa de reelaboración, concurriendo causa de inadmisión contemplada en el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 15/2019

ACUERDO AR 25/2019, de 3 de julio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 10 de mayo de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito, fechado el 4 de mayo de 2019 y firmado

por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, por no haberle entregado la información que había solicitado el 19 de febrero de 2019, relativa al informe: «Estadísticas de datos por centros, materias y opciones de fase obligatoria. Pruebas de acceso a LOMCE. Convocatoria ordinaria: año académico 2017/2018».

Motivó su solicitud ante el Departamento de Educación en que es padre de una niña escolarizada en Navarra que este año iniciará sus estudios de ESO, y ya que uno de los criterios para la elección del Centro es conocer la capacidad formativa del mismo, resulta que dicha capacidad puede ser clasificada en función de las calificaciones obtenidas en la Evaluación para el Acceso a la Universidad (EvAU).

Por Resolución 155/2019, de 1 de abril, de la Dirección General de Educación, se desestimó la solicitud, motivándose en que los resultados obtenidos por los alumnos en la EvAU son datos cuya propiedad corresponde a los propios centros educativos y que dichos centros son quienes pueden analizar los resultados de modo contextualizado, y que lo que el Departamento de Educación hace público son los resultados generales en el Informe sobre el Sistema Educativo de Navarra.

2. El 10 de mayo de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Educación, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 29 de mayo de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe del Director General de Educación de 24 de mayo de 2019, correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe es del siguiente tenor literal:

«Por Resolución 155/2019, de 1 de abril, de la Dirección General de Educación, se desestimó la

solicitud de acceso a dicha información y se pusieron a disposición del interesado los motivos de la desestimación.

El 9 de mayo de 2019, don XXXXXX presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra frente a la precitada Resolución, requiriendo acceder al informe mencionado.

El artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (legislación consolidada), regula la difusión del estado de las evaluaciones y establece que “Los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto. El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas”.

El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece las características de la EvAU hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la Educación, lo que todavía no se ha producido.

Anualmente el Ministerio de Educación pública una Orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad. En el caso de la EvAU 2018 se trata de la Orden ECD/42/2018, de 25 de enero. En esta normativa se da la posibilidad de que las Administraciones educativas administren cuestionarios de contexto. No obstante, el Departamento de Educación y la Universidad Pública de Navarra no han aplicado cuestionario de contexto alguno en la EvAU. Por tanto, no se pueden difundir los resultados tal como establece el artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, puesto que no se han considerado los “factores socioeconómicos y socioculturales del contexto”.

Lo que se publican son los resultados generales de la EvAU, tanto en el Informe sobre el Sistema Educativo en Navarra, elaborado por el Consejo Escolar de Navarra, como a través del Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU), dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Por tanto, la solicitud de don XXXXXX de que se le proporcionen los resultados “brutos”, no se corresponde con lo que el artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006 establece respecto a la difusión del resultado de las evaluaciones».

4. A la vista de este informe, con fecha de 4 de junio de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra solicita al Departamento de Educación que confirme al Consejo de Transparencia de Navarra si existe o no el Informe «Estadísticas de datos por centros, materias y opciones de fase obligatoria. Pruebas de acceso a LOMCE. Convocatoria ordinaria: año académico 2017/2018». Y en el caso de que el referido Informe exista, indique la concreta disposición normativa que impida, en su caso, el acceso al mismo por parte de la ciudadanía.

5. El 18 de junio de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe del Director General de Educación de 7 de junio de 2019, en el que se manifiesta lo siguiente:

Confirmación de la existencia del informe «Estadísticas de datos por centros, materias y opciones de fase obligatoria. Pruebas de acceso a LOMCE. Convocatoria ordinaria: año académico 2017/2018»

En el Departamento de Educación no obra un informe con esa denominación exacta. No obstante, la UPNA cuenta con dichos datos bajo la denominación «Estadística de resultados comparada por centros fase obligatoria. Pruebas de acceso. LOMCE. Convocatoria ordinaria 2017/18».

Disposición normativa concreta que impida el acceso al informe por parte de la ciudadanía.

El artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (legislación consolidada), regula la difu-

sión del estado de las evaluaciones y establece que «Los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto. El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas».

No se dispone de los resultados tal como establece el artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006 que deben ser difundidos, puesto que no se han considerado los «factores socioeconómicos y socioculturales del contexto». Por tanto, acceder a la petición de resultados «brutos» (sic) formulada por don XXXXXX contravendría lo dispuesto en el precitado artículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra por no haberle entregado la información que había solicitado el 19 de febrero de 2019, relativa al informe: «Estadísticas de datos por centros, materias y opciones de fase obligatoria. Pruebas de acceso a LOMCE. Convocatoria ordinaria: año académico 2017/2018».

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las

resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la presente reclamación formulada frente al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Tercero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la Ley Foral hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada».

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (art. 4.c).

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La Ley Foral admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración –estudios, comparativas, investigaciones, etc.–, a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos

existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Cuarto. La solicitud formulada por la persona reclamante se refiere al documento: «Estadísticas de datos por centros, materias y opciones de fase obligatoria. Pruebas de acceso a LOMCE. Convocatoria ordinaria: año académico 2017/2018». En ella se dice expresamente que solo se solicita el Informe de los resultados «brutos» sin analizar, ya que el cuestionario de contexto es otra cosa.

El Departamento de Educación manifiesta que en sus dependencias no obra un documento con esa denominación, pero que la UPNA cuenta con dichos datos bajo la denominación «Estadística de resultados comparada por centros fase obligatoria. Pruebas de acceso. LOMCE. Convocatoria ordinaria 2017/18».

En los dos informes emitidos, referenciados en los antecedentes, el Director General de Educación insiste en que al no disponerse de los resultados tal como establece el artículo 147.2 de la Ley Orgánica 2/2006 que deben ser difundidos, ya que no se han considerado los «factores socioeconómicos y socioculturales

del contexto», no puede facilitarse a la persona reclamante la información solicitada por cuanto contravendría lo dispuesto en el precitado artículo.

Quinto. A la vista de los antecedentes relatados se colige que los datos estadísticos que solicita la persona reclamante existen y pueden calificarse como información pública. Es la UPNA, según refiere el Departamento de Educación, la Administración que dispone de esos datos bajo la denominación «Estadística de resultados comparada por centros fase obligatoria. Pruebas de acceso. LOMCE. Convocatoria ordinaria 2017/18», u otra similar.

Constatado lo anterior, a efectos de resolver esta reclamación procede, en primer lugar, dilucidar si existe algún precepto legal (el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación, según el Departamento de Educación) que limite o impida el acceso a esos concretos datos por cualquier ciudadano, pues de ser así, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, deberá desestimarse esta reclamación, resultando indiferente a efectos de su resolución qué Administración es la que dispone de esa información a efectos de facilitar el acceso a la misma.

Sexto. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su Título Preliminar y en relación con el principio de transparencia, introduce un inciso final en el artículo 10.2 del siguiente tenor:

«Las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa».

La LOE dedica su Título VI a la evaluación del sistema educativo. Respecto de la evaluación de los centros educativos, el artículo 145 dispone lo siguiente:

«Artículo 145 Evaluación de los centros

1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y

realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.

2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos».

Respecto a la difusión de los resultados de las evaluaciones que pueden hacer las Administraciones educativas, el artículo 147 establece lo siguiente:

«Artículo 147 Difusión del resultado de las evaluaciones

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.

2. Los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.

El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas, y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educa-

ción. En concreto, se publicarán los resultados de los centros docentes según indicadores educativos comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal».

Revisada la normativa de desarrollo de la LOE, no consta la aprobación y publicación de normas posteriores que permitan definir cómo hayan de ser los «factores socioeconómicos y socioculturales del contexto» a efectos de contextualizar los datos estadísticos de las evaluaciones y proceder a su difusión según establece el citado artículo 147.2.

El **Ministerio de Educación**, mediante la Orden ECD/594/2016, de 25 de abril, dispuso para el ámbito de la educación primaria, no de la educación secundaria, que los datos de evaluaciones no se harán públicos fuera de la comunidad educativa, por lo que no se podrán confeccionar **'rankings' o clasificaciones de colegios** según las notas obtenidas por sus alumnos. Así, el apartado 4 de su artículo 15, establece la siguiente **prohibición explícita**: «*Los informes de cada centro tendrán difusión únicamente en su comunidad educativa y los resultados de las evaluaciones no podrán utilizarse en ningún caso para la elaboración de clasificaciones de centros docentes*».

Alguna normativa autonómica también prescribe la elaboración de «ranking». Por ejemplo, el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que «*En ningún caso, los resultados de las evaluaciones serán utilizados para establecer comparaciones o 'ranking' de centros y alumnado*».

Así las cosas, la información solicitada por la persona reclamante existiría bajo la denominación «Estadística de resultados comparada por centros fase obligatoria. Pruebas de acceso. LOMCE. Convocatoria ordinaria 2017/18», u otra similar, y es la UPNA la Administración que dispondría de esa concreta información. El hecho de que no se acomode a las determi-

naciones técnicas del artículo 147 de la LOE, es decir, que no se haya contextualizado en función de factores socioeconómicos y socioculturales, no es motivo suficiente para denegar el acceso a esa información pública existente. La transparencia, tanto en su vertiente de publicidad activa como en la de derecho de acceso a la información, se configura en la Ley básica 19/2013 y en la Ley Foral 5/2018 como la regla general, y las limitaciones o restricciones a la misma han de ser tasadas y su configuración clara e inequívoca, no siendo admisibles límites o restricciones construidos en términos imprecisos o ambiguos. Pues bien, el artículo 147 prevé la divulgación en el ámbito de la comunidad educativa de esos datos debidamente contextualizados, pero en modo alguno impide el acceso por cualquier persona interesada a los datos estadísticos por centros sin contextualizar de que dispongan las Universidades que realizan las pruebas. El apartado 2 de este artículo define unos criterios para la publicidad de los resultados, pero, se acomoden o no a esos criterios, no limita expresa ni implícitamente el acceso por la comunidad educativa o por la ciudadanía en general a los resultados por centros y materias con la estructura y formato en el que estén documentados por la Universidad.

Séptimo. El artículo 38.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, rubricado «*Derivación de las solicitudes*», establece que «*En el supuesto de que la solicitud de acceso a la información se dirija a una entidad u órgano administrativo que no disponga de la información, este debe derivarla a la entidad o al órgano que disponga de ella, si lo conoce, o a la oficina responsable de la información pública que corresponda, en un plazo de diez días naturales, y comunicar al solicitante a qué órgano se ha derivado la solicitud y los datos para contactar con él*».

Este precepto legal intenta dar solución al problema que se puede plantear cuando la persona reclamante no identifica correctamente

al órgano administrativo o a la Administración competente para tramitar la solicitud, y lo soluciona obligando a la Administración receptora de la solicitud a remitirla a la competente, pues el término «entidad» utilizado por el precepto ha de entenderse comprensivo, no solo de otros órganos o entes de la misma Administración, sino también de otra Administración pública distinta. La finalidad perseguida con esta obligación es impedir que ningún órgano administrativo o Administración obstaculice el derecho de acceso inadmitiendo la solicitud por el mero hecho de no ser competente o por no disponer de la información.

Conforme a esta determinación legal, el Departamento de Educación, conociendo que la UPNA dispone de esa información, debió redirigir la solicitud a esa entidad para su tramitación. No lo hizo en el plazo de diez días habilitado para ello, lo que no obsta a que, aun tardíamente, lo haga a requerimiento de este Consejo, acompañando a la derivación de la solicitud una copia de la presente resolución; requerimiento que puede hacer este Consejo toda vez que el artículo 64.1.b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, le atribuye la capacidad de «*Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley*».

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Requerir al Departamento de Educación a que, en cumplimiento del artículo 38.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, redirija, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la solicitud de la persona reclamante, acompañada

de copia de la presente resolución del Consejo, a la Universidad Pública de Navarra para su tramitación, y, en todo caso, justifique ante este Consejo de Transparencia de Navarra dicho envío en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Educación.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 16/2019

ACUERDO AR 26/2019, de 3 de julio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 5 de junio de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de

don XXXXXX, en el que solicita la mediación del Consejo de Transparencia de Navarra ante la falta de respuesta del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia a su requerimiento de modificación de informe de adaptación de puesto de trabajo presentado el 2 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina las funciones del Consejo de Transparencia de Navarra. Así, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra:

- Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.
- Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la ley foral.
- Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.

Entre las competencias atribuidas al Consejo de Transparencia de Navarra no se en-

cuentra la de ejercer la mediación entre la Administración y los ciudadanos. El Consejo de Transparencia de Navarra únicamente tiene competencia para ejercer las funciones que expresamente le atribuye la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación de otra persona, a acceder, mediante solicitud previa, a la «información pública». El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la literalidad de lo expuesto en sus escritos de 5 de junio de 2019 y 2 de abril de 2019, cabe concluir que la persona reclamante solicitó, no una concreta información pública, sino que el reclamante pretendía una determinada actuación por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia consistente en la modificación del Informe de adaptación de puesto de trabajo emitido el 29 de marzo de 2019 por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (Administración General).

Por ello, a la vista de la definición legal de «información pública», cabe concluir que

lo solicitado no responde al concepto de información pública a los efectos de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser objeto de solicitud de acceso a la información pública en ejercicio del derecho por ellas reconocido.

En suma, el derecho de acceso a la información pública según viene delimitado en dichas leyes, no acoge peticiones como las planteadas por la persona reclamante.

Tercero. No habiéndose iniciado un procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

- 1.º Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX ante el Consejo de Zariquiegui.
- 2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.
- 3.º Trasladar este Acuerdo a la Dirección General de Función Pública del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.
- 4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 17/2019

ACUERDO AR 27/2019, de 3 julio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con la Mancomunidad de Montejurra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 10 de junio de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por doña XXXXXX, en representación de la Asociación Navarra de Empresas de Comunicación, en el que se formulaba una reclamación ante la falta de respuesta a una petición de acceso a determinada información, realizada a la Mancomunidad de Montejurra, sobre diferentes campañas de publicidad y comunicación desarrolladas por esta entidad local, así como sobre la inserción publicitaria contratada en medios y soportes editoriales.
2. El 12 de junio de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Mancomunidad de Montejurra, al mismo tiempo que solicitaba

que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que se considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 2 de julio de 2019, fecha de vencimiento del plazo para la remisión del expediente administrativo y de las alegaciones que se entendieran oportunas, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra la documentación solicitada a la Mancomunidad de Montejurra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra el 10 de junio de 2019 se interpone porque la Mancomunidad de Montejurra no ha facilitado determinada información que se le solicitó sobre diferentes campañas de publicidad y comunicación desarrolladas por esta entidad local, así como sobre la inserción publicitaria contratada en medios y soportes editoriales.

El reclamante había presentado el 7 de marzo de 2019, por correo electrónico (mediante un formulario de contacto de la Mancomunidad de Montejurra), una petición de acceso ante la citada Mancomunidad, en cuyo texto solicitaba conocer las campañas de publicidad y comunicación, la inserción en medios y los diferentes soportes editoriales contratados tanto por la Mancomunidad de Montejurra, Teder y Consorcio Turístico Tierra Estella, qué empresas han realizado el trabajo y el presupuesto destinado a cada uno de ellos.

Según se indica en la reclamación, el día de la presentación de esta ante el Consejo de Transparencia de Navarra todavía se seguía sin haber recibido ninguna respuesta al respecto.

Asimismo, en la fecha de adopción de este acuerdo la Mancomunidad de Montejurra no había enviado la documentación solicitada

por el Consejo de Transparencia de Navarra en el plazo dado al efecto.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las mancomunidades de Navarra (art. 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información lo antes posible, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad

de la información fueran de tal entidad que hicieran imposible la entrega de la información en el plazo de un mes, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se informen al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Para el caso de que en el plazo máximo previsto no resolviera sobre la solicitud, ni se notificara resolución expresa, el artículo 41.2 de la Ley Foral dispone que «se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley».

El número 3 de este artículo 41 añade que la administración pública, en los casos de estimación por silencio administrativo, viene obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones de esta Ley Foral.

Quinto. En el caso objeto de reclamación ha de reconocerse el derecho del ciudadano a la información solicitada.

La solicitante quiere conocer las campañas de publicidad y comunicación realizadas por la Mancomunidad, la inserción en medios, los diferentes soportes editoriales contratados, el nombre de las empresas que han realizado los trabajos y el presupuesto destinado a cada uno de ellos. Todos estos aspectos están recogidos, de una u otra manera, en las materias de publicidad activa que relacionan los artículos 18 a 29, esto es, son cuestiones relacionadas con la actividad administrativa de la entidad que los ciudadanos pueden conocer si así lo solicitan y que la Ley Foral no excluye del derecho de acceso a la información pública como contenido material.

En concreto, el artículo 23 otorga carácter de información pública a la relacionada con la contratación pública, de tal modo que deberá ser publicitada en el Portal de Contratación de Navarra la información sobre los contratos:

objeto, tipo, fecha de formalización, duración, procedimiento de adjudicación, importes de licitación y adjudicación, identidad del adjudicatario... A mayor abundamiento, en el caso de la Administración de la Comunidad Foral se especifica que se deben identificar «los contratos relativos a campañas de publicidad institucional» en un apartado independiente, de modo estructurado en razón de su objeto, debiendo delimitarse la vigencia del contrato, las fechas efectivas de difusión publicitaria y los medios en los que esta se realiza.

Lógicamente, si esta información en materia contractual forma parte de la publicidad activa (es decir, de aquella que han de hacer pública o que habrán de hacerlo próximamente las mancomunidades), ha de deducirse que, coetáneamente, es una información sujeta a la transparencia, que obra en poder de las administraciones y que puede ser accesible para los ciudadanos mediante solicitud. A ello se suma el principio de publicidad del artículo 5 b) de la Ley Foral, conforme al cual toda información en poder de las administraciones públicas de Navarra se presume pública, salvo las excepciones previstas en la misma Ley Foral.

La información que solicita la asociación que interpone la reclamación entra dentro del campo que delimita este artículo 23, por lo que ha de concluirse que estamos ante una información que es pública por guardar relación con la actividad de la Administración, que esta tendrá en su poder (sí ha llevado a cabo las campañas) y que, como se ha dicho, por formar parte del contenido de la transparencia activa en materia de contratación, no tiene limitaciones sobre su contenido en los términos solicitados.

Ni siquiera podría hacerse valer aquí la protección de datos personales como límite infranqueable para dar la información solicitada respecto del nombre de las empresas adjudicatarias, puesto que el artículo 23 de la Ley Foral permite conocer el nombre de

los adjudicatarios de los contratos. Y, en todo caso, de querer hacerse valer esta protección, habrían de haberse seguido los pasos que ha articulado el legislador para ello, pero que no pueden considerarse óbice para haberla dado ya. Protección de datos que, debe recordarse, solo actúa para el caso de las personas físicas, y no de las jurídicas.

Sexto. En definitiva, la asociación reclamante tiene derecho a conocer la información que solicita sobre campañas de publicidad y comunicación realizadas por la Mancomunidad de Montejurra, la inserción habida en medios, los diferentes soportes editoriales contratados, el nombre de las empresas que han realizado los trabajos y el presupuesto destinado a cada uno de ellos. Y dicho derecho debió haberse reconocido y materializado.

Sin embargo, en el plazo legal establecido para resolver la solicitud, la Mancomunidad no emitió resolución alguna, por lo que, ante la falta de argumentos en su momento oportuno (ni tampoco se exponen otras razones en el plazo de audiencia dado en la tramitación de esta reclamación), y dado que lo que se solicita no está excluido por la Ley Foral, sino contemplado en ella como publicidad activa, procede estimar plenamente la reclamación, reconocer el derecho a la información y disponer que se entregue la información a la asociación reclamante en un plazo máximo e improrrogable de quince días.

Por otro lado, con el fin de materializar la efectividad de este derecho, conviene fijar un límite temporal respecto a su contenido en este caso concreto, puesto que ese tiempo no se marca en la solicitud de la asociación reclamante, ni la Mancomunidad lo requirió en su momento en virtud del artículo 35.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Por ello, se ve oportuno presumir que el solicitante pidió la información existente desde el 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor del Título III de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciem-

bre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en consecuencia, del derecho de acceso a la información pública de las entidades que integran la Administración Local. Este límite temporal podrá ser reducido o ampliado por los reclamantes en su cualidad de titulares del derecho, si así ellos lo consideran oportuno, pero en tanto no lo hagan, se fija el que coincide con la entrada en vigor de la ley que reconoció por primera vez el derecho de acceso a la información pública frente a las entidades locales.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada el 10 de junio de 2019 por doña XXXXXX, en representación de la Asociación Navarra de Empresas de Comunicación, ante la falta de respuesta a una petición de acceso a determinada información, realizada a la Mancomunidad de Montejurra el 7 de marzo de 2019, sobre diferentes campañas de publicidad y comunicación desarrolladas por esta entidad local, así como sobre la inserción publicitaria contratada en medios y soportes editoriales.

2.º Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Montejurra, para que, en el plazo improrrogable de quince días, proceda a: a) entregar a la asociación reclamante la información por esta solicitada (con efecto, en su caso, del 10 de diciembre de 2014 en adelante, conforme lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto), y b) remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado a la reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que

se efectúe dicho envío, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXXXX, en representación de la Asociación Navarra de Empresas de Comunicación.

4.º Señalar que, en caso de disconformidad con este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 18/2019

ACUERDO AR 28/2019, de 3 de julio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 14 de marzo de 2019 don XXXXXX dirigió a través del Portal del Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra una solicitud de información pública dirigida al Departamento de Salud. En concreto y en relación a los controles oficiales del bienestar animal en los mata-

deros previstos en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria 2016-2020, precisaba acceder a información respecto al año 2017 relativa a:

- Número de controles del programa 3 de bienestar animal efectuados en cada uno de los mataderos de la comunidad.
- Número y tipo de incumplimientos operacionales del programa 3 de bienestar animal observados en cada uno de los mataderos de la comunidad.
- Número de expedientes sancionadores iniciados y sanción propuesta.
- Número de expedientes sancionadores finalizados y sanción impuesta.
- Copia de la acta o actas de inspección donde consten los incumplimientos sancionados.
- Número de suspensiones de actividad de los mataderos por incumplimientos operacionales del programa 3 de bienestar animal.
- Copia del acta o actas de inspección donde constan los incumplimientos que han originado la medida de suspensión de actividad.

2. Con fecha 26 de abril de 2019, el Director General de Salud, mediante Resolución 478 E/2019, resolvió su solicitud de información pública.

3. El 13 de mayo de 2019, según consta en el escrito de reclamación presentado, al ahora reclamante le fue notificada la Resolución 478 E/2019.

4. Al no estar conforme con la respuesta recibida, con fecha 19 de junio de 2019, presentó escrito dirigido al Consejo de Transparencia de Navarra formulando reclamación contra la citada Resolución 478 E/2019, de 26 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia,

acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Salud.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública podrán ser objeto de reclamación, con carácter potestativo, ante el Consejo de Transparencia de Navarra, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

El artículo 45.3 de esta ley foral, determina que «*La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

En el presente caso, la respuesta que el Departamento de Salud remite al ahora reclamante, según manifiesta éste en su escrito de reclamación, se notificó el día 13 de mayo, mientras que la reclamación se formuló el 19 de junio de 2019 a través del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública accediendo al Consejo de Transparencia de Navarra el día 20 de junio.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados a cumplir los términos y los plazos

establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Procede, por tanto, declarar la inadmisión de la reclamación por incumplimiento del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir por extemporánea la reclamación interpuesta frente a la Resolución 478 E/2019, de 26 de abril, del Director General de Salud, por la que se resuelve la solicitud de información pública presentada por XXXXXX.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Departamento de Salud.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 19/2019

ACUERDO AR 29/2019, de 2 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Hacienda Tributaria de Navarra

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El día 8 de julio de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, a través del registro general electrónico, un escrito de reclamación firmado por don XXXXXX ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por éste a Hacienda Tributaria de Navarra con número de registro 2019/447049.

En el escrito de reclamación, manifiesta el reclamante que había solicitado información relativa a la cantidad recaudada durante el año 2017 a través del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

2. El 12 de julio de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a Hacienda Tributaria de Navarra, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

3. El 29 de julio de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra copia del correo electrónico enviado el 6 de junio de 2019 desde Hacienda Tributaria de Navarra al entonces solicitante en el que se daba cuenta de que la información requerida se encontraba publicada en la Web del Gobierno de Navarra www.navarra.es.

4. El 5 de agosto de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra correo electrónico acreditativo de la remisión al reclamante de la concreta información solicitada referida a la cantidad recaudada en concepto de Impuesto sobre la Renta de las

personas Físicas durante el año 2017. Además se incorpora a la contestación, la dirección electrónica donde la información se encuentra disponible en la web de Hacienda Tributaria de Navarra.

5. El 9 de agosto de 2019, el reclamante confirmó al Consejo de Transparencia de Navarra la recepción de la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. Conforme al artículo 30 de esta Ley Foral, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral y sin que sea necesario motivar la solicitud, ni invocar esta misma ley foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (art. 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (art. 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente

para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Tercero. Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a:

a) Lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo que se refiere al alcance del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos [art. 2.1.a)]; y

b) Lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, por lo que atañe a su tramitación.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, se advierte, que Hacienda Tributaria de Navarra ha remitido la información solicitada por el reclamante, si bien lo ha hecho una vez transcurrido el plazo establecido, lo que supone la satisfacción extemporánea de la solicitud de información pública de la que trae causa la reclamación, con la consiguiente pérdida de objeto de la misma.

En estas circunstancias, procede el archivo del procedimiento generado por la reclamación 19/2019, sin necesidad de efectuar ningún procedimiento sobre el alcance del derecho de acceso a la información ejercicio.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar la reclamación presentada por don XXXXXX el 8 de julio de 2019 ante Hacienda Tributaria de Navarra, por pérdida sobrevenida de su objeto.

2.º Dar traslado de este acuerdo Hacienda Tributaria de Navarra

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIONES 20/2019 Y 21/2019

ACUERDO AR 30/2019, de 2 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 31 de julio de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por XXXXXX, mediante el que formulaba

una reclamación frente al Ayuntamiento de Pamplona ante la falta de respuesta en el plazo de un mes a su solicitud de información pública que había presentado el 27 de junio de 2019, relativa al expediente administrativo completo de la convocatoria para la provisión por oposición de dos plazas de puesto de trabajo técnico/a de juventud publicada en el BON de 19 de junio de 2019, así como con la decisión tomada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona el 21 de junio de 2019 de revocar dicha convocatoria. Concretamente, solicitó al Ayuntamiento de Pamplona el acceso a la siguiente documentación:

«El expediente administrativo completo, desde el momento de la convocatoria de la oposición, incluyéndose cualquier eventual actuación previa a la convocatoria, como pudieran ser, por ejemplo, informes jurídicos y/o técnicos que avalen la necesidad de dicha convocatoria».

2. El 1 de agosto de 2019, el Director de Área de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona, dictó Resolución SGE 01-AGO-19 (2/GC), que se notificó a la persona reclamante, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Vista solicitud de acceso a la información pública n.º 30/19, en la que se requiere expediente, informes y fundamentos en relación a acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de fecha 21-VI-2019, por el que se revoca la convocatoria de plazas de técnico de juventud, y visto informe emitido al respecto, HE RESUELTO: Admitir en parte la citada solicitud de acceso a la información pública n.º 30/19 proporcionando el expediente al que hace referencia en la misma y comunicando que con respecto a los informes solicitados pueden obrar en expedientes distintos a la convocatoria mencionada, debiendo concretarse la solicitud en ese sentido».

Junto con la Resolución, se proporcionó a la persona reclamante la siguiente documentación que obraba en el expediente adminis-

trativo de la convocatoria para la provisión de dos plazas de puesto de trabajo de técnico/a de juventud:

1.- Acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de mayo de 2019 aprobando la convocatoria, del siguiente tenor:

«VISTA la documentación obrante en el expediente, SE ACUERDA:

1.- Aprobar, de conformidad con el condicionado adjunto, la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 2 plazas de Técnico/a de Juventud al servicio del Ayuntamiento de Pamplona.

2.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del texto de la convocatoria que se adjunta como Anexo».

2.- Bases de la Convocatoria:

Publicadas en el BON de 16 de junio de 2019, lo que excusa su transcripción aquí.

3.- Informe sobre revocación de la convocatoria aprobada, del siguiente tenor:

«REVOCAR CONVOCATORIAS PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE OPOSICIÓN DE DOS PLAZAS DE TÉCNICO DE JUVENTUD Y DOS PLAZAS DE TÉCNICO DE IGUALDAD APROBADAS EN JOB DE 21 DE JUNIO DE 2019

En acuerdo de JOB de fecha 21 de mayo de 2019 se aprueban las convocatorias para la provisión mediante oposición de dos plazas de técnico de igualdad y de dos plazas de técnico de juventud.

Ambas convocatorias se publican en el Boletín Oficial de Navarra con fecha 18 de junio de 2019 y con fecha 19 de junio de 2019, respectivamente.

Conociendo la sentencia del TS de fecha 16 de julio de 1982 que la simple presentación de instancias no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho y no un auténtico derecho, que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella la corporación Local le hubiere incluido en la lista provisional de aspirantes admitidos.

Y a la vista del nuevo modelo organizativo municipal y teniendo la voluntad de reordenar y de redistribuir las funciones de los distintos servicios y personas de cada nueva área administrativa y con el objeto de racionalizar los recursos municipales, se considera necesario anular estas convocatorias.

Por todo se propone a la Junta de Gobierno Local revocar ambas convocatorias.

Pamplona, 21 de junio de 2019.

Marian Ardanaz

Secretaria técnica de Alcaldía»

4.- Acuerdo de revocación de la convocatoria del siguiente tenor:

«VISTA la documentación obrante en el expediente, SE ACUERDA:

1.- Revocar convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 2 plazas de técnico/a de Juventud al servicio del Ayuntamiento de Pamplona aprobada por acuerdo de JOB de 21 de mayo de 2019 (9/EL).

2.- Revocar convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 2 plazas de técnico/a de Igualdad al servicio del Ayuntamiento de Pamplona aprobada por acuerdo de JOB de 21 de mayo de 2019 (10/EL).

3.- Ordenar la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra».

3. El 2 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó al Ayuntamiento de Pamplona la reclamación presentada el 31 de julio de 2018 –reclamación registrada como 20/2019–, que la recibe el 8 de agosto de 2019, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. El 8 de agosto de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibe un escrito firmado por la misma persona que había presentado la reclamación 20/2019, pero sin referencia alguna a esa reclamación, mediante el que formula nueva reclamación –registrada como 21/2019– en la que, a la vista de la

Resolución del Director de Área de Gobierno Estratégico, de 1 de agosto de 2019, SGE 01-AGO-19 (2/GC) del Ayuntamiento de Pamplona, admitiendo en parte su solicitud de acceso a información pública, manifiesta al Consejo de Transparencia de Navarra lo siguiente:

«Considero que la información no es completa y no se incluye ningún tipo de informe jurídico y/o técnico previo que avale la necesidad de convocatoria ni explicación de la revocación mediante informes técnicos y/o jurídicos»

5. El 12 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó al Ayuntamiento de Pamplona el escrito del reclamante de 8 de agosto de 2019, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

6. El 16 de agosto de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente administrativo correspondiente al asunto objeto de las reclamaciones.

A. El informe manifiesta lo siguiente:

«Mediante escrito de fecha de 12 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra solicita se remita el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se consideren oportunas sobre la reclamación en materia de acceso a la información pública formulada por D. XXXXXX frente a la Resolución de la Dirección de Gobierno Estratégico de 1 de agosto de 2019 (2/GC).

D. XXXXXX presentó en el Registro del Ayuntamiento de Pamplona el 27 de junio de 2019 instancia solicitando el Acta o documento explicativo del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de junio de 2019 sobre revocación de las convocatorias de 2 plazas de Técnico de Juventud y 2 plazas de Técnico de Igualdad. Y mediante instancia de 5 de julio de 2019 solicitó el expediente administrativo completo, desde el momento de la convocatoria

de la oposición, incluyéndose asimismo cualquier eventual actuación previa a la convocatoria, como pudieran ser, por ejemplo, informe jurídico y/o técnico que avalen la necesidad de dicha convocatoria.

Mediante Resolución del Director de Gobierno Estratégico de 1 de agosto de 2019 (2/GC) se proporcionó a D. XXXXXX toda la documentación que obraba en el expediente administrativo de la convocatoria de 2 de plazas de Técnico de Juventud:

1. Acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de mayo de 2019 aprobando la convocatoria:

2. Bases de la Convocatoria:

3. Informe sobre revocación de la convocatoria aprobada

4. Acuerdo de revocación de la convocatoria

Con respecto a la solicitud que realizaba D. XXXXXX de cualquier eventualidad previa, informe jurídico y/o técnico, se le indicó que las solicitudes de acceso a la información deben de ser concretas y que los informes solicitados pudieran obrar en expedientes distintos a la convocatoria de Técnico de Juventud en sentido estricto.

Mediante correo electrónico de 5 de agosto de 2019 D. XXXXXX indicó que la documentación puesta a su disposición no era la documentación solicitada, y el 6 de agosto mediante correo electrónico reitera su solicitud del expediente completo.

Desde la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, comprobado el expediente de la plantilla orgánica de 2016 se le informa que la documentación que se le ha facilitado es toda la documentación que hay en el expediente de aprobación de la convocatoria y en el expediente de revocación de la convocatoria.

Las dos plazas de Técnico de Juventud se crearon en la plantilla orgánica del año 2016. He consultado el expediente de aprobación de esa plantilla, y no consta ningún informe ni técnico ni jurídico sobre la creación de ambos puestos.

La plantilla orgánica de 2016 se publicó en el BON n.º 42 de 2 de marzo de 2016»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Las reclamaciones 20/2019 y 21/2019 presentadas en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirigen frente al Ayuntamiento de Pamplona, la 20/2019 por no haberle entregado la información que le había solicitado en plazo, y la 21/2019 por concederle solo un acceso parcial a esa información.

Segundo. Existiendo en los asuntos planteados coincidencia de reclamante, materia y órgano reclamado, este Consejo entiende que se cumple lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que se procede a su acumulación a efectos de una resolución única.

Tercero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver las reclamaciones presentadas frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Cuarto. Respecto de la reclamación 20/2019, es oportuno recordar que el artículo 41.1 de la Ley Foral establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la infor-

mación que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante, con fecha de 27 de junio de 2019, presentó una solicitud de información relativa al expediente completo de una convocatoria para la provisión por oposición de dos plazas de técnico/a de juventud. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Pamplona no había notificado resolución alguna respecto de esta solicitud de información, lo que motivó que formulara la reclamación 20/2019.

Cierto es que se ha procedido a facilitar la información solicitada fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de la reclamación 21/2019, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. Por tanto, el Ayuntamiento de Pamplona no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la Ley Foral cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, considerando que la finalidad de la citada Ley Foral en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información pública que obra en poder de la Administración, y en este caso, como se analiza seguidamente, la persona reclamante ha accedido a la misma, cabe concluir que se ha cumplido la finalidad de la Ley Foral.

En consecuencia, procede declarar la finalización y archivo del procedimiento generado por las reclamación 20/2019 sin necesidad de efectuar ningún pronunciamiento sobre el al-

cance del derecho de acceso a la información ejercido.

Quinto. La reclamación 21/2019 se formula frente a la Resolución del Director de Área de Gobierno Estratégico, de 1 de agosto de 2019, SGE 01-AGO-19 (2/GC) del Ayuntamiento de Pamplona, admitiendo en parte la solicitud de acceso. La persona reclamante manifiesta al Consejo de Transparencia de Navarra lo siguiente: «*Considero que la información no es completa y no se incluye ningún tipo de informe jurídico y/o técnico previo que avale la necesidad de convocatoria ni explicación de la revocación mediante informes técnicos y/o jurídicos*»

Sexto. Según se deduce del expediente administrativo remitido a este Consejo, así como de la resolución por la que se concede acceso parcial a la información solicitada, se proporcionó a la persona reclamante la siguiente documentación que obraba en el expediente administrativo de la convocatoria para la provisión de dos plazas de técnico/a de juventud:

1. Acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de mayo de 2019 aprobando la convocatoria.
2. Bases de la Convocatoria.
3. Informe sobre revocación de la convocatoria aprobada.
4. Acuerdo de revocación de la convocatoria.

La persona reclamante también había solicitado el acceso al informe jurídico y/o técnico previo que avale la necesidad de la convocatoria aprobada, informe que no está entre la documentación aportada. Respecto de este informe, el Ayuntamiento de Pamplona, inicialmente responde al solicitante que el informe puede obrar en expedientes distintos a la convocatoria mencionada, debiendo concretarse la solicitud en ese sentido, y, más tarde, con motivo de la segunda reclamación y de la solicitud por este Consejo de informe respecto de la misma, responde que la do-

documentación que se le ha facilitado es toda la documentación que obra en el expediente de aprobación de la convocatoria y en el expediente de revocación de la convocatoria, y que las dos plazas de técnico/a de juventud se crearon en la plantilla orgánica del año 2016, y que consultado el expediente de aprobación de esa plantilla, no consta ningún informe ni técnico ni jurídico sobre la creación de ambos puestos o plazas. La plantilla orgánica de 2016 se publicó en el BON n.º 42, de 2 de marzo de 2016.

Séptimo. Por tanto, este Consejo entiende que la reclamación 21/2019 debe ser desestimada por cuanto tal y como se ha informado y acreditado por la Dirección del Área de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona, se ha aportado a la persona reclamante toda la documentación existente por él solicitada.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Declarar la finalización de procedimiento de reclamación 20/2019 iniciado por don XXXXXX y proceder a su archivo, al haberle entregado el Ayuntamiento de Pamplona, si bien extemporáneamente, toda la documentación existente en relación con la convocatoria para la provisión por oposición de dos plazas de técnico/a de juventud, que había solicitado mediante escrito de 27 de junio de 2019.

2.º Desestimar la reclamación 21/2019 formulada por don XXXXXX, por considerar que la información solicitada ya le ha sido facilitada al habersele entregado toda la documentación de que la Dirección del Área de Gobierno

Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona, dispone al respecto.

3.º Notificar este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona y a don XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 22/2019

ACUERDO AR 31 /2019, de 10 octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación R22/2019 formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 6 de septiembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito firmado por don XXXXXX en representación de Sociedad Concesionaria Aguas de Navarra S.A., por el que se presentaba reclamación contra la falta de resolución y entrega de la

documentación solicitada por escrito presentado con fecha 18 de junio de 2019.

2. Examinado el mencionado escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno.

3. Con fecha 10 de septiembre de 2019, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, la Secretaria del mismo puso en conocimiento del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la reclamación presentada, para que en el plazo de 10 días hábiles se remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo y se presentara su informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. Con fecha 13 de septiembre de 2019 se recibe en el correo del Consejo de Transparencia Navarra designado al efecto la siguiente documentación:

- a) Solicitud de acceso a la información de la Sociedad Concesionaria de Aguas de Navarra S.A. de fecha 18 de julio de 2019.
- b) Informe de fecha 25 de julio de 2019 de la Secretaria General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, sobre la solicitud de acceso al expediente de fecha 18 de julio de 2019.
- c) Informe-propuesta de Resolución del Servicio de Infraestructuras Agrarias de revisión y validación del expediente.
- d) Certificado del Acta del Consejo de Administración de INTIA de fecha 29 de julio de 2019 en el que se aprueban los supuestos y medidas compensatorias del reequilibrio económico n.º2 de la concesión.
- e) Informe Técnico de INTIA de fecha 26 de julio de 2019 sobre diversas variaciones en los parámetros que rigen el contrato

de concesión, constitutivas de causas de reequilibrio del plan económico financiero de acuerdo con lo establecido en la cláusula 15 del PCAP.

- f) Informe de INTIA de fecha 29 de julio de 2019 de valoración de la idoneidad jurídica de las causas de reequilibrio económico del contrato de concesión. A este informe se acompaña como Anexo otro informe de valoración de idoneidad jurídica de las causas de reequilibrio de la concesión emitido el 5 de febrero de 2018 en relación con un expediente anterior de reequilibrio económico del contrato solicitado por la concesionaria con fecha 28 de noviembre de 2016.
- g) Informe de la consultora PWC de fecha 23 de julio de 2019 de procedimientos acordados para el análisis del reequilibrio económico del contrato incluido el PEF reequilibrado en formato Excel.
- h) Informe de Hacienda Tributaria sobre el Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de aportaciones de los regantes efectuadas a la concesionaria de la construcción y explotación de las infraestructuras de la Ampliación de la Zona Regable del Canal de Navarra.
- i) Informe de 13 de septiembre de 2019 de la Secretaría General Técnica, sobre la solicitud de acceso a expediente cursada por Aguas de Navarra S.A. con fecha 18 de julio de 2019.
- j) Escrito de fecha 17 de septiembre de 2019 y misma fecha de salida del Director del Servicio de Infraestructuras Agrarias por el que se contesta a la solicitud de acceso a la información formulada por Aguas de Navarra S.A. de fecha 18 de julio de 2019.

5. Junto con la documentación aportada arriba reseñada se presenta por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente un informe emitido con fecha 13 de septiem-

bre de 2019 por el Director de Servicio de Infraestructuras Agrarias, por el que se contesta a la reclamación presentada por Aguas de Navarra S.A. ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La solicitud que inicia este expediente de acceso a la información pública se presenta ante la Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Gobierno de Navarra en fecha 18 de julio de 2019. Dicha solicitud expresa que la misma tiene origen en la Resolución 94/2019, de 5 de febrero, notificada con fecha 11 de febrero de 2019. Mediante la mencionada Resolución 94/2019 se realizó una modificación del Contrato de Concesión de Obras Públicas para la Construcción y Explotación de las infraestructuras de interés general de la Ampliación de la 1.º fase de la Zona Regable del Canal de Navarra, contrato de concesión vigente entre INTIA S.A. y Aguas de Navarra S.A.

Dicha solicitud exponía la existencia de diversas actuaciones administrativas derivadas de dicha modificación contractual que evidentemente quedan fuera de la competencia de valoración y decisión de este Consejo de Transparencia, pero también, tenía por objeto solicitar el acceso al expediente. Así dicha solicitud terminaba textualmente solicitando al órgano competente: *«se sirva informar a Aguas de Navarra de la situación actual del Incidente del Equilibrio de convalidación, facilitándose a la mayor brevedad todos los documentos que consten respecto al mismo»*.

Se trataba, por lo tanto, de una solicitud realizada en el seno de un complejo procedimiento, por parte interesada en el mismo y en el que se solicitaba acceso al expediente administrativo.

Consta que se emitió un informe por la Secretaría General Técnica del Departamento,

en el que tras reconocer la condición de interesado de la sociedad solicitante, se afirmaba su derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, y a acceder en cualquier momento a todos los documentos contenidos en el expediente, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP). Este informe así mismo reproducía el artículo 70. 4. de la citada LPACAP, relativo a la documentación auxiliar o de apoyo del expediente administrativo y finalizaba afirmando que la respuesta para las solicitudes de acceso al expediente por parte de los interesados, debe realizarse en un plazo breve *«pues de otro modo se privaría de su finalidad legítima a la solicitud y se truncaría la posibilidad del interesado de conocer el estado de tramitación del expediente, todo ello sin perjuicio del derecho que le asiste al trámite de audiencia en el procedimiento»*.

Pese a ello, ninguna respuesta se dio al solicitante en relación con su solicitud. La reclamación ahora presentada reitera la solicitud de acceso a los documentos que consten en el expediente, en los mismos términos que la inicialmente planteada y al amparo, así mismo, de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, así como la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Navarra (en adelante LFTAIPBG).

Segundo. Conforme a lo establecido en la LFTAIPBG, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo de Transparencia de Navarra es competente para

conocer de las reclamaciones que se presentan contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación ahora analizada.

Tercero. Examinada la documentación remitida, y teniendo en cuenta el tipo de expediente y documentación administrativa al que se hace referencia en la solicitud de acceso a información pública, es de aplicación, en cuanto a los sujetos pasivos u obligados a facilitar el acceso a la información pública, lo previsto en el artículo 2 LFTAIPBG. De acuerdo con el mencionado artículo, quedan sujetos a la norma sobre transparencia, tanto la Administración de la Comunidad Foral a la que se dirige la solicitud, como en su caso, los organismos públicos, sociedades, públicas, fundaciones y demás entidades de Derecho público, vinculados o dependientes de la misma.

La solicitud se ha remitido al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de la Administración de la Comunidad, si bien se observa que el Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias (INTIA) es parte en el contrato de concesión, de cuyo procedimiento de modificación se solicita documentación. En consecuencia, en relación con este aspecto —que es observado por la reclamante en su Fundamento de derecho primero, apartado 1.4. — debe considerarse que la documentación solicitada obra en su totalidad en poder del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, y parece ser que no procedía la derivación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 38 LFTAIPBG.

Cuarto. En el informe de fecha 13 de septiembre de 2019 remitido a este Consejo de Transparencia de Navarra por el Servicio de Infraestructuras Agrarias en relación con esta reclamación, se alega principalmente que *«en la fecha en la que la sociedad concesionaria*

planteó su solicitud el expediente estaba en fase de elaboración, por lo que no era posible facilitarle la información solicitada».

Examinada la documentación aportada por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se observa que este extremo ahora alegado, no fue comunicado en tiempo y forma al solicitante de acceso a la información pública, lo que debiera, en su caso, haberse realizado, conforme a lo previsto en el artículo 41 LFTAIPBG, el cual expresamente determina que *«El órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible»*.

Si la Administración tenía algún legítimo motivo para no poder atender la petición deducida, tal y como parece ahora alegar, debería en cualquier caso haber contestado al solicitante, indicando las razones de la denegación, cosa que no hizo en los plazos establecidos al efecto y determinados, a falta de regulación específica, en el máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para resolverla.

Como se ha puesto de manifiesto en forma reiterada, tanto por la jurisprudencia como por este Consejo de Transparencia de Navarra, no es posible alegar en fase de recurso causa de inadmisión si no se ha inadmitido por esta causa la solicitud recurrida.

Así, por ejemplo, como ya afirmábamos en el ACUERDO AR 11/2018, de 24 de septiembre de 2018, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea *«Una decisión de inadmisión solo puede producirse ante la presencia clara y fundada de alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo; circunstancia que por imperativo del referido artículo ha de motivar la resolución que la declare. Es necesario, pues, que la resolución de inadmisión especifique, previo*

análisis de todas las circunstancias concurrentes, las causas que la motivan y la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto. Tales razones han de explicitarse en términos que permitan al Consejo de Transparencia de Navarra disponer de los elementos de juicio necesarios, pero es en la resolución inicial de la solicitud, y no en el informe ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación, donde han de aportarse los argumentos y justificaciones que motiven la aplicación de una causa de inadmisión. Este criterio ya ha sido asumido y ratificado jurisprudencialmente. Así, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, confirmada en apelación por la de la Sentencia de la Audiencia Nacional 432/2016, de 7 de noviembre, mantiene que “la entidad pública recurrente no adoptó acuerdo de inadmisión alguno respecto de la solicitud cursada por el interesado, de manera que ahora no puede pretender que el CTBG inadmita a trámite la solicitud cuando en su momento no lo acordó así”. Ese mismo año, la Sentencia 116/2016, de 3 de octubre Página 5 de 7 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, vuelve a declarar que “al CTBG no le era dado apreciar una causa de inadmisión de solicitud de información, pues ello solo le cabía a las administraciones solicitadas, mediante resolución expresa, y al Consejo, en vía de reclamación, confirmar o revocar semejantes decisiones”».

Quinto. Por otra parte, entrando en el análisis del objeto de la solicitud ahora analizada, debe considerarse que conforme a lo previsto en el artículo 4 c) LFTAIPBG, se entiende por información pública, «aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que éstas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública».

La información pública a la que se reconoce el derecho de acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración. Así se ha afirmado de forma reiterada tanto por este Consejo de Transparencia de Navarra, —por ejemplo en el ACUERDO AR 24/2019, de 3 de junio de 2019, del Consejo de Transparencia de Navarra— como por otros Consejos de Transparencia del Estado o de otras Comunidades Autónomas (vid. entre otras, las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 11/2015, de 25 de mayo; 86/2015, de 25 de mayo; 198/2015, de 23 de septiembre; 403/2015, de 21 de enero de 2016; 165/2016, de 8 de julio; 192/2016, de 14 de julio; 202/2016, de 22 de julio; 214/2016 de 22 de agosto; 396/2016, de 25 de noviembre; 419/2016 de 15 de febrero de 2017 o 28/2017, de 18 de abril y 64/2016, de 20 de julio, estas dos últimas del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía).

Examinada la documentación enviada por el Departamento, consta la existencia de un expediente derivado de la Resolución 94/2019, de 5 de febrero de 2019, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Gobierno de Navarra, por la que se aprobaba la convalidación de proyectos y modificación del contrato de Construcción y Explotación de las Infraestructuras de Interés General de la Ampliación de la 1a Fase de la Zona Regable del Canal de Navarra, en los sectores XXII Arga 1A, Arga 1B, Arga 2, Arga 3, Arga 5, Arga 6, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI Ega 1.

Así mismo, consta que para dar cumplimiento a dicha Resolución, la concesionaria presentó alegaciones, y la Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura, y Ganadería, del Departamento, inició un expediente en marzo de 2019 que se vino a denominar Incidente de Reequilibrio de la Convalidación. Así

según se expresa en los documentos aportados por el propio Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente por ejemplo, en el, denominado «Informe de la sociedad concedente reequilibrio 2 (2019)» se afirma que «*la Sociedad Concedente envió al Servicio de Infraestructuras Agrarias, con fecha 8 de marzo de 2019, propuesta acompañada de informe de PwC para realizar la actualización con las modificaciones previstas en la Resolución 94/2019. Durante el mes de mayo, después de solicitar varios informes complementarios el Servicio de Infraestructuras Agrarias comunico a INTIA la prevalencia del punto 3 de la Resolución 718/2018 que impedía el reequilibrio de las inversiones en los ramales Arga y Ega hasta finalizarlos. El Servicio de Infraestructuras Agrarias, el 6 de junio de 2019, manifestó la inviabilidad de la tramitación del ajuste del PEF tal como se planteó inicialmente y solicitó el cálculo de un reequilibrio que tuviera en cuenta los siguientes aspectos...*»

Es decir, consta que el expediente al que venía referida la solicitud de acceso existía, y aunque ciertamente por entonces, no se había dictado resolución o acto administrativo finalizador del procedimiento, al momento de la solicitud el expediente sí contenía actuaciones y documentos que claramente no eran ni borradores, ni opiniones, ni simples comunicaciones internas entre órganos administrativos.

Por otra parte, dentro del mes siguiente a la solicitud de acceso también se emitieron informes que fueron integrados en el expediente (los enviados ahora al Consejo de Transparencia). Siendo esto así, y existiendo en plazo de contestación a la solicitud de acceso, los documentos que existieran en el momento de la contestación en el mencionado expediente también debieron ser puestos a disposición del ahora reclamante.

En conclusión, existía información pública, se solicitó acceso conforme a la norma aplicable y el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, no

contestó a la solicitud y tampoco puso a su disposición la información solicitada, por lo que procede la estimación en todos sus extremos de la reclamación formulada.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por la Sociedad Concesionaria de Aguas Navarra S.A ante la falta de respuesta en plazo por parte del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, de la solicitud presentada el 18 de julio de 2019

2.º Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a la Sociedad Concesionaria de Aguas Navarra S.A.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 23/2019

ACUERDO AR 32/2019 de 18 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de septiembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por doña XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Pamplona, por desestimar el acceso a la información por ella solicitada el 28 de agosto de 2019, referida a los Items/criterios utilizados y su puntuación para valorar la prueba práctica por parte de los tribunales, de:

- a) Las pruebas selectivas para el puesto de técnico de juventud aprobadas por el Director de RRHH con fecha de mayo de 2016,
- b) La convocatoria para la constitución de una relación de aspirantes al desempeño del puesto de trabajo de técnico/comunitario publicado el 1 de junio de 2018, y,
- c) La oposición de 4 plazas de técnico de participación al servicio del Ayuntamiento de Pamplona aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 30 de julio de 2018.

2. El 7 de octubre de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 4 de noviembre de 2019 la Secretaría del Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, requirió nuevamente la remisión del informe y expediente solicitado en su oficio de 7 de octubre.

4. El día 11 de noviembre de 2019 el Ayuntamiento de Pamplona remite copia del informe jurídico emitido por el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Pamplona, de la Resolución SGE 30-Oct-19 (1/GC) acordando el reconocimiento de la pretensión de la reclamante a la información solicitada y copia de la información a trasladar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone frente a la respuesta desestimatoria dada por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Área de Servicios Generales del Ayuntamiento de Pamplona a la solicitud formulada el 28 de agosto de 2019 para que se diera acceso a los Items/criterios utilizados y su puntuación para valorar la prueba práctica por parte de los tribunales en el desarrollo de las pruebas prácticas de varios procesos selectivos que se detallan en el Antecedente 1 de este Acuerdo.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad

Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.1. c) y 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las Entidades Locales de Navarra, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública alcanza a toda la información pública que obra en poder de la Administración Pública, forme parte o no de un concreto expediente, sin más límites que los legalmente establecidos en el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018.

El Ayuntamiento de Pamplona, en la respuesta dada a la solicitud de la ahora reclamante, no ha negado la existencia de la información solicitada, únicamente ha referido la falta de legitimación de la solicitante para acceder a aquella como causa suficiente para desestimar la solicitud.

Cuarto. El artículo 30 de la Ley Foral 5/2018 determina y reconoce el derecho de cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen a acceder a la información que obre en poder de esa Administración, sin que resulte preciso que concurra ningún interés cualificado para ello, sin más limitaciones que las contempladas en la referida Ley Foral y sin que sea necesario motivar la solicitud, ni invocar la ley foral.

La reclamante ha solicitado información relativa a los ítem o criterios que deben ser valorados y la puntuación considerada necesaria para la superación de las pruebas integrantes de los distintos procesos selectivos. Esta información cabe presumir obra en los expedientes correspondiente a los procesos selectivos referidos como resultado de la actuación de los tribunales selectivos, en garantía de los principios de igualdad, imparcialidad, libre concurrencia y objetividad que rigen en todo proceso selectivo.

Quinto. El Consejo de Transparencia de Navarra no observa la concurrencia de ninguno de los motivos de limitación que relaciona el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018 para la denegación total o parcial de la información.

No procede, en este caso, el deber de confidencialidad, ya que no cabe deducir afectación ninguna a los principios de igualdad, imparcialidad, libre concurrencia y objetividad por facilitar el acceso público a los criterios valorados en un determinado ejercicio y la puntuación necesaria para superar el contenido de los mismos, máxime cuando las pruebas ya se encontraban realizadas y puntuadas. Más bien, el acceso a esta información es un claro ejercicio de transparencia del proceso seguido en la selección de futuros empleados públicos.

Tampoco se ven afectados datos personales a proteger cuando no se está solicitando el acceso a los datos de ninguna persona ni a la puntuación obtenida por ninguno de los participantes en aquellos procesos selectivos.

Este Consejo de Transparencia de Navarra ya se ha pronunciado en supuestos similares reconociendo el derecho del reclamante a acceder a esta información. Entre todas ellas, cabe destacar el Acuerdo AR 17/2018 de 12 de noviembre.

Sexto. Si bien, el Ayuntamiento de Pamplona ha dado traslado al Consejo de Trans-

parencia de Navarra de la resolución adoptada por aquél reconociendo a la reclamante el derecho de acceso a la información solicitada, no ha quedado acreditada la efectividad del acceso a la misma, y por tanto, procede estimar la reclamación confirmando el derecho del reclamante a acceder a aquella información.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX ante la desestimación del Ayuntamiento de Pamplona a su solicitud de 28 de agosto de 2019.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona, para que, en el plazo de diez días, proceda a facilitar a la reclamante la información por esta solicitada y para que remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado a la reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 24/2019

ACUERDO AR 33/2019, de 18 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente La Reina/Garés

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 5 de noviembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, a través del Registro General Electrónico, escrito de don XXXXX presentando una reclamación en materia de derecho de acceso ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Puente La Reina /Garés, a la solicitud por aquel presentada el día 14 de octubre de 2019.

Mediante correo electrónico, el Consejo informó al interesado de que, sin perjuicio de que más adelante se le remitiría el correspondiente acuerdo, la reclamación resultaría inadmitida a trámite por extemporánea, al encontrarse la solicitud todavía dentro del plazo para ser resuelta.

2. El 6 de noviembre de 2019 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra, mediante correo electrónico, escrito de don XXXXXX renunciando a la reclamación presentada

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros, de las Entidades Locales de Navarra (art. 64).

Segundo. El artículo 45.4 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación vigente.

Así, el artículo 94 de la Ley del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas contempla el desistimiento del interesado del siguiente modo:

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

5. *Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

Tercero. En consecuencia, producido ante el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento del reclamante, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por don XXXXXX el 8 de noviembre de 2019, ante el Ayuntamiento de Puente La Reina/Garés.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3.º Trasladar este Acuerdo al Ayuntamiento de Puente La Reina/Garés.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 25/2019

ACUERDO AR 34/2019, de 16 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 13 de noviembre de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, un escrito, datado erróneamente a día 14 de noviembre de 2019, de don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la negativa de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Navarra (TAN) a facilitar la documentación/información solicitada, o certificación de su inexistencia, considerando que había pasado el plazo establecido en el artículo 41 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin haber recibido contestación alguna al respecto.

Tal solicitud fue presentada ante el TAN mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2019 en cuyo expositivo segundo se concreta la documentación solicitada, relativa a las Resoluciones 770/2016 y 1604/2016, indicándose que tal documentación ya se había solicitado anteriormente, mediante sendos escritos de 20 y 29 de diciembre 2017.

Lo solicitud se concreta en los siguientes términos que se transcriben: «Solicito de Vd. que teniendo por presentado este escrito, se sirva, a la mayor brevedad posible, dada la próxima finalización del plazo de apelación, facilitar al suscribiente la concreta documentación que se reseñaba en su solicitud de 20 de diciembre de 2017 y que se refleja en el Exponente Segundo de este documento, o, en el caso de que no figurasen los mismos en los expedientes en cuestión (RA-00005 y RA-00872), certificado de su inexistencia».

En cuanto a los concretos documentos son:
1º.- Respecto a la Resolución 770/2016, se le faciliten copias diligenciadas, o certificado de su

inexistencia, de los siguientes documentos obrantes en los expedientes remitidos por el Ayuntamiento de Puente de La Reina en Recursos de Alzada 16/005 y 14-00584:

1.1.- De los informes jurídicos que se hayan emitido en los expedientes de requerimiento de pago, tanto de 22/01/2013 como de 27/01/2014 y, en especial, en la resolución de alegaciones, así como de los acuerdos adoptados por órganos municipales (Pleno, Comisiones, Alcaldía...) relativos a aceptar los términos de tales informes o, en su caso, justificación de apartarse de su contenido.

1.2.- De las Resoluciones de la Alcaldía dictadas en los ejercicios de 2008, 2009 y 2010 soliciando del Personal Municipal la prestación de «Horas Extraordinarias» relativas a Fiestas, Romerías, etc.) así como los números asignados a tales Resoluciones en el Libro de Registro reglamentario, y en el mismo sentido de las Resoluciones por las que se aprobaban y ordenaba el abono de las relaciones de «Horas Extraordinarias» previamente autorizadas.

1.3.- Copia testimoniada del Informe de la Alcaldía y del Concejal de Hacienda por el que manifestaban su oposición a la aprobación de la factura de honorarios a que hace referencia el «Autocobro» achacado al «suscribiente»

2º.- Respecto a la Resolución 1604/2016, se le facilite copia diligenciada, o certificado de su inexistencia, del siguiente documento obrante que pudiera obrar en los expedientes remitidos por el Ayuntamiento de Puente de La Reina en Recursos de Alzada 16/0872 y 16/005:

De la Certificación Reglamentaria sobre el pago (fecha, modo, n.º cuenta, etc.) por el Ayuntamiento de la Minuta de honorarios por mi presentada el 30 de agosto de 2010 por los servicios letrados prestados en el Procedimiento Ordinario 15/2009 del Juzgado Contencioso n.º 3 de Pamplona.

Y se solicita «Certificación Reglamentaria» y no documentación a interpretar, o de la que deducir, pues es el propio Ayuntamiento quien, a pesar de la documentación y alegaciones remitidas sigue

poniendo en duda tal pago de minuta de honorarios, reclamando reiteradamente su reintegro al «suscribiente»

2. A dicha solicitud dio respuesta el TAN mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019. Dicho escrito, según el TAN, fue remitido mediante correo certificado el 30 de octubre de 2019 y recibido por el reclamante el 21 de noviembre de 2019.

En dicho escrito el TAN señala que la solicitud de información objeto de esta reclamación es una reiteración de solicitudes anteriores a las que ya se dio respuesta con entrega de copia escaneada de los expedientes obrantes en dicho Tribunal correspondientes a los recursos de alzada en cuestión, habiéndose satisfecho por tanto la petición del recurrente tal y como se ha corroborado en Sentencia de 24 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso n.º 2 de Pamplona, y entendiéndose que no procede ya actuación alguna al respecto por parte de esa Secretaría.

3. Mediante escrito de 21 de noviembre de 2019 se reiteró ante el Consejo de Transparencia de Navarra la reclamación por considerar el reclamante que la contestación recibida por el TAN no daba respuesta a su solicitud.

4. Habiéndosele requerido por el Consejo de Transparencia de Navarra la remisión del expediente así como el informe de alegaciones sobre la reclamación presentada, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Tribunal, se remitió el informe, la respuesta dada al reclamante y la sentencia referida anteriormente.

En el informe se reitera que la pretensión del reclamante ya ha sido debidamente cumplimentada al habersele entregado copia completa de los expedientes solicitados con ocasión de solicitudes anteriores, y que ello ha sido ratificado por los Tribunales.

Se hace constar así mismo que el Sr. XXXXXX presentó el día 25 de octubre de 2019, otro escrito, en el que advertía de que si no

recibía contestación antes del día 31 de octubre del presente interpondría querellas penales contra la Presidenta y Secretaria del TAN; querella que ya ha sido interpuesta y que obra en este expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La reclamación se dirige frente al TAN, órgano adscrito al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior del Gobierno de Navarra, y por ello incluido en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de lo que resulta la competencia de este Consejo para resolver la reclamación presentada.

Segundo.- La solicitud de información que da lugar a la reclamación ante este Consejo es una solicitud que se dirige al TAN pero en relación con una documentación procedente del Ayuntamiento de Puente La Reina que se entiende aportada en los recursos de alzada interpuestos ante el TAN.

Según resulta de la documentación recibida en este Consejo, especialmente en la Sentencia aportada, la solicitud que da lugar a esta reclamación tiene sus orígenes en solicitudes de información formuladas por el reclamante ante el Ayuntamiento de Puente La Reina en 2015 y 2016. Considerando que dichas solicitudes no fueron satisfechas, y después de formular también queja ante el Defensor del Pueblo, se interpuso recurso de alzada ante el TAN en relación con dichas solicitudes dando lugar a la Resolución n.º 770, de 21 de marzo de 2016 y a la Resolución n.º 1604, de 3 de julio. En la primera se consideró que el Ayuntamiento había dado respuesta adecuada tanto con la remisión de documentación obrante en otro recurso de alzada como por la aportación de los certificados solicitados relativos a otras dos peticiones (de horas extras y reclamación de autocobro), y por la

negación de existencia de documentación sobre la materia solicitada (informes negativos de la comisión municipal de cuentas). En la segunda se acordó el archivo del recurso por considerar que había quedado sin objeto al constar la documentación interesada en ese expediente y en el otro recurso de alzada en el que también había sido parte el interesado.

Frente a dichas Resoluciones se interpuso recurso contencioso administrativo que concluyó con la Sentencia de 14 de diciembre de 2017 en la que se confirmó la corrección jurídica de las resoluciones del TAN. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación.

No obstante, y con base, a juicio del reclamante en el ofrecimiento hecho por el propio TAN, con fecha de 20 de diciembre de 2017 se presenta solicitud ante el TAN en relación con los mismos expedientes. El TAN remitió al recurrente copia escaneada de los expedientes tramitados con el n.º 16-00005 y 16-00872. Considerando el ahora reclamante que con ello no se daba respuesta a su solicitud, en lugar de recurrir la resolución del TAN, volvió a solicitar la entrega de documentación interesada de forma individualizada. Tal solicitud no fue contestada por el TAN y frente a tal silencio se interpuso recurso contencioso administrativo en el que ha recaído la Sentencia, 201/2019, de 24 de septiembre de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 2 de Pamplona, aportada por el TAN.

En esta sentencia se considera que la pretensión del recurrente, acceso a una determinada información, ya había sido ejercida con anterioridad, incluso ante los tribunales ordinarios, habiendo recaído sentencia firme en la que se concluye que el recurrente al ser parte en los procedimientos administrativos en cuyos expedientes obraba la documentación solicitada había tenido acceso a la documentación, razón que le lleva a inadmitir el recurso.

No obstante, entra también en el fondo del asunto concluyendo que en modo alguno

puede entenderse que el TAN no haya dado cumplimiento a la solicitud de información, por cuanto ha quedado acreditado que le dio copia escaneada de los expedientes a los que se refería la documentación solicitada.

Cabe advertir que esta Sentencia ya es firme según el propio reclamante, y que en lugar de recurrirla si estaba en contra, el recurrente volvió a solicitar la información al TAN exigiendo una respuesta antes de la finalización del plazo de apelación, con amenazas de interposición de querrela. Actitud ésta que carece de cualquier cobertura legal.

Tercero. Los hechos que se acaban de relatar ponen en evidencia que efectivamente estamos ante una manifiesta reiteración de solicitudes relativa a la misma documentación y los mismos expedientes, tal y como afirma el TAN en su respuesta al reclamante, que ya han sido resueltas, no sólo en vía administrativa sino también en la judicial, y ello justifica la invocación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 37 letra d) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, solicitudes que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho. En este caso estaríamos ante esta causa por el carácter manifiestamente repetitivo de la solicitud.

Cómo toda causa de inadmisión debe interpretarse de forma restrictiva, y tal y como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo 3/2016 que tiene aprobado sobre esta causa, para que pueda considerarse que una solicitud es manifiestamente repetitiva debe quedar acreditado que de forma patente, clara y evidente exista una coincidencia con otra u otras presentadas y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos ya ofrecidos en su momento; circunstancias que se entienden concurren en este caso en el que el propio

reclamante admite que la solicitud de 8 de octubre de 2019 es reiteración de otras formuladas con fecha 20 y 29 de diciembre de 2017, que se admitieron a trámite y se resolvieron, la primera con entrega de la documentación solicitada y la segunda, por resolución judicial en la que se concluye que se ha cumplido con la obligación de facilitar la información solicitada, sin que haya existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos, ya que se trata de expedientes finalizados.

Y todo ello, limitándonos a los hechos más recientes.

Concurre también el requisito que viene exigiéndose también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de «existencia de un patrón de conducta continuado en el tiempo y persistente sobre una misma materia».

Cuarto. Pese a la concurrencia de esta causa, es importante poner de relieve que lo que solicita el reclamante no es el acceso a la documentación existente en unos expedientes, sino la entrega de una concreta documentación relacionada con un asunto (reclamación y pago de honorarios por el mismo presentados y según el cuestionados por el ayuntamiento) que considera debe existir entre la documentación aportada por el Ayuntamiento de Puente la Reina y, en el caso de que no exista, la emisión de un certificado de su inexistencia.

Pues bien, sobre ello hay que decir tal y como se recoge en la Resolución N/REF185/2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, «*el derecho de acceso que recoge la Ley y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a la información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad*».

En este caso se ha facilitado la documentación disponible y por ello, procede desestimar la reclamación presentada en cuanto a la entrega de la documentación obrante en el Tribunal Administrativo de Navarra.

Quinto. En cuanto a la solicitud de emisión de certificado de inexistencia de la documentación antes referida, hay que tener en cuenta que el derecho de acceso no ampara, como también se dice en esta Resolución «*solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule*».

Para ello, tal y como viene reiterándose por este mismo Consejo existen otras vías, entre las cuales no se encuentra acudir a la Ley Foral de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, tiene razón la secretaria del TAN cuando en el informe remitido a este Consejo pone de manifiesto, después de afirmar que se le ha entregado copia completa de los expedientes obrantes en este Tribunal y que por ello se entiende plenamente cumplido el derecho de acceso, «que lo que se solicita de este Tribunal es que proceda a realizar actuaciones que están fuera de ese legítimo derecho y que exceden las competencias del mismo».

La petición de emitir determinadas certificaciones no inicia el procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, y por ello, procede en este punto inadmitir la reclamación presentada, al no existir, en este caso, acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX, ante la denegación de documentación solicitada al TAN en relación con la certificación solicitada por el reclamante.

2.º Desestimar la reclamación en todo lo demás por haberse entregado toda la información existente.

3.º Dar traslado de este acuerdo al Tribunal Administrativo de Navarra.

4.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 26/2019

ACUERDO AR 35/2019, de 16 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Concejo de Labiano.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 13 de noviembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito

firmado por don XXXXXX por el que se presentaba reclamación contra la falta de resolución y entrega de la documentación solicitada por escrito presentado con fecha 9 de septiembre de 2019.

2. Dicho escrito fue presentado por el solicitante en el Registro del Ayuntamiento del Valle de Aranguren el cual lo remitió al Concejo del Labiano por carta certificada, según se expresa en el informe emitido por el Alcalde-Presidente del Concejo de Labiano. En el mencionado informe emitido por el Concejo de Labiano, se afirma que la solicitud tuvo entrada en dicho Concejo el 13 de septiembre de 2019. No se ha remitido por copia de la solicitud ni de su estampillado y número de Registro de entrada asignado.

3. Examinado el mencionado escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno.

4. Con fecha 19 de noviembre de 2019, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, la Secretaria del mismo puso en conocimiento del Concejo de Labiano la reclamación presentada, para que en el plazo de 10 días hábiles se remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo y se presentara su informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

5. Con fecha 27 de noviembre de 2019 se remitió por el Consejo de Labiano al correo del Consejo de Transparencia Navarra y como documentación del expediente de la reclamación, la siguiente documentación.

- a) Copia del oficio remitido por el Consejo de Transparencia de Navarra.
- b) Fotocopias del libro de actas, páginas 81 a 83. Dichas fotocopias contienen las actas completas de las sesiones del Concejo de Labiano de los días 29 de

junio, de 2017, 18 de octubre de 2017 y 18 de abril de 2018. En la fotocopia de la página 83 se contiene parte del acta de la sesión extraordinaria del Concejo de Labiano de fecha 6 de abril de 2019, pues por la redacción se colige que dicha acta continúa y se encuentra sin su correspondiente cierre.

6. Por el Consejo de Transparencia de Navarra con fecha 27 de noviembre de 2019 se volvió a requerir al Concejo de Labiano informe sobre la reclamación, así como información acerca de si se había dado acceso a la información solicitada al ciudadano.

7. Con fecha 4 de diciembre de 2019 se recibe en el Correo electrónico del Consejo de Transparencia de Navarra informe del Concejo de Labiano sobre la solicitud de acceso a la información pública ahora en fase de reclamación ante este Consejo de Transparencia de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada.

Segundo. En el análisis de la naturaleza de información pública de la documentación solicitada debe partirse del concepto recogido en el artículo 4 c) de Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a

la información pública y buen gobierno, que determina que se entiende por información pública, «aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que éstas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública».

El reclamante solicita acceso «en copia papel de todas las actas en las que recojan los acuerdos tomados por el Concejo de Labiano desde enero de 2017 a la actualidad».

Conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra «La Junta de los concejos se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, como mínimo, en los días fijados por la misma, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el presidente o solicitado por la mayoría de los miembros mediante escrito dirigido al Presidente». Además, según se añade en el apartado 2 de este mismo artículo: «El régimen de sesiones de las Juntas se acomodará a lo dispuesto con carácter general para el pleno de los Ayuntamientos».

El régimen general de las actas de las entidades locales se establece en los arts. 198 y siguientes del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EELL (ROF). En estas normas se configuran las actas de las sesiones de los órganos de gobierno locales como documentos administrativos de constancia, que deben cumplir con determinadas formalidades documentales que garanticen su veracidad, integridad y fiabilidad. El libro de actas se configura de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 ROF como un instrumento público solemne, debidamente rubricado, foliado

y encuadrado y cuyas hojas deben estar legalizadas.

Por su parte, el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone en su apartado 1 que *«El libro de actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del presidente y el sello de la Corporación»*, añadiendo en su apartado 2 que *«No serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior»*.

Por su parte, el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que *«los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley»*, mandato que responde al derecho de información y de participación política de los ciudadanos y a la obligación de divulgación de las actividades de la corporación.

En esta misma línea el artículo 229.2 ROF va un poco más allá al exigir que la corporación, *«sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (...) dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados»*.

En consideración a lo anterior, ninguna duda cabe acerca de la naturaleza de información pública del objeto de la solicitud realizada por el ciudadano y consiguiente afirmación de su derecho de acceso requerido. Ahora bien, sin perjuicio de esta valoración, deberá tenerse en cuenta la necesaria conciliación de este derecho de acceso a la información con los límites de dicho derecho de acceso, debiéndose considerar en especial en el supuesto ahora analizado la posible existencia de datos de carácter personal, lo que nos lleva a advertir, de la necesaria disociación de es-

tos en el caso de que existan en la información solicitada.

Tercero. La solicitud de acceso tuvo entrada en el Ayuntamiento del Valle de Aranguren con fecha 9 de septiembre de 2019. El Ayuntamiento del Valle de Aranguren, a la vista de la solicitud, remitió la misma al Concejo de Labiano, entidad en la que tuvo entrada el 13 de septiembre de 2019, según se afirma en el informe emitido a solicitud del Consejo de Transparencia por el Alcalde-Presidente del Concejo de Labiano. La derivación de la solicitud realizada por el Ayuntamiento del Valle de Aranguren es conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No obstante, el ciudadano ninguna contestación recibió de la solicitud presentada.

El Concejo alega en su informe las siguientes razones en justificación de la falta de concesión de acceso:

- *«Este Concejo no dispone de material propio para realizar copias.*
- *Que cualquier persona tiene acceso al libro de actas en curso dirigiéndose a cualquier miembro del Concejo y estableciendo una cita para poder consultarlo. De este modo es como se viene haciendo hasta el momento.*
- *Que los miembros de este Concejo se encuentran en funciones desde Mayo de 2019 ya que no ha habido candidatura a dicho Concejo ni en las Elecciones municipales ni en las Parciales y están a la espera de la resolución de Gobierno de Navarra en referencia a la Gestora correspondiente.*
- *Desde la recepción de la solicitud este Concejo ha llevado a cabo varias Sesiones y reuniones con referencia a la Gestora en las que el solicitante no ha acudido».*

Examinadas las mismas, se concluye que ninguna de las alegadas puede jurídicamente ser calificada como causa de denegación del acceso solicitado, no pudiendo ser enmarca-

das ni como causas de inadmisión de la solicitud (art. 37 de la Ley Foral 5/2018) ni como causas de limitación del acceso (art. 31 de la Ley Foral 5/2018).

Por otra parte, se afirma en el informe del Concejo de Labiano que *«se ha tratado de establecer contacto con el solicitante 3 veces, 2 para recordarle la disponibilidad de las actas y concretar cita y una tercera con copia de las actas, sin encontrándole en su domicilio. Es por ello, que a este Concejo le ha resultado imposible realizar la entrega de las actas solicitadas»*.

En la documentación enviada por el Concejo de Labiano al Consejo de Transparencia de Navarra no se ha aportado justificación alguna ni de la existencia de acto administrativo dictado de estimación, ni de comunicación de entrega de las actas al solicitante, ni de intento de notificación del mismo conforme a lo previsto en la normativa administrativa aplicable (arts. 40 a 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común). Consecuentemente no puede aceptarse esta alegación.

En conclusión, existía información pública, se solicitó acceso conforme a la norma aplicable y la administración competente no contestó a la solicitud y tampoco puso a su disposición del ciudadano la información solicitada, por lo que procede la estimación en todos sus extremos de la reclamación formulada. Se deberá dar acceso a las actas de las sesiones realizadas desde enero de 2017 por el Concejo de Labiano, debiendo estar todas ellas completas, si bien teniendo en cuenta que caso de contener las mismas, datos de carácter personal, deberán ser previamente anonimizados.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la falta de respuesta en plazo por parte del Concejo de Labiano de la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2019.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Concejo de Labiano para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don Teodoro Arguiñano Iribarren, señalándole que si la documentación que se le ha entregado no responde a lo solicitado, puede dirigirse de nuevo a este Consejo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar su derecho de acceso a esa información solicitada.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 27/2019

ACUERDO AR 36/2019, de 16 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación 27/2019 formulada en relación con el Ayuntamiento del Valle de Aranguren.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 13 de noviembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento del Valle de Aranguren a una petición de acceso a determinada información, en concreto, el acceso al acta del pleno de 2 de julio de 2019, en el que se tomó el acuerdo de aprobación provisional del planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y una copia íntegra de la tramitación del plan de participación ciudadana.

2. El 19 de noviembre de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que se considerase oportunas, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

3. El 5 de diciembre de 2019 se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, la documentación solicitada al Ayuntamiento del Valle de Aranguren.

El Ayuntamiento del Valle de Aranguren remite al Consejo de Transparencia de Navarra la documentación pedida por el reclamante y otra más: a) copia del acta del Pleno de fecha 2 de julio de 2019; b) Plan de Participación Ciudadana realizado por el Ayuntamiento del Valle de Aranguren y elabo-

rado por los servicios técnicos del Ayuntamiento; c) Plan de Participación Ciudadana presentado junto al Plan General Municipal aprobado Provisionalmente a Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva; d) copia de la entrada de la copia de XXXXXX solicitando un plano del Plan de Labiano y entrega de dicho Plano el 2 de diciembre de 2016; e) instancia presentada por parte de don XXXXXX para que en una parcela de su propiedad desaparezcan las dos viviendas y entrega el día 13 de diciembre de 2016 de copia del plano sobre el que se trabaja para el Plan General Municipal; f) entrega con fecha de 1 de febrero de 2019 a don XXXXXX de la documentación Aprobada en el pleno de 29 de enero de 2019 sobre las alegaciones que él presentó al Plan General Municipal; y g) entrega con fecha 4 de julio de 2019 a don XXXXXX, la documentación aprobada en el pleno de 2 de julio de 2019 sobre la alegación que él presentó al Plan General Municipal.

4. El 10 de diciembre de 2019 el Ayuntamiento del Valle de Aranguren remite un nuevo escrito mediante el que expone que ha remitido al reclamante la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Ayuntamiento del Valle de Aranguren no le facilitó al ahora reclamante determinada información que este le solicitó el 9 de septiembre de 2019.

En esa fecha el ahora reclamante solicitó una copia del acta del pleno de 2 de julio de 2019 del Ayuntamiento del Valle de Aranguren, en la que se aprobaba provisionalmente el planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y una copia íntegra de la tramitación del plan de participación ciudadana de ese planeamiento.

Según se indica en la reclamación, el día de la presentación de esta ante el Consejo de Transparencia de Navarra todavía se seguía sin haber recibido ninguna respuesta al respecto, y así se deduce también del escrito remitido el 5 de diciembre al Consejo, aunque se anuncia que próximamente se hará entrega al solicitante de lo pedido por este. Finalmente, el día 10 de diciembre de 2019 se habría entregado ya la documentación, aunque pasados ya tres meses desde la petición inicial y mediando una reclamación.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las mancomunidades de Navarra (art. 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más

limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

Quinto. En el caso objeto de reclamación, ha de estimarse esta, pues ha de estarse a las fechas de su presentación, aun cuando luego la entidad local haya entregado la documentación solicitada. El plazo para entregarla era de un mes y el mismo se dejó pasar sin dar respuesta alguna como marca la ley, y solo tras la presentación de la reclamación se ha verificado la entrega.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que esta ley es de aplicación general a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las administraciones públicas contempladas en el artículo 2 de la misma, entre estas las entidades locales de Navarra, y añade que «el acceso a la información (...) sobre ordenación del territorio y urbanismo (...) se registrá por lo dispuesto en esta ley foral, salvo en aquellos supuestos en que la normativa especial establezca con rango de ley, limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses

públicos o de la protección de datos de carácter personal».

Además de lo anterior, el artículo 8 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (LFOTU), cuyo texto refundido se aprobó por el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, establece que «todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y en el Título III de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto».

Por tanto, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder del Ayuntamiento del Valle de Aranguren, sin obligación de acreditar un interés determinado, y de conformidad con la actual Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, que sustituye a su antecesora, la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio.

La solicitud del reclamante quiere conocer dos informaciones directamente relacionadas con el planeamiento general urbanístico del municipio de Aranguren: el acta del pleno en que se aprueba provisionalmente este plan general municipal y la documentación referida al plan de participación ciudadana.

Lo solicitado son actos y documentos administrativos pertenecientes claramente a la materia urbanística, en la que el legislador, además de reconocer, como se ha apuntado, el derecho de cualquier persona a la información territorial y urbanística sin obligación de acreditar interés alguno (art. 8 LFOTU), establece:

- a) el principio general de la participación ciudadana (art. 7 LFOTU, en cuyo número 3 se contempla explícitamente el proceso de participación ciudadana de

carácter consultivo previo a la aprobación inicial de los instrumentos urbanísticos de que se trate, entre ellos, el Plan General Municipal) y

- b) la llamada «acción pública urbanística» (art. 9 LFOTU), por la que cualquier persona puede exigir ante los órganos administrativos y judiciales la observancia de la legislación y del planeamiento reguladores de la actividad territorial y urbanística, para cuyo ejercicio pueda resultar necesaria la obtención de la precisa información pública.

La información que solicita el reclamante es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurran las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que concurra en algo la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32. No se observa tampoco motivo alguno para dar una información parcial. Lo que solicitó el reclamante es un acta del pleno en que se llevó a cabo la aprobación provisional –lógicamente, en lo que se refiere a este concreto punto del orden del día- y una copia del plan de participación ciudadana.

Sexto. En definitiva, la persona reclamante tenía derecho a conocer la información que solicita sobre el planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y dicho derecho debió haberse reconocido y materializado de un modo efectivo en el mes siguiente a la solicitud. Sin embargo, como se ha señalado, en el plazo legal establecido para resolver la solicitud, el Ayuntamiento del Valle de Aranguren no emitió resolución alguna, por lo que debe estimarse la reclamación, reconocer el derecho a la información pública y disponer que, si lo entregado

no es lo pedido, se entregue la información solicitada a la persona reclamante en un plazo máximo de quince días.

Aun cuando el ayuntamiento afirme haber entregado la documentación, y aunque esta sea la solicitada, debe dictarse este acuerdo, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al ciudadano y para, en todo caso, ordenar la entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la falta de respuesta del Ayuntamiento del Valle de Aranguren a la petición de acceso al acta del pleno municipal de 2 de julio de 2019, en el que se tomó el acuerdo de aprobación provisional del planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y de obtención de una copia íntegra de la tramitación del plan de participación ciudadana.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento del Valle de Aranguren para que

proceda a entregar a la persona reclamante la información por esta solicitada.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXXXX, señalándole que si la documentación que se le ha entregado no responde a lo solicitado, puede dirigirse de nuevo a este Consejo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar su derecho de acceso a esa información solicitada.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria

(Consta firma en original) Juan Luis Beltrán Aguirre

Anexo II

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA REQUIRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS QUE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES

RECLAMACIÓN 9/2017

ACUERDO AC 01/2019, de 25 de febrero, del Consejo de Transparencia de Navarra, para el cumplimiento del Acuerdo AR 9/2017, de 28 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra que resuelve la reclamación formulada ante la Mancomunidad de Montejurra,

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Mediante Acuerdo AR 9/2017, de 28 de agosto, el Consejo de Transparencia de Navarra estimó la reclamación formulada por doña XXXXXX ante la Resolución de 7 de junio de 2017, de la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra, y reconoció el derecho de acceso de la reclamante a la información de la Mancomunidad de Montejurra concerniente a los expedientes de obras de arreglo y urbanización de varias calles de la localidad de Andosilla, de renovación de redes del casco antiguo e instalación de canalización de gas en la calle Palacio, San Francisco Javier e Iglesia, y de pavimentación e infraestructura de

redes en el barrio del Carandolé y la Villa de Andosilla y su ampliación de 2004.

2. Para la ejecución de este Acuerdo de 28 de agosto de 2017, el Consejo de Transparencia de Navarra ha venido adoptando distintos acuerdos. El último de ellos ha sido el Acuerdo AC 2/2018, de 12 de noviembre, en cuya virtud se dispuso, a instancia de la reclamante, requerir a la Mancomunidad de Montejurra que entregase al Consejo de Transparencia de Navarra esta documentación:

- a) Las actas de las sesiones de la Asamblea en las que se trataron los temas de la obra del barrio de Carandolé, incluidas aquéllas en las que se dieron cuenta de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, así como aquéllas en las que se dieron cuenta de las actuaciones del Presidente llevadas a cabo en su adjudicación, tramitación y finalización.
- b) Los acuerdos de Presidencia relativos a la adjudicación de las obras. Todo ello junto con la documentación relativa a sus antecedentes (art. 70.3 de la Ley de Bases de Régimen Local), dado que tam-

bién la documentación aportada carece de antecedentes. Esto es, conforme lo previsto en el art. 17 de los Estatutos de la Mancomunidad «se incluirá el orden del día y la documentación precisa que permita a los representantes el estudio de los asuntos a resolver».

- c) Las licitaciones de la obra efectuadas por la Comisión Permanente que quedaron desiertas. Esta documentación debería haber sido aportada junto con las Actas de la Comisión Permanente notificadas el 15 de octubre.
- d) Los actos de adjudicación y sus trámites, según se desprende de las actas, efectuados por el Presidente respecto de la obra «Pavimentación y redes en barrio Carandolé de Andosilla».

3. Recibida documentación de la Mancomunidad de Montejurra el pasado 10 de enero de 2019, se dio traslado de la misma a la reclamante (fecha de notificación de 16 de enero de 2019) para que formulara las alegaciones que considerase más oportuno, en el plazo máximo de diez días hábiles.

La reclamante comparece el 30 de enero de 2019 y solicita que el Consejo de Transparencia de Navarra requiera a la Mancomunidad la aportación de la documentación requerida en el Acuerdo AC 2/2018, de 12 de noviembre. Considera que, de la numerosa documentación remitida por la Mancomunidad, únicamente se ha remitido el acuerdo de la mesa de contratación de 10 de noviembre de 2003 y la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la adjudicación, esto es, el primer inciso del apartado d), el acto de adjudicación. Señala que falta el resto de la documentación, como son la tramitación de la licitación que quedó desierta, los posteriores actos desde que se declaró desierta hasta que se adjudicó, tanto respecto de los acuerdos para su tramitación como de la tramitación de licitación y adjudicación. Además, solicita que la aportación se

produzca con indicación separada, ordenada e indizada de cada uno de los documentos cuya aportación se ha requerido: antecedentes y trámites de la convocatoria que quedó desierta, hasta la definitiva adjudicación de las obras, los acuerdos adoptados en su virtud y la documentación aportada en las convocatorias de dichas sesiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. En virtud de su Acuerdo AR 9/2017, de 28 de agosto, el Consejo de Transparencia de Navarra reconoció el derecho de la reclamante al acceso a la documentación precisa que esta había solicitado a la Mancomunidad de Montejurra mediante tres escritos de fecha 9 de mayo de 2017 sobre:

- a) El arreglo y la urbanización de varias calles de la localidad de Andosilla, con una inversión global de 86 millones de pesetas.
- b) La renovación de redes del casco antiguo e instalación de canalización de gas en la calle Palacio, San Francisco Javier e Iglesia.
- c) El arreglo y la urbanización de pavimentación e infraestructura de redes del barrio de Carandolé de Andosilla.

En esos escritos, la reclamante demandaba: a) las actas de la Mancomunidad en las que se trató el tema de las tres obras descritas y, en su caso, su ampliación, b) los convenios o acuerdos celebrados entre el Ayuntamiento y la Mancomunidad al respecto de estas tres obras, c) el plan de viabilidad, d) los proyectos de obras, e) la documentación referida a las licitaciones, f) los pliego de cláusulas administrativas, g) las adjudicaciones, h) los certificados finales de obra, i) los certificados o actas de recepción de las obras, y j) las subvenciones recibidas para la realización de dichos trabajos u obras y, en su caso, su ampliación.

Segundo. Tras diversos escritos con la Mancomunidad de Montejurra y con la persona reclamante, esta expuso en su escrito de 29 de octubre de 2018 que la documentación facilitada por la Mancomunidad suponía un avance, aunque la consideraba muy limitada en relación con los acuerdos de los órganos implicados y con las actuaciones habidas en relación con la obra del barrio de Carandolé. Por ello, solicitó que se requiriera a la Mancomunidad la aportación de la documentación que se cita en el antecedente de hecho número dos de este Acuerdo, referida a las obras de pavimentación y redes en el barrio de Carandolé de Andosilla.

Tercero. La Mancomunidad de Montejurra ha remitido diversa documentación relacionada con la obra del barrio de Carandolé de Andosilla.

De la lectura de esta documentación el Consejo constata lo siguiente:

- a) Se han remitido las actas de las sesiones de la Asamblea General desde el año 2000 hasta el año 2004, en las que se tratan diversos temas y, entre ellos, se hace referencia a la obra del barrio de Carandolé y a su presupuesto. Por ello, se ha cumplido con la petición formulada de obtener las actas de las sesiones de la Asamblea.
- b) Se ha remitido el Acta de 10 de noviembre de 2003 de la Mesa de Contratación de la Mancomunidad de Montejurra correspondiente al proyecto «Pavimentación y renovación de las redes en el barrio de Carandolé de Andosilla», en la que se valoran las tres proposiciones económicas y se propone al órgano competente la adjudicación del contrato de la mejor oferta, la presentada por la empresa Excavaciones Fermín Osés SL (proposición económica 1.041.301,05 euros).
- c) Se ha remitido el contrato de obras, suscrito entre el Presidente de la Mancomu-

nidad de Montejurra y el representante de la empresa Excavaciones Fermín Osés SL, correspondiente al proyecto citado de pavimentación y renovación parcial de redes en el barrio Carandolé de Andosilla, celebrado en Estella el 25 de noviembre de 2003.

En dicho contrato se contiene el objeto (ejecución de las obras contempladas en el proyecto de pavimentación y renovación parcial), el precio del contrato (1.041.301,05 euros), el plazo de las obras (doce meses desde el replanteo), la constitución de fianza por el 4% del precio de adjudicación, la responsabilidad del contratista por daños a terceros por deficiente ejecución de las obras, la previsión de que el aumento de unidades de obra no dará lugar a modificación de precios, la previsión de la recepción de las obras, la previsión de sanciones por retraso en las obras, etcétera.

- d) Se ha remitido también copia del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra número 154, de 5 de diciembre de 2003, del contrato por el que se hace pública la adjudicación del contrato de «obras correspondiente al proyecto Pavimentación y Renovación Parcial de Redes en Barrio Carandolé de Andosilla a la empresa Excavaciones Fermín Osés SL (...) por un precio de 1.041.301,05 euros, 16% de IVA incluido, lo que supone un porcentaje de baja del 4,86% sobre el presupuesto de ejecución por contrata». El anuncio está firmado por el Presidente de la Mancomunidad de Montejurra a 12 de noviembre de 2003.

A la vista de esta documentación y de lo solicitado por el reclamante, y a la vista de los antecedentes que figuran en el expediente administrativo, el Consejo de Transparencia de Navarra concluye que debe darse por

suficiente la respuesta de la Mancomunidad de Montejurra a la petición de información.

El acceso a la información pública en este procedimiento se ha centrado últimamente en las obras de pavimentación y renovación del Barrio Carandolé de Andosilla, y con esta documentación ahora facilitada por la Mancomunidad se permite conocer verazmente quién fue el adjudicatario de tales obras, las empresas presentadas en el procedimiento de adjudicación, cómo fue la adjudicación de la licitación, y el contenido íntegro del contrato de las obras (objeto, precio, plazo de duración, etcétera). También se puede conocer lo ocurrido en las asambleas de la Mancomunidad entre 2000 y 2004, pues las actas reflejan lo ocurrido en las mismas.

El hecho de que, para la reclamante haya discordancia entre lo solicitado y lo obtenido tras los distintos acuerdos y requerimientos a la Mancomunidad de Montejurra, no significa en términos jurídicos que, finalmente, no haya obtenido la información obrante en esta entidad local referida a tales obras. Lo relevante no es que la información se obtenga en los concretísimos términos de quien la solicita, que pueden no darse en la realidad administrativa en tal correspondencia exacta, sino que se facilite la información que se solicita sobre el objeto de que se trata: en este caso, la tramitación administrativa de las obras de pavimentación y renovación del barrio de Carandolé de Andosilla y el proceso de su contratación hasta la licitación.

Cuarto. Por todo ello, el Consejo de Transparencia de Navarra considera que procede poner fin al procedimiento derivado del Acuerdo AR 9/2017, de 28 de agosto, referido a la reclamación formulada por doña XXXXXX ante la Resolución de 7 de junio de 2017, de la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra, por entender que se ha dado acceso a la reclamante a la información de la Mancomunidad de Montejurra concerniente al expediente de

obras de pavimentación e infraestructura de redes en el barrio del Carandolé de Andosilla.

En su virtud, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Poner fin al procedimiento derivado del Acuerdo AR 9/2017, de 28 de agosto, referido a la reclamación formulada por doña XXXXXX ante la Resolución de 7 de junio de 2017, de la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra, por entender que se ha dado acceso a la reclamante a la información de la Mancomunidad de Montejurra concerniente al expediente de obras de pavimentación e infraestructura de redes en el barrio del Carandolé de Andosilla.

2.º Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

3.º Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Montejurra.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Anexo III

ANÁLISIS DEL ESTADO DE LA TRANSPARENCIA EN LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS:

- A. Respuesta y colaboración de las Entidades.
- B. Cuestionario.
- C. Responsabilidad en el ámbito de la transparencia.
 1. Alto Cargo Responsable de Transparencia.
 2. Gestor o persona de contacto en el ámbito de la Transparencia.
- D. Regulación local sobre la transparencia.
- E. Referencias a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- F. Publicidad Activa.
 1. Sitio web destinado al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.
 2. Modelos de estructuración de la información utilizados.
 3. Relación de las páginas más visitadas del área de transparencia con indicación de n.º de visitas y materia sobre la que versa.
- G. Derecho de acceso a la información pública.

1. Existencia de Formulario web para el acceso a información pública.
2. Medio de Presentación de las solicitudes el acceso a información pública.
3. Registro centralizado de las solicitudes el acceso a información pública.
4. Solicitudes del derecho de acceso a información pública tramitadas.
 - a) Solicitudes tramitadas en el año 2017.
 - b) Solicitudes tramitadas en el año 2018 (30 de octubre de 2018).
 - c) Evolución.
 - d) Materias sobre las que versa la información solicitada.
5. Referencia a la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ANEXO I. Entidades colaboradoras

ANEXO II. Cuestionario de evaluación 2018

ANEXO III. Sistemas o modos habilitados para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública.

ANEXO IV. Registro centralizado y solicitudes tramitadas

INTRODUCCIÓN

Hace ya tres años que la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril (BON de 9 de mayo de 2016) introdujo en la entonces vigente Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Título IX creando el Consejo de Transparencia de Navarra.

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, asignó al Consejo de Transparencia de Navarra, entre otras, la función de «Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones», tal y como determina su artículo 64.1 d).

Constituido el Consejo de Transparencia de Navarra el 13 de marzo de 2017 se ha dedicado inicialmente a resolver las reclamaciones que en materia del derecho de acceso a la información pública se han venido presentando a lo largo del año 2017 y 2018 y a promover el conocimiento de la existencia del Consejo de Transparencia de Navarra por la sociedad navarra fundamentalmente.

Vigente la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, desde el 23 de agosto de 2018, el Consejo de Transparencia de Navarra ha considerado necesario, como paso previo a la evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de las Entidades Locales de Navarra, conocer el estado en el que se encuentran éstas en el ámbito de la transparencia. Por ello se ha remitido a todas las Entidades Locales de Navarra un cuestionario que pretende conocer el estado o punto en el que se encuentran las Entidades Locales en el ámbito de la Transparencia.

METODOLOGÍA

El cumplimiento de este mandato legal, de particular complejidad, contenido en el artículo 64.1.d) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, requiere disponer de una metodología de evaluación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, que pueda ser aplicada con homogeneidad a todas las Administraciones, entidades y organismos obligados a realizar publicidad activa, con independencia de su naturaleza, y que permita medir con eficacia, no solo el grado de cumplimiento de las obligaciones señaladas, sino también de forma cualitativa dicho cumplimiento.

Si bien se ha venido trabajando en el ámbito de los Consejos y Comisionados de Transparencia, lo cierto es que aquel objetivo de alcanzar una metodología de evaluación no ha finalizado.

En este ámbito, el Consejo de Transparencia de Navarra, en este año 2018 con el fin de conocer el estado de la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, elaboró un sencillo cuestionario con un total de 26 preguntas que afectan tanto a las áreas de responsabilidad de la Transparencia, al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa como al ámbito del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

La Comunidad Foral de Navarra cuenta con 272 municipios, 346 concejos, al menos 70 mancomunidades. A todos ellos, desde el Departamento competente en materia de Administración Local se remitió un correo electrónico con la convocatoria a participar en el proceso de evaluación de la situación de la transparencia en las Entidades Locales de Navarra dirigida por el Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra.

Para la obtención de los datos se ha utilizado el gestor de conocimiento Drupal, que

el Servicio de Gobierno Abierto ha puesto a disposición del Consejo de Transparencia de Navarra para este fin.

El cuestionario, inicialmente se mantuvo activo, para su cumplimentación, desde el 13 de noviembre hasta el 7 de diciembre, ampliándose posteriormente hasta el 5 de marzo de 2019.

El análisis y valoración de la información obtenida se ha acometido a lo largo del año 2019.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

A. Respuesta y colaboración de las Entidades

En el plazo inicialmente establecido dieron respuesta 15 Consejos, 6 Mancomunidades y 53 Ayuntamientos. Además, cumplimentaron el cuestionario, la Universidad Pública de Navarra y la Institución del Defensor del Pueblo, si bien este informe se circunscribe a la situación de las Entidades Locales de Navarra.

Finalmente y tras la ampliación del plazo abierto cumplimentaron el cuestionario 33 Consejos, 82 Ayuntamientos y 13 Mancomunidades. Concretamente remitieron su respuesta las entidades que se relacionan en el Anexo I.

B. Cuestionario

El cuestionario contenía 26 preguntas que requerían:

- La identificación del cargo o directivo responsable de transparencia en la Entidad así como la identificación del puesto de contacto en materia de transparencia.
- Determinar si la entidad contaba con:
 - Ordenanza propia en materia de transparencia

- Web institucional.
- Portal de Transparencia específico.
- Sección de Transparencia en web institucional.
- Referencia expresa a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Relacionar las páginas más visitadas de área de transparencia con indicación de URL y materia.
- Respecto al derecho de acceso a la información pública, determinar:
 - Si cuenta o no con cuestionario web o formulario descargable para facilitar el derecho de acceso.
 - Modos de presentación de las solicitudes.
 - Existencia o no de registro centralizado de las solicitudes de información pública.
 - N.º de solicitudes recibidas en 2017.
 - N.º de solicitudes recibidas hasta el 31 de octubre de 2018.
 - Temas sobre los que versan las solicitudes.
 - Se informa o no del derecho a reclamar ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

El cuestionario se incorpora a este informe como Anexo II

C. Responsabilidad en el ámbito de la transparencia

El trabajo realizado pretende identificar a los responsables de la transparencia en el ámbito local, distinguiendo al más alto responsable de la Transparencia del responsable o gestor de la misma en el ámbito de las Entidades Locales.

	ALTO CARGO RESPONSABLE			PUESTO GESTIÓN	
	Alcalde/Pte.	Secretario	No D/Otro	Alcalde/Pte.	Secretario
32 Concejos	30	2		22	8
82 Ayuntamientos	51	30	1	10	59
13 Mancomunidades	9	2	2	2	8
Total	90	34	3		

1. Alto Cargo Responsable de Transparencia

El Alcalde/Alcadesa o Presidente/Presidenta de la Entidad ostenta la máxima responsabi-

lidad en esta materia en 90 de las 128 Entidades que han respondido, frente a los 34 Secretarios que la tienen en otras tantas de ellas.

Resulta llamativa la falta de responsable en una de las Entidades.

• Alto Cargo Responsable de Transparencia en los Ayuntamientos

Alcalde/Alcadesa: 51			
Mélida	Eulate	Odieta	Lerga
Yesa	Andosilla	Mendigorría	Oronz
Oteiza	Cabanillas	Fontellas	Goizueta
Cabanillas	Olazti/Olazagutia	Santacara	Arróniz
Salinas de Oro	Ergoiena	Aranaratxe	Sada
Urraul Bajo	Isaba/Izaba	Ansoáin	Abaurrea Alta
Arano	Miranda de Arga	Amescoa Baja	Desojo
Jaurrieta	Sunbilla	Basaburua	Larraona
Cintruénigo	Allo	Sesma	Burlada
Odieta	Sansol	Guesalaz	Caparrosa
Los Arcos	Ezcároz	Lazagurría	Lerín
Puente La Reina	Cendea de Olza	Torres del Río	Lesaka
San Adrián	Armañanzas	Igantzi	

Secretario/Secretaria: 30			
Arguedas	Tudela	Cárcar	Garínoain
Biurrun Olcoz	Lónguida	Murillo El Cuende	Unzué
Aberin	Garralda	Cortes	Orbara
Mendavia	Arellano	Valle de Arce	Falces
Orísoain	Ansoáin	Morentin	Bera
Etxarri Aranatz	Olóriz	Villava	Orotz-Beteluko
Orkoien	Pueyo	Arantza	Barañain
Abaurrea Baja	Orbaizeta		

No tienen: 1
Baztán

• Alto Cargo Responsable de Transparencia en los Concejos

Secretario/Secretaria: 2	
Concejo de Oderitz	Concejo de Arizaleta

Alcalde/Alcaldesa: 31
Resto de Concejos.

• Alto Cargo Responsable de Transparencia en las Mancomunidades

Presidente/Presidenta: 9	
Servicios Sociales de Salazar y Navascues	Servicios Sociales de Base de la Zona Buñuel
Comarca de Pamplona	Montejurra
Servicios Sociales de Base Zona Etxarri-Aranatz	Mendialdea Mankomunitatea
Servicios Sociales de Base de Andosilla, Azagra, Cárcar y San Adrián	Bortziriak-Cinco Villas para la gestión de los R.S.U
Servicios Sociales de Base Zona de Los Arcos	

Secretario/Secretaria: 2	
Servicios Generales de Malerreka.	Agrupación de Servicios Administrativos de la Valdorba

Otros: 2	
Mairaga	• Interventor
Servicios Sociales de Base de la Zona de Noain.	• Gerente

2. Gestor o persona de contacto en el ámbito de la Transparencia

El puesto de gestor de la Transparencia, en su mayoría, reside en la figura del Secretario o Secretaria de la Entidad Local, así lo es en 65 de las 128 Entidades participantes en este análisis. En 17 ocasiones esta responsabilidad reside en otro tipo de puestos como Administrativo, Técnico de Organización, etc, mante-

niéndose esta responsabilidad en poder del Alcalde/Alcaldesa, Presidente/Presidenta de la Entidad en otras 32 Entidades.

Cabe destacar que en este último caso en el que reside la responsabilidad de la gestión en el Alcalde/Presidente, se trata de los Alcaldes/Alcaldesas de los Concejos en 22 casos, 2 Mancomunidades y son 10 los Ayuntamientos cuyos Presidentes de la Corporación asumen esta responsabilidad de gestión.

• Gestor o persona de contacto en los Ayuntamientos

Secretario/Secretaria: 59				
Mélida	Los Arcos	Aberin	Cortes	Garínoain
Yesa	Fontellas	Sansol	Valle de Arce	Unzué
Oteiza	Santacara	Ezcároz	Cárcar	Orbara
Biurrun Olcoz	Aranaratxe	Cendea de Olza	Barañain	Etxalar
Torres del Río	Caparroso	Olóriz	Sesma	Falces
Igantzi	Longuida	Pueyo	Arguedas	Bera
Arano	Morentin	Orbaizeta	Lazagurría	Eulate
Jaurrieta	Olazti/Olazagutía	Odieta	Sunbilla	Andosilla
Goizueta	Ergoiena	Mendigorría	Allo	Orotz-Betelu
Orísoain	Isaba	Desojo	Arantza	Baztán
Etxarri Aranatz	Arroniz	Larraona	Oronz	Abaurrea Baja
Armañanzas	Arellano	Burlada	Mendavia	

Alcalde/Alcaldesa: 10			
Garralda	Abaurrea Alta	Améscoa Baja	Sada
Urraul Bajo	Miranda de Arga	Salinas de Oro	Cabanillas
San Adrián	Lerga		

Otros : 12	
Villava	• Oficina de Atención
Ansoáin	• Responsable Oficina de Atención
Orkoien	• Administrativa
Arróniz	• Persona
Murillo El Cuende	• Ayuntamiento
Lerín	• Coordinadora de Cultura
Lesaka	• Técnico Cultura
Basaburua	• Persona
Guesalaz	• Persona
Cintruénigo	• Persona
Puente la Reina	• Servicios Generales
Tudela	• Técnico Organización y Calidad

• Gestor o persona de contacto en los Concejos

Secretario/Secretaria: 8			
Oderitz	Muneta	Arizaleta	Bigüézal
Espinal	Amillano	Arbeiza	Aramendía

Alcalde/Alcaldesa – Presidente/Presidenta: 23				
Saragueta	Figarol	Torres de Elorz	Urdaniz/Urdaiz	Narbarte
Iribas	Berriosuso	Galar	Egiarreta	Nagore
Rípodas	Rocafort	Artica	Tiebas	Orrio
Etulain	San Vicente	Artieda	Villanueva de Yerri	Azkarate
Urritzola-Galain	Aintzúa	Tabar		

Otros: 2	
Eugui	Rada

Auxiliar administrativo
Identifican una persona

• Gestor o persona de contacto en las Mancomunidades

Secretario/Secretaria: 8	
Servicios Sociales de Salazar y Navascués	Agrupación de Servicios Administrativos de la Valdorba
Comarca de Pamplona	Servicios Sociales de Base. Zona de Los Arcos
Servicios Generales de Malerreka.	Mendialdea Mankomunitatea
Bortziriak-Cinco Villas para la gestión de los R.S.U	Servicios Sociales de Base de la Zona Buñuel

Presidente/Presidenta: 2	
Servicios Sociales de Base de Andosilla, Azagra, Cárcar y San Adrián	Mairaga

Otros: 3	
Montejurra	• Persona
Servicios Sociales de Base -zona Etxarri-Aranatz	• Administración
Servicios Sociales de Base de la Zona de Noain.	• Gerente

D. Regulación local sobre Transparencia

Resulta destacable el bajo nivel de regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública del que se han dotado las distintas Entidades Locales que han colaborado en este análisis.

Así, de las 128 Entidades colaboradoras, tan sólo 5 se han dotado de una Ordenanza sobre transparencia, acceso a la información

pública y reutilización que se encuentran publicadas en el Boletín Oficial de Navarra. Una Entidad acredita el encargo realizado para la próxima elaboración de una Ordenanza y finalmente otra Entidad aduce, no una Ordenanza sino que referencia la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ningún Concejo ni ninguna Mancomunidad acredita haberse dotado de una Ordenanza específica en materia de Transparencia.

En la siguiente tabla se relacionan los Ayuntamientos que cuentan con Ordenanza municipal sobre transparencia, acceso a la información pública y reutilización con el enlace al Boletín Oficial de Navarra en el que se encuentran publicadas.

Entidad	BON
Ayuntamiento de Orkoien	BON 71 (2016)
Ayuntamiento de Larraona	BON 24 (2018)
Ayuntamiento de Eulate.	BON 17 (2017)
Ayuntamiento de Aralarache/Araratxe	BON 24 (2018)
Ayuntamiento de Cortes	BON 157 (2018)

E. Referencias a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Si bien 18 entidades de las 128 colaboradoras manifiestan que hacen referencia expresa a la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, lo cierto es que tras la revisión de los espacios web referidos por aquellas resulta que:

- 6 de ellas se refieren a la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
 - Yesa
 - Oteiza
 - Garínoain
 - Cíntruénigo
 - Murillo El Cuende
 - San Adrian
- 1 Entidad: únicamente refiere a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.
 - Barañain
- 9 Entidades refieren de forma destacada la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo e

internamente refieren los indicadores con la Ley 19/2013:

- Villava
- Mendavia
- Mendigorria.
- Puente la Reina/Garés
- Bera
- Burlada
- Ansoain
- Caparroso
- Lesaka

- 1 Entidad. No se encuentra la referencia a la Ley Foral.
 - Orkoien

F. Publicidad Activa

En este apartado se procede al análisis de:

- Sitio web destinado al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.
- Modelos utilizados.
- Relación de las páginas más visitadas de área de transparencia con indicación de n.º de visitas y materia sobre la que versa.

1. Sitio web destinado al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa

De las 128 Entidades colaboradoras, únicamente refieren contar con un sitio web destinado al cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, 43 de ellas:

- 37 Ayuntamientos
- 5 Mancomunidades
- 1 Concejo

La información se hace pública, tal y como determina el artículo 7 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, bien en sede electrónica bien en el espacio digital de la Entidad Local.

En 15 casos se presenta la información en la sede electrónica, en otros 25 en una sección específica de la web institucional y en 3 casos esta función se presta desde una empresa informática.

• Entidades que publican la información en sede electrónica:

Ayuntamiento	Sede Electrónica: 13
Mélida	https://melida.sedelectronica.es/transparency
Sesma	https://aytosesma.sedelectronica.es/transparency
Oteiza/Oteitza	https://oteiza.sedelectronica.es/transparency/
Arróniz	https://arroniz.sedelectronica.es/transparency/
Biurrun Olcoz	https://biurrun-olcoz.sedelectronica.es
Allo	https://villadeallo.sedelectronica.es/info.0
Cendea de Olza/ Oltza Zendea	https://ayuntamientoolza.sedelectronica.es
Cíntruénigo	https://cintruenigo.sedelectronica.es/transparency
Falces	https://falces.sedelectronica.es/transparency
Andosilla	https://andosilla.sedelectronica.es/transparency
Cortes	https://cortes.sedelectronica.es/transparency
Urraul Bajo	https://sedelectronica.urraultbajo.es/transparencia/
Sumbilla	https://sunbilla.sedelectronica.es/transparency
Concejo	Sede Electrónica: 1
Eugi	https://eugi.sedelectronica.es/transparency
Mancomunidad	Sede Electrónica: 1
Servicios Sociales de Base de la Zona Buñuel	https://serviciosocialbunuel.sedelectronica.es/info

• Entidades que publican la información en Secciones de Transparencia:

Mancomunidad	Sección Transparencia: 4
Mairaga	www.mairaga.es/portal-de-transparencia
Comarca de Pamplona	http://transparencia.mcp.es/
Montejurra	https://www.montejurra.com/portal-de-transparencia/
Servicios Sociales de Base zona Etxarri-Aranatz	http://www.etxarriogz.eus/portal-de-transparencia/

Ayuntamiento	Sección de Transparencia: 21
Yesa	http://www.yesa.es/general/transparencia/
Guesalaz	http://www.guesalaz.es/transparencia/
Salinas de Oro	http://www.salinasdeoro.es/general/transparencia/
Villava-Atarrabia	http://www.villava.es/transparencia/
Ansoáin	http://www.ansoain.es/eu/10-2/transparencia/
Mendavia	http://www.mendavia.es/transparencia/
Garínoain	http://www.garinoain.es/general/transparencia/
Orkoien	http://orkoien.com/PTRANSPARENCIA/
Cárcar	http://www.carcar.es/general/transparencia/
Mendigorría	http://www.mendigorría.eus/transparencia/
Puente La Reina/ Garés	http://www.puentelareina-gares.es/transparencia/
Fontellas	http://fontellas.info/
Murillo El Cuende	http://www.murilloelcuende.es/general/transparencia/
Bera	http://bera.eus/es/transparencia/
San Adrián	http://transparencia.sanadrian.es/
Burlada	http://burlada.es/general/transparencia
Tudela	https://tudela.transparencialocal.gob.es/
Caparrosa	http://www.caparrosa.es/transparencia/
Barañain	http://www.baranain.es/eu/general/transparencia/
Lesaka	http://www.lesaka.eus/es/15-2/transparencia/
Baztán	http://www.baztan.eus/general/transparencia/

Ayuntamiento	Empresa Informática: 3
Larraona	http://www.informaticalosllanos.com/transparencia/buscar.php?entidad=15&passweb=noqmkQjx
Eulate	http://www.informaticalosllanos.com/transparencia/buscar.php?entidad=14&passweb=nLwYsnbp
Aranarache	http://www.informaticalosllanos.com/transparencia/buscar.php?entidad=16&passweb=Bdj8yZmL

2. Modelos de estructuración de la información utilizados

De la revisión de todos los sitios web que se relacionan por las Entidades colaboradoras se constata la utilización de 4 modelos seguidos

mayoritariamente por ellas para presentar la información que conforman las obligaciones de publicidad activa de las Entidades Locales.

Así las Entidades Locales que ubican su información en sede electrónica organizan aquella siguiendo el siguiente modelo:



En cada uno de los apartados da acceso a los indicadores de información que conforman las obligaciones de publicidad activa del correspondiente capítulo siguiendo lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,

de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Las Entidades que presentan la información en secciones de transparencia dentro de la web institucional de aquella siguen alguno de los siguientes modelos.



Modelo b)

Portal de Transparencia
Bienvenida / Bienvido

Institucional

Información descriptiva de la organización, estructura, normativa destacada y funciones del Ayuntamiento

Económica

Información sobre actos de gestión administrativa, con repercusión económica o presupuestaria, así como información estadística del Ayuntamiento.

Normativa

Información jurídica relevante y textos normativos aplicables por el Ayuntamiento y organismos dependientes.

Índice de transparencia del Ayuntamiento

Según el Índice de Transparencia de los Ayuntamientos (ITA) 2014

Explora

Categoría	Institucional	Normativa	Económica
Tema	<p>Altos cargos Retribuciones anuales, indemnizaciones percibidas y autorizaciones concedidas para ejercer una actividad privada tras el cese</p> <p>Estructura Define los órganos que integran el Ayuntamiento. Incluye los organigramas con representación gráfica de la estructura</p> <p>Planes de objetivos Planes y programas anuales o plurianuales que fijan objetivos y los resultados de su cumplimiento</p>	<p>Entes dependientes participados Organismos o entidades dependientes del Ayuntamiento</p> <p>Funciones Funciones que ejercen los organismos públicos en el ámbito administrativo de su competencia</p>	<p>Contratación Contratación y estadísticas de contratos</p> <p>Informes de fiscalización Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre dichas cuentas se emitan</p> <p>Plazo Medio de Pago a Proveedores Pago a proveedores PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES TRIMESTRAL</p> <p>Presupuestos, Estado de ejecución y Objetivos de estabilidad Presupuestos del Ayuntamiento e información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera</p>
		<p>Normativa, Circulares y Directrices en Vigor Normativa municipal: Ordenanzas fiscales, Ordenanzas no fiscales, Reglamentos, Derecho Local</p> <p>Convenios y Encomienas de Gestión Convenios y encomiendas de gestión realizadas por órganos del Ayuntamiento</p> <p>Planificación y Gestión de Personal Planificación y Gestión de Personal</p> <p>Políticas Medio Ambiente Políticas y Programas relativos al Medio Ambiente</p>	

Modelo c)

Gardentasuna

+ Zer da?

+ Nola?

+ Zergatik?

Informazio instituzionala

- Udalaren eta Herritarren arteko harremanak
- Egoera Ekonomiko - Finantzarioa
- Kontratazioak, Hitzarmenak, Diru-laguntzak
- Hirigintza, Ingurumena...
- Gardentasun Legea (PDF)
- Informazio eskaera

Informazio instituzionala, hautetsiak eta udal langileak

Atal honetan ondoko gaiet buruzko informazioa eskaintzen da: udalaren antolaketa, hautetsiak, lanpostuak, enplegu eskaintza publikoa, udal erakunde eta elkarteak eta hauek argitaratzen dituzten arauen, bileren, akten eta ebazpenen gaineko informazioa.

Hautetsiak eta udal langileak

Antolaketa eta udal ondarea

Udal arauak eta erakundeak, gai-zerrenda, aktak eta erabakiak

Tratamendu-jarduera erregistroa

Finalmente, tres Entidades que ofrecen su empresa informática siguiendo el siguiente información a través de los servicios de una modelo:

Buscar documento

Título	Título del documento
Descripción	Descripción detallada
Expediente	Nº de Expediente
Fecha	Fecha de publicación (yyyy-mm-dd)

Area

Información sobre la organización y el patrimonio

Indicador (ITA)

Actas de los Plenos Municipales

Idioma de publicación

Español

Buscar

Árbol de contenido

3 Relación de las páginas más visitadas del área de transparencia con indicación de n.º de visitas y materia sobre la que versa.

Únicamente han aportado información sobre las páginas más visitadas 11 Entidades que se corresponden con 8 Ayuntamientos, Sunbilla, Villaba/Atarrabia, Mendavia, Fonte-

llas, Burlada, Ansoáin, Caparros y Barañain y 2 Mancomunidades, Servicios de la Comarca de Pamplona y Montejurra.

Sunbilla, Fontellas y Burlada refieren información de visitas a una única página con 224, 100 y 15 visitas respectivamente.

A continuación se relacionan por orden las páginas más visitadas con indicación de la materia sobre las que aquellas versan.

Ayuntamiento de Villava			Ayuntamiento de Mendavia		
Orden	Materia	N.º V	Orden	Materia	N.º V
1. ^a	Otros	2545	1. ^a	Institucional	875
2. ^a	Institucional	1192	2. ^a	Institucional	312
3. ^a	Institucional	763	3. ^a	Contratación/Pública	246
4. ^a	Contratación/Pública	576	4. ^a	Servicios	122
5. ^a	Económico/Presupuestaria	393	5. ^a	Económico/Presupuestaria	114
6. ^a	Institucional	373	6. ^a	Servicios	100
7. ^a	Económico/Presupuestaria	359	7. ^a	Organización	46
8. ^a	Otros	244	8. ^a	Contratación/Pública	38
9. ^a			9. ^a	Contratación/Pública	34
10. ^a			10. ^a	Económico/Presupuestaria	20

Ayuntamiento de Ansoain			Ayuntamiento de Caparros		
Orden	Materia	N.º V	Orden	Materia	N.º V
1. ^a	Institucional	258	1. ^a	Contratación/Pública	39
2. ^a	Institucional	218	2. ^a	Económico/Presupuestaria	36
3. ^a	Contratación/Pública	154	3. ^a	Contratación/Pública	34
4. ^a	Institucional	152	4. ^a	Económico/Presupuestaria	27
5. ^a	Institucional	148	5. ^a	Institucional	27
6. ^a	Institucional	131	6. ^a	Económico/Presupuestaria	27
7. ^a	Económico/Presupuestaria	113	7. ^a	Institucional	25
8. ^a	Económico/Presupuestaria	94	8. ^a	Contratación/Pública	16
9. ^a	Económico/Presupuestaria	71	9. ^a	Contratación/Pública	12
10. ^a	Otros	58	10. ^a		

Ayuntamiento de Barañain			Mancomunidad Servicios Comarca de Pamplona		
Orden	Materia	N.º V	Orden	Materia	N.º V
1. ^a	Institucional	493	1. ^a	Institucional	1818
2. ^a	Económico/Presupuestaria	104	2. ^a	Organización	498
3. ^a	Servicios	87	3. ^a	Contratación/Pública	456
4. ^a	Organización	58	4. ^a	Económico/Presupuestaria	450
5. ^a	Económico/Presupuestaria	39	5. ^a	Planificación	390
6. ^a	Institucional	37	6. ^a	Organización	229
7. ^a	Servicios	33	7. ^a	Otros	157
8. ^a	Servicios	30	8. ^a	Otros	153
9. ^a	Servicios	29	9. ^a	Organización	73
10. ^a	Servicios	28	10. ^a	Organización	10

C. Derecho de acceso a la información pública

1. Existencia de Formulario web para el acceso a información pública

Tan solo 35 de las 128 Entidades que han cumplimentado el cuestionario disponen efectivamente de un formulario específico descargable para facilitar a la ciudadanía la presentación de su solicitud de acceso a la información pública.

	Formulario
33 Concejos	1
82 Ayuntamientos	32
13 Mancomunidades	2

Todas las entidades que ubican la publicación de las obligaciones de publicidad activa en sede electrónica cuentan también en la

misma sede con el trámite específico de la solicitud de acceso a la información pública con formulario descargable. Resulta destacable que todas ellas incorporan junto al formulario la referencia y enlace a la normativa habilitante para el ejercicio de este derecho. No obstante, todas ellas refieren como norma habilitante a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obviando que desde el 23 de agosto de 2018 les resulta de aplicación directa la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En algunos casos, las Entidades Locales han manifestado contar con un formulario específico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pero revisado éste, se comprueba que no se trata de un formulario específico destinado a tal fin, sino que se trata de la común Instancia General para dirigirse a la Administración en cualquier ocasión y por cualquier motivo.

A continuación se destaca la existencia de formularios distinguiendo cada una de las Entidades analizadas.

• **Ayuntamientos**

Manifiestan contar con un formulario específico para las solicitudes de información pública 35 Ayuntamientos.

Revisados cada uno de los sitios web resulta que en 8 casos no se accede a ningún formulario específico, sino, en su caso, a la instancia general o al cuadro de trámites más habituales entre los que no se encuen-

tra las solicitudes de acceso a información pública.

Además revisados los espacios web de aquellas Entidades que han referido la existencia de un Portal de Transparencia, se comprueba que otras 5 entidades cuentan con formularios específicos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

En la siguiente Tabla se presenta a todas las Entidades Locales que han manifestado contar con un formulario y a aquellas que sin hacerlo se ha constatado cuentan con el mismo para facilitar el derecho de acceso a la información pública.

Respuestas: 35		Revisión oficio	
Sí Formulario: 27		No formulario: 8	Sí Formulario: 5
Mélida	Yesa	Miranda de Arga	Baztán
Guesalaz	Oteiza	Igantzi	Sesma
Arroniz	Biurrun-Olcoz	Arantza	Garínoain
Sunbilla	Salinas de oro	Orkoien	Cárcar
Villaba/Atarribia	Allo	Odieta	Mendigorría
Ansoain	Urraul bajo	Fontellas	
Cendea de Olza	Mendavia	Olazti/Olazagutía	
Cintruéngo	Arróniz	Basaburua	
Falces	Puente la Reina/Garés		
Murillo el Cuende	Bera		
San Adrián	Burlada		
Andosilla	Caparroso		
Cortes	Barañain		
Lesaka			

• **Concejos**

En este ámbito es destacable el Concejo de Eugi como único Concejo que facilita a la ciudadanía un formulario descargable para el ejercicio del derecho de acceso.

• **Mancomunidades**

Manifiestan contar con formulario descargable, 4 Mancomunidades, si bien 2 de ellas refieren, así mismo, que no cuentan con una web institucional.

Revisadas las 4 Entidades que manifiestan contar con un formulario específico para

facilitar la solicitud de acceso a información pública resulta que:

- 3 no tienen formulario o al menos éste no se encuentra accesible.
- 1 tiene formulario si bien no en la dirección señalada en el cuestionario. Sí en sede electrónica. (Mairaga).

Por otra parte, de la revisión realizada a las distintas páginas de las Mancomunidades resulta que sí cuenta con un formulario específico:

- 1 Entidad que cuenta con sede electrónica cuenta con un formulario específico: Servicios Sociales de Base de la Zona Buñuel

Respuestas: 4		Revisión oficio
No formulario: 3	Sí formulario: 1	Sí Formulario: 1
· Servicios Sociales de Salazar y Navascués	· Mairaga	· Servicios Sociales de Base de la Zona Buñuel
· Malerreka		
· Servicios Sociales de Base de Andosilla, Azagra, Cárcar y San Adrián		

2. **Medio de Presentación de las solicitudes el acceso a información pública**

Habilitan la presentación de las solicitudes el acceso a información pública mediante do-

cumento-papel 124 Entidades, 26 de ellas lo hacen a través del Registro Electrónico y 48 Entidades refieren admitir la presentación de estas solicitudes a través del correo electrónico.

Modo de presentación de las solicitudes			
Entidades	Papel	RE	web.e-mail
33 Concejos	32	2	14
82 Ayuntamientos	80	20	27
13 Mancomunidades	12	4	7

Mayoritariamente se habilita la presentación a través del documento papel presencialmente, si bien a través del registro

Electrónico lo hacen también 2 Concejos, 20 Ayuntamientos y 4 Mancomunidades.

En el Anexo III de este Informe se relacionan los sistemas o modos habilitados por las Entidades Locales para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública.

3. Registro centralizado de las solicitudes el acceso a información pública.

De las 128 Entidades participantes, 26 reconocen no contar con un Registro centralizado que

sirva para controlar la gestión y tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública, así lo manifiestan 14 Ayuntamientos, 8 Concejos y 4 Mancomunidades.

Cuentan con un registro centralizado, 91 Entidades, manual en 40 casos, 19 Concejos, 27 Ayuntamientos y 4 mancomunidades, o informatizado en otros 51 casos, 5 Concejos, 41 Ayuntamientos y 5 mancomunidades.

En la tabla siguiente se detalla la existencia o no de registro centralizado de las solicitudes del derecho de acceso a la información pública en las distintas Entidades Locales.

Entidades	Registro centralizado		
	Manual	Informático	N/D
33 Concejos	19	5	8
82 Ayuntamientos	27	41	14
13 Mancomunidades	4	5	4

Resulta destacable la inexistencia de registro centralizado en la entidad que conforme a lo declarado en el cuestionario ha tramitado el mayor número de solicitudes presentadas, un total de 170 solicitudes.

Igualmente resulta llamativa la inexistencia de este registro en Ayuntamientos con un núcleo poblacional importante.

Como Anexo IV de este Informe se relaciona la situación del registro por cada una de las Entidades Locales participantes en este análisis y el número de solicitudes tramitadas en cada una de ellas.

4. Solicitudes del derecho de acceso a información pública tramitadas

En este apartado se describe el número de solicitudes que han tramitado las Entidades Locales participantes durante el año 2017 y en el año 2018 hasta el 30 de octubre de ese año.

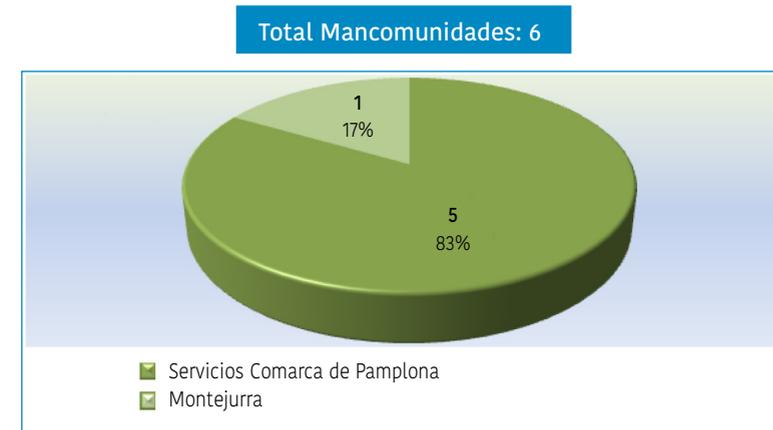
a) Solicitudes tramitadas en el año 2017

Durante todo el año 2017 se tramitaron por las 128 entidades participantes un total de 238 solicitudes correspondiendo, 51 a 4 Concejos, 181 solicitudes a 22 Ayuntamientos y 6 solicitudes de derecho de acceso a la información pública a 2 Mancomunidades.



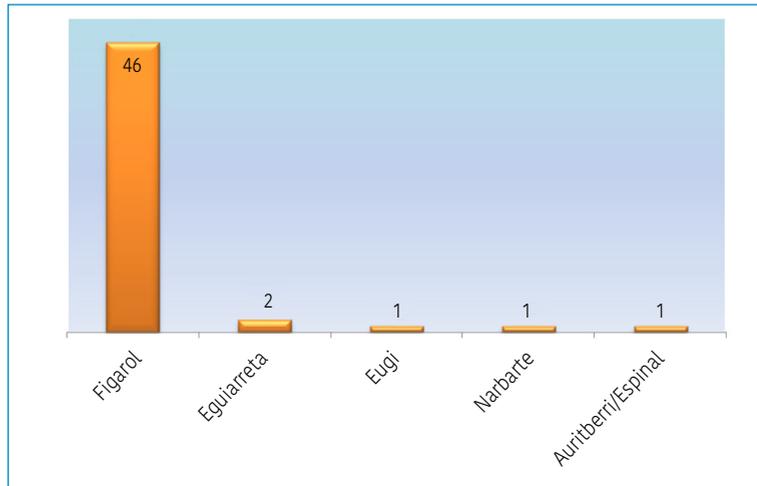
Las Mancomunidades en este periodo de tiempo tramitaron 6 solicitudes correspondiendo 5, a la Mancomunidad de Servicios de

Pamplona y 1 a la Mancomunidad de Montejurra.



En el siguiente gráfico se relacionan los Concejos que en el año 2017 han tramitado solicitudes de información pública.

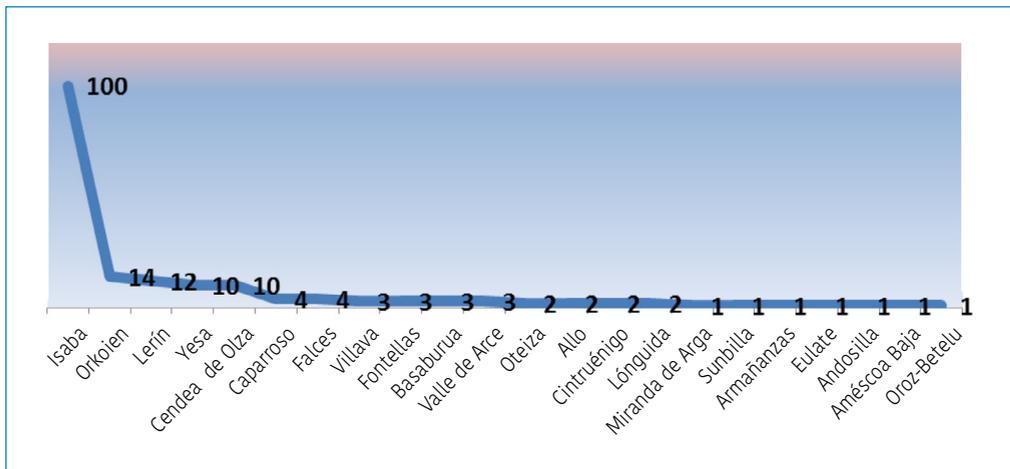
Solicitudes totales recibidas por Concejos: 51



46 de las 51 solicitudes presentadas a los Concejos se corresponden con las tramitadas en un único Concejo, así el Concejo de Figarol ha tramitado el 90 % del total de solicitudes

tramitadas ese año ante un Concejo y el 19 % de todas las presentadas en las Entidades Locales navarras participantes de este estudio.

Solicitudes tramitadas por Ayuntamientos: 181



b) Solicitudes tramitadas en el año 2018 (30 de octubre de 2018)

la información pública, correspondiendo 93 a los Concejos, 155 a los Ayuntamientos y 5 a las Mancomunidades.

Hasta el 30 de octubre de 2018, se tramitaron 253 solicitudes del derecho de acceso a

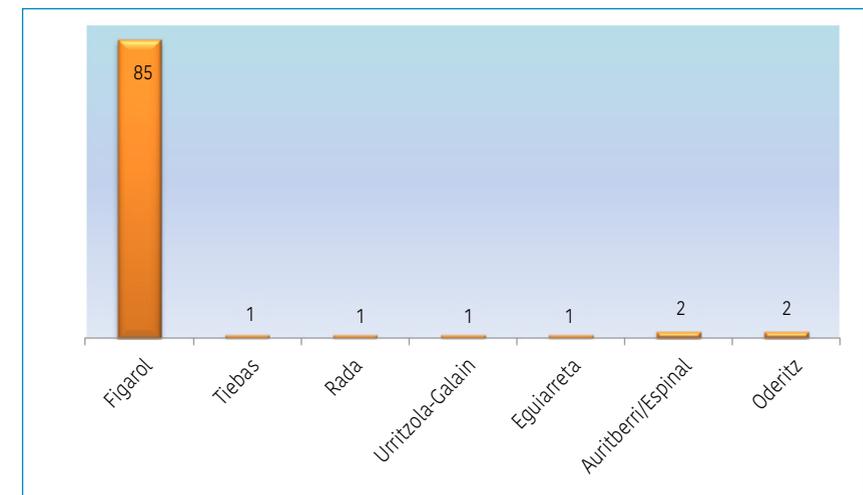
Total solicitudes: 253



85 de las 93 solicitudes presentadas a los Concejos se corresponden con las tramitadas en un único Concejo. El Concejo de Figarol ha tramitado el 91 % del total de soli-

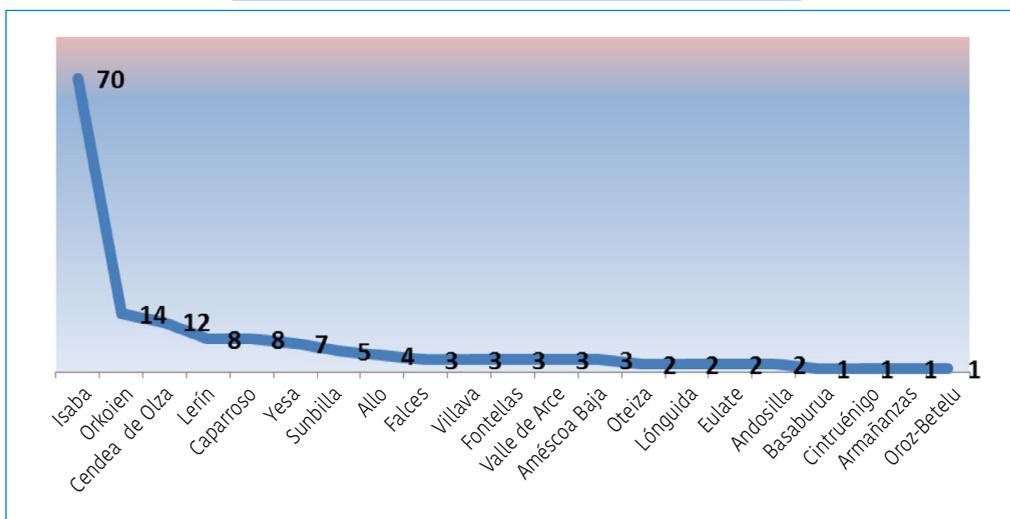
citudes tramitadas ese año ante un Concejo y el 33 % de todas las presentadas en las Entidades Locales navarras participantes de este estudio.

Solicitudes tramitadas por Concejos: 93



En el siguiente gráfico se detallan las solicitudes tramitadas hasta el 30 de octubre de 2018 en los Ayuntamientos.

Solicitudes tramitadas por Ayuntamientos: 155



c) Evolución

En el siguiente Cuadro se constata la evolución seguida en la presentación y tramitación de las solicitudes del derecho de acceso a la información pública.

Entidades	Solicitudes		
	2017	30/10/2018	Total periodo
33 Concejos	51	93	144
82 Ayuntamientos	181	155	336
13 Mancomunidades	6	5	11
Total	238	253	491

En el ámbito de los Concejos es donde más ha aumentado la presentación de solicitudes de información pública si bien cabe afirmar

que en todos los ámbitos se está produciendo un claro crecimiento en la presentación y tramitación de estas solicitudes.

d) Materias sobre las que versa la información solicitada

En este apartado se destacan las materias sobre las que versa la información solicitada en los Concejos, Ayuntamientos y Mancomunidades.

Concejo	Ayuntamiento	Mancomunidad
1.ª Planificación	Servicios	Servicios
2.ª Servicios	Institucional/Organización	Contratación Pública
3.ª	Planificación	
4.ª	Contratación Pública	
5.ª	Económico/Presupuestaria	

5. Referencia a la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra

Resulta destacable que es el Ayuntamiento de la Cendea de Olza la única Entidad Local que de manera específica y destacada en el Portal de Transparencia sita en su sede electrónica contiene información sobre la reclamación en materia de acceso a la información pública que cabe interponer ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

Tercera.- Los Concejos y los Ayuntamientos de los municipios de escasa población carecen de los recursos necesarios para poner a disposición de la ciudadanía toda la información exigida legalmente.

Cuarta.- Un importante número de entidades locales (Ayuntamientos y Mancomunidades), si bien cuentan con web institucional, no ofrecen de manera estructurada el conjunto de información publicable conforme a sus obligaciones de publicidad activa.

Quinta.- El índice de visitas a los Portales de Transparencia es muy bajo. Son muy pocas las entidades que ofrecen esta información y aquellas que lo hacen, muestran un muy bajo acceso a los mismos por parte de la ciudadanía.

Sexta.- De la revisión general de los Portales de Transparencia presentados por las Entidades Locales cabe constatar que si bien presentan una estructura organizada de la información, esta se encuentra en gran parte vacía de contenido o con información de sólo algunos de los indicadores de transparencia y en muchos casos la información se encuentra desactualizada.

Séptima.- Si bien el índice de solicitudes de acceso a información pública presentadas

CONCLUSIONES

Primera.- La participación en la cumplimentación del cuestionario dirigido a todas las Entidades Locales de Navarra ha sido muy baja, si bien hay que destacar la colaboración prestada por las entidades que han respondido al cuestionario remitido por Consejo de Transparencia de Navarra.

Segunda.- Un número importante de Entidades Locales no cuenta con una persona o una unidad designada expresamente como responsable en materia de Transparencia.

es muy bajo en relación al número de entidades locales analizadas, sí se constata un crecimiento paulatino en el número de solicitudes que se van presentado anualmente, tendencia que es previsible se acentúe en el futuro.

RECOMENDACIONES

Primera.- Sensibilizar a las entidades locales a participar en los procesos de evaluación del estado de la transparencia.

Segunda.- Facilitar a las Entidades Locales una guía que les ayude y facilite el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Tercera.- Recomendar a las Entidades Locales que designen una unidad o una persona responsable de la Transparencia.

Cuarta.- Recomendar a la Administración de la Comunidad Foral el análisis y adopción de medidas necesarias para facilitar a las Entidades Locales el efectivo cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

ANEXO I Entidades locales colaboradoras

Concejo		Ayuntamiento	
1. Saragüeta	1. Mélida	2. Cintruénigo	
2. Berriosuso	3. Ergoiena	4. Orbaizeta	
3. Artica	5. Sesma	6. Orbara	
4. Villanueva de Yerri	7. Yesa	8. Orkoien	
5. Iribas	9. Isaba/izaba	10. Armañanzas	
6. Rocaforte	11. Arguedas	12. Odieta	
7. Artieda	13. Garralda	14. Cárcar	
8. Narbarte	15. Guesalaz	16. Etxalar	
9. Rípodas	17. Morentin	18. Sada	
10. San Vicente	19. Oteiza	20. Los Arcos	
11. Tabar	21. Miranda de Arga	22. Mendigorria	
12. Figarol	23. Arroniz	24. Falces	
13. Tiebas	25. Lazagurria	26. Abaurrea Alta	
14. Eugi	27. Biurrun Olcoz	28. Abaurrea Baja	
15. Aurizberri/Espinal	29. Cabanillas	30. Puente La Reina	
16. Nagore	31. Arellano	32. Fontellas	
17. Oderitz	33. Sunbilla	34. Desojo	
18. Galar	35. Torres del Río	36. Murillo El Cuende	
19. Arbeiza	37. Salinas de Oro	38. Bera	
20. Etulain	39. Villava-Atarrabia	40. San Adrián	
21. Aintzinoa	41. Aberin	42. Santacara	
22. Muneta	43. Allo	44. Larraona	
23. Biguezal	45. Ansoáin	46. Eulate	
24. Rada	47. Igantzi	48. Aranarache	
25. Urdaniz/Urdaiz	49. Urraul Bajo	50. Burlada	
26. Orrio	51. Sansol	52. Andosilla	
27. Urritzola-Galain	53. Arantzeta	54. Tudela	
28. Arizaleta	55. Lerga	56. Ansoáin	
29. Amillano	57. Arana	58. Caparroso	

Concejo		Ayuntamiento
30. Aramendia	59. Ezcároz	60. Cortes
31. Torres de Elorz	61. Oronz	62. Cabanillas
32. Azkarate	63. Jaurrieta	64. Amescoa Baja
33. Eguiarreta	65. Cendea de Olza	66. Lerín
	67. Mendavia	68. Olazti/ Olazagutía
	69. Goizueta	70. Basaburua
	71. Olóriz	72. Orotz-Betelu
	73. Garínoain	74. Lónguida
	75. Orísoain	76. Valle de Arce
	77. Pueyo	78. Barañain
	79. Unzué	80. Lesaka
	81. Etxarri Aranatz	82. Baztan

Mancomunidad
1. Mancomunidad de Servicios Sociales de Base. Zona de Los Arcos.
2. Mancomunidad de Mairaga
3. Mancomunidad de Servicios Sociales de Salazar y Navascues
4. Mancomunidad de Servicios Sociales de Base de la Zona Buñuel
5. Agrupación de Servicios Administrativos de la Valdorba
6. Mancomunidad de la Comarca de Pamplona
7. Mancomunidad de Montejurra.
8. Mancomunidad de Servicios Generales de Malerreka.
9. Mancomunidad de Servicios Sociales de Base -zona Etxarri-Aranatz
10. Mendialdea Mankomunitatea.
11. Mancomunidad de Servicios Sociales de Base de Andosilla, Azagra, Cárcar y San Adrián
12. Mancomunidad de Servicios Sociales de Base de la Zona de Noain.
13. Mancomunidad de Bortziriak-Cinco Villas para la gestión de los R.S.U.

ANEXO II Cuestionario de evaluación

A. Identificación del sujeto obligado

A.1. Naturaleza del sujeto

1. Dirección de correo electrónico*

2. Tipo de sujeto obligado*

- Administración de la Comunidad Foral
- Entidad Local
- Universidad
- Organismo Autónomo
- Sociedad Pública
- Fundación Pública
- Otro

3. Denominación oficial del sujeto obligado*

A.2. Alto cargo o directivo responsable en materia de Transparencia

4. Nombre y apellido del alto cargo o directivo*

5. Denominación del cargo o puesto directivo

6. Correo electrónico*

7. Teléfono de contacto*

A.3. Contacto en materia de transparencia

8. Denominación del puesto*

9. Correo electrónico*

10. Teléfono de contacto*

B. Regulación

11. ¿Ha aprobado la entidad un reglamento, ordenanza o instrucción en materia de transparencia y acceso a la información pública?*

- Sí
 No

12. Indique la URL de la publicación del reglamento, ordenanza o instrucción en el portal

C. Publicidad activa

13. ¿Tiene la Entidad un Portal de Transparencia para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública?*

- Sí
 No

14. ¿Tiene la Entidad una web oficial con inclusión de una sección específica de Transparencia?*

- Sí
 No

15. Indique la URL de la publicación de la web oficial* (sólo si la respuesta a la P 14 ha sido afirmativa)

16. Indique URL del Portal de Transparencia* (sólo si la respuesta a la P 13 ha sido afirmativa)

17. Relacione las 10 páginas de la sección de transparencia que han recibido el mayor número de visitas, con indicación de URL, temática a la que se refiere y número de visitas a la página.

N.º orden	Temática*	URL	N.º Visitas

*Temática:

- Institucional
- Organizativa
- Planificación
- Económica-presupuestaria
- Contratación pública
- Servicios
- Otros

18. ¿Contiene su página Web o Portal de Transparencia referencia a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno?*

- Sí
 No

D. Derecho de acceso

19. ¿Cuenta la Entidad con un cuestionario web o modelo descargable para facilitar a la ciudadanía la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública?*

- Sí
 No

20. ¿De qué manera la ciudadanía presenta sus solicitudes del derecho de acceso a la información pública?*

- Presencial: mediante escrito presentado en registro.
 Telemática a través del registro Electrónico.
 Telemático a través de la web, correo electrónico.

Marca todas aquellas que corresponda

21. ¿Registran de forma centralizada todas las solicitudes del derecho de acceso a la información pública que se reciben en las diferentes áreas o dependencias de la Entidad?*

- Sí, manualmente en papel
 Sí, en registro informático
 No

22. ¿Cuántas solicitudes de derecho de acceso a la información pública se recibieron en la entidad en 2017?*

23. ¿Cuántas solicitudes de derecho de acceso a la información pública se han recibido en la entidad en 2018 hasta el día de la fecha? Considerar 30 de octubre.*

24. Relacione los DOS temas más frecuentes planteados por la ciudadanía en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

25. ¿Se informa en la página web o en el portal del Transparencia sobre el derecho que tiene la ciudadanía a reclamar ante el Consejo de Transparencia de Navarra en el caso de que a la persona solicitante no se le conceda el acceso a la información solicitada?*

- Sí
 No

26. Indique la URL donde se informa a la ciudadanía de su derecho a reclamar ante el Consejo de Transparencia de Navarra.*

ANEXO III**Sistemas o modos habilitados para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública****Concejos**

- Presencialmente:
 - Todos los Concejos a excepción del Concejo de Aurizberri/Espinal.
- Registro electrónico:
 - Concejo de Eugi
 - Concejo de Aurizberri/Espinal.
- Telemático a través de web o e-mail:
 - Concejo de Berriosuso
 - Concejo de Artica
 - Concejo de Artieda
 - Concejo de Rípodas
 - Concejo de San Vicente.
 - Concejo de Tabar.
 - Concejo de Figarol.
 - Concejo de Eugi
 - Concejo de Galar
 - Concejo de Etulain
 - Concejo de Rada
 - Concejo de Arizaleta
 - Concejo de Torres de Elorz
 - Concejo de Azkarate

Mancomunidades

- Presencialmente:
 - Todas a excepción de la Mancomunidad Zona Buñuel.
- Registro electrónico:
 - Mancomunidad de Mairaga
 - Mancomunidad Zona Buñuel.
 - Mancomunidad Comarca Pamplona.
 - Mancomunidad Zona Etxarri-Aranatz
- Telemático a través de web o e-mail:
 - Mancomunidad de Mairaga
 - Mancomunidad de Servicios Sociales de Salazar y Navascues
 - Agrupación de Servicios Administrativos de la Valdorba
 - Mancomunidad de la Comarca de Pamplona
 - Mancomunidad de Montejurra.
 - Mancomunidad de Servicios Generales de Malerreka.
 - Mancomunidad de Bortziriak-Cinco Villas para la gestión de los R.S.U.

Ayuntamientos

Entidad	Presencial papel	R.E	Tel. e-mail
1. Ayuntamiento de Mélida	X		
2. Ayuntamiento de Ergoiena	X		X
3. Ayuntamiento de Sesma	X		
4. Ayuntamiento de Yesa	X		X
5. Ayuntamiento de Isaba/izaba	X		X
6. Ayuntamiento de Arguedas	X	X	
7. Ayuntamiento de Garralda	X		
8. Ayuntamiento de Guesalaz	X		
9. Ayuntamiento de Morentin	X		
10. Ayuntamiento de Oteiza/Oteitzako Udala	X	X	
11. Ayuntamiento de Miranda de Arga	X		X
12. Ayuntamiento de Arroniz	X		
13. Ayuntamiento de Lazagurria	X		
14. Ayuntamiento de Biurrun Olcoz	X		
15. Ayuntamiento de Cabanillas	X		
16. Ayuntamiento de Arellano	X		
17. Ayuntamiento de Sunbilla	X		
18. Ayuntamiento de Torres del Río	X		
19. Ayuntamiento de Salinas de Oro	X		
20. Ayuntamiento de Villava-Atarrabia			X
21. Ayuntamiento de Aberin	X		
22. Ayuntamiento de Allo	X		
23. Antsoaingo Udala / Ayuntamiento de Ansoáin	X	X	
24. Igantziko Udala	X		X
25. Ayuntamiento de Urraul Bajo	X		
26. Ayuntamiento de Sansol	X		X
27. Arantzako Udala	X	X	

Entidad	Presencial papel	R.E	Tel. e-mail
28. Ayuntamiento de Lerga	X	X	
29. Aranako Udala	X		X
30. Ayuntamiento de Ezcároz	X		X
31. Ayuntamiento de Oronz	X		
32. Ayuntamiento de Jaurrieta	X	X	X
33. Ayuntamiento de Cendea de Olza/ Oltza Zendea	X		
34. Ayuntamiento de Mendavia			X
35. Goizuetako Udala			X
36. Ayuntamiento de Olóriz	X		X
37. Ayuntamiento de Garínoain	X	X	
38. Ayuntamiento de Orísoain	X		X
39. Ayuntamiento de Pueyo	X		X
40. Ayuntamiento de Unzué	X		X
41. Etxarri Aranazko Udala / Ayuntamiento de Etxarri Aranatz	X		X
42. Ayuntamiento de Cintruénigo	X	X	
43. Ayuntamiento de Orbaizeta	X		X
44. Ayuntamiento de Orbara	X		X
45. Ayuntamiento de Orkoien	X		X
46. Ayuntamiento de Armañanzas	X		
47. Ayuntamiento de Odieta	X		
48. Ayuntamiento de Cárcar	X		
49. Etxalarko Udala / Ayuntamiento de Etxalar	X		X
50. Ayuntamiento de Sada	X		
51. Ayuntamiento de Los Arcos	X	X	
52. Ayuntamiento de Mendigorria	X	X	
53. Ayuntamiento de Falces	X		
54. Ayuntamiento de Aburregaina/Aburrea Alta	X		X
55. Ayuntamiento de Aburrepea/Aburrea Baja	X		X

Entidad	Presencial papel	R.E	Tel. e-mail
56. Ayuntamiento de Puente La Reina/ Garés	X	X	
57. Ayuntamiento de Fontellas	X		
58. Ayuntamiento de Desojo	X	X	
59. Ayuntamiento de Murillo El Cuende	X	X	
60. Ayuntamiento de Bera	X	X	
61. Ayuntamiento de San Adrián	X		
62. Ayuntamiento de Santacara	X		
63. Ayuntamiento de Larraona	X		
64. Ayuntamiento de Eulate	X		
65. Ayuntamiento de Aranarache/ Aranaratxe	X		
66. Ayuntamiento de Burlada	X	X	
67. Ayuntamiento de Andosilla	X		
68. Ayuntamiento de Tudela	X		
69. Ayuntamiento de Ansoáin / Antsoaingo Udala	X	X	
70. Ayuntamiento de Caparros	X		
71. Ayuntamiento de Cortes	X		
72. Ayuntamiento de Cabanillas	X		
73. Ayuntamiento de Amescua Baja	X		
74. Ayuntamiento de Lerín	X	X	
75. Ayuntamiento de Olazti/ Olazagutía	X	X	
76. Basaburuko Udala	X		X
77. Orotz-Beteluko Udala	X		X
78. Ayuntamiento de Lónguida-Longidako Udala	X		X
79. Ayuntamiento del Valle de Arce/Artzibarko Udala	X		X
80. Barañaingo Udala	X	X	
81. Lesakako Udala / Ayuntamiento Lesaka	X	X	
82. Baztan Balleko Udala	X		
	80	20	27

ANEXO IV

Registro centralizado y solicitudes tramitadas

Concejos

Entidad	Tipo registro centralizado	N.º de solicitudes 2017	N.º de solicitudes 30-10-2018
Concejo de Berriosuso	Registro informático	0	0
Concejo de Artica	Registro informático	0	0
Concejo de Figarol	Registro informático	46	85
Concejo de Tiebas	Registro informático	0	1
Concejo de Eugi	Registro informático	1	0
Concejo Saragueta	Manual en papel	0	0
Concejo de Iribas	Manual en papel	0	0
Concejo de Rocaforte	Manual en papel	0	0
Concejo de Artieda	Manual en papel	0	0
Concejo de Villanueva de Yerri	Manual en papel	0	0
Concejo de Narbarte	Manual en papel	1	0
Concejo de Rípodas	Manual en papel	0	0
Concejo de San Vicente	Manual en papel	0	0
Concejo de Tabar	Manual en papel	0	0
Concejo de Galar	Manual en papel	0	0
Concejo de Arbaiza	Manual en papel	0	0
Concejo de Aintzioa	Manual en papel	0	0
Concejo de Muneta	Manual en papel	0	0
Concejo de Rada	Manual en papel	0	1
Concejo de Urdaniz/Urdaitz	Manual en papel	0	0
Concejo de Urritzola-Galain	Manual en papel	0	1

Entidad	Tipo registro centralizado	N.º de solicitudes 2017	N.º de solicitudes 30-10-2018
Concejo de Amillano	Manual en papel	0	0
Concejo de Aramendia	Manual en papel	0	0
Concejo de Azkarate	Manual en papel	0	0
Concejo de Eguiarreta	Manual en papel	2	1
Concejo de Aurizberri/Espinal	No dispone	1	2
Concejo de Nagore	No dispone	0	0
Concejo de Oderitz	No dispone	0	2
Concejo de Etulain	No dispone	0	0
Concejo de Buguezal	No dispone	0	0
Concejo de Orrio	No dispone	0	0
Concejo de Arizaleta	No dispone	0	0
Concejo de Torres de Elorz	No dispone	0	0

Mancomunidades

Entidad	Registro centralizado	Solicitudes 2017	Solicitudes 30/10/18
M Mairaga	Registro informático	0	0
M. zona Buñuel	Registro informático	0	0
Mendialdea Mankomunitatea	Registro informático	0	0
M. zona Noain	Registro informático	0	0
M. zona Salazar y Navascues	Manual en papel	0	0
Agrupación Valdorba	Manual en papel	0	0
M. zona Los Arcos	Manual en papel	0	0
M Malerreka	Manual en papel	0	0
Servicios Comarca Pamplona	No dispone	5	5
M. zona Los Arcos	No dispone	1	0
M Montejurra	No dispone	0	0
Bortziriak-Cinco Villas	No dispone	0	0
Total		6	5

Ayuntamientos

Registro centralizado

Entidad	R. Informático	Papel	ND
1. Ayuntamiento de Mérida	X		
2. Ayuntamiento de Ergoiena		X	
3. Ayuntamiento de Sesma		X	
4. Ayuntamiento de Yesa	X		
5. Ayuntamiento de Isaba/izaba			X
6. Ayuntamiento de Arguedas	X		
7. Ayuntamiento de Garralda	X		
8. Ayuntamiento de Guesalaz	X		
9. Ayuntamiento de Morentin			X
10. Ayuntamiento de Oteiza/Oteitzako Udala	X		
11. Ayuntamiento de Miranda de Arga		X	
12. Ayuntamiento de Arroniz	X		
13. Ayuntamiento de Lazagurria		X	
14. Ayuntamiento de Biurrun Olcoz			X
15. Ayuntamiento de Cabanillas	X		
16. Ayuntamiento de Arellano		X	
17. Ayuntamiento de Sunbilla	X		
18. Ayuntamiento de Torres del Río		X	
19. Ayuntamiento de Salinas de Oro	X		
20. Ayuntamiento de Villava-Atarrabia	X		
21. Ayuntamiento de Aberin		X	
22. Ayuntamiento de Allo	X		
23. Antsoaingo Udala / Ayuntamiento de Ansoáin	X		
24. Igantziko Udala	X		
25. Ayuntamiento de Urraul Bajo	X		
26. Ayuntamiento de Sansol	X		
27. Arantzako Udala	X		

Entidad	R. Informático	Papel	ND
28. Ayuntamiento de Lerga	X		
29. Aranako Udala		X	
30. Ayuntamiento de Ezcároz		X	
31. Ayuntamiento de Oronz	X		
32. Ayuntamiento de Jaurrieta		X	
33. Ayuntamiento de Cendea de Olza/ Oltza Zendea	X		
34. Ayuntamiento de Mendavia	X		
35. Goizuetako Udala		X	
36. Ayuntamiento de Olóriz		X	
37. Ayuntamiento de Garínoain		X	
38. Ayuntamiento de Orísoain		X	
39. Ayuntamiento de Pueyo		X	
40. Ayuntamiento de Unzué		X	
41. Etxarri Aranazko Udala / Ayuntamiento de Etxarri Aranatz		X	
42. Ayuntamiento de Cintruénigo	X		
43. Ayuntamiento de Orbaizeta		X	
44. Ayuntamiento de Orbara		X	
45. Ayuntamiento de Orkoien	X		
46. Ayuntamiento de Armañanzas		X	
47. Ayuntamiento de Odieta		X	
48. Ayuntamiento de Cárcar	X		
49. Etxalarko Udala / Ayuntamiento de Etxalar			X
50. Ayuntamiento de Sada	X		
51. Ayuntamiento de Los Arcos	X		
52. Ayuntamiento de Mendigorria			X
53. Ayuntamiento de Falces			X
54. Ayuntamiento de Abaurregaina/Abaurrea Alta			X
55. Ayuntamiento de Abaurrepea/Abaurrea Baja			X

Entidad	R. Informático	Papel	ND
56. Ayuntamiento de Puente La Reina/ Garés	X		
57. Ayuntamiento de Fontellas		X	
58. Ayuntamiento de Desojo			X
59. Ayuntamiento de Murillo El Cuende	X		
60. Ayuntamiento de Bera	X		
61. Ayuntamiento de San Adrián		X	
62. Ayuntamiento de Santacara			X
63. Ayuntamiento de Larraona	X		
64. Ayuntamiento de Eulate	X		
65. Ayuntamiento de Aranarache/ Aranaratxe	X		
66. Ayuntamiento de Burlada			X
67. Ayuntamiento de Andosilla	X		
68. Ayuntamiento de Tudela		X	
69. Ayuntamiento de Ansoáin / Antsoaingo Udala			X
70. Ayuntamiento de Caparros			X
71. Ayuntamiento de Cortes	X		
72. Ayuntamiento de Cabanillas	X		
73. Ayuntamiento de Amescoa Baja	X		
74. Ayuntamiento de Lerín		X	
75. Ayuntamiento de Olazti/ Olazagutía	X		
76. Basaburuko Udala	X		
77. Orotz-Beteluko Udala	X		
78. Ayuntamiento de Lónguida-Longidako Udala	X		
79. Ayuntamiento del Valle de Arce/Artzibarko Udala		X	
80. Barañaingo Udala			X
81. Lesakako Udala / Ayuntamiento Lesaka	X		
82. Baztan Balleko Udala		X	
Total	41	27	14

Solicitudes de derecho de acceso a información pública tramitadas

Entidad	N.º de Solicitudes		
	2017	30/10/18	Total
1. Ayuntamiento de Mélida			
2. Ayuntamiento de Ergoiena			
3. Ayuntamiento de Sesma			
4. Ayuntamiento de Yesa	10	7	17
5. Ayuntamiento de Isaba/izaba	100	70	170
6. Ayuntamiento de Arguedas			
7. Ayuntamiento de Garralda			
8. Ayuntamiento de Guesalaz			
9. Ayuntamiento de Morentin			
10. Ayuntamiento de Oteiza/Oteitzako Udala	2	2	4
11. Ayuntamiento de Miranda de Arga	1	0	1
12. Ayuntamiento de Arroniz			
13. Ayuntamiento de Lazagurria			
14. Ayuntamiento de Biurrun Olcoz			
15. Ayuntamiento de Cabanillas			
16. Ayuntamiento de Arellano			
17. Ayuntamiento de Sunbilla	1	5	6
18. Ayuntamiento de Torres del Río			
19. Ayuntamiento de Salinas de Oro			
20. Ayuntamiento de Villava-Atarrabia	3	3	6
21. Ayuntamiento de Aberin			
22. Ayuntamiento de Allo	2	4	6
23. Antsoaingo Udala / Ayuntamiento de Ansoáin			
24. Igantziko Udala			
25. Ayuntamiento de Urraul Bajo			
26. Ayuntamiento de Sansol			
27. Arantzako Udala			

Entidad	N.º de Solicitudes		
	2017	30/10/18	Total
28. Ayuntamiento de Lerga			
29. Aranako Udala			
30. Ayuntamiento de Ezcároz			
31. Ayuntamiento de Oronz			
32. Ayuntamiento de Jaurrieta			
33. Ayuntamiento de Cendea de Olza/ Oltza Zendea	10	12	22
34. Ayuntamiento de Mendavia			
35. Goizuetako Udala			
36. Ayuntamiento de Olóriz			
37. Ayuntamiento de Garínoain			
38. Ayuntamiento de Orísoain			
39. Ayuntamiento de Pueyo			
40. Ayuntamiento de Unzué			
41. Etxarri Aranazko Udala / Ayuntamiento de Etxarri Aranz			
42. Ayuntamiento de Cintruénigo	2	1	3
43. Ayuntamiento de Orbaizeta			
44. Ayuntamiento de Orbara			
45. Ayuntamiento de Orkoien	14	14	28
46. Ayuntamiento de Armañanzas	1	1	2
47. Ayuntamiento de Odieta			
48. Ayuntamiento de Cárcar			
49. Etxalarko Udala / Ayuntamiento de Etxalar			
50. Ayuntamiento de Sada			
51. Ayuntamiento de Los Arcos			
52. Ayuntamiento de Mendigorria			
53. Ayuntamiento de Falces	4	3	7
54. Ayuntamiento de Abaurregaina/Abaurrea Alta			
55. Ayuntamiento de Aburrepea/Abaurrea Baja			

Entidad	N.º de Solicitudes		
	2017	30/10/18	Total
56. Ayuntamiento de Puente La Reina/ Garés			
57. Ayuntamiento de Fontellas	3	3	6
58. Ayuntamiento de Desojo			
59. Ayuntamiento de Murillo El Cuende			
60. Ayuntamiento de Bera			
61. Ayuntamiento de San Adrián			
62. Ayuntamiento de Santacara			
63. Ayuntamiento de Larraona			
64. Ayuntamiento de Eulate	1	2	3
65. Ayuntamiento de Aranarache/ Aranaratxe			
66. Ayuntamiento de Burlada			
67. Ayuntamiento de Andosilla	1	2	3
68. Ayuntamiento de Tudela			
69. Ayuntamiento de Ansoáin / Antsoaingo Udala			
70. Ayuntamiento de Caparros	4	8	12
71. Ayuntamiento de Cortes			
72. Ayuntamiento de Cabanillas			
73. Ayuntamiento de Amescoa Baja	1	3	4
74. Ayuntamiento de Lerín	12	8	20
75. Ayuntamiento de Olazti/ Olazagutía			
76. Basaburuko Udala	3	1	4
77. Orotz-Beteluko Udala	1	1	2
78. Ayuntamiento de Lónguida-Longidako Udala	2	2	4
79. Ayuntamiento del Valle de Arce/Artzibarko Udala	3	3	6
80. Barañaingo Udala			
81. Lesakako Udala / Ayuntamiento Lesaka			
82. Baztan Balleko Udala			
Total	181	155	336

Anexo IV

GUÍAS SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO

1. CONTENIDO DE LA GUÍA Y ENTIDADES A LAS QUE SE DIRIGE

El artículo 2.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFT) establece que, «en el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, es aplicable a entidades de Derecho público o entidades sobre las que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Colegios profesionales, Cámara de Comercio, denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho público».

El Consejo de Transparencia de Navarra, órgano regulado por la LFT, tiene atribuida

como una de sus funciones la de promover actividades de formación y sensibilización en materia de transparencia y de acceso a la información pública. Con el fin de ayudar en la tarea de plena adaptación a los mandatos contenidos en la LFT, el Consejo de Transparencia de Navarra ha elaborado la presente guía o modelo a fin de que sea de utilidad a las corporaciones de derecho público en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les impone la LFT. El objeto de esta guía es plasmar en un documento y con carácter meramente orientativo la información más relevante y detallada que se entiende necesaria para impulsar el desarrollo de una cultura de transparencia y, particularmente, estimular a las corporaciones al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFT.

En lo que hace a publicidad activa, según la disposición adicional tercera de la LFT, deben adoptar las medidas necesarias para que la información derivada de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en la LFT esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo

máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la LFT; plazo que finaliza el 23 de agosto de 2019. En lo que hace al acceso por la ciudadanía a la información pública existente derivada de su actividad de Derecho Administrativo, las disposiciones de la LFT son de plena aplicación desde el 23 de agosto de 2018.

Conforme al contenido y estructura de la guía, en primer lugar, su objetivo es acotar el marco y naturaleza de las corporaciones de derecho público, que, si bien están sujetas a la LFT, no lo están en los mismos términos que las Administraciones Públicas. En segundo lugar, la guía ahonda en los ámbitos a los que quedarían sujetas en cuanto a su adecuación a la LFT «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». Se trata este de un aspecto que se ha de abordar en profundidad para acotar de manera adecuada aquellas materias que entran o quedan fuera del ámbito de obligado cumplimiento conforme a lo establecido en la LFT, aportando la mayor certidumbre y seguridad posibles.

2. TIPOLOGÍA DE CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO: MARCO LEGAL

2.1. Colegios profesionales. Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra

El artículo 36 de la Constitución recoge la figura de los colegios profesionales, encomendando a la Ley que regule sus peculiaridades.

La Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra, establece en su artículo 2 que «Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». Y en su artículo 4 dispone:

Artículo 4. Colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, que se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra», podrá delegar en los Colegios Profesionales de Navarra, el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la respectiva profesión colegiada.

El Decreto Foral de delegación deberá determinar el alcance, contenido, duración y condiciones de la misma, así como el control que se reserve el Gobierno de Navarra y los medios personales, materiales y económicos que, en su caso, éste transfiera.

En todo caso, el Gobierno de Navarra podrá dictar instrucciones de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión colegial, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí mismo la competencia delegada.

La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Colegio interesado.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán establecer convenios de colaboración con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra para la realización de actividades de interés común.

2.2. Consejos Reguladores de denominación de origen

La Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola establece en su artículo 20.2 que «la gestión de la denominación de origen está encomendada a su Consejo Regulador, en el que estarán representados los productores y comercializadores y tendrá la naturaleza de corporación de derecho público a la que se atribuye la gestión de la denominación de origen. Tiene personalidad

¹ Guía adaptada a la legislación foral de la Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigida a los colegios y consejos de los colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público, elaborada conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Unión Profesional. Diciembre de 2016.

jurídica propia, autonomía económica, plena capacidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus funciones. Está sometido al derecho público en lo relativo a su constitución, organización y procedimiento electoral y en las actuaciones que impliquen el ejercicio de funciones o potestades públicas».

Existen otros Consejos Reguladores de Denominación de Origen o Denominación «Específica» creados conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que asumen la defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado.

Así, por ejemplo, la Orden Foral de 23 de febrero de 1987, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se ordena la publicación del reglamento de la Denominación Específica «espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador, cuyo artículo 3 dispone que «*La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del espárrago amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica*». Ahora bien, la zona de producción de espárragos amparados por la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» está constituida por los terrenos ubicados en Navarra, Aragón y La Rioja que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de espárragos con la calidad necesaria. De ahí que El Consejo Regulador es un órgano colegiado dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria. No parece, por tanto, que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En consecuencia, este Consejo no quedaría sujeto a la LFT.

Por tanto, ha de estudiarse cada Denominación Específica o de Origen («Queso del Roncal»; «Queso de Urbasa»; «Pimiento del Piquillo de Lodosa»; «Pacharán navarro»; «Alcachofa de Tudela»; etc.), una por una.

2.3. Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Navarra

La Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra, establece en su artículo 2.1 que «*La Cámara es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configura como órgano consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persigue*».

2.4. Notas comunes a las corporaciones de derecho público

Aunque las corporaciones de derecho público asumen la representación y defensa de estrictos intereses privados –los propios de los miembros de la corporación–, su justificación última como personas jurídico-públicas, distintas de las meras asociaciones constituidas en ejercicio del derecho de asociación, radica justamente en el hecho de serles atribuidas en virtud de ley, y, en su caso, añadidamente por delegación de la Administración de la Comunidad Foral, el ejercicio de determinadas funciones públicas. Son precisamente esas funciones públicas, o, más en concreto, la atribución legal directa e inmediata de dichas funciones, las que permiten individualizar a estas organizaciones como corporaciones de derecho público, dando cuenta

de su singular régimen de organización y de funcionamiento.

Las corporaciones de derecho público son entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación con el ejercicio de actividades privadas; la privada se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de los miembros de la corporación. Así, por ejemplo, según la jurisprudencia los colegios profesionales son equiparados a las Administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública de los colegios, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye.

Finalmente, señalar que el artículo 2.3 de la LFT incluye en el listado de entidades que recoge a las federaciones deportivas de Navarra. Sin embargo, la legislación no reconoce a estas entidades la naturaleza de corporaciones de derecho público, sino que opta por considerarles entidades privadas y al referirse a las funciones públicas que ejercen por delegación las califica de «agentes colaboradores de la Administración Pública». En este sentido se pronuncian los artículos 42 y siguientes de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, de Deporte de Navarra. Por tanto, las federaciones deportivas no deben entenderse comprendidas en esta guía.

3. LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN LA LFT: PUBLICIDAD ACTIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3.1. Encuadre regulatorio

Según establece el artículo 2.3, las disposiciones de la LFT se aplican a las corporaciones de derecho público *en el ejercicio de*

la actividad sujeta a Derecho Administrativo. La delimitación de este concepto y, por lo tanto, del alcance de la aplicación de los preceptos de la LFT a dichas corporaciones públicas, constituyen la premisa de la que debe partirse a la hora de definir las obligaciones que deben ser asumidas por estas entidades.

En primer lugar, debe destacarse que la incorporación de las corporaciones de derecho público al ámbito subjetivo de la LFT en virtud del artículo 2.3 antes mencionado, implica por un lado, que dichas entidades quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en el Capítulo III del Título I de la LFT –artículos 18 a 29– en lo que atañe a sus «actividades sujetas a Derecho Administrativo»; y, por otro, que cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública de la que dispongan las mencionadas entidades, entendido dicho concepto de información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren su poder y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones públicas, y previo ejercicio del derecho de acuerdo con el procedimiento regulado en el Capítulo II del Título III de la LFT –artículos 34 a 44–.

La información que se solicite deberá conectarse, de igual manera, con el límite de la sujeción de los colegios profesionales a la ley, esto es, que se trate de información relativa a «actividades sujetas a Derecho Administrativo». ¿Cuáles son estas actividades? Por ejemplo, la Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola establece en su artículo 20.2 que el Consejo Regulador de la denominación de origen «*Está sometido al derecho público en lo relativo a su constitución, organización y procedimiento electoral y en las actuaciones que impliquen el ejercicio de funciones o potestades públicas*».

3.2. Naturaleza mixta (público-privada) de las corporaciones de derecho público. Actos sujetos a Derecho administrativo

La STS de 7 de marzo de 2011, razona sobre esta cuestión: «Esta especial naturaleza de la Administración Corporativa también conlleva un específico régimen jurídico mixto, con normas reguladoras de Derecho Público y otras que necesariamente han de ser calificadas de privadas. La intervención del Estado sobre estos entes corporativos de base privada se inicia con su creación mediante un acto de imperio, por el que se publica en cierto modo el ejercicio de una determinada profesión, acto que, a su vez, le atribuye a la corporación profesional personalidad jurídico-pública con el fin de desempeñar funciones de interés general con carácter monopolístico que se encarga de controlar la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de ello, su función principal no es pública, sino que tiene por fin esencial la gestión de aquellos intereses privativos de sus miembros que derivan del ejercicio de la profesión común, de suerte que, en este último caso, de suscitarse conflictos entre ellos, serán otras Jurisdicciones las encargadas de resolver sus controversias».

La configuración de diversas entidades como corporaciones de derecho público de base privada que desarrollan funciones públicas, se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, etc. (art. 3 de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra).

Asimismo, del conjunto de funciones que tienen encomendadas por su ley foral reguladora, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es,

aquellas funciones que la ley les atribuye y la Administración de la Comunidad Foral delega en estos entes (p.ej. representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas corporaciones con las Administraciones Públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.), dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular.

De este modo, se puede sostener que sólo el ejercicio de dichas funciones públicas es el que se sujeta a Derecho Administrativo y, en concreto, a la legislación sobre procedimiento administrativo y, además, solo los actos dictados en el cumplimiento de tales funciones públicas que tienen atribuidas son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley». Por otra parte, el artículo 2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que «el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas».

4. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETOS LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN APLICACIÓN DE LA LEY FORAL DE TRANSPARENCIA

4.1. Publicidad activa

A. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT)

Como a todas las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la LFT, los principios generales previstos en el artículo 5 de la LFT les son de aplicación a las corporaciones de derecho público. Dichos principios generales en lo que hace a la publicidad activa pueden resumirse en los siguientes:

a) Deben proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder relativa a su actividad sujeta a Derecho Administrativo, ya que esa información en su poder, custodia o bajo su control se presume pública, salvo las excepciones previstas en la ley.

b) El cumplimiento de las obligaciones de publicación activa debe realizarse por medios electrónicos, utilizando y promoviendo software de código abierto, así como el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática.

c) La información se ha de publicar de manera clara, estructurada, accesible y comprensible.

d) En la publicación de la información se debe tener en cuenta los límites a la obligación de transparencia establecidos en el artículo 31 de la LFT y, especialmente, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

B. Obligaciones de publicidad activa

Para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las corporaciones de

derecho público, conforme establece el artículo 11 de la LFT, deben:

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad trimestral, un inventario de la información pública referida en la letra a) con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Deberá estar disponible en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

f) Difundir los derechos que reconoce la LFT a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

g) La información pública deberá permanecer publicada durante los siguientes plazos:

- La información que describa situaciones de hecho se mantendrá publicada, al menos, mientras estas subsistan.
- La información sobre normas, al menos, mientras estas mantengan su vigencia.
- La información sobre contratos, convenios y subvenciones, mientras persistan

las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que estas cesen.

- La información económica al menos durante diez años a contar desde el momento en el que fue generada.

C. Mapa de obligaciones.

Los listados que se describen seguidamente han de entenderse, en aplicación de la LFT, como obligaciones mínimas de información pública, pues, además, según dispone el artículo 29, será objeto de publicación cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. A lo que hay que añadir las obligaciones de publicidad establecidas en otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad (art. 18.2). Conforme al artículo 7, la información debe hacerse pública en las páginas web de las corporaciones. Para ello, parece lo más aconsejable crear un Portal de Transparencia en la sede electrónica o página web de la corporación de derecho público.

Seguidamente, a título meramente orientativo, se describen los ítems que conforman el mapa de obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público.

a) Información institucional, organizativa y de relevancia jurídica

a) Las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y su estructura organizativa interna con inclusión de un organigrama actualizado, señalando la sede de sus órganos y los distintos medios de contacto.

b) Las actas de las reuniones de las Juntas de Gobierno.

Respecto de las actas de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales, el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6, mediante sentencia de 23 de febrero de 2018 (procedimiento ordinario 35/2017), ha declarado que «Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Por lo tanto, la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado».

b) Información económica, presupuestaria y estadística.

Se especifican a continuación qué información y con qué alcance deben publicar las corporaciones de derecho público en cumplimiento de este precepto:

Contratos públicos.

¿Son las corporaciones de derecho público poderes adjudicadores?

Ha señalado reiteradamente la jurisprudencia europea (por todas, STJUE de 5 de octubre de 2017) que una entidad adquiere

la condición de poder adjudicador cuando se cumplen tres condiciones acumulativas, a saber, a) que dicha entidad haya sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; b) que esté dotada de personalidad jurídica; y c) que su actividad esté mayoritariamente financiada por los poderes públicos o que su gestión esté controlada por parte de éstos últimos, o que más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, de dirección o de vigilancia sean nombrados por los poderes públicos.

El artículo 4.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, establece que se aplicará a los contratos públicos celebrados por las siguientes entidades:

«e) *Las entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, consorcios, sociedades mercantiles y laborales, fundaciones u otros entes, o asociaciones de cualesquiera de ellos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores, en los que concurren conjuntamente estos requisitos:*

1.º *Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial.*

2.º *Que las Administraciones Públicas financieras, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia».*

Respecto a de las corporaciones de derecho público, la Administración de la Comunidad Foral no designa a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia, y tampoco concurre el requisito de que su financiación corra mayo-

ritariamente a cargo de la Administración de la Comunidad Foral ya que se financian mayoritariamente con las cuotas o derramas que abonan sus integrantes y con los productos y rentas que obtienen de las actividades y servicios que organizan a favor de sus miembros y de la sociedad.

Por otra parte, tampoco resulta viable entender que la tutela de la Administración de la Comunidad Foral, a través del control a posteriori que ejerce en relación con algunos de los actos corporativos, llegue a tener una influencia determinante sobre las decisiones de la corporación requeridas por la STJCE de 27 de febrero de 2003, la cual sentó los caracteres generales de este requisito del control de la gestión.

Cabe concluir, por tanto, que las corporaciones de derecho público no quedan sujetas a la Ley Foral de Contratos Públicos porque no cumplen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4.1 para ser poder adjudicador (en este sentido, véase LÓPEZ BENÍTEZ en su trabajo «Algunas consideraciones a propósito del ámbito subjetivo de la nueva Ley de Contratos del Sector Público de 2017. En particular, el caso de las Corporaciones de Derecho público», publicado en DA, nueva época, núm. 4, 2017, p. 140 y ss).

No obstante, toda vez que, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conoce de los actos de las corporaciones de derecho público dictados en ejercicio de sus funciones públicas, y que, por su parte, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «*las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas*

por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley», cabría concluir también que es obligación de estas publicar y proporcionar el acceso a los contratos mencionados en el artículo 3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, cuyo objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública que le haya sido conferida.

Además, señala LÓPEZ BENÍTEZ en el citado trabajo, p. 140, «no parece que haya que poner reparos a que, bajo determinadas circunstancias, algunos de los contratos que realicen las Corporaciones de Derecho Público deban quedar –con mayor o menor intensidad– sujetos a la normativa de contratos públicos. Así sucede, desde luego, con los contratos que realicen y que estén subvencionados de forma directa y en más de un 50% por poderes adjudicadores».

En estos casos, publicarán lo siguiente:

- a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.
- b) Fecha de formalización.
- c) Fecha de inicio de ejecución.
- d) Duración.
- e) Procedimiento de adjudicación utilizado.
- f) Importes de licitación y de adjudicación.
- g) Número de licitadores participantes, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados en el procedimiento.
- h) Identidad del adjudicatario.
- i) La solvencia técnica y económica del adjudicatario.
- j) Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.
- k) Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.

l) Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.

m) Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.

n) Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

ñ) Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato.

o) Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.

Convenios

Deberán publicarse los convenios firmados por la corporación en ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas. Dicha publicidad incluirá los siguientes conceptos:

- a) Partes firmantes
- b) Objeto
- c) Plazo de duración
- d) Modificaciones realizadas
- e) Obligaciones, incluidas también en caso de que las hubiera, las económicas derivadas de los mismos.

Respecto a la publicación de información de carácter personal contenida en los contratos y convenios que sean publicados, la corporación debe atenerse a lo dispuesto en el criterio interpretativo núm. 4 de 2015 firmado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.

Encomiendas de gestión.

En caso de que una corporación de derecho público, en ejercicio de las funciones públicas que desempeñe, realice una encomienda de

gestión, esta deberá ser publicada con los siguientes datos:

a) La entidad a la que se realiza la encomienda y su duración.

b) Motivos que justifican que no se presten los servicios con los medios personales con que cuenta la corporación pública encomendada y, en su caso, razones que acreditan que no se haya licitado la contratación del servicio de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

c) Medios materiales que la corporación pública haya acordado poner a disposición de la encomendada para la realización del trabajo.

d) Número y categorías profesionales de las personas, en su caso, incluidas en cada encomienda, así como el importe total destinado a gastos de personal.

e) El objeto y las obligaciones económicas de la encomienda, incluyendo las tarifas o precios fijados.

f) Las modificaciones y revisiones del presupuesto y los precios, así como la liquidación final de la encomienda.

g) Las subcontrataciones efectuadas, en su caso, con indicación del procedimiento seguido para ello, la persona o entidad adjudicataria y el importe de la adjudicación.

h) Se indicará el porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control, en cada ejercicio.

Actos de disposición económica-presupuestaria

Señala la STS, de 7 de marzo de 2011: «Sin embargo, como ya anticipamos en el anterior fundamento, se distinguen de las Administraciones Públicas en que la mayor parte de su actividad no se sujeta al Derecho Administrativo: sus empleados no son funcionarios públicos ni sus finanzas se controlan por la Intervención del Estado ni por el Tribunal de Cuentas y con su creación la Administración Territorial lo que pretende esencialmente

es una descentralización funcional, por lo que le atribuye fines relacionados con los intereses públicos, evitando crear entes públicos de intervención directa.

Es por ello que uno de los elementos coincidentes con asociaciones y sindicatos, expresión además de su naturaleza fundamentalmente privada, es el del sostenimiento económico de la Corporación. Este sostenimiento corresponde a los miembros que forman parte de ella, sin financiación propiamente pública, salvo la que pueda corresponder vía subvenciones. Gozan, por tanto, de autonomía financiera».

Por tanto, conforme a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las corporaciones de derecho público tienen autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la Intervención de la Administración de la Comunidad Foral ni por la Cámara de Comptos. Por lo tanto, cualquier otro acto de ejecución presupuestaria y, en concreto, las subvenciones que concedan, sus presupuestos, cuentas anuales o las retribuciones percibidas por los responsables de la corporación **no puede ser considerada información pública** en el sentido de la LFT y, por lo tanto, su publicación no debe considerarse preceptiva.

No obstante, en un ejercicio voluntario de transparencia, el CTN invita a las corporaciones de derecho público a que hagan público, cuando menos, el presupuesto de ingresos y gastos, las cuentas anuales de la federación, y los informes externos de auditorías.

4.2. Derecho de acceso a la información pública

Como entidades a las que es de aplicación la LFT, las corporaciones de derecho público deben responder a las solicitudes de acceso a la información que les presenten siempre que se trate de información que hayan elaborado u obtenido en ejercicio de sus funciones públicas.

A. Ejercicio del derecho de acceso a la información

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

La solicitud puede presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, sin que resulte necesaria la acreditación de la misma.

La solicitud debe contener la indicación precisa de la información que se solicita, la forma o formato preferido de acceso, y una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver y con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le podrá tener por desistido, si bien se le debe prestar asistencia para concretar su petición.

Las unidades responsables de la información pública y las oficinas de información, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deben ofrecer la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

La sentencia de 23 de febrero de 2018 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6 (procedimiento ordinario 35/2017) ha declarado que «el hecho de que tales materias estén sujetas a obligaciones de publicidad activa no comporta que pueda negarse por esa causa el derecho de acceso

de los ciudadanos a la información solicitada, por más que coincida o pueda coincidir con todo o parte de la publicada, pues la propia Ley desdobra las obligaciones impuestas por el principio de transparencia, de manera que, por un lado, exige la publicidad activa... y, por otro, el capítulo III (arts. 12 y siguientes) reconoce el derecho de acceso a la información pública, sin que este derecho subjetivo quede restringido ni condicionado por el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los mandatos de la Ley para la publicidad activa».

B. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho

Los colegios profesionales deben identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo.

La respuesta debe tener en cuenta la posible aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 31 de la LFT o del derecho a la protección de datos de carácter personal del artículo 32, así como alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 37 de la LFT.

En la respuesta que se proporcione, debe indicarse que es posible presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia Navarra en el plazo de un mes desde que se notifica la respuesta a la solicitud o bien recurso contencioso-administrativo ante el juzgado competente en el plazo de dos meses.

El órgano en cada caso competente para resolver debe facilitar la información pública solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la sociedad pública,

con carácter general. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información solicitada.

Este plazo puede ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, debe informarse al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

En caso de que la solicitud pueda afectar derechos o intereses legítimos de terceros, deberá proporcionarse a estos un plazo de quince días para que puedan realizar alegaciones. Dichas alegaciones deberán tenerse en cuenta a la hora de conceder o no la información, pero no pueden considerarse como un veto al acceso.

La solicitud podrá no ser tramitada si se refiere a información que no ha sido creada o recabada en el marco de las funciones públicas ejercidas por la corporación.

C. Ámbitos materiales de los que pueden proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, las corporaciones de derecho público quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en los artículos 18 a 29 de la LFT en lo que atañe a sus

«*actividades sujetas a Derecho Administrativo*» y, asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública de la que dispongan las mencionadas entidades respecto a sus «*actividades sujetas a Derecho Administrativo*» previo ejercicio del derecho de acceso –artículos 30 a 44 LFT–.

Entre tales supuestos pueden, a **meros efectos orientativos**, señalarse los siguientes ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo:

- La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 32 de la LFT en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral.
- Las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a Derecho Administrativo de las previstas en la normativa correspondiente con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 32 de la LFT.

FEDERACIONES DEPORTIVAS

1. CONTENIDO DE LA GUÍA Y ENTIDADES A LAS QUE SE DIRIGE

El artículo 2.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFT) establece que, «*en el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, es aplicable a entidades de Derecho público o entidades sobre las que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Colegios profesionales, Cámara de Comercio, denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho público*».

El Consejo de Transparencia de Navarra, órgano regulado por la LFT, tiene atribuida como una de sus funciones la de promover actividades de formación y sensibilización en materia de transparencia y de acceso a la información pública. Con el fin de ayudar en la tarea de plena adaptación a los mandatos contenidos en la LFT, el Consejo de Transparencia de Navarra ha elaborado la presente guía a fin de que sea de utilidad a las federaciones deportivas en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les impone la LFT. El objeto de esta guía es plasmar en un documento y con carácter meramente orientativo la información más relevante y detallada que el CTN entiende necesaria para impulsar el desarrollo de una cultura de transparencia y, particularmente, para estimular a las federaciones deportivas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFT.

En lo que hace a publicidad activa, según la disposición adicional tercera de la LFT, los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias para que la información derivada

de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en la LFT esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la LFT; plazo que finaliza el 23 de agosto de 2019. En lo que hace al acceso por la ciudadanía a la información pública existente derivada de la actividad de Derecho Administrativo, las disposiciones de la LFT son de plena aplicación desde el 23 de agosto de 2018.

Conforme al contenido y estructura de la guía, en primer lugar, su objetivo es acotar el marco y naturaleza de las federaciones deportivas, que, si bien están sujetas a la LFT, no lo están en los mismos términos que las Administraciones Públicas. En segundo lugar, la guía ahonda en los ámbitos a los que quedarían sujetas en cuanto a su adecuación a la LFT «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». Se trata este de un aspecto que se ha de abordar en profundidad para acotar de manera adecuada aquellas materias que entran o quedan fuera del ámbito de obligado cumplimiento conforme a lo establecido en la LFT, aportando la mayor certidumbre y seguridad posibles.

2. NATURALEZA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS: MARCO LEGAL

Conforme establecen la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra (arts. 42 y ss.) y el Decreto Foral 80/2003, de 14 de abril (arts. 28 y 31), las federaciones deportivas son entidades privadas de base asociativa, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es promover y desarrollar la práctica de las modalidades deportivas reconocidas en el ámbito

de la Comunidad Foral. Gozan de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además de sus funciones propias en el ámbito del tráfico jurídico privado, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración de la Comunidad Foral.

Las federaciones deportivas de Navarra, además de sus funciones propias, ejercen por delegación de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral, y bajo su coordinación y tutela, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública:

a) Ordenar el marco general y autorizar la organización de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro, de sus modalidades deportivas.

b) Expedir las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro.

c) Determinar los deportistas y técnicos que integran las selecciones deportivas de Navarra en sus correspondientes modalidades.

d) Determinar la participación de las selecciones deportivas de Navarra en actividades o competiciones deportivas.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en el marco de sus correspondientes modalidades deportivas.

f) Ejecutar y velar por la ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

g) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Foral en la prevención, control y represión del dopaje deportivo, y en la prevención y control de la violencia en el deporte.

h) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Foral en el control de

las subvenciones oficiales que se asignen a las personas físicas o jurídicas integradas en las mismas.

i) El control de los procesos electorales federativos.

j) En colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra, fomentar la igualdad de hombres y mujeres en aquellas modalidades deportivas en que uno de los dos géneros no se encuentre debidamente representado.

k) Cualquiera otra función pública que por delegación se le atribuya.

En suma, las federaciones deportivas son entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación con el ejercicio de actividades privadas; la privada se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de sus miembros federados.

3. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS EN LA LFT: PUBLICIDAD ACTIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Según establece el artículo 2.3, las disposiciones de la LFT se aplican a las federaciones deportivas *en el ejercicio de la actividad sujeta a Derecho Administrativo*. La delimitación de este concepto y, por lo tanto, del alcance de la aplicación de los preceptos de la LFT a las federaciones, constituyen la premisa de la que debe partirse a la hora de definir las obligaciones que deben ser asumidas por estas entidades.

En primer lugar, debe destacarse que la incorporación de las federaciones deportivas al ámbito subjetivo de la LFT en virtud del artículo 2.3 antes mencionado, implica por un lado, que dichas entidades quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publi-

cidad activa definidas en el Capítulo III del Título I de la LFT –artículos 18 a 29– en lo que atañe a sus «actividades sujetas a Derecho Administrativo», y, por otro, que cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública de la que dispongan las mencionadas entidades, entendido dicho concepto de información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren su poder y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones públicas, y previo ejercicio del derecho de acuerdo con el procedimiento regulado en el Capítulo II del Título III de la LFT –artículos 34 a 44–.

La información que se solicite deberá conectarse, de igual manera, con el límite de la sujeción de las federaciones deportivas a la ley, esto es, que se trate de información relativa a «actividades sujetas a Derecho Administrativo».

4. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETAS LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS EN APLICACIÓN DE LA LEY FORAL DE TRANSPARENCIA

4.1. Publicidad activa

A. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT)

Como a todas las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la LFT, los principios generales previstos en el artículo 5 de la LFT les son de aplicación a las federaciones deportivas. Dichos principios generales, en lo que hace a la publicidad activa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Deben proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder relativa a su

actividad sujeta a Derecho Administrativo, ya que esa información en su poder, custodia o bajo su control se presume pública, salvo las excepciones previstas en la LFT.

b) El cumplimiento de las obligaciones de publicación activa debe realizarse por medios electrónicos, utilizando y promoviendo software de código abierto, así como el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática.

c) La información se ha de publicar de manera clara, estructurada, accesible y comprensible.

d) En la publicación de la información se debe tener en cuenta los límites a la obligación de transparencia establecidos en el artículo 31 de la LFT y, especialmente, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

B. Obligaciones de publicidad activa

Para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las federaciones deportivas, conforme establece el artículo 11 de la LFT, deben:

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad trimestral, un inventario de la información pública referida en la letra a) con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibili-

dad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Deberá estar disponible en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

f) Difundir los derechos que reconoce la LFT a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

g) La información pública deberá permanecer publicada durante los siguientes plazos:

- La información que describa situaciones de hecho se mantendrá publicada, al menos, mientras estas subsistan.
- La información sobre normas, al menos, mientras estas mantengan su vigencia.
- La información sobre convenios y subvenciones, mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que estas cesen.
- La información económica al menos durante diez años a contar desde el momento en el que fue generada.

C. Mapa de obligaciones

Los listados que se describen seguidamente han de entenderse, en aplicación de la LFT, como obligaciones mínimas de información pública, pues, además, según dispone el artículo 29, será objeto de publicación cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. A lo que hay que añadir las obligaciones de publicidad establecidas en otras disposiciones específicas que prevean un ré-

gimen más amplio en materia de publicidad (art. 18.2). Conforme al artículo 7, la información debe hacerse pública en las páginas web de las federaciones. Para ello, parece lo más aconsejable crear un Portal de Transparencia en la sede electrónica o página web de la corporación de derecho público.

Seguidamente, a título meramente orientativo, se describen los ítems que conforman el mapa de obligaciones de publicidad activa de las federaciones deportivas.

a) Información institucional y organizativa

Las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y su estructura organizativa interna con inclusión de un organigrama actualizado con identificación de los responsables de los diferentes órganos, señalando la sede de sus órganos y los distintos medios de contacto.

b) Información económica, presupuestaria y estadística

Se especifica a continuación qué información y con qué alcance deben publicar las federaciones deportivas en cumplimiento de la LFT:

Contratos públicos

¿Son las federaciones deportivas poderes adjudicadores?

Ha señalado reiteradamente la jurisprudencia europea (por todas, STJUE de 5 de octubre de 2017) que una entidad adquiere la condición de poder adjudicador cuando se cumplen tres condiciones acumulativas, a saber, a) que dicha entidad haya sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan

carácter industrial o mercantil; b) que esté dotada de personalidad jurídica; y c) que su actividad esté mayoritariamente financiada por los poderes públicos o que su gestión esté controlada por parte de éstos últimos, o que más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, de dirección o de vigilancia sean nombrados por los poderes públicos.

El artículo 4.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, establece que se aplicará a los contratos públicos celebrados por las siguientes entidades:

«e) *Las entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, consorcios, sociedades mercantiles y laborales, fundaciones u otros entes, o asociaciones de cualesquiera de ellos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores, en los que concurran conjuntamente estos requisitos:*

1.º *Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial.*

2.º *Que las Administraciones Públicas financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia».*

Respecto a de las federaciones deportivas, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra no designa a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia, y tampoco concurre el requisito de que su financiación corra mayoritariamente a cargo de la referida Administración ya que sus fuentes de financiación son: subvenciones, publicidad y patrocinios, licencias y cuotas, recursos propios corrientes y extraordinarios, etc.

Por otra parte, tampoco resulta viable entender que la tutela de la Administración de la Comunidad Foral, a través del control a posteriori que ejercen en relación con su actividad, llegue a tener una influencia determinante sobre las decisiones de la federación.

Cabe concluir, por tanto, que las federaciones deportivas no quedan sujetas a la Ley Foral de Contratos Públicos porque no cumplen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4.1 para ser poder adjudicador.

No obstante, lo cierto es que el sometimiento de las federaciones deportivas a la contratación pública es una cuestión controvertida. En la actualidad, este asunto no ha sido resuelto de forma contundente ni por la doctrina ni por la jurisprudencia. Cierto es que la poca doctrina existente se inclina por darles la consideración de poderes adjudicadores (José Antonio MORENO MOLINA, en su trabajo «*La sujeción de las federaciones deportivas a la Ley de Contratos del Sector Público*», Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 27/2009, pp. 45 a 64, las considera poder adjudicador, afirmando que **los contratos celebrados por dichas entidades, pese a tener naturaleza privada, deben de quedar sujetos a las diferentes regulaciones sobre contratación pública**). Sin embargo, parece que en la actualidad ninguna de las federaciones deportivas españolas licita las adjudicaciones de sus contratos.

Ante esta situación de cierta incertidumbre, el Consejo de Transparencia de Navarra recomienda a las federaciones deportivas que den publicidad a los contratos que realicen que tengan alguna relación directa con el ejercicio de las funciones públicas que tienen delegadas. De optar por hacerlo, aconseja publicar los siguientes datos:

- a) Objeto y tipo de contrato.
- b) Fecha de formalización.
- c) Fecha de inicio de ejecución.

- d) Duración.
- e) Procedimiento de adjudicación utilizado (normalmente contratación directa).
- f) Importes del contrato.
- g) Identidad del adjudicatario.
- h) La solvencia técnica y económica del adjudicatario.
- i) Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.
- j) Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.
- k) Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato.
- o) Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe inicial.

Convenios

Deberán publicarse los convenios firmados por las federaciones deportivas en ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido delegadas. Dicha publicidad incluirá los siguientes conceptos:

- a) Partes firmantes
- b) Objeto
- c) Plazo de duración
- d) Modificaciones realizadas
- e) Obligaciones, incluidas también en caso de que las hubiera, las económicas derivadas de los mismos.

Respecto a la publicación de información de carácter personal contenida en los contratos y convenios que sean publicados, la corporación debe atenerse a lo dispuesto en el criterio interpretativo núm. 4 de 2015 firmado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.

Actos de disposición económica-presupuestaria

Las federaciones deportivas tienen autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la Intervención de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ni por la Cámara de Comptos. Por lo tanto, cualquier otro acto de ejecución presupuestaria y, en concreto, sus presupuestos, cuentas anuales o las retribuciones percibidas por los responsables de la federación **no puede ser considerada información pública** en el sentido estricto de la LFT y, por lo tanto, su publicación no debe considerarse preceptiva.

No obstante, en un ejercicio voluntario de transparencia, el CTN invita a las federaciones deportivas a que hagan público, cuando menos, el presupuesto de ingresos y gastos, las cuentas anuales de la federación, y los informes externos de auditorías.

4.2. Derecho de acceso a la información pública

Como entidades a las que es de aplicación la LFT, las federaciones deportivas deben responder a las solicitudes de acceso a la información que les presenten siempre que se trate de **información que hayan elaborado u obtenido en ejercicio de sus funciones públicas**.

A. Ejercicio del derecho de acceso a la información.

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

La solicitud puede presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, sin que resulte necesaria la acreditación de la misma.

La solicitud debe contener la indicación precisa de la información que se solicita, la forma o formato preferido de acceso, y una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver y con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le podrá tener por desistido, si bien se le debe prestar asistencia para concretar su petición.

Las unidades responsables de la información pública y las oficinas de información, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deben ofrecer la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

La sentencia de 23 de febrero de 2018 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6 (procedimiento ordinario 35/2017) declara que «el hecho de que tales materias estén sujetas a obligaciones de publicidad activa no comporta que pueda negarse por esa causa el derecho de acceso de los ciudadanos a la información solicitada, por más que coincida o pueda coincidir con todo o parte de la publicada, pues la propia Ley desdobra las obligaciones impuestas por el principio de transparencia, de manera que, por un lado, exige la publicidad activa... y, por otro, el capítulo III (arts. 12 y siguientes) reconoce el derecho de acceso a la información pública, sin que este derecho subjetivo quede restringido ni condicionado por el cumplimiento de

las obligaciones que resultan de los mandatos de la Ley para la publicidad activa».

B. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho

Las federaciones deportivas deben identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo.

La respuesta debe tener en cuenta la posible aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 31 de la LFT o del derecho a la protección de datos de carácter personal del artículo 32, así como alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 37 de la LFT.

El órgano en cada caso competente para resolver debe facilitar la información pública solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la sociedad pública, con carácter general.

Este plazo puede ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, debe informarse al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

En caso de que la solicitud pueda afectar derechos o intereses legítimos de terceros, deberá proporcionarse a estos un plazo de quince días para que puedan realizar alegaciones. Dichas alegaciones deberán tenerse en cuenta a la hora de conceder o no la información pero no pueden considerarse como un veto al acceso.

En la respuesta que se proporcione, debe indicarse que es posible presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia Navarra en el plazo de un mes desde que se notifica la respuesta a la solicitud o bien recurso contencioso-administrativo ante el juzgado competente en el plazo de dos meses.

La solicitud podrá no ser tramitada si se refiere a información que no ha sido creada o recabada en el marco de las funciones públicas ejercidas por la federación.

C. Ámbitos materiales de los que pueden proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Tal y como se ha indicado con anterioridad, las federaciones deportivas quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en los artículos 18 a 29 de la LFT en lo que atañe a sus «*actividades sujetas a Derecho Administrativo*» y, asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública de la que dispongan las mencionadas entidades respecto a sus «*actividades sujetas a Derecho Administrativo*» previo ejercicio del derecho de acceso –artículos 30 a 44 LFT–.

Entre tales supuestos pueden, a **meros efectos orientativos**, señalarse los siguientes ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso

a la información pública respecto de actividades sujetas a derecho administrativo:

- La información relativa al procedimiento electoral de la federación deportiva de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 32 de la LFT en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral (véase la Resolución 106/2017, de 26 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, recaída ante reclamación por haberse denegado solicitud de información planteada por un ciudadano ante la Federación Andaluza de Motociclismo).
- Las actas, acuerdos o resoluciones de los órganos de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a Derecho Administrativo de las previstas en la normativa correspondiente con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 32 de la LFT.

SOCIEDADES PÚBLICAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. RAZÓN DE SER DE ESTA GUÍA

El Consejo de Transparencia de Navarra, órgano regulado por la LFT, tiene atribuida como una de sus funciones la de promover actividades de formación y sensibilización en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

Con el fin de ayudar en la tarea de plena adaptación a los mandatos contenidos en la LFT, el Consejo de Transparencia de Navarra ha elaborado la presente guía o modelo a fin de que sea de utilidad a las sociedades públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les impone la LFT. El objeto de esta guía es plasmar en un documento y con carácter meramente orientativo la información más relevante y detallada que se entiende necesaria para impulsar el desarrollo de una cultura de transparencia y, particularmente, estimular a las sociedades públicas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFT.

En lo que hace a publicidad activa (transparencia proactiva), según la disposición adicional tercera de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFT), se deben adoptar las medidas necesarias para que la información derivada de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en la LFT esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de un año a contar desde la

fecha de entrada en vigor de la LFT; plazo que finaliza el 23 de agosto de 2019. En lo que hace al acceso por la ciudadanía a la información pública existente (transparencia reactiva), las disposiciones de la LFT son de plena aplicación desde el 23 de agosto de 2018.

II. ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE DIRIGE LA GUÍA

Establece el artículo 2.1.b) de la LFT que sus disposiciones son de aplicación a las sociedades públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, conforme dispone el apartado 4 del citado artículo 2, las sociedades públicas tienen, a los efectos de la LFT, la consideración de Administraciones Públicas. Pues bien, el propósito de la LFT no es otro que garantizar normativamente el derecho a saber de la ciudadanía y hacer efectivo en todo lo posible ese derecho subjetivo a conocer y, en su caso, a acceder a la información pública existente fijando concretos deberes al respecto por parte de las Administraciones públicas. Como señala la Sentencia núm. 46/2018, de 22 de junio de 2018, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, «las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso

a la información: *Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria».*

Dispone el artículo 103.b) de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, que las sociedades públicas integran el patrimonio empresarial público de la CFN. Ese artículo las define en los siguientes términos: «*Son sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos públicos aquellas sociedades en las que la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Foral y/o de sus Organismos públicos represente la mayoría absoluta de su capital social. Son también sociedades públicas aquellas en las que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y/o sus Organismos públicos dispongan de capacidad para nombrar más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia; o dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la sociedad».*

Las sociedades públicas lo son, por tanto, en función de tres criterios no acumulativos:

- a) Control del capital social: titularidad directa o indirecta de la mayoría absoluta del capital social.
- b) Control orgánico: nombramiento de más de la mitad de los miembros de sus órganos de gobierno o dirección.
- c) Control de funcionamiento: mayoría de votos por las participaciones emitidas por la sociedad.

El informe de la Cámara de Comptos, de noviembre de 2018, a las Cuentas Generales de Navarra de 2017, identifica las siguientes (página 10):

- Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (CPEN) con el 100% del capi-

tal La Administración de la Comunidad Foral participa directamente en la empresa, e indirectamente, a través de la CPEN y de sus sociedades dependientes, en las 16 sociedades siguientes:

- Centro Europeo de Empresas e Innovación, S.L. (CEIN) con el 100% porcentaje participación.
- Centro Navarro de Aprendizaje de Idiomas, S.A. (CNAI) con el 100% porcentaje participación.
- Ciudad Agroalimentaria de Tudela, S.L. (CAT) con el 100% porcentaje participación.
- Gestión Ambiental de Navarra, S.A. (GAN) con el 100% porcentaje participación.
- Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA) con el 100% porcentaje participación.
- Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (NICDO) con el 100% porcentaje participación.
- Navarra de Infraestructuras Locales, S.A. (NILSA) con el 100% porcentaje participación.
- Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A. (NASERTIC) con el 100% porcentaje participación.
- Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA) con el 100% porcentaje participación.
- Potasas de Subiza, S.A.U. (POSUSA) con el 100% porcentaje participación.
- Salinas de Navarra, S.A. con el 76% porcentaje participación.
- Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L. (SODENA) con el 100% porcentaje participación.
- Start Up Capital Navarra, S.L. con el 68,46% porcentaje participación.
- Trabajos Catastrales, S.A. (TRACASA) TRACASA Instrumental, S.L. con el 100% porcentaje participación.

III. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETAS LAS SOCIEDADES PÚBLICAS EN APLICACIÓN DE LA LFT

1. Publicidad activa

1.1. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT)

Como a todas las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la LFT, los principios generales previstos en el artículo 5 de la LFT les son de aplicación a las sociedades públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral. Dichos principios generales en lo que hace a la publicidad activa pueden resumirse en los siguientes:

a) Las sociedades públicas deben proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación, ya que toda información en poder, custodia o bajo su control se presume pública, salvo las excepciones previstas en la ley.

b) El cumplimiento de las obligaciones de publicación activa debe realizarse por medios electrónicos, utilizando y promoviendo software de código abierto, así como el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática.

c) La información se ha de publicar de manera clara, estructurada, accesible y comprensible.

d) En la publicación de la información se debe tener en cuenta los límites a la obligación de transparencia establecidos en el artículo 31 de la LFT y, especialmente, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

1.2. Obligaciones de publicidad activa

Para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las sociedades públi-

cas, conforme establece el artículo 11 de la LFT, deben:

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad trimestral, un inventario de la información pública referida en la letra a) con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Deberá estar disponible en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

f) Difundir los derechos que reconoce la LFT a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

g) La información pública deberá permanecer publicada durante los siguientes plazos:

- La información que describa situaciones de hecho se mantendrá publicada, al menos, mientras estas subsistan.
- La información sobre contratos, convenios y subvenciones, mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que estas cesen.
- La información económica al menos durante diez años a contar desde el momento en el que fue generada.

1.3. Mapa de obligaciones.

Los listados que se establecen en los artículos 19 a 28 de la LFT, aplicables o no según los sujetos obligados de que se trate, han de entenderse como obligaciones mínimas de información pública, pues, además, según dispone el artículo 29, será objeto de publicación cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. A lo que hay que añadir las obligaciones de publicidad establecidas en otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad (art. 18.2). Conforme al artículo 7, la información debe hacerse pública en las sedes electrónicas o páginas web de los sujetos obligados. Para ello, parece lo más aconsejable crear un Portal de Transparencia en la sede electrónica o página web de la sociedad.

Seguidamente, a título meramente orientativo, se describen los ítems que conforman el mapa de obligaciones de publicidad activa de las sociedades públicas.

A. Información institucional, organizativa y de planificación

1. Los acuerdos relativos a la creación, la participación y el funcionamiento de las sociedades.

2. Las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y su estructura organizativa interna con inclusión de un organigrama actualizado, señalando la sede de sus órganos, los distintos medios de contacto, así como la identificación de los responsables de las diferentes áreas y las funciones atribuidas a estos.

3. La relación de puestos de trabajo del personal indefinido o con otra tipología de

contrato que desempeña cargos directivos de libre designación.

4. La identificación de los miembros de los órganos de representación del personal y número de liberados sindicales existentes, identificando la organización sindical a la que pertenecen, así como el coste que generan. el número de horas sindicales utilizadas.

5. La provisión de necesidades de personal, así como los procesos de selección del personal.

6. Los convenios, acuerdos y pactos de naturaleza laboral y sindical.

7. Las resoluciones o acuerdos de autorización o reconocimiento de compatibilidad para actividades públicas o privadas que afecten a los empleados públicos.

8. El catálogo de los servicios prestados, las cartas de servicios existentes, así como el procedimiento para presentar quejas sobre el funcionamiento de los mismos.

9. Los planes y programas anuales y plurianuales cuya tramitación se haya iniciado.

10. Los planes, programas anuales y plurianuales aprobados con indicación de los objetivos, actividades, medios y tiempos necesarios para su ejecución, órganos responsables de su ejecución, así como indicadores que permitan su seguimiento y evaluación.

11. La información sobre el grado de cumplimiento de los planes y programas.

12. Retribuciones anuales, desglosando los diferentes complementos, en su caso, de los puestos de trabajo del personal que desempeña cargos directivos de libre designación.

13. Inventario de actividades de tratamiento de datos personales.

B. Información sobre altos cargos y personal directivo

1. Publicar y mantener actualizada la siguiente información relativa a los altos cargos, así como del resto de personal con fun-

ciones directivas, entre los que se encontrará el personal contratado en régimen de alta dirección:

- a) Identificación y nombramiento.
- b) Datos biográficos profesionales.
- c) Teléfono y direcciones electrónicas para su interacción.
- d) Funciones.
- e) Órganos colegiados y consejos de dirección y administración de organismos públicos y sociedades mercantiles en los que participe o haya participado en los últimos cuatro años, así como asociaciones, fundaciones y entidades privadas de cuyos órganos directivos forme parte o haya formado parte en los últimos cuatro años.
- f) Actividades públicas y privadas para las que se haya autorizado o reconocido la compatibilidad.
- g) Declaración de actividades del Director Gerente de la sociedad pública.

C. Información de relevancia jurídica

1. Las actas del consejo de administración de la sociedad pública, una vez disociados los datos de carácter personal.

Procede armonizar esta obligación con los límites a la publicidad activa establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley Foral 5/2018. En lo que aquí importa, habría que tener presentes los tres siguientes límites:

a) Intereses económicos y comerciales legítimos (art. 31.1.f). Al respecto, es criterio del CTBG que publicar información sobre los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado y los puntos principales de las deliberaciones, no afectan a los intereses económicos y comerciales de las entidades o sociedades implicadas (Resoluciones 526/2016, de 8 de marzo y 0239/2018, de 13 de julio).

b) Derecho a la protección de datos personales (art. 32.1). De entrada, a efectos de la protección de datos personales, el art. 21.2. d) de la Ley Foral 5/2018 exige disociar los datos de carácter personal existentes en las actas. Ahora bien, el artículo 32.1 de la Ley Foral 5/2018, dedicado a la protección de datos personales, en términos similares al artículo 15.2 de la LTAIBG, establece que «*Cuando la información solicitada contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de alguna de las administraciones, instituciones, entidades o personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esta ley foral, el órgano competente concederá el acceso a la información*».

Sobre esta cuestión, es criterio del CTBG que los datos personales que estarían implicados serían el nombre, apellidos y cargo de los presentes en la reunión del órgano decisorio y colegiado –en nuestro caso el consejo de administración–, siendo de aplicación lo indicado en el art. 15.2 de la LTAIBG que dispone que: *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*. Como puede observarse, este criterio se acomoda plenamente al citado artículo 32.1 de la Ley Foral 5/2018.

Y es que, como razona le CTBG (Resolución 0239/2018, de 13 de julio):

«... en efecto, no encontramos con la identificación de personas intervinientes, por razón de su cargo, en un órgano directivo de una entidad sujeta a la LTAIBG y, por lo tanto, vinculada a las obligaciones de transparencia contenidas en la misma cuya identificación, precisamente porque en ejercicio de su cargo asisten a dicha reunión, entronca directamente con el principio de rendición de cuentas en

el que se basa la LTAIBG. Por lo tanto, puede concluirse que el acceso a la información solicitada no implica un perjuicio a la protección de datos de carácter personal de los asistentes a las reuniones del CIMP.

Por otro lado, no es menos cierto que, eventualmente, las actas pueden referirse a asuntos que afecten a personas físicas que no sean funcionarios públicos con capacidad de decisión y que las mismas estén identificadas en la documentación solicitada. En este caso, y siempre que se trate de personas físicas y no jurídicas, según la definición de dato personal del art. 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, dichos datos deben ser eliminados del documento».

c) La confidencialidad o el secreto requerido en el proceso de toma de decisión (art. 31.1.b). Esta excepción permite proteger no haciéndolas públicas, bajo ciertas condiciones, las deliberaciones internas previas a la toma de decisiones.

Esta excepción encuentra su justificación en evitar que el proceso de decisión pudiera verse comprometido en un futuro en cuanto que la divulgación de las actas de los órganos decisorios impediría obtener en un futuro puntos de vista libremente expresados y completos por parte de los miembros de dichos órganos, puesto que les conduciría a la autocensura antes de expresar su opinión sobre el tema en discusión. Empero, para la aplicación de esta excepción, no basta con aducirla, sino que debe fundarse en un análisis de la forma en que tal riesgo puede afectar al proceso de decisión de manera concreta y efectiva, es decir, debe ofrecerse elementos tangibles que permitan concluir que el riesgo de desvirtuar el proceso de toma de decisión es razonablemente previsible, y no puramente hipotético (test del daño). (SSTJUE de 11 de junio y 18 de septiembre de 2015).

Cuando motivadamente se aprecie la concurrencia de esta excepción, no sería necesaria

rio ocultar las deliberaciones habidas para la toma de la decisión, pues bastaría con proceder a la disociación de los datos de carácter personal (eliminación del nombre y apellidos) de todos los miembros del órgano colegiado que manifestaron su opinión para la toma de la decisión, incluidos los que en función de su cargo asisten al consejo de administración.

D. Información económica, presupuestaria y financiera

1. Los presupuestos de las sociedades públicas, sus modificaciones e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución.

2. Las Cuentas anuales.

3. Los informes de auditoría y de fiscalización emitidos por los órganos de control externo sobre las Cuentas anuales.

4. Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como los planes aprobados al efecto y el seguimiento de los mismos.

5. Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las empresas que formen parte del sector público.

6. Información sobre las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de las que sean titulares, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

7. Operaciones de préstamo y crédito, de arrendamiento financiero, y avales y garantías.

E. Información sobre contratación pública

Conforme dispone el artículo 4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, los contratos públicos que celebren

las sociedades públicas quedan plenamente sometidos a las determinaciones de la ley. La publicidad de los contratos públicos se articula a través del Portal de Contratación de Navarra, en el que debe figurar:

1. La información general de las entidades y órganos de contratación, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico.

2. La información sobre los contratos, incluidos los acuerdos marco, los contratos adjudicados, los declarados desiertos, las renunciaciones o desistimientos, las licitaciones anuladas, los contratos resueltos, con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos, y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

3. La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.

4. Composición y actas de las mesas de contratación.

5. Los contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos:

a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.

b) Fecha de formalización.

c) Fecha de inicio de ejecución.

d) Duración.

e) Procedimiento de adjudicación utilizado.

f) Importes de licitación y de adjudicación.

g) Número de licitadores participantes, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados en el procedimiento.

h) Identidad del adjudicatario.

i) La solvencia técnica y económica del adjudicatario.

j) Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.

k) Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.

l) Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.

m) Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.

n) Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

ñ) Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato.

o) Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.

6. Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.

7. La relación, al menos trimestral, de contratos menores, especificando, por órganos o entidades, su objeto, importe, duración, así como el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados.

8. Los datos estadísticos, por órgano de contratación, que detallen el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados, a través de cada uno de los procedimientos y formas previstas en la normativa foral de contratos públicos.

9. La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

Esta publicidad, como se ha señalado, se articula a través del Portal de Contratación de

Navarra, pero como se ha puesto de manifiesto en la memoria del año 2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la publicación exclusiva de los datos en plataformas centralizadas como el Portal de Contratación de Navarra es una práctica inadecuada atendiendo a los requisitos de claridad y accesibilidad ya que esas plataformas están diseñadas para finalidades no relacionadas directamente con la transparencia; incorporan gran número de datos e informaciones innecesarias para la rendición de cuentas y resultan de difícil manejo para los ciudadanos no expertos en cuestiones administrativas. Por ello, no resulta adecuado como vehículo único de publicidad activa, por lo que, con independencia de la obligatoriedad de la publicación en el Portal de Contratación de Navarra de los correspondientes perfiles del contratante, es aconsejable que las sociedades públicas adicionalmente publiquen también en su página web los datos exigidos por la Ley Foral de Transparencia.

F. Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas, encomiendas de gestión y encargos a medios propios

1. Se publicarán los convenios de colaboración, contratos-programas, encomiendas de gestión y encargos a medios propios sin más límites que los derivados de la normativa de protección de datos de carácter personal y los establecidos en el artículo 31 de la ley foral 5/2018.

2. Los encargos que realicen las sociedades –entes instrumentales– en su condición de poderes adjudicadores, al poder adjudicador que los controla o a otros entes instrumentales del mismo poder adjudicador (art. 8.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril).

G. Información patrimonial.

La relación de los bienes inmuebles que sean propiedad de la sociedad o sobre los que ostenten algún derecho real, indicando, al menos, su ubicación, superficie, características principales, denominación, referencia catastral, unidad y uso al que están adscritos, salvo que razones justificadas de protección a las personas aconsejen la no publicación.

2. Derecho de acceso a la información pública

2.1. Ejercicio del derecho de acceso a la información.

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

La solicitud puede presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, sin que resulte necesaria la acreditación de la misma.

La solicitud debe contener la indicación precisa de la información que se solicita, la forma o formato preferido de acceso, y una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver y con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le podrá tener por desistido, si bien se le debe prestar asistencia para concretar su petición.

Las unidades responsables de la información pública y las oficinas de información, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deben ofrecer la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

La sentencia de 23 de febrero de 2018 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6 (procedimiento ordinario 35/2017) declara que «el hecho de que tales materias estén sujetas a obligaciones de publicidad activa no comporta que pueda negarse por esa causa el derecho de acceso de los ciudadanos a la información solicitada, por más que coincida o pueda coincidir con todo o parte de la publicada, pues la propia Ley desdobra las obligaciones impuestas por el principio de transparencia, de manera que, por un lado, exige la publicidad activa... y, por otro, el capítulo III (arts. 12 y siguientes) reconoce el derecho de acceso a la información pública, sin que este derecho subjetivo quede restringido ni condicionado por el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los mandatos de la Ley para la publicidad activa».

2.2. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho

Las sociedades públicas deben identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo.

La respuesta debe tener en cuenta la posible aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 31 de la LFT o del derecho a la protección de datos de carácter personal del artículo 32, así como alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 37 de la LFT.

En la respuesta que se proporcione, en pro de una mejor información al solicitante de la información es aconsejable indicar que es posible presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia Navarra en el plazo de un mes desde que se notifica la respuesta a la solicitud o bien recurso contencioso-administrativo ante el juzgado competente en el plazo de dos meses.

El órgano en cada caso competente para resolver debe facilitar la información pública solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la sociedad pública, con carácter general. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información solicitada.

Este plazo puede ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, debe informarse al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

FUNDACIONES PÚBLICAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. RAZÓN DE SER DE ESTA GUÍA

El Consejo de Transparencia de Navarra, órgano regulado por la LFT, tiene atribuida como una de sus funciones la de promover actividades de formación y sensibilización en materia de transparencia y de acceso a la información pública. Con el fin de ayudar en la tarea de plena adaptación a los mandatos contenidos en la LFT, el Consejo de Transparencia de Navarra ha elaborado la presente guía a fin de que sea de utilidad a las fundaciones públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les impone la LFT. El objeto de esta guía es plasmar en un documento y con carácter meramente orientativo la información más relevante y detallada que se entiende necesaria para impulsar el desarrollo de una cultura de transparencia y, particularmente, para estimular a las fundaciones públicas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFT.

En lo que hace a publicidad activa (transparencia proactiva), según la disposición adicional tercera de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFT), las fundaciones públicas deben adoptar las medidas necesarias para que la información derivada de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en la LFT esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de

un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la LFT; plazo que finaliza el 23 de agosto de 2019. En lo que hace al acceso por la ciudadanía a la información pública existente (transparencia reactiva), las disposiciones de la LFT son de plena aplicación desde el 23 de agosto de 2018.

II. ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE DIRIGE LA GUÍA

Establece el artículo 2.1.b) de la LFT que sus disposiciones son de aplicación a las fundaciones públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, conforme dispone el apartado 4 del citado artículo 2, las fundaciones públicas tienen, a los efectos de la LFT, la consideración de Administraciones Públicas. Pues bien, el propósito de la LFT no es otro que garantizar normativamente el derecho a saber de la ciudadanía y hacer efectivo en todo lo posible ese derecho subjetivo a conocer y, en su caso, a acceder a la información pública existente fijando concretos deberes al respecto por parte de las Administraciones públicas. Como señala la Sentencia núm. 46/2018, de 22 de junio de 2018, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, «*las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en*

cuanto al derecho al acceso a la información: *transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la transparencia reactiva: es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria».*

Las fundaciones públicas se contemplan en el artículo 125 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, donde se establece su concepto y régimen general en los siguientes términos

1. *Son fundaciones públicas las creadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, de acuerdo con la Compilación del Derecho Civil Foral, para la realización de fines de su competencia. Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de la entidad fundadora.*

2. *En el momento de la creación, el patrimonio fundacional estará constituido mayoritariamente por aportaciones directas o indirectas de su fundador.*

3. *Se regirán por el ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las especialidades establecidas en la normativa administrativa aplicable en materia de contratación y en materia presupuestaria, contable y de control financiero.*

4. *En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad pública.*

El informe de la Cámara de Comptos, de noviembre de 2018, a las Cuentas Generales de Navarra de 2017, identifica como existentes a 31 de diciembre de 2017 las siguientes:

- Baluarte
- Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra
- Miguel Servet
- Tutela de las Personas Adultas.
- Miguel Induráin (se considera pública desde el acuerdo de Gobierno de 15 de marzo de 2017).

III. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETAS LAS FUNDACIONES PÚBLICAS EN APLICACIÓN DE LA LFT

1. Publicidad activa

1.1. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT)

Como a todas las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la LFT, los principios generales previstos en el artículo 5 de la LFT les son de aplicación a las fundaciones públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral. Dichos principios generales en lo que hace a la publicidad activa pueden resumirse en los siguientes:

a) Las fundaciones públicas deben proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación, ya que toda información en poder, custodia o bajo su control se presume pública, salvo las excepciones previstas en la ley.

b) El cumplimiento de las obligaciones de publicación activa debe realizarse por medios electrónicos, utilizando y promoviendo software de código abierto, así como el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática.

c) La información se ha de publicar de manera clara, estructurada, accesible y comprensible.

d) En la publicación de la información se debe tener en cuenta los límites a la obligación de transparencia establecidos en el artículo 31 de la LFT y, especialmente, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

1.2. Obligaciones de publicidad activa

Para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las fundaciones públicas, conforme establece el artículo 11 de la LFT, deben:

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad trimestral, un inventario de la información pública referida en la letra a) con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Deberá estar disponible en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

f) Difundir los derechos que reconoce la LFT a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

g) La información pública deberá permanecer publicada durante los siguientes plazos:

- La información que describa situaciones de hecho se mantendrá publicada, al menos, mientras estas subsistan.
- La información sobre contratos, convenios y subvenciones, mientras persistan

las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que estas cesen.

- La información económica al menos durante diez años a contar desde el momento en el que fue generada.

1.3. Mapa de obligaciones

Los listados que se establecen en los artículos 19 a 28 de la LFT, aplicables o no según los sujetos obligados de que se trate, han de entenderse como obligaciones mínimas de información pública, pues, además, según dispone el artículo 29, será objeto de publicación cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. A lo que hay que añadir las obligaciones de publicidad establecidas en otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad (art. 18.2). Conforme al artículo 7, la información debe hacerse pública en las sedes electrónicas o páginas web de los sujetos obligados. Para ello, parece lo más aconsejable crear un Portal de Transparencia en la sede electrónica o página web de la fundación.

Seguidamente, a título meramente orientativo, se describen los ítems que conforman el mapa de obligaciones de publicidad activa de las fundaciones públicas.

A. Información institucional, organizativa y de planificación

1. Los acuerdos relativos a la creación y el funcionamiento de las fundaciones y sus estatutos.

2. Las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y su estructura organizativa

interna con inclusión de un organigrama actualizado, señalando la sede de sus órganos, los distintos medios de contacto, así como la identificación de los responsables de las diferentes áreas y las funciones atribuidas a estos.

3. La relación de puestos de trabajo del personal indefinido o con otra tipología de contrato que desempeña cargos directivos de libre designación.

4. La identificación de los miembros de los órganos de representación del personal y número de liberados sindicales existentes, identificando la organización sindical a la que pertenecen, así como el coste que generan. el número de horas sindicales utilizadas.

5. La provisión de necesidades de personal, así como los procesos de selección del personal.

6. Los convenios, acuerdos y pactos de naturaleza laboral y sindical.

7. Las resoluciones o acuerdos de autorización o reconocimiento de compatibilidad para actividades públicas o privadas que afecten a los empleados.

8. El catálogo de los servicios prestados, las cartas de servicios existentes, así como el procedimiento para presentar quejas sobre el funcionamiento de los mismos.

9. Los planes y programas anuales y plurianuales cuya tramitación se haya iniciado.

10. Los planes, programas anuales y plurianuales aprobados con indicación de los objetivos, actividades, medios y tiempos necesarios para su ejecución, órganos responsables de su ejecución, así como indicadores que permitan su seguimiento y evaluación.

11. La información sobre el grado de cumplimiento de los planes y programas.

12. Retribuciones anuales, desglosando los diferentes complementos, en su caso, de los puestos de trabajo del personal laboral fijo y eventual que desempeña cargos directivos de libre designación.

13. Inventario de actividades de tratamiento de datos personales.

B. Información sobre altos cargos y personal directivo.

1. Publicar y mantener actualizada la siguiente información relativa a los Patronos y altos cargos, así como del resto de personal con funciones directivas, entre los que se encontrará el personal contratado en régimen de alta dirección:

- a) Identificación y nombramiento.
- b) Datos biográficos profesionales.
- c) Teléfono y direcciones electrónicas para su interacción.
- d) Funciones.
- e) Órganos colegiados y consejos de dirección y administración de organismos públicos y sociedades mercantiles en los que participe o haya participado en los últimos cuatro años, así como asociaciones, fundaciones y entidades privadas de cuyos órganos directivos forme parte o haya formado parte en los últimos cuatro años.
- f) Actividades públicas y privadas para las que se haya autorizado o reconocido la compatibilidad.
- g) Declaración de actividades del Director de la fundación pública.

C. Información de relevancia jurídica

Las actas de las sesiones de la Junta de Patronato una vez disociados los datos de carácter personal, si bien su publicación no puede considerarse preceptiva toda vez que no está expresamente establecida su publicación en el artículo 21 de la LFT. En cualquier caso, el CTN invita a las fundaciones a publicar las actas de las sesiones de las Juntas de Patronato.

D. Información económica, presupuestaria y financiera.

1. Los Presupuestos de las fundaciones públicas, sus modificaciones e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución.

2. Las Cuentas anuales.

3. Los informes de auditoría y de fiscalización emitidos por los órganos de control externo sobre las Cuentas anuales.

4. Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como los planes aprobados al efecto y el seguimiento de los mismos.

5. Información sobre las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de las que sean titulares, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

6. Operaciones de préstamo y crédito, de arrendamiento financiero, y avales y garantías.

E. Información sobre contratación pública

Conforme dispone el artículo 4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, los contratos públicos que celebren las fundaciones públicas quedan plenamente sometidos a las determinaciones de la ley. La publicidad de los contratos públicos se articula a través del Portal de Contratación de Navarra, en el que debe figurar:

1. La información general de las entidades y órganos de contratación, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico.

2. La información sobre los contratos, incluidos los acuerdos marco, los contratos adjudicados, los declarados desiertos, las

renuncias o desistimientos, las licitaciones anuladas, los contratos resueltos, con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos, y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

3. La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.

4. Composición y actas de las mesas de contratación.

5. Los contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos:

- a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.
- b) Fecha de formalización.
- c) Fecha de inicio de ejecución.
- d) Duración.
- e) Procedimiento de adjudicación utilizado.
- f) Importes de licitación y de adjudicación.
- g) Número de licitadores participantes, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados en el procedimiento.
- h) Identidad del adjudicatario.
- i) La solvencia técnica y económica del adjudicatario.
- j) Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.
- k) Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.
- l) Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.

m) Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.

n) Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

ñ) Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato.

o) Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.

6. Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.

7. La relación, al menos trimestral, de contratos menores, especificando, por órganos o entidades, su objeto, importe, duración, así como el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados.

8. Los datos estadísticos, por órgano de contratación, que detallen el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados, a través de cada uno de los procedimientos y formas previstas en la normativa foral de contratos públicos.

9. La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

Esta publicidad, como se ha señalado, se articula a través del Portal de Contratación de Navarra, pero como se ha puesto de manifiesto en la memoria del año 2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la publicación exclusiva de los datos en plataformas centralizadas como el Portal de Contratación de Navarra es una práctica inadecuada atendiendo a los requisitos de claridad y accesibilidad ya que esas plataformas están diseñadas para finalidades no relacionadas directamente con la transparencia; incorporan gran número de datos e informaciones innecesarias para

la rendición de cuentas y resultan de difícil manejo para los ciudadanos no expertos en cuestiones administrativas. Por ello, no resulta adecuado como vehículo único de publicidad activa, por lo que, con independencia de la obligatoriedad de la publicación en el Portal de Contratación de Navarra de los correspondientes perfiles del contratante, es aconsejable que las fundaciones públicas adicionalmente publiquen también en su página web los datos exigidos por la Ley Foral de Transparencia.

F. Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas, y encargos a medios propios.

1. Se publicarán los convenios de colaboración, contratos-programas y encargos a medios propios sin más límites que los derivados de la normativa de protección de datos de carácter personal y los establecidos en el artículo 31 de la ley foral 5/2018.

2. Los encargos que realicen las fundaciones –entes instrumentales– en su condición de poderes adjudicadores, al poder adjudicador que los controla o a otros entes instrumentales del mismo poder adjudicador (art. 8.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril).

G. Información patrimonial.

La relación de los bienes inmuebles que sean propiedad de la fundación o sobre los que ostenten algún derecho real, indicando, al menos, su ubicación, superficie, características principales, denominación, referencia catastral, unidad y uso al que están adscritos, salvo que razones justificadas de protección a las personas aconsejen la no publicación.

2. Derecho de acceso a la información pública

2.1. Ejercicio del derecho de acceso a la información.

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

La solicitud puede presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, sin que resulte necesaria la acreditación de la misma.

La solicitud debe contener la indicación precisa de la información que se solicita, la forma o formato preferido de acceso, y una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver y con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le podrá tener por desistido, si bien se le debe prestar asistencia para concretar su petición.

Las unidades responsables de la información pública y las oficinas de información, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deben ofrecer la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

La sentencia de 23 de febrero de 2018 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6 (procedimiento ordinario 35/2017) declara que «el hecho de que tales

materias estén sujetas a obligaciones de publicidad activa no comporta que pueda negarse por esa causa el derecho de acceso de los ciudadanos a la información solicitada, por más que coincida o pueda coincidir con todo o parte de la publicada, pues la propia Ley desdobra las obligaciones impuestas por el principio de transparencia, de manera que, por un lado, exige la publicidad activa... y, por otro, el capítulo III (arts. 12 y siguientes) reconoce el derecho de acceso a la información pública, sin que este derecho subjetivo quede restringido ni condicionado por el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los mandatos de la Ley para la publicidad activa».

2.2. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho

Las fundaciones públicas deben identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo.

La respuesta debe tener en cuenta la posible aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 31 de la LFT o del derecho a la protección de datos de carácter personal del artículo 32, así como alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 37 de la LFT.

En la respuesta que se proporcione, en pro de una mejor información al solicitante de la información es aconsejable indicar que es posible presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia Navarra en el plazo de un mes desde que se notifica la respuesta a la solicitud o bien recurso contencioso-administrativo ante el juzgado competente en el plazo de dos meses.

El órgano en cada caso competente para resolver debe facilitar la información públi-

ca solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la sociedad pública, con carácter general. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta

sea conocida o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información solicitada.

Este plazo puede ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, debe informarse al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

Sumario

- I. RAZÓN DE SER DE ESTA GUÍA.
- II. ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE DIRIGE LA GUÍA.
- III. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES.
- IV. PUBLICIDAD ACTIVA.
 1. Principios de la publicidad activa.
 2. Requisitos de la información objeto de publicidad activa.
 3. Tiempo de permanencia de la información publicada.
 4. Lugar o espacio para la información.
 5. Unidades responsables de información pública
 6. Reutilización de la información pública.
 7. Mapa de obligaciones.
 - A. Información institucional, organizativa y de planificación.
 - B. Información sobre altos cargos y personal directivo.
 - C. Información de relevancia jurídica.
 - D. Información económico-presupuestaria.
 - E. Información sobre contratación pública.
 - F. Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas encomiendas y encargos a medios propios.

- G. Información subvencional
- H. Información patrimonial
- I. Información sobre urbanismo
- J. Información sobre medio ambiente.
- K. Otra información
- V. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 1. Ejercicio del derecho de acceso a la información.
 2. Concepto de información pública y ámbito que comprende.
 3. Regulaciones específicas del derecho de acceso y régimen jurídico aplicable.
 4. Límites al derecho de acceso a la información pública.
 5. Causas de inadmisión de las solicitudes de acceso.
 6. Protección de datos personales.
 7. Notas sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho.
 8. Régimen de la reclamación ante el CTN: naturaleza y tramitación.
 9. Colaboración con el CTN y cumplimiento de sus actos y resoluciones.

I. RAZÓN DE SER DE ESTA GUÍA

El Consejo de Transparencia de Navarra (CTN), órgano garante de la Transparencia regulado por la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFT), tiene atribuida como una de sus funciones la de promover actividades para la formación y sensibilización de todos los sujetos obligados en materia de Transparencia.

Con el fin de ayudar a las entidades locales de Navarra en la tarea de su plena adaptación a los mandatos contenidos en la LFT, el CTN ha elaborado la presente guía a fin de que les pueda ser de utilidad en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y pasiva que les impone la LFT. El objeto de esta guía es plasmar en un documento y con carácter meramente orientativo la información más relevante y detallada que el CTN entiende necesario sea conocida por los corporativos, empleados de las entidades locales y por la ciudadanía, de cara a impulsar el desarrollo de una cultura de Transparencia en el ámbito local, entendida esta como un deber ético de conducta y como una obligación jurídica, y, particularmente, para facilitar a los responsables y gestores de las entidades locales la comprensión de las determinaciones de la LFT y, por ende, el mejor cumplimiento de las obligaciones que establece.

En lo que hace a publicidad activa (transparencia proactiva), según el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la LFT, las entidades locales disponen de un máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LFT que excedan de las derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG); plazo que finaliza el 23 de agosto de 2020. En lo que hace al acceso por la ciudadanía a la información pública existente (transparencia reactiva), las

disposiciones de la LFT son de plena aplicación desde el 23 de agosto de 2018.

El contenido de la guía, obviamente, se adapta a las obligaciones de publicidad activa que habrán de cumplir las entidades locales a partir del 23 de agosto de 2020.

II. ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE DIRIGE LA GUÍA

Establece el artículo 2.1.c) de la LFT que sus disposiciones son de aplicación a las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes. Conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, tienen la condición de entidades locales:

- a) Los municipios (272)
- b) Las comarcas (12. Su creación debe hacerse por Ley Foral).
- c) Los concejos (346).
- d) La Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar, la Unión de Aralar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley foral.
- e) Las mancomunidades de ayuntamientos (70).
- f) Las mancomunidades de planificación general².
- g) La disposición transitoria tercera de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de reforma de la Administración Local de Navarra, es-

² El Gobierno de Navarra, el 17 de julio de 2019, acordó iniciar el procedimiento para constituir la mancomunidad de planificación general «Ente Público de Residuos de Navarra», que sustituiría al actual consorcio de residuos..

tablece que «Las Agrupaciones de Servicios Administrativos actualmente existentes **se mantendrán vigentes como entidades locales** hasta que se constituyan las comarcas que las sustituyan, asuman sus competencias y su personal y, se encuentren en disposición de prestar los servicios que les correspondan». Actualmente, según el Registro de Entidades de la Administración Local, existen 12 Agrupaciones de municipios³.

Finalmente, señalar que esta guía deja al margen a las entidades instrumentales dependientes de las entidades locales y a los consorcios que las entidades locales puedan constituir.

III. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Todas las entidades locales de Navarra están sujetas a las obligaciones, tanto en materia de transparencia (transparencia proactiva o publicidad activa), como del derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública (transparencia reactiva).

3 Agrupación de Ayuntamientos de Arce-Artzi, Oroz-Betelu/Orotz-Betelu y Lónguida-Longida
Agrupación de Ayuntamientos de Burgui, Vidángoz y Garde / Burgi, Bidankoze eta Gardeko Batasunak
Agrupación de Ayuntamientos de Doneztebe-Santesteban y Elgorriaga
Agrupación de Ayuntamientos de Zubieta e Ituren
Agrupación de Municipios de Auritz/Burquete, Orreaga/Roncesvalles y Erro
Agrupación de Servicios Administrativos Basaburua-Imotz / Basaburua Imotz Udal Elkartzea
Agrupación de Servicios Administrativos Calibus
Agrupación de Servicios Administrativos de Doneztebe/Santesteban, Elgorriaga, Ituren y Zubieta
Agrupación de Servicios Administrativos de la Valdorba
Agrupación de Servicios Administrativos de los Municipios de Falces y Miranda de Arga
Agrupación de Servicios Administrativos Valdemañeru
Mancomunidad de Personal de Ezcabarte-Oláibar

IV. PUBLICIDAD ACTIVA

1. Principios de la publicidad activa

La LFT se fundamenta en la concepción de que la propiedad de la información y de los datos públicos es de la ciudadanía y, por ende, en la obligación de la Administración pública de suministrarlos. En base a esta idea nuclear, su artículo 5 establece que la interpretación y aplicación de la LFT se articula en torno a unos principios generales que enumera. Dichos principios impregnan toda la LFT obligando a hacer una interpretación y aplicación pro-transparencia de sus determinaciones, y, por el contrario, una interpretación restrictiva de los límites a la transparencia impuestos legalmente, y, en lo procedimental, a optar por la vía o el trámite más sencillo y ágil de los posibles al objeto de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a saber y a acceder a la información pública (principios antiformalista y pro-acceso).

Como al resto de Administraciones incluidas en el ámbito subjetivo de la LFT, los principios generales previstos en el artículo 5 de la LFT les son de aplicación a las entidades locales. Dichos principios generales en lo que hace a la publicidad activa pueden resumirse en la siguiente forma:

a) Las entidades locales deben proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación, ya que toda información en poder, custodia o bajo su control se presume pública, salvo las excepciones previstas en la ley.

b) El cumplimiento de las obligaciones de publicación activa debe realizarse por medios electrónicos, utilizando y promoviendo software de código abierto, así como el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática.

c) La información se ha de publicar de manera clara, estructurada, accesible y comprensible.

d) En la publicación de la información se debe tener en cuenta los límites a la obligación de transparencia (art. 31) y, especialmente, el derecho a la protección de datos de carácter personal (art. 32).

2. Requisitos de la información objeto de publicidad activa

Para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las entidades locales deben (art. 11 LFT):

a) Elaborar y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad.

Esta información debe estar conveniente y permanentemente actualizada. A este respecto, dispone el artículo 11.1 LFT que en el ámbito de las entidades locales la periodicidad de la actualización ha de venir determinada en sus disposiciones específicas. Corresponde, pues, a la entidad local, mediante ordenanza u otro medio idóneo, establecer la periodicidad de la actualización (a modo de ejemplo, artículo 8.4 de la Ordenanza de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid).

b) Elaborar y difundir un inventario de la información publicada con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Debe estar

disponible en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

En síntesis, la información publicada ha de ser veraz y objetiva, clara, fácil, estructurada, actualizada, comprensible, reutilizable y gratuita.

3. Tiempo de permanencia de la información publicada

a) La información que describa situaciones de hecho ha de mantenerse publicada, al menos, mientras estas subsistan.

b) La información sobre normas, al menos, mientras estas mantengan su vigencia.

c) La información sobre contratos, convenios y subvenciones, mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que estas cesen.

d) La información económica, al menos, durante diez años a contar desde el momento en el que fue generada.

e) La información en materia medioambiental y urbanística, mientras permanezca su vigencia y, al menos, diez años después de que cese la misma.

4. Lugar o espacio para la información

Dispone al artículo 7.1 de la LFT que la información debe hacerse pública en las sedes electrónicas⁴ y espacios digitales de los su-

4 Artículo 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos:
1. La sede electrónica es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

jetos obligados, de forma clara, estructurada y en formato reutilizable. Por lo tanto, no es legalmente exigible la creación por las entidades locales de un Portal de Transparencia *ad hoc*. No obstante, parece aconsejable que, al menos, las entidades locales de tamaño medio y grande que dispongan de sede electrónica o página web operativa creen un Portal de Transparencia en la sede electrónica o en la página web de la entidad local⁵.

La creación de un Portal de Transparencia encontrará dificultades en el caso de aquellas entidades locales que se ven imposibilitadas o muy limitadas para cumplir con sus obligaciones de transparencia por la falta de recursos materiales y personales, debido al escaso dimensionamiento de sus plantas.

-
2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.
 3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.
 4. Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.
 5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.
5. Mientras el sitio web de una Administración se caracteriza por su carácter generalista en el que la Administración divulga cualquier tipo de contenidos informativos sin ningún tipo de característica específica, un Portal de Transparencia, que puede formar parte de la web institucional, se caracteriza por divulgar información relevante para la rendición de cuentas a la ciudadanía. Para ello, debe divulgar la información de formar sencilla y clara conforme a los ítems de la LFT, primando la facilidad de visualización de la información, su claridad y comprensión, así como utilizando formatos reutilizables para que puedan ser libremente procesada por los usuarios.

El artículo 362 de la LFAL encomienda a las futuras Comarcas dar apoyo a la implantación y el mantenimiento de la administración electrónica, particularmente, la creación y gestión de portales de transparencia⁶.

Sin embargo, la creación y funcionamiento de las Comarcas no va a ser inmediata sino a medio o largo plazo, por lo que hasta entonces sería conveniente arbitrar medidas de apoyo a las entidades locales que posibiliten el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 23.1 LFT establece que la transparencia en la contratación pública se ha de articular a través del Portal de Contratación de Navarra. En consecuencia, es este el medio oficial de las entidades locales para la publicidad de la contratación pública. No obstante, la publicación exclusiva de los datos en plataformas centralizadas, como lo es el Portal de Contratación de Navarra, desde la óptica de la transparencia es una práctica que puede resultar poco idónea atendiendo a los requisitos de claridad y accesibilidad, ya que los portales de contratación están diseñados para finalidades no relacionadas directamente con la transparencia; incorporan gran número de datos e informaciones innecesarias para la rendición de cuentas y resultan de difícil manejo para los ciudadanos no expertos en cuestiones administrativas. Por ello, sería una buena práctica administrativa y muy aconsejable que las entidades locales adicionalmente publicasen también en su Portal de Transparencia, sede

-
6. La Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de reforma de la Administración Local de Navarra, introdujo el artículo 362, rubricado «Funciones de apoyo y asistencia y cartera de servicios». En el que se dispone:
 1. Las comarcas ejercerán funciones de apoyo y asistencia a los municipios y concejos de su ámbito territorial, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión. Entre otros, podrán prestarles los siguientes servicios:
 - Apoyo a la implantación y el mantenimiento de la administración electrónica, particularmente, la creación y gestión de portales de transparencia.

electrónica o página web, los datos sobre contratación pública exigidos por la LFT de una forma simplificada, clara y entendible, sin perjuicio de incorporar también un enlace con el Portal de Contratación de Navarra.

5. Unidades responsables de información pública

Conforme dispone el artículo 8 de la LFT las entidades locales, con objeto de hacer efectivo el derecho a la información pública de la ciudadanía, deben designar unidades responsables de la información pública, que serán las encargadas, en coordinación con el sistema archivístico existente y, en particular, con el archivo electrónico único, de la tramitación, en tiempo y forma, de las obligaciones establecidas por la LFT. Deben ejercer sus funciones garantizando la seguridad de los datos personales, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

6. Reutilización de la información pública

El artículo 16.1 de la LFT manda a las Administraciones públicas, así pues, también a las entidades locales, difundir la información pública a fin de promover su reutilización, facilitando su libre disposición por la ciudadanía, instituciones académicas, empresas y otros agentes, para la creación de valor mediante nuevos productos y servicios, siempre que su uso no constituya una actividad administrativa pública y se respeten los límites establecidos en el ordenamiento jurídico. La puesta a disposición de la información pública para su reutilización ha de realizarse por medios electrónicos y solo se somete a los límites establecidos en la normativa sobre reutilización de la información pública. La LFT obliga a difundir la información siempre en formatos reutilizables.

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (LRISP), entiende por tal (art. 3) el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas. La reutilización está referida a documentos, no otros contenidos informativos.

Normalmente, la reutilización de la información, por razones de propiedad intelectual, etc., se sujeta a licencia. El artículo 9 de la LRISP, rubricado «Licencias», establece lo siguiente respecto de las licencias de reutilización:

1. Las Administraciones y organismos del sector público incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, fomentarán el uso de licencias abiertas con las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización de la información.

2. En los casos en los que se otorgue una licencia, ésta deberá reflejar, al menos, la información relativa a la finalidad concreta para la que se concede la reutilización, indicando igualmente si la misma podrá ser comercial o no comercial, para la que se concede la reutilización, la duración de la licencia, las obligaciones del beneficiario y del organismo concedente, las responsabilidades de uso y modalidades financieras, indicándose el carácter gratuito o, en su caso, la tarifa aplicable.

Pues bien, establece el artículo 16.3 de la LFT, que, para su reutilización, la información debe suministrarse mediante licencias que permitan su uso libre y gratuito y que gocen de amplia aceptación nacional e internacio-

nal o que hayan sido consensuadas con otras Administraciones Públicas⁷.

Para facilitar la interoperabilidad de los datos abiertos, dispone la LFT que se estará a lo dispuesto en la normativa estatal que regule el esquema nacional de interoperabilidad en el ámbito de la administración electrónica. Al respecto, el artículo 156 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad señalando que comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.

Finalmente, la LFT también contempla la reutilización en la investigación científica al establecer en su artículo 17 que en el marco de la legislación sobre ciencia, tecnología e innovación que resulte aplicable, los sujetos obligados fomentarán la accesibilidad en formato reutilizable y de forma gratuita de los datos obtenidos en proyectos de investigación financiados mayoritariamente con fondos públicos. Y es que los datos de cualquier investigación pueden ser útiles para otros investigadores en investigaciones diferentes. El acceso abierto a

.....
7 Normalmente, los conjuntos de datos que ofrecen las Administraciones públicas, si no se indica lo contrario, se publican bajo los términos de la licencia *Creative Commons-Reconocimiento (CC-by 4.0)*, que permite:
- Copiar, distribuir y divulgar públicamente.
- Servir como base a obras derivadas como resultado de su análisis o estudio.
- Utilizar con fines comerciales o no comerciales.
- Modificar, transformar y adaptar, haciéndose públicos dichos cambios.
La reutilización de la información contenida en los conjuntos de datos está sometida a las siguientes condiciones generales:
- Que el contenido de la información no sea alterado.
- Que no se desnaturalice el sentido de la información.
- Que se cite la fuente.
- Que se mencione la fecha de la última actualización.

dichos datos posibilita su utilización alternativa y redundante en una mayor eficiencia de la inversión realizada para su obtención.

7. Mapa de obligaciones

Los listados de materias a publicar que se establecen en los artículos 19 a 28 de la LFT, a cumplir o no según las funciones de los sujetos obligados de que se trate, han de entenderse como obligaciones mínimas de información pública, pues, además, según dispone el artículo 29, será objeto de publicación:

a) Cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. No debe pasar desapercibida a las entidades locales y a sus máximos responsables esta determinación de la LFT. Puede resultar de interés para los vecinos del municipio, entre otras materias o asuntos, los acuerdos adoptados por los órganos colegiados de gobierno de la entidad local, donde existan, que tengan especial relevancia, y las actas de las sesiones plenarias. Por tanto, sería recomendable que tales acuerdos y las actas de los plenos sean objeto de publicidad.

b) Las obligaciones de publicidad establecidas en otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad (art. 18.2)⁸.

La LFT distribuye las obligaciones de publicidad activa en once bloques de materias, dedicando expresamente un artículo a cada uno de los bloques (arts. 19 a 28) en el que se plasman largos listados de materias concretas que deben ser objeto de publicidad. Dichos bloques son los siguientes:

.....
8 Obligado es citar los deberes de publicidad impuestos a las entidades locales por la Ley de Bases de Régimen Local en los artículos 69 y 70.

- a) Información institucional, organizativa y de planificación.
 - b) Información sobre altos cargos y personal directivo.
 - c) Información de relevancia jurídica.
 - d) Información económica, presupuestaria y financiera.
 - e) Información sobre contratación pública.
 - f) Información sobre la concesión de servicios.
 - g) Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas, encomiendas y encargos a medios propios.
 - h) Información sobre la actividad subvencional.
 - i) Información patrimonial y estadística.
 - j) Información en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y vivienda.
 - k) Otros contenidos objeto de publicidad.
- Seguidamente, a título meramente orientativo, se describen los ítems que conforman el mapa de obligaciones de publicidad activa de las entidades locales.

A. Información institucional, organizativa y de planificación

a) Institucional

- Normativa de aplicación (art. 19.1)
- Competencias atribuidas y funciones que desarrollan (art. 19.1)
- Relación actualizada de organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades de derecho público, con indicación de su régimen jurídico, económico, patrimonial, de recursos humanos y de contratación (art. 19.2.a)
- Relación de fundaciones del sector público y consorcios adscritos, con indicación de su régimen jurídico, económico, patrimonial, de recursos humanos y de contratación (art. 19.2.a)

- Acuerdos de creación y de funcionamiento de entes públicos, sociedades y fundaciones públicas, consorcios y demás entidades (art. 19.2.c)
- Acuerdos de participación en entes públicos, sociedades y fundaciones públicas, consorcios y demás entidades (art. 19.2.c)
- Inventario de actividades de tratamiento de datos personales (art. 31.2 LOPDPDD)

b. Organizativa.

- Estructura organizativa interna (art. 19.1)
- Organigrama actualizado (art. 19.1)
- Sede de los órganos (art. 19.2.b)
- Medios de contacto (art. 19.2.b)
- Identificación de los responsables políticos (art. 19.2.b)
- Identificación de los responsables funcionariales (art. 19.2.b)
- Funciones atribuidas a los responsables (art. 19.2.b)

c. Personal.

- Plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo, funcionario, laboral fijo y temporal y personal eventual (art.19.2.d)
- Identificación de los miembros de los órganos de representación del personal (art. 19.2.e)
- Número de liberados sindicales y organizaciones sindicales a las que pertenecen (art. 19.2.e)
- Coste económico que generan las liberaciones (art. 19.2.e)
- Número de horas sindicales utilizadas (art. 19.2.e)
- Oferta pública de empleo u otro instrumento similar (art. 19.2.f)
- Procesos de selección del personal (art. 19.2.f)
- Listas de formación del personal (art. 19.2.f)
- Listas de promoción del personal (art. 19.2.f)

- Lista de contratación de personal temporal (art. 19.2.f)
- Convenios, acuerdos y pactos de naturaleza funcional, laboral y sindical (art. 19.2.g)
- Resoluciones de compatibilidad para actividades públicas o privadas de los empleados públicos (art. 19.2.h)

d. Planificación

- Planes y programas anuales y plurianuales cuya tramitación se haya iniciado (art. 19.2.m)
- Planes y programas anuales y plurianuales aprobados con indicación de objetivos, actividades, medios previstos para la consecución de los objetivos, tiempos necesarios para su ejecución, órganos responsables de su ejecución, e indicadores que permitan su seguimiento y evaluación (art. 19.2.n)
- Información sobre el grado de cumplimiento de los planes y programas (art. 19.2.o)
- Resultado de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, aprobación y evaluación de los planes y programas (art. 19.2.p)

e. Procedimientos

- Procedimiento para presentar quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos (art. 19.2.i)
- Resoluciones denegando o limitando el derecho de acceso a información pública, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran (art. 31.5)

f. Servicios: calidad y acceso

- Catálogo de servicios prestados (art. 19.2.i)
- Cartas de servicios (art. 19.2.i)
- Lista de espera para el acceso a centros de servicios sociales (art. 19.2.j)

- Lista de espera para el acceso a viviendas de promoción pública (art. 19.2.j)
- Lista de espera para el acceso a centros escolares de gestión municipal (art. 19.2.j)
- Convocatoria de plazas en centros escolares de gestión municipal (art. 19.2.k)
- Adjudicación de plazas en centros escolares de gestión municipal (art. 19.2.k)
- Informe sobre el grado de cumplimiento de los servicios públicos (art. 19.2.l)
- Resultados de las evaluaciones de la calidad de los servicios públicos (art. 19.2.l)
- Información sobre la incidencia social de las políticas públicas (art. 19.2.l)

B. Información sobre altos cargos⁹ y personal directivo

- Identificación y nombramiento de los altos cargos y del personal con funciones directivas (art. 20.1.a), debiéndose especificar de cada uno de ellos los siguientes datos:
 - Datos biográficos profesionales (art. 20.1.b)
 - Teléfono y direcciones electrónicas (art. 20.1.c)
 - Funciones (art. 20.1.d)
 - Órganos colegiados en los que participe (art. 20.1.e)
 - Órganos colegiados en los que haya participado en los últimos 4 años (art. 20.1.e)
 - Consejos de dirección y administración de organismos públicos y sociedades mercantiles en los que participe (art. 20.1.e)

⁹ La legislación de régimen local no contiene una definición expresa de alto cargo para la Administración local, por lo que surge la duda de si los cargos electos -corporativos- son o no altos cargos. Podría considerarse a los miembros de las Juntas de Gobierno de las entidades locales por disposición directa del art. 25.2 de la LTGC.

- Consejos de dirección y administración de organismos públicos y sociedades mercantiles en los que haya participado en los últimos 4 años (art. 20.1.e)
- Asociaciones, fundaciones y entidades privadas de cuyos órganos de dirección participe (art. 20.1.e)
- Asociaciones, fundaciones y entidades privadas de cuyos órganos de dirección haya participado en los últimos 4 años (art. 20.1.e)
- Actividades públicas y privadas para las que se le haya reconocido compatibilidad (art. 20.1.f)
- En cuanto a las retribuciones, las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales se estará a los criterios de publicidad previstos en la Ley 7/1975, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

C. Información de relevancia jurídica

- Texto completo de las ordenanzas, reglamentos, bandos y otras disposiciones normativas de la entidad local (art. 21.1.a)
- Instrucciones, circulares, respuestas anonimizadas a consultas con especial incidencia en la aplicación de las normas (art.21.1.b)
- Alegaciones y aportaciones presentadas durante la elaboración de las normas (art. 21.1.e)
- Procedimientos normativos en curso de elaboración y estado de tramitación (art. 21.1.d)
- Memorias, informes y documentos justificativos de la tramitación del proyecto normativo (art. 21.1.e)

- Relación y valoración de los documentos originados en los procedimientos de información pública y participación ciudadana (art. 21.1. e)
- Resultado de la participación ciudadana en todos los procesos sometidos a su consideración (art. 21.1. f)
- Datos relativos a la evaluación de la aplicación de las normas (art. 21.1.a)
- Documentos sometidos a información pública (art. 21.1.g)

D. Información económico-presupuestaria

a. Presupuestos

- Los presupuestos de la entidad local y de los entes públicos, sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios participados mayoritariamente por aquella, sus modificaciones información actualizada y comprensible de su estado de ejecución (art. 22.2.a)
- Información actualizada y comprensible de estado de ejecución de los presupuestos (art. 22.2.a)
- Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (art. 22.2.d)
- Planes aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y su seguimiento (art. 22.2.d)
- Programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las empresas que formen parte del sector público (art. 22.2.e)

b. Rendición de cuentas

- Cuentas anuales de la entidad local y de los entes públicos, sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios participados mayoritariamente por aquella (art. 22.2.b).

- Informes de auditoría y de fiscalización emitidos por los órganos de control externo sobre las cuentas anuales (art. 22.2.c).

E. Información sobre contratación pública

Debe hacerse pública la siguiente información (art. 23.1):

- Información general de los órganos de contratación, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico.
- Información sobre los contratos, incluidos los acuerdos marco, los contratos adjudicados, los declarados desierto, las renunciaciones o desistimientos, las licitaciones anuladas, los contratos resueltos, con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos, y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.
- Información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.
- Composición y actas de las mesas de contratación.
- Contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos:
 1. Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.
 2. Fecha de formalización.
 3. Fecha de inicio de ejecución.
 4. Duración.
 5. Procedimiento de adjudicación utilizado.
 6. Importes de licitación y de adjudicación.
 7. Número de licitadores participantes, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados en el procedimiento.

8. Identidad del adjudicatario.
9. La solvencia técnica y económica del adjudicatario.
10. Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.
11. Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.
12. Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.
13. Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.
14. Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.
15. Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato.
16. Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.
 - Penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.
 - Relación, al menos trimestral, de contratos menores, especificando, por órganos o entidades, su objeto, importe, duración, así como el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados.
 - Datos estadísticos, por órgano de contratación, que detallen el porcentaje en

- volumen presupuestario de contratos adjudicados, a través de cada uno de los procedimientos y formas previstas en la normativa foral de contratos públicos.
- Información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.
- Información sobre la concesión de servicios públicos (art. 24)

F. Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas encomiendas y encargos a medios propios

- Convenios de colaboración con su texto completo (art. 25.1)
- Encomiendas de gestión y encargos de ejecución a medios propios incluyendo (art. 25.2):
 - a) Entidad a la que se realiza la encomienda y su duración.
 - b) Motivos que justifican que no se presten los servicios con los medios personales propios y, en su caso, razones que acreditan que no se haya licitado la contratación del servicio de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.
 - c) Medios materiales puestos a disposición de la entidad encomendada para la realización del trabajo.
 - d) Número y categorías profesionales de las personas, en su caso, incluidas en cada encomienda, así como el importe total destinado a gastos de personal.
 - e) Objeto y obligaciones económicas de la encomienda, incluyendo las tarifas o precios fijados.
 - f) Modificaciones y revisiones del presupuesto y los precios, así como la liquidación final de la encomienda.

- g) Subcontrataciones efectuadas, en su caso, con indicación del procedimiento seguido para ello, la persona o entidad adjudicataria y el importe de la adjudicación.
- h) Porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control, en cada ejercicio.

G. Información subvencional

- Relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones a convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios (art.26.1.a).
- Texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones (art.26.1.b).
- Concesiones de las ayudas o subvenciones, con indicación de la relación de los beneficiarios en los casos de que una norma o la convocatoria lo prevean, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora (art. 26.1.c).
- Relación de las subvenciones concedidas en el ejercicio anterior.
- Subvenciones concedidas sin promover la publicidad y concurrencia, salvo aquellos expedientes declarados de carácter reservado por la Administración Pública (art. 26.1d).
- Procedimiento de gestión y justificación y rendición de cuentas de la subvención, en cuanto al plazo de ejecución, pagos anticipados o a cuenta, importe justificado, cuantías pagadas, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas (art. 26.1e).

H. Información patrimonial

- Relación de los bienes inmuebles propiedad de la entidad local o sobre los que ostenten algún derecho real, indicando,

al menos, su ubicación, superficie, características principales, denominación, referencia catastral, unidad o departamento y uso al que están adscritos, salvo que razones justificadas de protección a las personas aconsejen la no publicación. (art. 27.1)

I. Información sobre urbanismo.

- Instrumentos de planeamiento urbanístico municipal (art. 79 Texto Refundido LFOTU).
- Independientemente de la posibilidad de acceso por cualquier ciudadano/a al Plan Urbanístico integro, se ha de proporcionar información puntual, como mínimo, sobre (art. 28.1):
 - a) La estructura general de cada municipio.
 - b) La clasificación y calificación del suelo.
 - c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.
 - d) Las infraestructuras planteadas en cada localidad.
 - e) La normativa urbanística.
- Convenios administrativos urbanísticos formalizados (art. 26 Texto Refundido LFOTU)

J. Información sobre medio ambiente.

- En el ejercicio de las competencias que le sean propias, las entidades locales han de publicar (art. 28.2):
 - a) Licencias municipales de actividad clasificada, incluyendo los informes jurídicos y técnicos emitidos.
 - b) Información geográfica, económica y estadística de elaboración propia cuya difusión sea relevante, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.
 - c) Información medioambiental que deba hacerse pública de conformidad con la normativa vigente.

K. Otra información

- Información de interés para la ciudadanía (art. 29)
- Información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia (art. 29)
- Resoluciones dictadas por las entidades locales aplicando un límite y denegando solicitudes de acceso a información pública, previa disociación de los datos personales que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados, sin perjuicio de que, cuando la mera indicación de la existencia o no de la información suponga la vulneración de alguno de los límites de acceso, se indique esta circunstancia al desestimarse la solicitud. LFT (art. 31.5)

V. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. Ejercicio del derecho de acceso a la información

Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización, tiene derecho de acceso a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una entidad local. El ejercicio de este derecho comprende, además, el derecho a ser asesorado por la entidad local para su correcto uso y el de ser asistido en la búsqueda de la información (art. 11.1.g).

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

La solicitud puede presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, sin que resulte necesaria la acreditación de la misma. No acoge, pues, solicitudes anónimas, pero, a efectos de constatar la identidad del solicitante, debe bastar con indicar el nombre completo y, en todo caso, el número del DNI, sin exigir acreditación de la identidad mediante DNI electrónico o certificado digital, ya que no son de aplicación los requisitos de acreditación exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Común en los procedimientos para los que se requiere la comprobación de la concurrencia de circunstancias personales que otorgan la condición de «interesado».

La solicitud debe contener la indicación precisa de la información que se solicita, la forma o formato preferido de acceso, y una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver y con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le podrá tener por desistido, si bien se le debe prestar asistencia para concretar su petición.

La unidad responsable de la información pública, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deben ofrecer la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

2. Concepto de información pública y ámbito que comprende

La LFT define la «información pública» como «Aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las

Administraciones o que estas posean». Se trata, pues, de un concepto amplio que comprende tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración, aunque no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente, que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación. El concepto amplio de información pública implica que las entidades locales, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de esforzarse por hacer accesible la información de que disponen, recopilarla, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar o reelaborar información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho de acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte.

No obstante, la entidad local no debe invocar como causa de inadmisibilidad de las solicitudes la indisponibilidad o el carácter inacabado de la información solicitada cuando estas circunstancias son imputables a la mala praxis administrativa o a su propia decisión.

El hecho que la información solicitada ya esté publicada en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa no es impedimento para facilitársela a un solicitante. Por tanto, según dispone el artículo 43.1.a) LFT, se debe remitir al solicitante al enlace concreto y específico de la página web donde se encuentra la información, para que este, pinchando en el enlace, pueda entrar directamente en la información solicitada, o remitírsela en el formato disponible.

3. Regulaciones específicas del derecho de acceso y régimen jurídico aplicable

Existen diversas leyes en las que se establecen regulaciones específicas para el acceso

por la ciudadanía a la información relativa a la materia regulada por esas leyes. Así, sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar las siguientes: acceso a información por cargos electos para el ejercicio de sus funciones: artículo 77 de la LRBRL; acceso a información sobre subvenciones: artículo 15 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre; acceso a datos tributarios: artículo 105 de la Ley Foral General Tributaria; acceso a información laboral y funcional por organizaciones sindicales: artículo 64 ET y 103 LOLS; acceso a información medioambiental: artículos 10 a 14 de la Ley 27/2006, de 18 de julio; acceso a archivos y documentos archivados: artículo 20 de la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril; acceso a datos de salud: artículo 16 de la LBAP.

La LFT resuelve esa duplicidad de procedimientos estableciendo las siguientes reglas (disposición adicional séptima):

a) Reclamaciones de cargos electos, de organizaciones sindicales, en materia de archivos históricos, urbanismo, medioambiente, subvenciones, etc.: el CTN es competente, cualquiera que sea la legislación invocada por el reclamante, la específica o la general o ambas, para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y para examinar la reclamación. Por tanto, el CTN admite la reclamación en todos los casos. En cuanto a los límites a aplicar y procedimiento a seguir, se aplica plenamente la LFT sea cual sea la legislación invocada por el reclamante, salvo que la legislación específica resulte más favorable para el reclamante. Si la normativa específica establece limitaciones concretas para el acceso por razones de protección de determinados intereses públicos o de protección de datos de carácter personal, se aplican estos límites.

b) Reclamaciones sobre información tributaria, sanitaria, policial y cualquier otra información en la que una norma con rango de ley declare expresamente el carácter

reservado o confidencial de la información: el CTN es competente para examinar las reclamaciones. En cuanto a los límites a aplicar y procedimiento a seguir, se aplica la normativa específica y, en lo no previsto en ella, supletoriamente la LFT.

c) Reclamaciones por interesados en un procedimiento en curso respecto de sus solicitudes no satisfechas de acceso a la documentación obrante en ese procedimiento en curso, procedimiento que, de entrada, se tramita y resuelve en el marco de ese procedimiento administrativo, aplicando su normativa reguladora, y por parte del órgano responsable de su tramitación: el CTN es competente para examinar las reclamaciones.

En consecuencia, las entidades locales, cuando reciban una solicitud de acceso a información invocando solo la LFT sobre una materia que tiene un régimen específico (por ejemplo, acceso a información por cargos electos para el ejercicio de sus funciones) o de un interesado en un procedimiento en curso, no deberán inadmitir la solicitud de acceso, aunque en esta solo se invoque la LFT y por esta causa.

4. Límites al derecho de acceso a la información pública

1. El derecho de acceso a la información pública solo puede ser limitado o denegado cuando de la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio para alguno de los supuestos o materias que se enumeran en el artículo 31.1 LFT. Al utilizar la LFT la expresión «perjuicio» se está refiriendo a un daño real, a un daño efectivo al derecho o interés que representa el límite, no a un posible o hipotético daño a la materia objeto de protección invocado de forma genérica. En este sentido, la resolución denegando el acceso debe estar suficientemente motivada (test del daño), a fin de que su procedencia

pueda ser debidamente controlada en vía de reclamación.

2. La aplicación a una concreta solicitud de acceso a información de alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 31.1 LFT debe atenerse a las siguientes reglas:

a) Debe ser proporcionada atendiendo a su objeto y al bien jurídico que se trata de proteger de entre los enumerados en el artículo 31.1, de manera que este no sufra un perjuicio;

b) Debe interpretarse de manera restrictiva y justificada;

c) Debe atender a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público superior que justifique la divulgación de la información;

d) Los límites solo son de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que los justifique;

e) Los límites no pueden ser aplicados por la Entidad Local para impedir el acceso del solicitante a documentos e informaciones que le puedan afectar de un modo personal, particular y directo, y, en concreto, si dicha afección se refiere a sus derechos e intereses legítimos.

5. Causas de inadmisión de las solicitudes de acceso

La LFT configura en su artículo 37 las distintas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información utilizando conceptos jurídicos indeterminados para describir algunas de las causas. Respecto de otras (concretamente, datos inconclusos, información de carácter auxiliar o de apoyo, y acción previa de reelaboración), el legislador foral intenta determinar en todo lo posible, por eliminación, esos conceptos jurídicos indeterminados, facilitando así su interpretación.

En todo caso, en aplicación de cualquiera de las causas, es necesario que la resolución

de inadmisión especifique, previo análisis de todas las circunstancias presentes, la causa que la motiva y la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto, pues es totalmente incompatible con la LFT, no solo en su literalidad sino también en su espíritu, el no argumentar las razones por las que se considera que no se puede tramitar una solicitud de acceso a la información. Tales razones han de explicitarse en términos que permitan, en su caso, disponer de los elementos de juicio necesarios, porque, a falta de ellos, es necesario amparar el derecho de acceso garantizado.

Las causas de inadmisión, en cuanto excepciones al derecho de acceso, han de ser objeto de una interpretación estricta y restrictiva.

6. Protección de datos personales

La protección de datos personales es un derecho fundamental que matiza las obligaciones de transparencia, tanto de publicidad activa como del derecho de acceso a la información pública. El artículo 32 LFT establece unas reglas respecto a en qué casos y en qué forma deberá facilitarse el acceso a documentación que incorpore datos personales, y cuando podrá denegarse.

Una regla muy básica que han de tener presentes todos los órganos de las entidades locales es que el mero hecho de que un documento contenga datos personales no es motivo, por sí solo, para denegar el acceso al mismo.

Las reglas que establece el artículo 32 LFT son las siguientes:

A. Cuando la información solicitada se refiera a personas jurídicas, debe facilitarse la información, incluso si contiene datos del nombre y apellidos de personas físicas que sean representantes, administradores o miembros de sus órganos de dirección, administración y control, y direcciones de contacto.

B. Cuando la información solicitada se refiera a personas físicas y los datos no sean especialmente protegidos, se debe facilitar la información al solicitante si al ponderar la solicitud estima que prevalece:

- El hecho de que los datos sean meramente identificativos o de contacto y con su comunicación no se aprecie un perjuicio relevante para el interés de los afectados.
- La justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano.
- El hecho de que el solicitante tenga la condición de investigador y motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- El menor perjuicio a la persona titular de los datos derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información.

Cuando hecha la ponderación se concluya que tiene más peso la protección del dato personal, antes de denegar el acceso debe tenerse presente la posibilidad de anonimizar el documento como técnica para salvar la privacidad de los datos personales, pero siempre que la anonimización sirva para garantizar esa privacidad de forma segura y no sea viable la reidentificación de la persona. Se puede obviar la realización de la ponderación y acudir directamente a la anonimización cuando se considere que al solicitante le interesa el contenido general del documento y no un concreto dato personal contenido en el mismo.

C. Puede denegarse directamente la solicitud si se considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

D. Cuando la información solicitada contenga datos especialmente protegidos, se precisará el consentimiento expreso del afectado, a menos que este hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso o que el acceso esté amparado por una norma con rango de ley.

Son datos especialmente protegidos los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física (art. 9.1 del RGPD).

7. Notas sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho

Las entidades locales deben identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo. Para facilitar la tramitación conviene tener un modelo normalizado que será puesto a disposición de cualquier persona.

El órgano en cada caso competente para resolver debe facilitar la información pública solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la entidad local, con carácter general. Este plazo puede ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, debe informarse al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifiquen la emisión de la resolución en dicho plazo.

Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar el solicitante no recibe resolución expresa, establece el artículo 41.2 LFT que debe entenderse estimada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley, es decir, sienta el silencio positivo, salvo en el caso de que sea «*contra legem*».

En la respuesta que se proporcione, es preciso indicar en la instrucción de recursos que alternativamente es posible presentar reclamación ante el CTN en el plazo de un mes desde que se notifica la respuesta a la solicitud, o recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, o bien recurso contencioso-administrativo ante el juzgado competente en el plazo de dos meses.

8. Régimen de la reclamación ante el CTN: naturaleza y tramitación

La reclamación es potestativa y es sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El recurso de alzada ante el TAN no es propiamente un recurso administrativo de los regulados en la ley de procedimiento administrativo común, que se interpone ante un órgano de la misma administración pública, sino un recurso regulado por la legislación foral para el control por los interesados y los vecinos de los actos de las entidades locales de Navarra ante un órgano especial de la Comunidad Foral de Navarra.

Por tanto, quien vea denegada su solicitud de información pública, tiene la opción de acudir directamente a la vía contencioso-administrativa, o al TAN mediante el recurso de alzada o, alternativamente a este, a utilizar la reclamación ante el CTN. Por ello, si utiliza la reclamación frente a la resolución del CTN,

ya no podrá acudir al TAN, sino solo a la vía contencioso-administrativa, e, igualmente, si recurre ante el TAN, ya no podrá reclamar ante el CTN.

El objeto de la reclamación es la resolución expresa o presunta de la entidad local en materia de acceso a la información pública. En el caso de resolución expresa, esta puede ser recurrida tanto si es de inadmisión o desestimatoria, como si es estimatoria, total o parcialmente.

Respecto al plazo para la interposición de la reclamación, la LFT dispone que ante el silencio administrativo la reclamación se interpondrá «en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Cuando la denegación del acceso a la información por parte de la entidad local se fundamenta en la protección de derechos o intereses de terceros, el CTN puede acordar, previamente a la resolución de la reclamación, el trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

El **plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de tres meses**, transcurrido el cual, la reclamación se entiende desestimada.

9. Colaboración con el CTN y cumplimiento de sus actos y resoluciones

Para posibilitar un eficaz funcionamiento del CTN, las entidades locales deben facilitarle la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones (art. 62).

Los actos de petición de información y documentación y las resoluciones dictadas por el CTN resolviendo reclamaciones son vinculantes (art. 69), por lo que debe entenderse que son inmediatamente ejecutivas.

Anexo V

CONSULTAS

ANÁLISIS DEL ESTADO DE LA TRANSPARENCIA EN LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

CONSULTA C 01/2019

Asunto: Consulta formulada por el Ayuntamiento de XXXXXXXX, acerca del alcance del derecho de acceso a la información pública respecto de aquellos ciudadanos que pretendan el acceso con una finalidad absurda.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito fechado el 8 de mayo de 2019, el Ayuntamiento de XXXX formula Consulta sobre derecho de acceso a la información pública al Consejo de Transparencia de Navarra.

2. La consulta trae causa en los reiterados escritos presentados por un mismo solicitante en el que se incluyen diversas manifestaciones respecto a empleados y ediles del Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Antes de abordar el tratamiento de las cuestiones planteadas, es preciso preguntarse si este Consejo es competente para resol-

ver la consulta. La Ley 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atribuye expresamente al Consejo de Transparencia de Navarra la función de «resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas» [art. 64.1.f)].

2. Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como dispone el artículo 30.1 de esta Ley Foral.

Para el ejercicio de ese derecho no es necesario motivar la solicitud ni acreditar interés alguno (art. 30.2).

El solicitante puede exponer, si así lo desea, las razones que justifican la petición de la información; sin embargo, en ningún caso puede exigirse dicha motivación (art. 34.3).

Al no ser necesario motivar la solicitud ni poder exigirse la motivación, las Administraciones Públicas no deben entrar a enjuiciar la

finalidad de la información, ni a realizar apreciaciones o valoraciones sobre el ciudadano o sus propósitos, pues ello supone incumplir la Ley.

Por el contrario, las Administraciones deben adoptar las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con el Título III de la Ley Foral (art. 30.3).

En todo caso, al resolver una solicitud de información pública, las Administraciones públicas deben estar solo a lo que dispone la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

3. El artículo 37 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece las causas de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública.

La letra d) ampara la inadmisión de las peticiones que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho.

CONCLUSIONES

1. El alcance del derecho de acceso a la información pública es universal ya que cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como dispone el artículo 30.1 de esta Ley Foral.

2. Corresponde al órgano administrativo competente para resolver la solicitud valorar cuándo y porqué una solicitud es abusiva, su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho. En todo caso, la resolución que, por considerarlo así, inadmita a trámite la solicitud, deberá estar motivada y ser notificada al solicitante, para que este pueda ejercer la reclamación, queja o recurso judicial que proceda si considera que se ha lesionado el ordenamiento jurídico o su derecho.

El Consejo de Transparencia de Navarra

Aurkibidea

Aurkezpena	279
1	
NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA	281
1.1. ARAUEN ERREFERENTZIAK	282
1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA	283
1.3. EGINKIZUNAK	285
1.4. EGITURA ETA ZEREGINAK	286
1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA	287
1.5.1. Egoitza	287
1.5.2. Langileak	287
1.5.3. Aurrekontua	287
1.5.4. Baliabide elektronikoak	289
1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2019an	290
2	
NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN	295
2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK	296
2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak	296
2.1.2. Erreklamazioak	296
2.1.2.1. Subjektu aktiboaren aldetik; erreklamazioa aurkezten duen pertsonaren profila ...	298
2.1.2.2. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren arabera	298
2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik	299
2.1.2.4. Erreklamazioak, aurkezteko arrazoien aldetik	300
2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren aldetik	301
2.1.2.6. Erreklamazioen gaien aldetik	302
2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko erabakien azalpena	302
2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila	309
2.1.4. Erabakiak aurkaratzea	309
2.1.5. Erabakien inpugnazioa eta zehapen prozedurak abiaraztea	309
2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN	310
2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak	310
2.2.2. Ebaluazio irizpideak	312
2.3. KONTU IREKIAK	313

3	
NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK	321
3.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN	322
3.2. KONTSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI	322
3.3. DIBULGAZIO EKINTZAK	322
3.4. PRESTAKUNTZA ETA SENTSIBILIZAZIO EKINTZAK	323
3.5. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK	325
ERANSKINAK	
[Atal honetako testu jatorrizko eta osoak erdarazko bertsioaren <i>Anexos</i> atalean bakarrik daude]	53
I. eranskina: NGKren erabakiak informazio publikoa eskuratzearen inguruko erreklamazioak ebazteko	54
II. eranskina: NGKren erabakiak erreklamazioak ebazten dituzten erabakiak bete daitezela eskatzeko	174
III. eranskina: Gardentasunaren egoeraren azterketa Nafarroako tokiko entitateetan	178
IV. eranskina: Gardentasunari eta Informazio Publikoa Eskuratzeari buruzko Gida	220
V. eranskina: Kontsultak	274

* Eranskin guzti hauen orrialde zenbakiak gaztelaniazko bertsioak dira.

Aurkezpena

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egozten dion eginkizunetako bat da urtero memoria bat aurkeztea Nafarroako Parlamentuan, Foru Legearen mendeko entitate eta erakundeek gardentasun arloko betebeharrak bete ditzaten zaintzeko egiten duten lanari buruzkoa. Memoria horretan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legeak ezarritako betebeharrak betetzeari dagokion atal berariazkoa ez ezik, jasoko dira, halaber, tramitatutako erreklamazioak eta kontsultak, gai horretan egindako gomendioak edo errekerimenduak, eta, diziplina espedienteak edo zehapen espedien-

teak irekitzeko eskaera egin bada, horien aipamena ere (64.1 g artikulua).

Memoria honen bidez ahalik eta xehetasun handienaz erakutsi nahi dira Kontseiluari eta 2019. urtean burutu duen jarduerari dagozkion datuak, horiek irakurrita Nafarroako Parlamentuko kideek eta interesdunek Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen bidez esleitua duen agindua betetzeko gardentasuna bermatzen duen organo horrek egin beharreko lanaren ikuspegia izan dezaten.

Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluko burua
Juan Luis Beltrán Aguirre

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

1.1. ARAUEN ERREFERENTZIAK

1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA

1.3. EGINKIZUNAK

1.4. EGITURA ETA ZEREGINAK

1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA

1.5.1. Egoitza

1.5.2. Langileak

1.5.3. Aurrekontua

1.5.4. Baliabide elektronikoak

1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2019an

1

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

1.1. ARAUEN ERREFERENTZIAK

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko [abenduarien 9ko 19/2013 Legea](#) lurralde nazional osoan da aplikatu beharrekoa, oinarrizkotzat jotzen diren artikuluko guztiei dagokienez. Legeak, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen urraketagatiko aurkaratzei dagokienez, aukerako erreklamazio bat sortzen du administrazioarekiko auzien jurisdikzio bidearen aurretik. Erreklamazio hori administrazio errekursoak ordeztu ditu, eta Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak erakunde independente gisa aztertuko du. Eskumen autonomikoak ahalik eta gehien errespetatu beharrez, zioen azalpenean aipatzen den bezala, berariaz aurreikusten da Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak eskumena izan duela horretarako hitzarmena izenpetu duten autonomia erkidegoetan soilik; gainerakoetan, berriz, Kontseiluak estatu mailan bere gain hartzen dituen eskumenak betetzeko izendatutako organo autonomikoaren esku geldituko da gaia.

Estatuko lege hori ikusirik, Gardentasunari eta Gobernu Irekiari buruzko ekainaren 21eko 11/2012 Foru Legea aldatu zuen apirilaren 28ko 5/2016 Foru Legearen bidez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua sortu zen, Na-

farroako Foru Komunitatean jardura publikoaren gardentasunaren arloan kontrolatzeko organo independentea, publizitate aktiboko betebeharrak betetzen direla zaintzeko eta informazio publikoa eskuratzeko eskubidea bermatzeko.

Urte hartan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legea onartu zen. Lege horrek Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eskutan utzi zuen zaintzeko lana foru lege horrek ezartzen dituen betebeharrak guztiak betetzen ote diren Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak, berari atxikitako edo bere mendeko erakunde publikoek, sozietate publikoek, fundazio publikoek eta zuzenbide publikoko entitateek finantza entitateetan dituzten banku kontuei dagokienez.

Azkenik, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legea onetsi zen; 2018ko abuztuaren 23an sartu zen indarrean. Foru lege horrek zabaltzen du aplikazio esparru subjektiboa ez Foru Komunitateko administrazioaren esparrura soilik, baizik eta baita ere toki entitateenera, Nafarroako Unibertsitate Publikoaren, eta administrazio zuzenbideko beste entitate eta erakundeenera, hala nola, Kontuen Ganbera, Arartekoak, Nafarroako Kontseilua, lanbide elkargoak, Merkataritza Ganbera, jatorrizko izendape-

nak, kirol federazioak eta zuzenbide publikoko korporazioak. Esparru hori hedatzen da, halaber, diru publikoz finantzatutako zerbitzu publikoen kudeaketan parte hartzen duten entitateetara, helburua baita herritarrengana zabaltzea diru publikoz finantzatutako jarduketara horien ondoriozko informazio publikoa ezagutu eta eskura izateko duen eskubideari, eta interes taldeetara.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen II. tituluko III. kapituluaren xedatzen da foru lege horren 2. eta 3. artikuluetan sartzen diren subjektuek publiko egin beharreko informazioa. Era horretan, betebeharrak duten subjektuek publiko egin behar dute honako hauei buruzko informazioa:

- Informazio instituzionala, antolaketakoa eta plangintzakoa.
- Goi kargudunei eta zuzendaritzako langileei buruzko informazioa.
- Garrantzi juridikoa duen informazioa.
- Informazio ekonomikoa, aurrekontuei buruzkoa eta finantzarioa.
- Kontratazio publikoari buruzko informazioa
- Zerbitzu emakidei buruzko informazioa.
- Lankidetzaren hitzarmenei, kontratu programei, esleipenei eta baliabide berekientzako mandatuei buruzko informazioa.
- Dirulaguntzen arloko jardueri buruzko informazioa.
- Ondare informazioa eta informazio estatistikoa.
- Lurraldearen antolamenduaren, hiri-gintzaren, ingurumenaren eta etxebizitzaren arloko informazioa.
- Publizitatearen xede diren beste eduki batzuk.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak indarra hartu ondoren, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2018ko irailaren 24ko Erabakiaren

bidez onetsi zituen Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren Antolaketa eta Funtzionamendu Arauak.

1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua, maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen ezarritako araubidearekin bat etorritik, nortasun juridiko propioa gabeko organo gisa eratzten da, baina erabat independentea da bere eginkizunak betetzean, espresuki erabateko independentzia funtzionala aitortua baitu bere eskumenak baliatzean. Kontseiluaren independentzia funtzionala, beraz, Legeak bermatzen du zuzenean.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua lehendakariak eta kide hauek osatuko dute:

- Nafarroako Parlamentuko lau kide, Nafarroako Parlamentuan dauden taldeen arabera aniztasun irizpidea aintzat hartuta izendatutakoak.
- Gardentasunaren arloko eskumena duen departamentuaren ordezkari bat.
- Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioaren hiru ordezkari.
- Nafarroako Kontseiluaren ordezkari bat.
- Kontuen Ganberaren ordezkari bat.
- Nafarroako Arartekoaren ordezkari bat.
- Nafarroako Unibertsitate Publikoaren ordezkari bat.

Kasuan kasuko erakunde edo organoaren ardurapekoa izan da dago(z)kion kidea(k) izendatzeko prozedura, eta horrek, gainera, ordezkari bat izendatzen ahalko du, titularra eri, kanpoan edo aldi baterako ezintasun egoeran dagoenerako.

Foru Parlamentuak 2018ko martxoaren 22an egindako bilan lehendakariak eta haren kideak izendatzeko eskumena duten

erakundeek izendatu ondoren, foru dekretu bidez izendatu ziren kideak: Otsailaren 1eko 7/2017 Foru Dekretua eta marxoaren 28ko 13/2018 Foru Dekretua.

2019an hauek izan dira Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kideak:

Batzordeko burua:

Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

Kideak:

- a) Nafarroako Parlamentuak izendatuak:
 - Sergio Sayas López jauna.
 - Guzmán Garmendia Pérez jauna.
 - Laura Pérez Ruano andrea.
 - Patxi Leuza García jauna.
- b) Lehendakartzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuak izendatua, departamentu hori baita gardentasunaren arloan eskumena duena,
 - Itziar Ayerdi Fernández de Barrena andrea.
- c) Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioak izendatuak:
 - Pablo Azcona Molinet jauna.
 - Raquel Garbayo Berdondes andrea.
 - Berta Enrique Cornago andrea.
- d) Nafarroako Kontseiluak izendatua:
 - Socorro Sotés Ruiz andrea.
- e) Kontuen Ganberak izendatua:
 - Gemma Angélica Sánchez Lerma andrea.
- f) Nafarroako Arartekoak izendatua:
 - Francisco Javier Enériz Olaechea jauna.
- g) Nafarroako Unibertsitate Publikoak izendatua:
 - Inés Olaizola Nogales andrea.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 65.3 artikulua xedatzen du Nafarroako Gardent-

tasunaren Kontseiluko kideek kargua utziko dutela berek uko eginda, ordezkariaren eta ordezkatzaren duen entitatearen arteko lotura desagertzen denean, heriotzaren ondorioz edo epai bidez ezgaituak izan ondoren.

2019an zehar, ordezkariaren eta ordezkatzaren duen entitatearen arteko lotura desagertu denez Nafarroako Parlamentuak eta Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioak izendatutako kideen kasuan eta Nafarroako Unibertsitate Publikoak proposatutako kideak uko egin duenez, bidezkoa da erakunde horien ordezkari izateko kide berriak izendatzea.

Erakundeek kide berriak izendatu eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak egindako izendapen proposamena formalizatu ondoren, azaroaren 6ko 304/2019 Foru Dekretuari jarraikiz, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide hauek izendatu ziren:

- a) Nafarroako Parlamentuaren ordezkariak:
 - Cristina Ibarrola Guillén andrea.
 - Javier Lecumberri Urabayen jauna.
 - Blanca Isabel Regúlez Álvarez andrea.
 - Adolfo Araiz Flamarique jauna.
- b) Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioaren ordezkariak:
 - Juan Carlos Castillo Ezpeleta jauna.
 - Mario Fabo Calero jauna.
- c) Nafarroako Unibertsitate Publikoaren ordezkaria:
 - Roldán Jimeno Aranguren jauna.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide izatea lan doakoa eta soldatarik gabea da. Eratu zenetik, orobat, Kontseiluak ez du saririk onetsi osoko bilkuretara joateagatik edo ponentziak idazteagatik.

1.3. EGINKIZUNAK

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak, 64. artikuluan, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eginkizunak jasotzen ditu. Beraz, honako hau dagokio:

- a) Informazio publikoa eskuratzearen arloan ematen diren berriak edo presuntziozko ebazpenen kontra aurkezten diren erreklamazioak aztertzea.
- b) Legean jasotako betebeharren ez-betetzeen zuzenketa eskatzea, berak hala erabakita edo salaketa edo erreklamazio baten ondorioz.
- c) gardentasunaren arloan Foru Legea garatzen duten edo arlo horrekin loturik dauden arau proiektuei buruzko aginduzko txostenak ematea.
- d) Gardentasun betebeharrak dituzten entitate eta erakundeek arau horiek noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahal lako ditu.
- e) Foru lege honetan jasotako betebeharren interpretazio bateraturako irizpideak hartzea.
- f) Publizitate aktiboaren eta informazioa eskuratzeko eskubidearen arloan horretarako betebeharrak dituzten entitate eta instituzioek egindako kontsultak ebaztea.
- g) Memoria bat egitea urtero, entitateek eta instituzioek gardentasun arloko betebeharrak betetzen dituztela zaintzeko egindako lanari buruzkoa, ondoren Nafarroako Parlamentuan aurkeztu behar harko duena. Memoria horretan, Kontu

Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legeak ezarritako betebeharrak betetzeari dagokion atal berriazkoa ez ezik, jasoko dira, halaber, tramitatutako erreklamazioak eta kontsultak, Kontseiluaren iritziz egokiak zirelako egindako gomendioak edo errekerimenduak, eta, diziplina espedienteak edo zehapen espedienteak irekitzeko eskaera egin bada, horien aipamena ere.

- h) Diziplina edo zehapen espedienteak irekitzeko eskatzea, Foru Legearen V. tituluko aurreikuspenekin bat.
- i) Hertsapen isunak ezartzea, Foru Legearen 69. artikuluan ezarri bezala.
- j) Prestakuntza eta sentsibilizazio jarduerak sustatzea.
- k) Antzeko izaera duten organoekin elkarlanean aritzea berezkoak dituen gaian.
- l) Lege edo erregelamendu mailako arauak eslelitutako gainerakoak.

2019an, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eginkizun nagusia informazio publikoa eskuratzeko eskubidea bermatzea izan da, baina, gainera, memoria honetan aurrerago azalduko denez, jarduketak hasi ditu behartutako subjektuek publizitate aktiboaren arloan dituzten betebeharrak zenbateraino betetzen dituzten egiaztatzea.

Kontseiluak hartutako erabakiek, aurkeztutako erreklamazioak ebazte aldera, eta erreklamazio horiek ordeztzen dituzten administrazio errekurtsioen ebazpenek izaera betearazlea dute, eta, ondorio horietarako, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Lege berriari artikulua bat erantsi zaio (69.a) “Nafarroako Gardentasuna-

ren Kontseiluaren egintzak eta ebazpenak betetzea” xede duena. Artikulu horrek ahalmena ematen dio Kontseiluari hertsapen isunak ezartzeko administrazioei edo entitateei, agintariei, langile publikoei edo partikularrei Kontseiluaren ebazpenak betetzen ez dituztenean, eta isuna hamar egunetik behin errepikatzeke agindutako guztia erabat bete arte.

1.4. EGITURA ETA ZEREGINAK

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen arabera, Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua kide anitzeko organoa da, berezko nortasun juridikorik gabea, Nafarroako Gobernuko Lehendakartzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuari atxikia izatez eta beharrezko administrazio egiturari dagokionez.

2019an zehar, Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua gobernatu da Foru Legearen 63.etik 69.era bitarteko artikuluetan xedatutakoaren eta Kontseiluaren antolaketa eta funtzionamenduaren erregelamenduaren arabera. Erregelamendu hori foru lege berrian ezarritako jarraibideetara egokitu zen eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren 2018ko irailaren 24ko Erabakiaren bidez onetsi (azaroaren 6ko 214. NAO)

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ezarritzen duenez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak objektibotasunez eta profesionaltasunez jardun behar du bere eskumenak betetzean, antolamendu juridikoari men eginez eta administrazio publikoekiko erabateko independentzia funtzionalarekin.

Kontseiluak bi organo baizik ez ditu: Kontseilua, kide anitzeko organoa den aldetik, Osoko Bilkura gisa izendatzen ahal dena, eta kontseiluburua. Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ez du beste organorik aurreikusten

Kontseiluaren egitura osatzeko. Hartara, beste autonomia erkidego batzuetako Gardentasunaren Kontseiluak ez bezala, ez da beste organo eragilerik sortu Kontseiluaren ohiko funtzionamendurako, ez batzorde (betearazle, iraunkor, aldi baterako), ez idazkari orokor, ez kontseiluburua laguntzekoa izan daitekeen besterik, kontseiluburuorde bat, kasurako.

Kontseiluaren Osoko Bilkura, kide anitzeko beste organorik ez du; berak biltzen ditu bere eskutan maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak Kontseiluari egozten dizkion eginkizun guztiak.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Lege berriak indarra hartu zuenetik, izendapenaren araubidea, agintaldi berriztaezina, eta kontseiluburuaren agintaldia akitzearen kausak 65. artikuluan arautzen dira. Aldiz, 66. artikulua xedatu eta zehazten du kontseiluburuaren berezko eginkizunak zein diren. Hona jarraian adierazita:

1. Kontseiluburuaren eginkizunak dira:

a) *Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren ordezkaria izatea eta harremana izatea Kontseilura jotzen duten herritarrekin eta antzeko izaera duten autonomia erkidegoetako edo estatuko organoetako titularrekin.*

b) *Foru lege horretan jasotako betebeharrak betetzen direla zaintzea, eta betetzen ez direla uste izanez gero, horren berri ematea organo eskudunari, eta, kasua bada, diziplina edo zehapen espedienteak irekitzeko eskatzea Foru Legearen IV. tituluaren aurreikusitakoarekin bat.*

c) *Kontseiluaren bilkuretako gai zerrenda eta deialdia egitea, eta bertan buru eta moderatzaile lanak betetzea, kalitatezko botoarekin.*

d) *Nafarroako Parlamentuari aurkeztean foru lege honetan aurreikusitako memoria.*

e) *Gai hauetan lan egitea antzeko izaera duten organoekin, estatukoak edo autonomia erkidegokoak izan.*

f) *Karguari dagozkion gainerako eginkizun guztiak betetzea.*

2. *Kontseiluko lehendakariaren kargua hutsik dagoenean, kanpoan edo eri dagoenean edo legezko beste arrazoi bat dagoenean, kontseiluko lehendakariaren ordezkari Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide zaharrena arituko da, lege honen 65.4 artikuluan ezarritako bateraezintasun araubidea betetzen badu.*

1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ez du aurreikusten bere eginkizunetarako berezko baliabiderik esleitzea Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari. Foru legearen 67. 2 artikulua ezarritzen du Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak Lehendakartzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuaren laguntza juridikoa, teknikoa eta administratiboa izanen duela, bai eta beharrezkoak diren harengandiko bitarteko pertsonalak nahiz materialak ere.

1.5.1. Egoitza

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak Iruñako Orreaga etorbidean du bulegoa, 4. zenbakian, behe solairuan.

1.5.2. Langileak

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari ez zaio langilerik esleitu, laguntza badu ere Lehendakartzako eta Gobernu Irekiko Zuzendaritza Nagusiaren aldetik, arlo juridikoan, administrazioan bai eta Gobernu Irekiaren Atarian Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari web orriarentzat utzi zaion espazioa prestatu eta mantentzeko behar duen hartan.

1.5.3. Aurrekontua

Nafarroako 2019ko Aurrekontu Orokorretan bi partida ekonomiko esleitu zitzaizkion Gardentasunaren Kontseiluari.

- Gardentasunaren Kontseiluaren funtzionamendu gastuak: 95.000 euro.
- Gardentasunaren Kontseiluaren informazio prozesuetarako ekipoak: 6.000 euro.

2019 urtean Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak zenbait jarduketa burutu ditu. Jarduketa horiek isla izan dute partiden erabilpenean.

Behar informatikoei Gobernu Irekiaren Zerbitzutik erantzun zaie, zerbitzuan zitutzen bitarteko eta tresnak baliatuz. Funtzionamendu gastuen partidari egotzi zaizkio, 2018ko Jardueraren Memoria landu eta papereko formatuan nahiz formatu digital nabigagarrian argitaratzea, bai eta Malagan egindako Gardentasunari buruzko Kongresura eta 2019an zehar Madrilen Gardentasuneko Kontseilu eta Mandatarien artean egin diren bilkuretara joateak sortutako gastuak.

Ondoren zehazten dira eginiko jarduketak, horien kostua eta zeregin horietan parte hartu duten enpresak.

2019/05/08	Bidaia Madrilera (kontseiluen bilera)		224,7
	Gastuak		26,3
Avoris	Idazkariaren bidaia	trena	99,2
Avoris	Lehendakariaren bidaia	trena	99,2
2019/09/16	Bidaia Madrilera		247,25
	Gastuak		40,55
Avoris	Lehendakariaren eta idazkariaren bidaia		206,7
09/29-10/03	Malagako kongresua		1.737,61
	2. Izen-ematea + gastuak		157,19
Avoris	Idazkariaren bidaia	hegazkina	372,21
Avoris	Lehendakariaren bidaia	hegazkina	448,21
	Hotela		760
11/27-11/30	Bidaia Tenerifera (kontseiluen bilera)		1.334,03
	Gastuak		318,99
Avoris	Lehendakariaren eta idazkariaren bidaia	hegazkina	1.015,04
	2018ko memoria		4.347,21
Rodona	Liburua		1.460,16
Bianbi	USB txartela		1.394,65
Pretexto	2018ko memoria		1.492,4
	Gardentasunaren gidak eta analisisa		1.268,8
Pretexto	Gidak eta gardentasunaren egoeraren analisisa EELL		1.268,8
	Bulegoko materiala		41,38
Idaluzma	Gutun azalak		41,38
	Beste gastu batzuk		481,33
	Prokuradorearen gastu profesionalak		406,84
	Notarioa		74,49
	GUZTIRA		9.682,31

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak jarduketa hauek egin ditu honako enpresa hauekin:

Enpresa	Kontzeptua	Zenbatekoa
Avoris Retail División S.L.	Bidaiak	2.240,56
Pretexto Taller de Edición	Gidak eta Memoria	2.761,20
Bianbi Biloaga S.L.	USB txartelak	1.394,65
Rodona Industria Gráfica S.L.	Memoriaren liburua	1.460,16
Idaluzma	Bulegoko materiala, gutun azalak	41,38
Elena Zoco	Gastu profesionala	406,84
Salinas Bustillo Notarios	Notarioa	74,49

1.5.4. Baliabide elektronikoa

- **Helbide elektronikoa**

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua eratzearekin batera, helbide hau gaitu zen posta elektronikoko instituzionala izan zedin: consejo-detransparencia@navarra.es.

- **Webgunea**

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, eratu zenetik, gune nabarmena izan du Nafarroako Gobernuaren Gobernu Irekiaren Atarrian. Hortik, Kontseiluaren eginkizunei eta osaerari buruzko informazioa erakusten da,

baita aplikatu beharreko araudia, egindako bileren deialdi eta aktak, datu pertsonalak aurkezteko prozedurari buruzko informazioa eta abar ere.

- **Elementu informatikoak**

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak ordenagailu eta inprimagailu bat izan ditu Kontseilua eratu denetik, Kontseiluarendako paratutako bulego edo egoitzan. Kontseiluaren jarduketei buruzko informazioa, artxiboak eta datuak sareko disko birtual batean gordetzen dira; hura Kontseiluak baizik ez du erabiltzen ahal.

1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2019AN

2018. urtean, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak hamar saio egin zituen; haieran, bakoitzaren gai zerrendaren arabera, gai hauek erabili ziren:

• 2019ko urtarrilaren 28ko bilkura

Orden del día:

1. 2018ko abenduaren 17ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 27/2018 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 28/2018 erreklamazioa ebazten duena, Osasun Departamentuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 29/2018 erreklamazioa ebazten duena, Orotz-Beteluko Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 30/2018 erreklamazioa ebazten duena, Oltza Zendeako Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 31/2018 erreklamazioa ebazten duena, Uharteko Udalaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 32/2018 erreklamazioa ebazten duena, Olazagutiako Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 33/2018 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 35/2018 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen, Ingurumen eta Toki Administrazio Departamentuaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 03/2019 erreklamazioa ebazten duena, Lizoainibar-Arriasgoitiko Udalaren kontra aurkeztua.

11. Ebazteko dauden erreklamazioak.
12. Gardentasunari buruzko gidak.
13. Lehendakariaren txostena
14. Hurrengo bilkuraren deialdia.
15. Galderak eta eskaerak.

• 2019ko otsailaren 25eko bilkura

Orden del día:

1. 2019ko urtarrilaren 28ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 26/2018 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Abokatuen Elkargoaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 27/2018 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 34/2018 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen, Ingurumen eta Toki Administrazio Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 1/2019 erreklamazioa ebazten duena, Ororbiako Kontzejuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 4/2019 erreklamazioa ebazten duena, Eguesibarko Udalaren kontra aurkeztua.
7. AR 9/2017 erabakia betetzea, Jurramediko Mankomunitatearen kontra aurkeztutako erreklamazioa ebazten duena.
8. Ebazteko dauden erreklamazioak.
9. Martxoaren 11n Administrazio Irekiaren Astea dela eta egin beharreko Kontseiluaren jarduketa plana.
10. Lehendakariaren txostena
11. Hurrengo bilkuraren deialdia.
12. Galderak eta eskaerak.

• 2019ko martxoaren 11ko bilkura

Orden del día:

1. 2019ko otsailaren 25eko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 2/2019 erreklamazioa ebazten duena, Lizoainibar-Arriasgoitiko Udalaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 4/2019 erreklamazioa ebazten duena, Eguesibarko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren bi urteko ibilbideko jardueren memoria.
5. Behar denean, Gardentasunari buruzko Gidak onartzea.
6. Ebazteko dauden erreklamazioak.
7. Lehendakariaren txostena
8. Hurrengo bilkuraren deialdia.
9. Galderak eta eskaerak.

• 2019ko apirilaren 29ko bilkura

Orden del día:

1. 2019ko martxoaren 11ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 6/2019 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakariaren txostena, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 7/2019 erreklamazioa ebazten duena, Zarikiegiko Kontzejuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 8/2019 erreklamazioa ebazten duena, Zizur Zendeako Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 9/2019 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakariaren txostena, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuaren kontra aurkeztua.

6. Erabakia, 10/2019 erreklamazioa ebazten duena, Osasun Departamentuaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 11/2019 erreklamazioa onartzen ez duena, Kontuen Ganberaren kontra aurkeztua.
8. Prestakuntza.
9. Ebazteko dauden erreklamazioak.
10. Lehendakariaren txostena
11. Hurrengo bilkuraren deialdia.
12. Galderak eta eskaerak.

• 2019ko ekainaren 3ko bilkura

Orden del día:

1. 2019ko apirilaren 29ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 5/2019 erreklamazioa ebazten duena, Garapen Ekonomikoko Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 12/2019 erreklamazioa ebazten duena, Erriberriko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 13/2019 erreklamazioa ebazten duena, Orkoiengo Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 14/2019 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 15/2019 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egindako kontsulta ebazten duena.
8. Ebazteko dauden erreklamazioak.
9. Lehendakariaren txostena
10. Hurrengo bilkuraren deialdia.
11. Galderak eta eskaerak.

- **2019ko uztailearen 3ko bilkura**

Orden del día:

1. 2019ko ekainaren 3ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 15/2019 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 16/2019 erreklamazioa ebazten duena, Funtzio Publikoko Zuzendaritza Nagusiko Arriskuen Prebentzioko Zerbitzuaren kontra aurkeztutako erreklamazioa.
4. Erabakia, 17/2019 erreklamazioa ebazten duena, Jurramendiko Mankomunitatearen kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 18/2019 erreklamazioa ebazten duena, Osasun Departamentuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egindako kontsulta ebazten duena.
7. Jardueren Memoria 2018
8. Ebazteko dauden erreklamazioak.
9. Lehendakariaren txostena
10. Hurrengo bilkuraren deialdia.
11. Galderak eta eskaerak.

- **2019ko irailaren 2ko bilkura**

Orden del día:

1. 2019ko uztailearen 3ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 19/2019 erreklamazioa ebazten duena, Nafarroako Zerga Ogasunaren kontra aurkeztua.

3. Erabakia, 20/2019 eta 21/2019 erreklamazioak ebazten dituen, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Gardentasunaren ebaluazioa. Nafarroako toki entitateen egoera.
5. Gardentasunari eta Informazio Publikoa Eskuratzeari buruzko Gida Nafarroako Toki Entitateentzat.
6. Ebazteko dauden erreklamazioak.
7. Lehendakariaren txostena
8. Hurrengo bilkuraren deialdia.
9. Galderak eta eskaerak.

- **2019ko urriaren 10eko bilkura**

Orden del día:

1. 2019ko irailaren 2ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 22/2019 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen eta Ingurumeneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Ebazteko dauden erreklamazioak.
4. Administrazioarekiko auzi errekurtsua, uztailearen 3ko AR25/2019 erabakiaren kontra aurkeztua.
5. Gardentasunaren ebaluazioa. Nafarroako toki entitateen egoera.
6. Gardentasunari eta Informazio Publikoa Eskuratzeari buruzko Gida Nafarroako Toki Entitateentzat.
7. Lehendakariaren txostena
8. Hurrengo bilkuraren deialdia.
9. Galderak eta eskaerak.

- **2019ko azaroaren 18ko bilkura**

Orden del día:

1. Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide berriak hastea.
2. 2019ko urriaren 10eko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
3. Erabakia, 23/2019 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 24/2019 erreklamazioa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua.
5. Ebazteko dauden erreklamazioak.
6. Lehendakariaren txostena
7. Hurrengo bilkuraren deialdia.
8. Galderak eta eskaerak.

- **2019ko abendauren 16ko bilkura**

Orden del día:

1. 2019ko azaroaren 18ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. Erabakia, 25/2019 erreklamazioa ebazten duena, Nafarroako Administrazio Auzitegiaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 26/2019 erreklamazioa ebazten duena, Labioko Kontzejuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 27/2019 erreklamazioa ebazten duena, Arangurengo Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 28/2019 erreklamazioa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua.
6. Ebazteko dauden erreklamazioak.
7. Lehendakariaren txostena
8. Hurrengo bilkuraren deialdia.
9. Galderak eta eskaerak.

KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN

2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK

2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak

2.1.2. Erreklamazioak

2.1.2.1. Subjektu aktiboaren aldetik; erreklamazioa aurkezten duen pertsonaren profila

2.1.2.2. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren arabera

2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik

2.1.2.4. Erreklamazioak, aurkezteko arrazoien aldetik

2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren aldetik

2.1.2.6. Erreklamazioen gaien aldetik

2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko erabakien azalpena

2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila

2.1.4. Erabakiak aurkaratzea

2.1.5. Erabakien inpugnazioa eta zehapen prozedurak abiaraztea

2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN

2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak

2.2.2. Ebaluazio irizpideak

2.3. KONTU IREKIAK

2 KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN

2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK

2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 30. artikuluari jarraikiz, edozein pertsona fisiko edo juridiko, publikoa edo pribatua dira informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen subjektu aktiboak, izan bakarka eta bere izenean, izan legez eraturako erakundeetan taldekaturik edo haien bidez ordezkaturik eta haien izenean, eta ez dute informazioa eskuratzeko eskaera arrazoitu beharrik eskubide hori erabiltzeko.

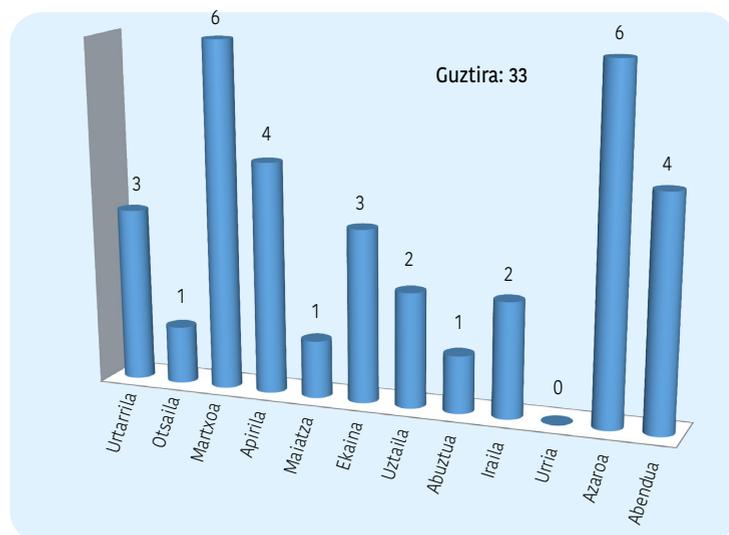
Beraz, titulartasun unibertsaleko informazio eskubide baten aurrean gaude, babesten dituen pertsona fisiko eta juridikoak, pribatuak eta publikoak, espainiar nazionalitatekoak zein atzerriarrak.

2.1.2. Erreklamazioak

2019. urtean Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari 33 erreklamazio aurkeztu zaizkio, guztira, informazio publikoa eskuratzearen arlokoak.

Ondoko grafikoak Kontseiluari aurkeztutako erreklamazioen kopuruak agertzen ditu, hilabeteka banaturik.

AURKEZTUTAKO ERREKLAMAZIOAK



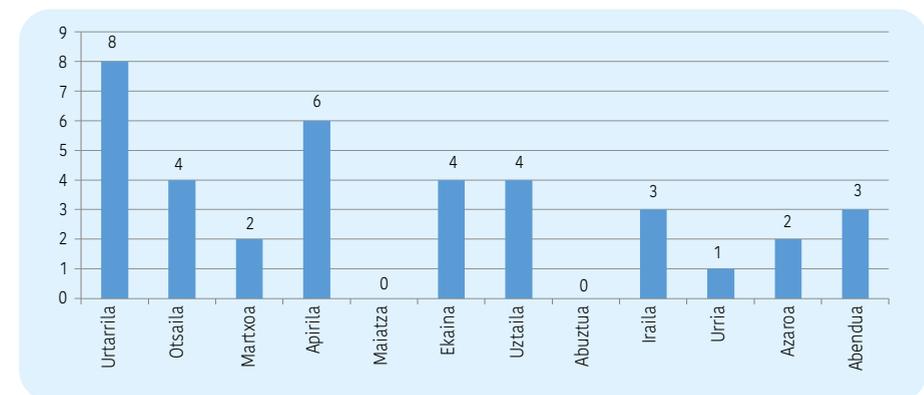
Martxoa eta azaroa izan dira, bakoitzean 6 erreklamazioekin, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazio gehien hartu dituen hilak; kontrara, urrian ez da erreklamazio bat bera aurkeztu. Bestalde, otsailean, maiatzean eta abuztuan, erreklamazio bat jarri zen soilik hil bakoitzean.

Urteko lehen seihilekoan, 18 erreklamazio jaso ziren, jarritako erreklamazio guztien

% 54,5, eta bigarren seihilekoan, berriz, 15 erreklamazio, 2019an aurkeztutako % 45,5, alegia.

Ondoko grafikoan xehatzen dira 2019. urtean hilabetez hilabete ebatzitako 37 erreklamazioak; haietatik, 10 ziren 2018an aurkeztutako erreklamazioak, 27 2019an aurkeztu ziren, eta, beraz, 2019ko abenduaren 31n, 6 erreklamazio zeuden ebatzteke.

37 NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN EBATZITAKO ERREKLAMAZIOAK



Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak hiru hilabeteko epea badu ere aurkeztutako erreklamazioak ebatzeko, kasu guztietan, batean izan ezik, epea agortu gabe ebatzi ditu erreklamazioak, ebatzpena ahalik eta gehien arintzen saiatu baita informazio publikoa eskuratzeko eskubidea eraginkorra izan dadin. Izapideen batez besteko denbora 44 egunekoa izan da.

Hurrengo taulan xehatzen dira 2019. urtean ebatzitako 37 erreklamazioen ebatzpen epeak: Taulan jasota dauden datuetatik ondorioztatzen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak aurkeztutako erreklamazioetatik % 92 bi hilean baino gutxiagoan ebatzi dituela. Indize hori nabarmen hobetu da 2018koarekin alderatuta, ekitaldi horretan aurkeztutako erreklamazioen % 72 ebatzi baitzen. Aitzitik, kasu batean, Nafarroako Gardentasunaren Kontsei-

luak hiru hilabeteko epea gainditu zuen. Kasu horretan, erreklamazioa ebatzeko izapidea ireki behar izan zen, eta, beraz, Kontseiluaren jarduna 5/2018 Foru Legean ebatzpena emateko ezarritako denbora eremura egokitu zen.

Ebatzpen epea	Erreklamazio kopurua
13-20 egun	2
21-30 egun	5
31-40 egun	12
41-50 egun	5
51-60 egun	9
61-70 egun	1
71-90 egun	2
94 egun	1

2.1.2.1. Subjektu aktiboaren aldetik; erreklamazioa aurkezten duen pertsonaren profila

Erreklamazioa aurkeztu duen subjektuaren tipologiaren aldetik, honela sailkatu ditugu erreklamazioak:

ERREKLAMATZAILEAREN PROFILA



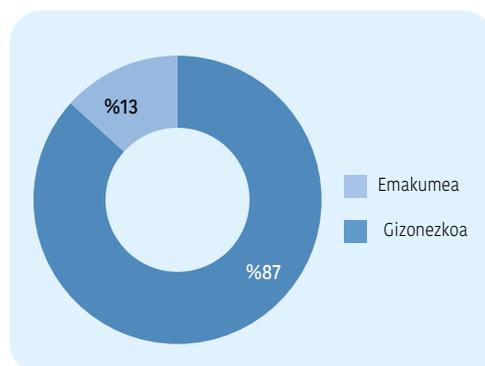
Erreklamatzailearen profila	
Pertsona fisikoa	30
Pertsona juridikoa	3

Hiru pertsona juridikok aurkeztu dituzte erreklamazioak: sindikatu batek, elkarte batek eta sozietate anonimo batek.

Pertsona fisikoek 30 erreklamazio aurkeztu badituzte ere, interesgarria da nabarmentzea aurkeztutako erreklamazioen % 72 lau pertsonak soilik jarri dituztela; hurrenez hurren, 4, 3, 2 eta 2 erreklamazio aurkeztu dituzte. Horrela, guztira 20 pertsona fisikok aurkeztu dituzte erreklamazioak; aurreko ekitaldian baino hiru gehiagok.

Generoaren arabera, gizonezkoak gehiago dira emakumezkoak baino. 17 gizonak ziren, eta guztira, 26 erreklamazio aurkeztu dituzte (haietako bostek 14 erreklamazio aurkeztu dituzte); hiru emakumek aurkeztu dituzte erreklamazioak, lau, guztira.

ERREKLAMATZAILEAREN GENEROA



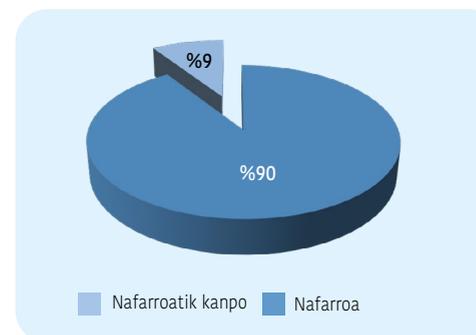
Erreklamatzailearen generoa	Zk	Erreklamazioak	%
Gizonezkoa	17	26	87
Emakumea	3	4	13
Guztira	20	30	87

2.1.2.2. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren arabera

29 erreklamazio Nafarroatik aurkeztu dira, eta lau, Nafarroatik kanpotik.

Hain zuzen, 33 erreklamazio aurkeztu dira: 29, Nafarroako 12 herritatik, eta lau, Nafarroatik kanpoko beste lekuk batzuetatik (Madril, Oviedo, Girona eta Coruña).

ERREKLAMAZIOEN JATORRIA



Ondoko laukian zehazten dira zein herritatik aurkeztu zaizkion erreklamazioak Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari.

Nafarroa	29	Nafarroatik kanpo	4
Labio	2	Coruña	1
Lerin	1	Girona	1
Mutiloa	1	Madril	1
Obanos	3	Oviedo	1
Erriberri	1		
Orkoien	1		
Orobia	1		
Iruña	10		
Gares	1		
Tutera	1		
Zalba	2		
Zaratiegi	4		

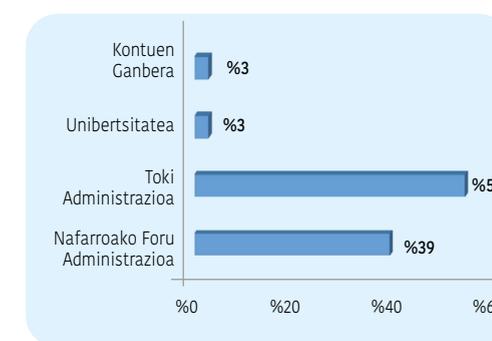
2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik.

Aurkeztutako erreklamazio gehienen subjektu pasiboa toki administrazio bat zen.

Administrazio mota	
Nafarroako Foru Administrazioa	13
Toki Administrazioa:	18
• Udala	14
• Kontzejuak	3
• Mankomunitatea	1
Nafarroako Unibertsitate Publikoa	1
Kontuen Ganbera	1

Ondoko grafikoan agertzen da, ehunekoak erabilita, aurkeztutako erreklamazioen subjektu pasiboaren tipologia.

ADMINISTRATIO MOTA



Zehatz-mehatz, 2019ko ekitaldian Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari aurkeztutako 33 erreklamazioak Foru Komunitateko

departamentu, udal, bestelako toki entitate eta unibertsitateen kontra paratu dira.

Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa	13
Eskubide sozialak	2
Garapen Ekonomikoa	1
Landa Garapena eta Ingurumena	2
Hezkuntza	1
Nafarroako Zerga Ogasuna	1
Lehendakaritza, Funtzio Publikoa, Barnea eta Justizia	4
Osasuna	1
Osasunbidea - Nafarroako Osasun Zerbitzua	1
Toki administrazioa	18
Zizur Zendea	1
Lizoainibar-Arriasoiti	2
Orkoi	1
Iruña	5
Gares	2
Aranguren Ibarra	1
Erriberri	1
Eguesibar	1
Labioko K.	1
Ororbiako K.	1
Zaratiegi K.	1
Jurramendiko Mankomunitatea	1
Beste erakunde batzuk	2
Nafarroako Unibertsitate Publikoa	1
Kontuen Ganbera	1

2.1.2.4. Erreklamazioak, aurkezteko arrazoiaren aldetik

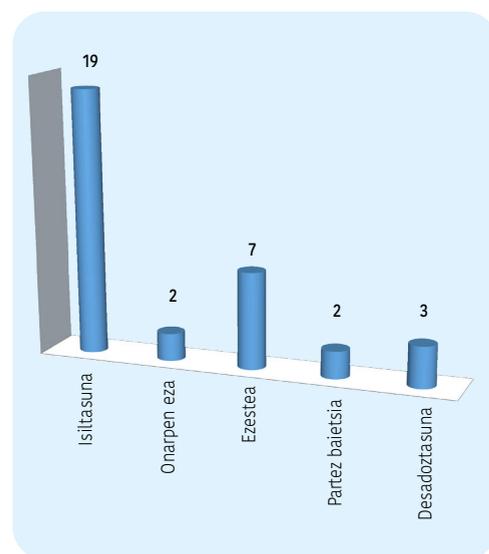
Nagusiki, Administrazioaren isiltasuna eta erantzun eza da informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen arloko erreklamazioak

aurkezteko arrazoiak. 19 kasutan isiltasuna izan zen erreklamazioaren aurkezpenaren arrazoiak; beste zazpitan erreklamazioa jarri zen informazio publikoa eskuratzeko beste hainbat eskaera ezetsita, bi kasutan eskaera ez onartzeak ekarri zuen erreklamazioa jartzea, bi kasutan eskaera partez baiestek, eta hiru kasutan emandako ebazpenarekiko ezadostasuna izan zen Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari erreklamazioa aurkezteko arrazoiak.

Honen segidan, grafikoki agertzen dira Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari erreklamazioa aurkezteko arrazoiak.

Isiltasuna	19
Onarpen eza	2
Ezespina	7
Partez baietsia	2
Desadostasuna	3

ERREKLAMAZIOEN ARRAZIOA



2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren aldetik

2018an aurkeztu zaizkion 10 erreklamazioen eta 2019an aurkeztutako 27en prozeduraren honarrean Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazio horietariko batzuk ez ditu onartu edo ezetsi ditu, eta beste batzuk partez baietsi, edo osotara baietsi.

Ondoko grafikoan agertzen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari aurkeztu zaizkion erreklamazioak ebatzeko erabakien zentzua.

EBAZPENAREN ZENTZUA



Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak hamar aldiz erabaki du erreklamazioa ez onartzea, erreklamazioaren izapidean zehar informazioa erreklamazioigileari eman zaio-lako, eta hark sei aldiz espresuki atzera egin duelako aurkeztutako erreklamazioan. Zortzi aldiz onartu da erabat erreklamazioa. Horietako batean, eskaera eskatutako informazioa zeukan erakundera bideratzea agindu da.

Aipatzekoa da, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazioa ez onartzea erabakitako bederlatzi kasuetan, seitan jatorrizko eskaera ez zela informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen eskaera izan; horietako lau kontsultak ziren, eta beste bietan, Administrazioak administrazio jarduketa jakin bat egitea nahi zen. Gainerako hiru kasuei dagokienez, batean Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak ez zuen eskumenik, beste batean ez zegoen alde aurretiko informaziorik, eta beraz, berregiteko lana egin behar zen, eta azken kasuan erreklamazioetako bat epez kanpo aurkeztu zen.

Ondoko taulan ageri dira erreklamazioen arrazoiak eta haien gaineko ebazpenaren zentzua.

Erreklamazioaren arrazoiak	Kasua	Ebazpenaren zentzua					
		Artxiboa	Osotara baietsia	Partez baietsia	Onarpen eza	Onarpen eza/Ezestea	Ezestea
Isiltasuna	19	3 (2)	4 (1)	(1)	4 (1)	2	1
Onarpen eza	2				1		1
Ezestea	7		2 (1)		2	1	1
Partez baietsia	2				1	1	
Desadostasuna	3				1	2	
GUZTIRA	33	3 (2)	6 (2)	0 (1)	9 (1)	2	1

Gorritz nabarmendu da Kontseiluak 2019an aurkeztutako eta 2019ko abenduaren 31n ebazteke geratu ziren erreklamazioei buruz hartutako ebazpenen zentzua

2019an ebatzitako 14 kasuetatik zazpitan, isiltasuna izan da erreklamazioaren aurkezpenaren arrazoia. Kasu horietan, erreklamazioa egin zuen pertsonari aitortu zaio informazio publikoa eskuratzeko eskubidea, eta eskatutako informazioa eskuratu du ailegatutako hamabost kasuetatik hamarretan.

A. Informazio instituzionala	3
B. Kontratazioa	4
C. Enplegu publikoa/hautaketa prozesuak	5
D. Enpletgu publikoa/ordainsariak eta lanpostuen zerrendak	0
E. Enplegu publikoa/beste batzuk	3
F. Informazio ekonomikoa/gastuak	2
G. Informazio ekonomikoa/dirulaguntzak	0
H. Informazio estatistikoa	2
I. Informazio juridikoa	0
J. Ingurumena	0
K. Obra publikoa	1
L. Lurraldearen antolamendua eta hirigintza	2
M. Bestelako informazioa	11
GUZTIRA	33

2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko erabakien azalpena

Ondotik ematen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak hartutako erabaki guztien zerrenda, honako hauek zehazten direla: Administrazio erreklamatuak, erreklamazioaren arrazoia, erabakia zer egunetan hartu zen, haren zentzua eta hartutako erabakiaren deskribapen labur bat.

2.1.2.6. Erreklamazioen gaien aldetik

Grafiko honetan, 2019an aurkeztutako erreklamazioak elkartzen dira bakoitzean nagusitzen den gaiaren arabera.

ERABAKIA: AR.001/2019

Administrazio erreklamatuak: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: Arreta espezializatuko laguntza obstetrikoarekin lotutako datuak.

Deskribapena: Erreklamatuak uko egin dio eskatutako informazioa eskuratu zaiolako.

Txostengilea: Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

ERABAKIA: AR.002/2019

Administrazio erreklamatuak: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: Espainiako banderaren eta beste bandera eta ikur batzuen erabileragatik jasotako errekerimenduak. Administrazioarekiko auzi prozedurak eta gastuak.

Azalpena: Erreklamatuak uko egin dio eskatutako informazioa eskuratu zaiolako.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.003/2019

Administrazio erreklamatuak: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: Espainiako banderaren eta beste bandera eta ikur batzuen erabileragatik jasotako errekerimenduak. Administrazioarekiko auzi prozedurak eta gastuak.

Azalpena: Erreklamatuak uko egin dio eskatutako informazioa eskuratu zaiolako.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.004/2019

Administrazio erreklamatuak: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: Espainiako banderaren eta beste bandera eta ikur batzuen erabileragatik jasotako errekerimenduak. Administrazioarekiko auzi prozedurak eta gastuak.

Azalpena: Erreklamatuak uko egin dio eskatutako informazioa eskuratu zaiolako.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

AKORDIOA: AR.005/2019

Administrazio erreklamatuak: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: Espainiako banderaren eta beste bandera eta ikur batzuen erabileragatik jasotako errekerimenduak. Administrazioarekiko auzi prozedurak eta gastuak.

Azalpena: Erreklamatuak uko egin dio eskatutako informazioa eskuratu zaiolako.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.006/2019

Administrazio erreklamatuak: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: 2005az geroztik itun publikoa jaso duten eta heziketa berezia eskaintzen duten ikastetxeen zerrenda.

Azalpena: Erreklamatuak uko egin dio eskatutako informazioa eskuratu zaiolako.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

AKORDIOA: AR.007/2019

Administrazio erreklamatuak: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Abeltzaintzako ustiatzietan gorpuak biltzeko baldintzei eta prozedurari buruzko kontsulta.

Azalpena: Ez da onartzen, ez delako informazio publikoa eskuratzeko eskaera bat, kontsulta juridiko bat baizik.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.008/2019

Administrazio erreklamaturia: Tokikoa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/1/28

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Lur publikotik egurra kentzeko arrazoiak eskatzen dira.

Azalpena: Ez dago informazio publikoa eskuratzeko eskaerarik. Udalaren erabaki baten arrazoiak eta zioak eskatzen dira.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.009/2019

Administrazio erreklamaturia: Lanbide elkar-
goa

Erreklamazioaren **arrazoia:** Ezespina.

Data: 2019/2/25

Ebazpenaren **zentzua:** Baietsia.

Gaia: Abokatuen alegazioak, erreklamatzaileraren salaketatik irekitako aurretiazko jarduketan espedientean.

Azalpena: Eskatutako jarduera Administrazio Zuzenbidearen mendeko jardueraren parte da.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.010/2019

Administrazio erreklamaturia: Foru Komunitatekoa:

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/2/25

Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.

Gaia: Identifikatutako pertsona fisikoen ariketen kopia.

Azalpena: Datu pertsonalen babesa lehenesten da. Datu pertsonalak kenduta ere, pertsonak identifika litezke.

Txostengilea: Socorro Sotés Ruiz andrea.

ERABAKIA: AR.011/2019

Administrazio erreklamaturia: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/2/25

Ebazpenaren **zentzua:** Baietsia.

Gaia: Giza kontsumorako ez diren animalia azpiproduktuen tratamenduan diharduen sozietate anonimo baten aurrean amaitutako eta hasitako zehapen espediente bati buruzko informazioa.

Azalpena: Ez dago ez onartzeko edo ezesteko kausarik.

Txostengilea: Berta Enrique Cornago andrea.

AKORDIOA: AR.012/2019

Administrazio erreklamaturia: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/2/25

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: 2018ko ekitaldiko aurrekontuak.

Azalpena: Erreklamazioa eragin duen informazio eskaera garaiz kanpo betetzea, eta, ondorioz, eskaeraren xedea galtzea.

Txostengilea: Francisco Javier Enériz Olaechea jauna.

AKORDIOA: AR.013/2019

Administrazio erreklamaturia: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Desadostasuna

Data: 2019/3/11

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Katastro berrikuspenean hautemandako akatsa zertan datzan eta proposatutako aldaketak zer neurritan eragiten dien jakiteko azalpena.

Azalpena: Informazio publikoa eskuratzeko eskubideak lehendik dauden eta amaituta dauden dokumentuak lortzeko ahalmena ematen dio herritarrari, baina ez eskatzaileak egin ditzakeen kontsulta juridiko edo teknikoerantzutea dakarren administrazioaren jarduera aktiboa eskatzeko.

Txostengilea: Gemma Angélica Sánchez Lerma andrea.

ERABAKIA: AR.014/2019

Administrazio erreklamaturia: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Ezetsia.

Eguna: 2019/3/11

Ebazpenaren **zentzua:** Baiespena.

Gaia: Hautaketa prozesu baten deialdian egindako proba teorikoaren ale bat.

Azalpena: GIPEGOfLaren 31.1.b) artikulua ezartzen duen sarbide eskubidearen mugak ez du eraginik (erabakiak hartzeko prozesuetan eskatzen den konfidentzialtasunaren edo sekretuaren bermea). Haren proba eta zuzenketa eginda zeuden.

Txostengilea: Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

ERABAKIA: AR.015/2019

Administrazio erreklamaturia: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/4/29

Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.

Gaia: Ordenantza posturako oposizio deialdiak eta ordenantza postuari esleitutako eginkizunak.

Azalpena: Ezetsia, informazioa eskura baitaigo.

Txostengilea: Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

ERABAKIA: AR.016/2019

Administrazio erreklamaturia: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/4/29

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren bitartekaritza eskatzen da, administrazio batek modu jakin batean jardun dezan.

Azalpena: Informazioa eskuratzeko eskubidea baliatzeko administrazio prozedurari hasi

ez denez, bidezkoa da aurkeztutako erreklamazioa ez onartzea, erreklamatzeko moduko egintzarik ez dagoelako.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.017/2019

Administrazio erreklamaturia: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/4/29

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Ustez hirigintzako araudia betetzen ez duten obrak egiten ari direla adierazten da, eta horren arabera jarduteko eta egindako jarduketan eta hartutako neurrien berri emateko eskatzen da.

Azalpena: Garaiz kanpokoa. Informazio publikoaren eskaera bat da. Administrazioak jarduketa material bat egitea du helburu.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.018/2019

Administrazio erreklamaturia: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/4/29

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua/Ezetsia

Gaia: Sindikatuen arloko galderak.

Azalpena: Ez da 1. eskaera onartzen, une horretan ez dagoelako indarrean erreklamazioa Kontseiluan. Beste eskaera batzuk ezesten dira, ez baitago informazio publikoaren eskaerarik. Administrazioaren erabaki baten arrazoiak eta zioak eskatzen dira.

Txostengilea: Francisco Javier Enériz Olaechea jauna.

ERABAKIA: AR.19/2019

Administrazio erreklamatu: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Onarpen eza.

Data: 2019/4/29

Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.

Gaia: Kortikoideen preskripzio protokoloa, Nafarroako Osasun Zerbitzuaren lesio iatrogenikoaren ondoren aurpegi-masailetak kirurgiako zerbitzu bakoitzean ematen dena, masalezurreko kondiloaren hausturaren tratamendu irekiaren ondorioz.

Azalpena: Informaziorik eza.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.020/2019

Administrazio erreklamatu: Kontuen Ganbera

Erreklamazioaren **arrazoia:** Ezespena.

Data: 2019/4/29

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Ikuskapen salaketaren espedientea.

Azalpena: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak ez du eskumenik Kontuen Ganberak informazio publikoa eskuratzeko eskubideari buruz hartutako erabakiak zuzenbidearen ikuspegitik aztertze. 5/2018 Foru Legeko zazpigarren xedapen gehigarria.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.021/2019

Administrazio erreklamatu: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Ezespena.

Data: 2019/6/3

Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.

Gaia: Ikuskaritzako Bulegoak establezimendu jakin bati buruz egindako txostenen kopia osoa.

Azalpena: Erreklamatzailerak espedientean dagoen informazio guztia jaso du, aurkeztutako salaketaren ondorioz.

Txostengilea: Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

ERABAKIA: AR.022/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Partez baietsia.

Data: 2019/6/3

Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.

Gaia: 1982. urtea baino lehenagoko udal sarre-
ra liburuak ikusten ahal izatea.

Azalpena: Ezinezkoa da 1982. urtea baino lehenagoko sarrera liburuak aurkitzea, udal idazkariak emandako ziurtagiriaren arabera.

Txostengilea: Francisco Javier Enériz Olaechea jauna.

ERABAKIA: AR.023/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Desadostasuna

Data: 2019/6/3

Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.

Gaia: Adostasuna adierazi ez duen hirugarrenari eragiten dion informazioa lortzea.

Azalpena: Informazioa ikusten ahal izan da, behin eragindako hirugarrenak auzi errekurtsioa jartzeko bi hileko epea igarotzen denean. Ezarritako prozeduraren arabera jokatu du udalak. Funtzio publikoan sartzeko baldintzak betetzen direla egiaztatzen duen dokumentazioa.

Txostengilea: Socorro Sotés Ruiz andrea.

ERABAKIA: AR.024/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Onarpen eza.

Data: 2019/6/3

Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.

Gaia: Udalaren mendeko arlo edo unitateei zuzendutako edozein motako komunikazio, salaketa, kexa, erreklamazio edo eskaera, idatziz edo bide telematikoz, baldin eta azken bi urteetan hirugarren batek aurkeztu baditu eta establezimendu jakin batekin edo hura zuzentzen duten pertsona fisikoe-
kin lotuta badaude.

Azalpena: Beharrezkoa da alde zuzenetik ber-
rri egitea. Udaleko edozein unitate edo bulegotan enpresa bati eta hura zuzendu duten pertsona fisikoei buruz aurkeztutako dokumentu, komunikazio, eskaera, kexa, iradokizunak eta abar ikus daitezke.

Txostengilea: Gemma Angélica Sánchez Lerma andrea.

ERABAKIA: AR.025/2019

Administrazio erreklamatu: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Ezespena.

Data: 2019/7/3

Ebazpenaren **zentzua:** Jarduketak atzera eramatea.

Gaia: Derrigorrezko faseko datuen estatistikak, zentro, gai eta aukeren arabera. LOMCEn sartzeko probak. Ohiko deialdia: 2017/2018 ikasturtea.

Azalpena: Eskaera informazioa duen erakundera bideratzea. Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 38.1 artikulua.

Txostengilea: Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

ERABAKIA: AR.026/2019

Administrazio erreklamatu: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/7/3

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Lanpostua egokitze txostena aldatzea.

Azalpena: Administrazioak jarduketa material bat egitea du helburu.

Txostengilea: Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

ERABAKIA: AR.027/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/7/3

Ebazpenaren **zentzua:** Baietsia.

Gaia: Publizitate kanpainei buruzko informazioa
Azalpena: Publizitate kanpainei buruzko informazioa ematea publizitate betebeharrak aktibo bat da, 5/2018 Foru Legearen 23. artikuluan jasoa.

Txostengilea: Francisco Javier Enériz Olaechea jauna.

ERABAKIA: AR.028/2019

Administrazio erreklamatu: Foru Administrazioa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Desadostasuna

Data: 2019/7/3

Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua.

Gaia: Hiltegiatako animalien ongizatearen kontrol ofizialak, Elikagaien Katearen Kontrol Ofizialeko 2016-2020 Plan Nazionalen aurreikusitakoak.

Azalpena: Ez da onartu, desegokia baita.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.029/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.

Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.

Data: 2019/9/2

Ebazpenaren **zentzua:** Artxibatua.

Gaia: 2017an PFEZren (Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zerga) bidez bildutako zenbaterakoak.

Azalpena: Xedea galdu egin da. Garaiz kanpo bete da.

Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.30/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna eta Desadostasuna
Data: 2019/9/2
Ebazpenaren **zentzua:** Ezetsia.
Gaia: Hautaketa prozesuan parte hartzeko prestatzea.
Azalpena: Erreklamataileak informazio guztia jaso zuen.
Txostengilea: Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

ERABAKIA: AR.031/2019

Administrazio erreklamatu: Foru Administrazioa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.
Data: 2019/10/10
Ebazpenaren **zentzua:** Baietsia.
Gaia: Obra publikoaren kontratazioari buruzko informazioa.
Azalpena: Bidezkoa da Emakidaren Oreka Gertakaria espedientean dauden txostenak eskuratzea.
Txostengilea: Gemma Angélica Sánchez Lerma andrea.

ERABAKIA: AR.032/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Ezespina.
Data: 2019/11/18
Ebazpenaren **zentzua:** Baietsia.
Gaia: Hautaketa prozesuen gaineko informazioa.
Azalpena: Bidezkoa da hautaketa prozesuko irizpideak eta puntuazioa eskuratzea. Informazio publikoa udaletxean dago, eta ez dago hori ikustea mugatzen duen inolako arrazoirik.
Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.033/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.
Data: 2019/11/18
Ebazpenaren **zentzua:** Onarpen eza.
Gaia: Kontratazio publikoari buruzko informazioa.
Azalpena: Garaiz kanpoko. Erreklamazioa jarri da eskaera ebazteko epearen barruan.
Txostengilea: Itziar Ayerdi Fernández de Barrera andrea.

ERABAKIA: AR.034/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Ezespina.
Data: 112/2019/16
Ebazpenaren **zentzua:** Ez onartua/Ezetsia
Gaia: Nafarroako Administrazio Auzitegian izapidetutako espedienteari buruzko informazioa.
Azalpena: Ez da ziurtagiria egiteko eskaera onartzen. Gainerako terminoak ezesten dira, eskatutako informazioa eskuratu baitzuen erreklamataileak.
Txostengilea: Berta Enrique Cornago andrea.

ERABAKIA: AR.035/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.
Data: 2019/12/16
Ebazpenaren **zentzua:** Baietsia.
Gaia: Toki erakundeen 2017tik aurrerako aktak.
Azalpena: Aktek Administrazioan dagoen informazio instituzional publikoa jasotzen dute.
Txostengilea: Gemma Angélica Sánchez Lerma andrea.

ERABAKIA: AR.036/2019

Administrazio erreklamatu: Tokikoa.
Erreklamazioaren **arrazoia:** Isiltasuna.
Data: 2019/12/16

Ebazpenaren **zentzua:** Baietsia.

Gaia: Udal plangintza orokorra behin-behinean onartzeko erabakia, eta herritarrek parte hartzeko planaren tramitazio osoaren kopia bat.

Azalpena: Edozein pertsonak du udalaren esku dagoen lurralde eta hirigintza informazioa eskuratzeko eskubidea.

Txostengilea: Francisco Javier Enériz Olaechea jauna.

2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila

2019an, oro har, Nafarroako Administrazio Publikoek eta gainerako erakundeek lagundu zioten Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari informazio publikoa eskuratzearan arloan emandako berariazko edo ustezko ebazpenen kontra aurkeztzen diren erreklamazioak ezagutzeko eta ebazteko duen eginkizunearan.

2.1.4. Erabakiak aurkaratzea

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2019. urtean hartutako erabaki guztietatik, bat soilik aurkaratu da administrazioarekiko auzien jurisdikzioaren aurrean. Uztailaren 3ko AR25/2019 erabakia da. Haren bidez ebatzi zen Hezkuntza Sailean aurkeztutako erreklamazio bat, unibertsitatean sartzeko ebaluazioan lortutako kalifikazioei eta irakasgai eta ikastetxe bakoitzeko batez besteko notari buruzko informazio publikoaren eskaerari buruzkoa.

319/2019 prozedura arrunteko administrazioarekiko auzi errekurtsioa jarri zenez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, 2019ko urriaren 10eko bileran, honako hau erabaki zuen:

1. Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak irailaren 17ko 01/2019 Erabakiaren bidez onartutako jarduketak berrestea, gai hauei buruzkoak:

- Abokatu eta prokuradore baten bidez 319/2019 prozedura arruntean agertzea.
- Auzietarako botere orokorra ematea.
- Ordezkaritza prozesala eta letraduaren zuzendaritza agintzea.

2. Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak irailaren 18ko 02/2019 Erabakiaren bidez onartutako jarduketak berrestea, gai hauei buruzkoak:

- Administrazioarekiko auzi errekurtsioari buruzko espediente administratiboa (319/2019 prozedura arrunta) Nafarroako Justizia Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko Auzien Salara igortzea.
- Deiak formalizatzea, Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioa arautzen duen uztailaren 13ko 29/1998 Legearen 49. artikuluan ezarritakoarekin bat.

3. Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakaria gaitzea, Nafarroako Gobernuo Hezkuntza Sailak uztailaren 3ko AR25/2019 Erabakiaren aurka jarritako 319/2019 prozedura arruntean bideratutako administrazioarekiko auzi errekurtsioaren ondorioz behar diren jarduketa guztiak egin ditzan.

Kontseiluak ebatzitako gainerako erreklamazioetan, inplikaturako administrazioek edo erakundeek behar bezala bete dituzte erabakiak.

2.1.5. Erabakien inpugnazioa eta zehapen prozedurak abiaraztea

2019an zehar, ez da beharrezkoa izan zehapen isunik jartzea, ez eta inolako zehapen

edo diziplina prozedurarik has zedin eskatzea ere, inplikaturako administrazio eta erakunde guztiek emandako laguntza dela eta.

2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari dagokio publizitate aktiboaren arloan betebeharrak dituzten entitate eta erakundeek horiek noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahalko ditu.

2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 64.1.d) artikulua Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari esleitu zion, Foru Legearen mende dauden entitate eta erakunde guztiekiko, «Gardentasun betebeharrak duten entitate eta erakundeek arlo horretan dituzten beharrikizunak noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; beharrikizun horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahalko ditu».

5/2018 Foru Legeak indarra hartzen duenetik publiko egin behar den informazioa II. tituluko III. kapituluaren xehatzen da, Publizitate aktiboari buruzkoan, nahiz eta, hirugarren xedapen gehigarrian xedatutakoari jarraikiz urtebeteko epea ematen dien I. tituluko aplikazio esparruan sartzen diren entitateei eta bi urtekoa toki entitateei, hurrenez hurren, publizitate aktiboaren betebeharrak betetzeko.

Beraz, 201ko abuztuaren 23ra arte, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, bere ebaluazio funtzioari jarraikiz, aintzat hartu beharko ditu Gardentasunari eta Gobernu Irekiari buruzko ekainaren 21eko 11/2012 Foru Legeak Nafarroako Foru Komunitateko ad-

ministrazioaren eta hari lotutako edo haren mendeko erakunde publikoek dagokien eta Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeko bideari eta gobernu onari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Foru Legeak beharitzen dituen gainerako subjektuei dagokien ezarritako betebeharrak.

Publizitate aktiboa egitera behartuta dauden subjektuak Foru Legearen 2. eta 3. artikuluetan ageri dira deskribatuta. Honako hauek dira:

- Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa eta harekin lotutako edo haren menpeko erakunde publikoak.
- Sozietate publikoak, fundazio publikoak eta Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioari lotutako zuzenbide publikoko entitateak.
- Nafarroako toki entitateak eta haien mendeko entitate instrumentalak.
- Nafarroako Unibertsitate Publikoa eta haren mendeko ente instrumentalak.
- Nortasun juridiko berekia duten partzuergoak, Nafarroako administrazio publiko bati atxikitakoak.
- Merkataritza sozietateak, baldin eta artikulua honetan aurreikusitako entitateek haien kapital sozialean duten partaidetza, zuzeneko edo zeharkakoa, ehuneko berrogeita hamar baino gehiagokoa bada, edo entitate horiek, jabetzagatik, partaidetza finantzarioagatik edo aplikatzekoak zaizkien arauengatik, sozietate horietan nagusitasunezko eragina izan badezakete zuzenean edo zeharka.
- Fundazioak, baldin eta eratzen badira artikulua honetan aurreikusitako entitate batek edo zenbaitek egindako zuzeneko nahiz zeharkako ekarpen gehiengodunarekin, edo haien fundazio ondarea, modu iraunkorrean, entitate horiek ekarritako edo lagutako ondasunez edo eskubideez

eratuta badago ehuneko berrogeita hamar baino gehiagoko portzentajea.

- Nortasun juridiko berekia duten gainerako enteak, erakundeak edo entitateak, aurrekoen bestelakoak direnak, berariaz industria edo merkataritza izaerarik ez duten interes orokorreko premiei erantzuteko sortuak direnean eta, betiere, artikulua honetan aurreikusitako subjektu batek edo zenbaitek haien jarduna gehiengoz finantzatzen badu, haien kudeaketa kontrolatzen badu edo haien administrazio edo zuzendaritza organoko kideen erdiak baino gehiago hautatzen baditu.
- Nafarroako Administrazio publikoek eta/edo haiekin lotutako edo haien menpeko ente instrumentalek eta atal honetan aurreikusitako gainerako erakunde eta entitateek eraturako edo osaturako elkarteak edo aipaturakoak kide dituztenak, lankidetzaren organoak barne, aplikatzekoak zaion araudian aurreikusitako moduan.
- Administrazio zuzenbidearen aplikazio esparrukoak diren zereginetan jardutean, langileria eta kontratazioaren alorretan aurrera eramaten dituzten jardueren dagokien, aplikatzekoak izanen zaie Kontuen Ganberari, Arartekoari eta Nafarroako Kontseiluari, kontra egiten ez zaie heinean erakunde horiek Nafarroako Foru Eraentza Berrezarri eta Hobetzeari buruzko abuztuaren 10eko 13/1982 Lege Organikoaren bitartez eta haietako bakoitzaren araudiaren bitartez esleituak dituzten botereei, funtzioei eta autonomiari.
- Zuzenbide administratiboaren menpeko zereginetan jardutean, zuzenbide publikoko entitateei, edo bestelako entitate batzuei ere, Nafarroako Foru Eraentza Berrezarri eta Hobetzeari buruzko abuz-

tuaren 10eko 13/1982 Lege Organikoaren arabera Foru Komunitateak eskumena duenean haien gainean: lanbide elkar-goak, Merkataritza Ganbera, jatorri deiturak, kirol federazioak eta zuzenbide publikoko korporazioak.

- Nafarroako Foru Komunitatean jarduten duten alderdi politikoak, erakunde sindikalak eta enpresa erakundeak.
- Alderdien federazioak, hautesle taldeak, eta alderdi politikoekin, alderdien federazioekin, hautesle taldeekin eta erakunde sindikalekin eta enpresa erakundeekin lotura duten elkarte eta fundazioak, Nafarroako Aurrekontu Orokorraren kargurako betebeharrak ekonomikoak sortzen dituzten kontratuak egin, hitzarmenak izenpetu edo laguntzak edo diru-laguntzak jasotzen dituztenean.
- Urtebetez 20.000 eurotik gorako laguntzak edo diru-laguntzak jasotzen dituzten entitate pribatuak, edo jasotako laguntzek edo diru-laguntzek entitate horien urteko diru sarreren %20 egiten badute gutxienez, betiere 5.000 euroko gutxieneko zenbatekoarekin.
- Zentro itunduak, bereziki hezkuntzaren, osasunaren, kirolaren eta gizarte zerbitzuen arlokoak. Ituna eraentzen duten arauak ezarriko dute zein den argitaratu beharreko informazioa, eta kasuan kasuko pleguetan edo kontratu agiri balio-kideetan jasoko da.
- Foru Legearen 2. artikuluan aurreikusitakoez beste pertsona fisiko eta juridiko guztiak, zerbitzu publikoak eman edo ahalmen administratiboak betetzen badituzte.
- Interes taldeak, beren jardura Nafarroako Foru Komunitatean gauzatzen badute eta Erregistroan foru lege honek aurreikusitako moduan inskribaturik badaude.

Publizitate aktiboa egitera behartuta dauden administrazioak eta erakundeak zenbatu ondoren, 920 dira, gutxi gorabehera. Asko dira, beraz.

2.2.2 Ebaluazio irizpideak

Lege agindu hori betetzea bereziki konplexua da, horretarako beharrezkoa baita eskura izatea publizitate aktiborako betebeharrak betetzen ote diren ebaluazioa eta segimendua egiteko metodologia, publizitate aktiboa egitera beharturik dauden administrazio, erakunde eta entitate guztiei, haien izaera edozein dela, era homogeenoa aplikatzeko modukoa, eta aipatutako betebeharren betetze maila ez ezik betetze hori modu kualitatiboan neurtzeko aukera emanen duena.

Nahiz eta, gardentasun arloko kontseilu eta mandatarien esparruan, ebaluazio metodologia komun bat garatzeko lan egin den kontseilu eta mandatu guztientzat, helburu hori oraindik amaitu gabe dago, eta, beraz, ez dago tresna operatiborik. Hala ere, Kanarietako Gardentasunaren Mandatariak aplikazio informatiko bat egin du eta martxan du (T-Canarias). Aplikazio horrek aukera ematen du behartutako subjektuen –besteak beste toki erakundeen– publizitate aktiboko betebeharren betetze maila neurtzeko eta ebaluatzeko. Algoritmo bati esker, argitaratutako informazioa neurtzen du, baina baita haren ezaugarriak ere, modu automatizatuan. Bada, 2019ko azken hiruhilekoan, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak eta idazkariak elkarrizketak hasi zituzten Kanarietako Mandatariarekin, aplikazio hori Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari lagatzeko eta Nafarroan, egokitu ondoren, 2020an publizitate aktiboa ebaluatzeko erabiltzeko.

Aurrekoa gorabehera, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2018 urtean Nafarroako

Foru Komunitatean gardentasunaren egoera zein den ezagutzeko galdetegi xume bat osatu zuen, eta Nafarroako toki entitate guztietara igorri du, bete zezaten. Datuak lortzeko Drupal ezagutza kudeatzailea erabili zen; Gobernu Irekiaren Zerbitzuak jarri zuen Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eskura. Galdetegia Nafarroako toki entitate guztietara igorri zen, eta hasiera batean 2018ko azaroaren 13tik abenduaren 7ra bitarteko epea eman zen hura betetzeko. Epea 2019. urtean zehar berriz ireki eta luzatu zen. Hasiera batean ezarritako epean hamabost kontzejuk, sei mankomunitatek eta 53 udalek erantzun zuten. Horiez gain, Nafarroako Unibertsitate Publikoak eta Nafarroako Arartekoak bete zuten galdetegia. Azkenik, 2019an irekitako epea amaituta, 33 kontzejuk, 82 udalek eta hamahiru mankomunitatek bete zuten galde sorta. Azpimarratu behar da entitateek prestutasunez lan egin dutela Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarekin Nafarroan gardentasunaren egoera zein den ezagutzeko egin beharreko lehen ekintza honetan. III. eranskineko zerrendan dauden entitateek igorri zuten erantzuna.

Lortutako informazioa 2019an aztertu eta ebaluatu zen, eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren 2019ko urriaren 10eko bileran onartu zen emaitzen txostena.

Hona hemen informazioa aztertzean lortutako ondorio nagusiak:

Lehenengoa.- Nafarroako toki entitate guztiei zuzendutako galde sorta betetzeko orduan parte-hartzea oso txikia izan da, baina nabarmendu beharrezkoa da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak igorritako galde sortari erantzun dioten entitateek emandako laguntza.

Bigarrena.- Hainbat dira gardentasunaren arloko ardura hartzeko berariaz izendatutako pertsona edo unitaterik ez duten toki entitateak.

Hirugarrena.- Biztanle gutxiko udallerrietako kontzeju eta udalek legez eskatutako informazio guztia herritarren eskura jartzeko behar diren baliabideak falta dituzte.

Laugarrena.- Hainbat toki entitatek (udal eta mankomunitate), nahiz eta baduten webgune instituzionala, ez dute modu egituratua eskaintzen publizitate aktiboko betebeharrak betetzeko argitaratu beharreko informazioa.

Bosgarrena.- Gardentasun atarrietara egingandako bisiten indizea oso apala da. Oso gutxi dira informazio hori eskaintzen duten entitateak, eta eskaintzen duten haietan ere herritarren sarrera oso apala da.

Seigarrena.- Toki entitateek aurkeztutako gardentasun atarien azterketa orokorrean ikusi denez, haietan badago informazioa emateko antolatutako egitura bat, baina neurri handian hutsik dago, edo gardentasunaren adierazleetako batzuei buruzko informazioa baino ez du jasotzen, eta maiz informazio hori eguneratu gabe dago.

Zazpigarrena.- Informazio publikoa eskuratzeko aurkeztutako eskaeren indizea oso txikia izan arren aztertutako toki entitateen kopuruaren aldean, egiaztatu da urtetik urtera hazten ari dela aurkeztutako eskaeren kopurua, eta ziur aski joera hori areagotu egingen da etorkizunean.

Egoera hori ikusita, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bi gomendio hauek egin zituen:

Lehenengoa.- Toki entitateak sentsibilizatzeko gardentasunaren egoera ebaluatzeko prozesuetan parte har dezaten.

Bigarrena.- Toki entitateei gida bat ematea publizitate aktiboko betebeharrak errazteko eta betetzen laguntzeko.

Hirugarrena.- Toki entitateei gomendatzea unitate edo pertsona bat izenda dezatela gardentasunaren ardura hartzeko.

Laugarrena.- Foru Komunitateko Administrazioari gomendatzea behar diren azterketak

egin eta neurriak har ditzala gardentasun betebeharrak eraginkortasunez betetzea errazteko toki entitateei.

III. eranskinean dago egindako azterketa.

2.3. KONTU IREKIAK

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru legearen 22.3 artikulua xedatzen du Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak, harekin lotutako edo haren menpeko erakunde publikoek, sozietate publikoek, fundazio publikoek eta harekin lotutako zuzenbide publikoko entitateek eta Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitara emanen dutela finantza entitateetan titular gisa irekita dituzten banku kontuei buruzko informazioa, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen ezarritako modu eta baldintzetan.

Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen 7. artikulua Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egozten dio bertan ezarritako betebeharrak betetzen direla zaintzeko ardura, eta horren gaineko atal berezi bat sartu behar du Nafarroako Parlamentuari aurkeztu beharreko dokumentazioan.

Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen laugarren azken xedapenak ezartzen duenez, argitaratu eta biharamunetik hasita hiru hilabeteko epean, jendaurrean jarriko dira aplikazio esparru subjektiboan definitutako entitateen titulartasuna daukaten kontu guztiak, bai eta bakoitzaren banku entitatea, kontua irekitzeko baliatu zen identifikazio fiskaleko zenbakia eta saldoa ere, eta foru lege hau Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratu eta biharamunetik hasita sei hilabeteko epean, beharrezkoak diren bitartekoak ezarriko dira, kontu bakoitzaren laburpenak eta horietan gertatzen diren mugimenduak eskuratzeko. 26 entitate daude bere kontuak argitaratzera beharturik; 25 dagozkie Nafarroako

roako Foru Komunitateko Administrazioari, haren mendeko edo hari loturiko erakunde publiko, sozietate publiko, fundazio publiko eta zuzenbide publikoko entitateei, maiatza-

ren 17ko 5/2018 Foru Legearen 2. artikulua esparru subjektiboaren barnean daudenei, eta horiez gain, Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Erakundea	Mota	Erakundearen izena
Foru Komunitateko Administrazioa	Administrazioa	NAFARROAKO FORU KOMUNITATEKO ADMINISTRAZIOA
TNEH	Sozietatea	TUTERAKO NEKAZARITZAKO ELIKAGAIEN HIRIA
CEIN	Sozietatea	NAFARROAKO ENPRESEN ETA BERRIKUNTZAREN ZENTRO EUROPARRA
CENER - CIEMAT	Fundazioa	CENER-CIEMAT FUNDAZIOA
NHAG	Sozietatea	NAFARROAKO HIZKUNTZEN AUTOIKASKUNTZARAKO GUNEA, SL
NEKP	Sozietatea	NAFARROAKO ENPRESA KORPORAZIO PUBLIKOA, SL
FBAL	Fundazioa	BALUARTE FUNDAZIOA
NOHZF	Fundazioa	NAFARROAKO ONDARE HISTORIKOA ZAINTEKO FUNDAZIOA
NGZPKF	Fundazioa	NAFARROAKO GIZARTE ZERBITZU PUBLIKOAK KUDEATZEKO FUNDAZIOA
NPHTF	Fundazioa	NAFARROAKO PERTSONA HELDUAK TUTELATZEKO FUNDAZIOA
GAN-NIK	Sozietatea	NAFARROAKO INGURUMEN KUDEAKETA (SA)
INTIA	Sozietatea	NAFARROAKO NEKAZARITZAKO ELIKAGAIEN TEKNOLOGIA ETA AZPIEGITUREN INSTITUTUA, SA
MIGUEL INDURAIN	Fundazioa	MIGUEL INDURAIN FUNDAZIOA
MIGUEL SERVET	Fundazioa	MIGUEL SERVET FUNDAZIO PUBLIKOA
MIYABI	Sozietatea	NATURAL CLIMETE SYSTEMS, SA
NASERTIC	Sozietatea	NAFARROAKO ZERBITZU ETA TEKNOLOGIAK

Erakundea	Mota	Erakundearen izena
NASUVINSA	Sozietatea	NAFARROAKO LURZORUA ETA ETXEBIZITZAK, SA
NICDO	Sozietatea	KULTURA, KIROL ETA AISIALDIKO AZPIEGITUREN NAFARROAKO SOZINETATE PUBLIKOA, SL
NILSA	Sozietatea	NAFARROAKO TOKI AZPIEGITURAK (SA)
POSUSA	Sozietatea	POTASAS DE SUBIZA, S.A.
JAITZ	Sozietatea	SALINAS DE NAVARRA, SA
SODENA	Sozietatea	NAFARROAREN GARAPEN SOZINETATEA (SL)
START UP	Sozietatea	START UP, SL
TRACASA	Sozietatea	TRABAJOS CATASTRALES, SA
TRACASA INSTRUMENTAL	Sozietatea	TRACASA INSTRUMENTAL, SL
NUP	Unibertsitatea	Nafarroako Unibertsitate Publikoak

Nafarroako Gobernuak, uztailearen 19ko 69/2017 Foru Dekretuaren bidez, arautu zuen Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren eta hari lotutako edo haren mendeko erakunde, sozietate eta fundazio publikoen banku kontuei buruzko informazioaren argitalpena, baita zehaztu ere Gobernu Irekiaren Atarian argitaratu behar diren banku kontuei buruzko informazioaren fluxua, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legean ezarritakoarekin bat.

Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak eta erakunde publiko lotuek hiru Open Data fitxa sortu ditu, Gobernu Irekiaren Atarian argitaratzen direnak. Hona hemen:

1. fitxa. Entitateak. Kontuak argitaratzea beharturik dauden entitateen zerrenda, azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legean xedatutakoaren babespean finantza entitateetan

irekitako kontuak deklaratu badira, eta hauei badagokkie: Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, hari lotutako edo haren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak edo zuzenbide publikoko entitateak, betiere Gardentasunari eta Gobernu Irekiari buruzko 11/2012 Foru Legearen 2. artikulua esparru subjektiboaren barnean sarturik daudenak.

Artxibo bakar konprimatua da fitxaren osagaia, hautatutako formatuan abuztuaz geroztik urteari dagokion informazioa daukana. Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zenbakituta.

Hona fitxategi bakoitza osatzen duten eremuak:

- Entitatearen kodea
- Entitatearen deskribapena
- IFZ
- Bajaren eguna

2. fitxa. Kontuen saldoak. Artxibo bakar konprimitua da fitxaren osagaia, hautatutako formatuan abuztuaz geroztik urteari dagokion

informazioa daukana. Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zenbakituak.

Fitxategia osatzen duten eremuak

Entitatea	Entitatearen kodea
Entitatearen deskribapena	Entitatearen deskribapena
Entitatearen IFZ	Entitatearen IFZ
Kokapena	Kokapenaren kodea edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren deskribapena	Kokapenaren deskribapena edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren IFZ	Kokapenaren IFZ
Kontu mota	Kontu motaren kodea
Deskribapena	Kontu motaren deskribapena
Kontuaren izena	Bankuko kontuaren izena
Finantza erakundea	Finantza erakundearen deskribapena
Kontuaren kodea	Kontuaren kodea
Banku kontua	Banku kontua: kontu zenbakia (IBAN kodea). Halere, segurtasun arrazoiak direla eta, kontu zenbakia behar bezala kodeturik erakusten da, hau da, kontuaren identifikazioko lehenbiziko lau digituak eta azken lau digituak baizik ez dira agertzen.
Irek. data	Irekiera data
Ezezt. data	Ezeztapenaren data
Zenbatekoa	Saldoa
Urtea	Urtea
Epealdia	Hilabetearen zenbakia

Egindako lehen argitalpenean 19 banku entitatetan irekitako 693 kontutako datuak zehazten dira, bakoitzaren saldoa adierazita.

3. fitxa. Mugimenduak. Entitate behartuen titulartasuneko kontuetako bakoitzean hila-betero gertatzen diren mugimenduak dauzka.

Artxibo bakar konprimitua da fitxaren osagaia, hautatutako formatuan abuztuaz geroztik urteari dagokion informazioa daukana. Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zenbakituak.

Hona hemen fitxategi bakoitza osatzen duten eremuak:

Entitatea	Entitatearen kodea
Entitatearen deskribapena	Entitatearen deskribapena
Entitatearen IFZ	Entitatearen IFZ
Kokapena	Kokapenaren kodea edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren deskribapena	Kokapenaren deskribapena edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren IFZ	Kokapenaren IFZ
Kontu mota	Kontu motaren kodea
Deskribapena	Kontu motaren deskribapena
Kontuaren izena	Bankuko kontuaren izena
Finantza erakundea	Finantza erakundearen deskribapena
Kontuaren kodea	Kontuaren kodea
Banku kontua	Banku kontua: kontu zenbakia (IBAN kodea). Halere, segurtasun arrazoiak direla eta, kontu zenbakia behar bezala kodeturik erakusten da, hau da, kontuaren identifikazioko lehenbiziko lau digituak eta azken lau digituak baizik ez dira agertzen.
Bankuko jarduketa data	Jarduketa data (idazpena)
Bal. data	Balio data
Zenbatekoa	Mugimenduaren zenbatekoa
Z/H	Zorra / Hartzekoa
Kontz. kodea	Kontzeptuaren kodea
Deskribapena	Kontzeptuaren deskribapena
Ekitaldia	Urtea
Hilabetea	Hilabetearen zenbakia

Argitaratutako informazioa 15 eguneko epean eguneratzen da hiruhileko bakoitzaren azken egunetik hasita, Kontu Irekiei buruzko 16/2016 Foru Legearen 2.3 artikulua xedatzen duenez.

Aurtengo informazioa eskaintzen da eta aurreko ekitaldietako informazioak jendarean jarraitzen du.

Kontu Irekiei buruzko 16/2016 Foru Legearen 3. artikulua xedatzen duen bezala, Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitara ematen ditu Nafarroako Unibertsitate Publikoaren Interneteko espazio digitalean, Gardentasunaren Atarian.

Nafarroako Unibertsitate Publikoak be-reizirik argitaratzen ditu, batetik, banku entitateetan irekitako kontuak, honako hauek adieraziz: banku kontu mota, izena, titular-tasuna, Identifikazio Fiskaleko Zenbakia, entitatea, IBANa eta kontuaren saldoa. Horren arabera, 16 kontu daude irekirik 6 banku entitateetan.

Bestetik, kontuen mugimenduak argitaratzen dira, Espainiako Bankuen Elkarteak 43. arau edo koadernoan onetsitako kontu korrontearen egitura normalizatuak erabiltzen duen kode sistemaren arabera kodetuak.

Kontzeptu komunen idazkuna (*)

01 TALOIAK - DIRU ATERATZEAK

02 ABONU AGIRIAK - ENTREGAK - SARRERAK

03 HELBIDERATUAK - ORDAINAGIRIAK - LETRAK - BERE KASAKO ORDAINKETAK

04 IGORPENAK - TRANSFERENTZIAK - INTSULDAKETAK - TXEKEAK

05 MAILEGU, KREDITU ETA ABARREN AMORTIZAZIOAK

06 EFEKTU SORTAK

07 HARPIDETZAK - PASIBOEN DIB. - TRUKEAK

08 KUPOIEN DIB. - BATZ. PRIMA - AMORTIZAZIOAK

09 BURTSAKO ERAGIKETAK ETA/EDO BALIOEN SALEROSKETA

10 GASOLINA TXEKEAK

11 KUTXA AUTOMATIKOA

12 KREDITU TXARTELAK - ZOR TXARTELAK

13 ATZERRIKO ERAGIKETAK

14 ITZULKETAK ETA ORDAINDU GABEAK

15 NOMINAK - GIZARTE ASEGURUAK

16 TINBREAK - ARTEKARITZA - POLIZA

17 INTERESAK - KOMISIOAK - ZAINZA - GASTUAK ETA ZERGAK

98 DEUSEZTAPENAK - IDAZPEN ZUZENKETAK

99 ASKOTARIKOAK

Fitxategi bat argitaratzen da, irekita dauzkaten kontuak bezainbat orririkin, eta bakoitzean zehazten da idazpen zenbakia, idazpenaren data, balioaren data, kontzeptu

komuna, kobrantzaren zenbatekoa eta ordaintzaren zenbatekoa.

Nafarroako Unibertsitate Publikoak hilabetero eguneratzen du informazioa.

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK

3.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN

3.2. KONSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI

3.3. DIBULGAZIO EKINTZAK

3.4. PRESTAKUNTZA ETA SENTSIBILIZAZIO EKINTZAK

3.5. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK

3

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK

3.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN

2019. urtean, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 5 eskaera jaso ditu informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen inguruan. Lehen biak ikertzaila banak aurkeztu zituzten, aurkeztutako erreklamazioei eta 2018ko abenduaren 31ra arte hartutako erabakien zentzuari buruzko informazioa eskatzeko. Beste bi, berriz, ikasleek jarri zituzten, gradu amaierako lanerako. Aurretik eskatutako informazio bera eskatzen zuten. Azkenik, partikular batek aurkeztu zuen azken eskaera, entitate eta erakundeek Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua eratzeko egindako izendapenen kopia eskatzeko.

Nabarmentzekoa da aurkeztutako eskaeretatik lau Nafarroatik kanpo egin zirela; hain zuzen, Murziatik, Lleidatik, Gaztela-Mantxatik eta Toledotik. Azkena soilik eskatu zen Nafarroatik.

3.2. KONTSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI

2019an zehar, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bi kontsulta jaso zituen. Lehena 2019ko maiatzaren 8an egin zuen udal batek, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen irismenari buruz, informazio hori lortzeko xede zentzugabea duten herritarrei dagokienez; bigarrena, berriz, 2019ko maiatzaren 28an egin zuen Landa Garapen, Ingurumen eta Toki Administrazioako Departamentuko Toki Antolamenduko eta Toki Erakundeek Laguntzeko Zerbitzuak, Nafarroako Aurrekontu Orokorren kargurako dirulaguntzen deialdiari buruz, dirulaguntza horien onuradun bakarrak toki erakundeak izanda.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bi kontsultak aztertu, eta erantzuna eman zien. VI. eranskinean jaso dira erantzun horiek.

3.3. DIBULGAZIO EKINTZAK

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak askotariko jarduketak egin ditu Kontseiluaren existentzia eta dagozkion eginkizuna eta zereginak ezagutarazteko, gardentasunaren printzipioak Nafarroako Foru Komunitate osora zabaltzeko xedez.

Horien artean, hauek nabarmentzen ahal dira:

- a) Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren bi urteko ibilbideko jardueren memoria bat egitea. Memoria horri buruzko erreportajeak argitaratu ziren 2019ko martxoaren 13ko Diario de Navarra egunkarian eta 2019ko martxoaren 13ko Diario de Noticias de Navarra egunkarian.
- b) Elkarrizketa Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariari SER irrati katean, 2019ko martxoaren 18an, 14:00etako albistegian.

3.4. PRESTAKUNTZA ETA SENTSIBILIZAZIO EKINTZAK

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eginkizunetako bat da gardentasunaren eta informazio publikoa eskuratzearen inguruko prestakuntza eta sentsibilizazio jarduerak sustatzea. 2019an, honako jarduketa hauek egin dira:

- A. 5/2018 Foru Legean jasotako aginduetara erabat egokitzen laguntzeko, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak gardentasunari eta informazio publikoa eskuratzeari buruzko bost gida egin ditu, baliagarriak izan daitezkeen Foru Legeak zuzenbide publikoko korporazioei, kirol federazioei, sozietate publikoei, fundazio publikoei eta toki erakundeek ezartzen dizkien gardentasun betebeharrak betetzeko. Gida horien helburua da dokumentu batean biltzea, orientatzeko besterik ez bada ere, gardentasun kultura bat aurrera eramateko informazio garrantzitsuen eta zehatzena, eta, era berezian, bost gidetako bakoitzaren xede izan diren entitateen motibazioan eragitea, 5/2018 Foru Legean ezarritako betebeharrak bete ditzaten.

Jarraian, gida bakoitzaren aurkibideak azalduko ditugu.

GIDA NAFARROAKO TOKI ENTITATEENTZAT

AURKIBIDEA

- I. GIDA HAU EGITEKO ARRAZOIA.
- II. GIDAREN HELBURU DEN EREMU SUBJEKTIBOA.
- III. TOKI ENTITATEEN BETEBEHARRAK.
- IV. PUBLIZITATE AKTIBOA.
 1. Publizitate aktiboaren printzipioak.
 2. Publizitate aktiboaren xede den informazioaren betekizunak.
 3. Argitaratutako informazioaren iraupena.
 4. Informaziorako lekua edo espazioa.
 5. Informazio publikoaren ardura duten unitateak.
 6. Informazio publikoaren berrerabilera.
 7. Betebeharren mapa.
 - A. Informazio instituzionala, antolaketakoa eta plangintzakoa.
 - B. Goi kargudunei eta zuzendaritzako langileei buruzko informazioa.
 - C. Garrantzi juridikoa duen informazioa.
 - D. Informazio ekonomikoa eta aurrekontuei buruzkoa.
 - E. Kontratazio publikoari buruzko informazioa.
 - F. Lankidetzaren hitzarmenei, programa kontratuei, esleipenei eta baliabide berekientzako mandatuei buruzko informazioa.
 - G. Dirulaguntzei buruzko informazioa.
 - H. Ondareari buruzko informazioa.
 - I. Hirigintzari buruzko informazioa.
 - J. Ingurumenari buruzko informazioa.
 - K. Bestelako informazioa.
- V. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA.
 1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen egikaritzea.
 2. Informazio publikoaren kontzeptua eta hartzen duen esparrua.
 3. Eskuratzeko eskubideari buruzko berariazko araudiak eta aplikatu beharreko araubide juridikoa.
 4. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen mugak.
 5. Eskuratzeko eskaerak ez onartzeko arrazoiak.
 6. Datu pertsonalen babesa.
 7. Eskubidea egikaritzeko prozeduraren inguruko oharra.
 8. NGKn erreklamazioa aurkezteko araubidea: izaira eta izapidetzea.
 9. NGKrekin lankidetzan aritzea eta haren egintzak eta ebazpenak betetzea.

GIDA NAFARROAKO FORU KOMUNITATEAREN ADMINISTRAZIOARI LOTURIKO SOZIETATE PUBLIKOENTZAT

AURKIBIDEA

- I. GIDA HAU EGITEKO ARRAZOA.
- II. GIDAREN HELBURU DEN EREMU SUBJEKTIBOA.
- III. GARDENTASUNARI BURUZKO FORU LEGEA APLIKATZEAN SOZIETATE PUBLIKOAK LOTZEN DITUEN EREMU OBJEKTIBOA.
 1. Publizitate aktiboa.
 - 1.1. Publizitate aktiboaren printzipioak (GFLaren 5. art.).
 - 1.2. Publizitate aktiboaren betebeharrak.
 - 1.3. Betebarren mapa.
 2. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea
 - 2.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen egikarritza.
 - 2.2. Eskubidea egikaritzeko prozeduraren inguruko oharrrak.

GIDA, NAFARROAKO FORU KOMUNITATEKO ADMINISTRAZIOARI LOTURIKO FUNDAZIO PUBLIKOENTZAT

AURKIBIDEA

- I. GIDA HAU EGITEKO ARRAZOA.
- II. GIDAREN HELBURU DEN EREMU SUBJEKTIBOA.
- III. GARDENTASUNARI BURUZKO FORU LEGEA APLIKATZEAN FUNDAZIO PUBLIKOAK LOTZEN DITUEN EREMU OBJEKTIBOA.
 1. Publizitate aktiboa.
 - 1.1. Publizitate aktiboaren printzipioak (GFLaren 5. art.).
 - 1.2. Publizitate aktiboaren betebeharrak.
 - 1.3. Betebarren mapa.
 2. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea
 - 2.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen egikarritza.
 - 2.2. Eskubidea egikaritzeko prozeduraren inguruko oharrrak.

GIDA ZUZENBIDE PUBLIKOKO KORPORAZIOENTZAT

AURKIBIDEA

- I. GIDAREN EDUKIA ETA XEDE DIREN ENTITATEAK.
- II. ZUZENBIDE PUBLIKOKO KORPORAZIOEN TIPOLOGIA: LEGE ESPARRUA.
 1. Lanbide Elkargoak. Nafarroako Lanbide Elkargoei buruzko apirilaren 6ko 3/1998 Foru Legea.
 2. Jatorri deituraren Kontseilu Arauemailea.

3. Nafarroako Merkataritza, Industria eta Zerbitzu Ganbera.
4. Zuzenbide publikoko korporazioei buruzko ohar komunak.
- III. ZUZENBIDE PUBLIKOKO KORPORAZIOAK GFL-AN: PUBLIZITATE AKTIBOA ETA INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA.
 1. Arau testuingurua.
 2. Zuzenbide publikoko korporazioen izaera mistoa (publiko-pribatua). Zuzenbide Administrazioen mendeko egintzak.
- IV. GARDENTASUNARI BURUZKO FORU LEGEA APLIKATZEAN ZUZENBIDE PUBLIKOKO KORPORAZIOAK LOTZEN DITUEN EREMU OBJEKTIBOA.
 1. Publizitate aktiboa.
 - A. Publizitate aktiboaren printzipioak (GFLaren 5. art.).
 - B. Publizitate aktiboa egiteko betebeharrak.
 - C. Betebarren mapa.
 2. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea.
 - A. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen egikarritza.
 - B. Eskubidea egikaritzeko prozeduraren inguruko oharrrak.
 - C. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea proiektatzen ahal duten eremu materialak.

GIDAK KIROL FEDERAZIOENTZAT

AURKIBIDEA

- I. GIDAREN EDUKIA ETA XEDE DIREN ENTITATEAK.
- II. KIROL FEDERAZIOEN IZAERA: LEGE ESPARRUA.
- III. KIROL FEDERAZIOAK GFL-AN: PUBLIZITATE AKTIBOA ETA INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA.
- IV. GARDENTASUNARI BURUZKO FORU LEGEA APLIKATZEAN KIROL FEDERAZIOAK LOTZEN DITUEN EREMU OBJEKTIBOA.
 - 4.1. Publizitate aktiboa.
 - A. Publizitate aktiboaren printzipioak (GFLaren 5. art.).
 - B. Publizitate aktiboa egiteko betebeharrak.
 - C. Betebarren mapa.
 - 4.2. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea.
 - A. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen egikarritza.
 - B. Eskubidea egikaritzeko prozeduraren inguruko oharrrak.
 - C. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea proiektatzen ahal duten eremu materialak.

B. 2019ko ekainaren 28an, Iruñean, Iturramako Civicanen, Udalerrien eta Kontseiluen Federazioarekin lankidetzan, gardentasunari eta informazio publikoa eskuratzeko eskubideari buruzko ikastaro bat egin zen Nafarroako toki entitateetako funtzionario eta langileentzat. Ehun langile publiko inguruk hartu zuten parte ikastaroan.

3.5. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK

2019ko urriaren 2an, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak Nafarroako Parlamentuko lehendakariari Kontseiluaren 2018ko Jardueren Memoria formalki emateko ekitaldia egin zen.

Aurrerago, 2018ko azaroaren 6an, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakaria, Kontseiluko idazkariarekin batera, Nafarroako Parlamentuko Lehendakariatzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Batzordearen aurreko agerraldian izan zen, 2018. urteko Jardueren Memoria aurkezten.

Eratu zen unetik izan ditu lankidetzak harremanak Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluarekin eta autonomia erkidegoetako gainerako gardentasun kontseilu eta mandatariekin. Hori horrela, 2019ko maiatzaren 8an eta 9an eta irailaren 16an, Madrilan, Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluaren egoitzan egin diren bilkuretan parte hartu du.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua irailaren 30ean eta urriaren 1ean eta 2an Malagan egindako Gardentasunaren Nazioarteko III. Biltzarrean izan zen. Juan Luis Beltrán Aguirre lehendakariak «Malagako Adierazpena» izenekoan parte hartu zuen, txostengile gisa. Hain zuzen, «Goi kargudunen eta enplegatu publikoen interes gatazkak» gaiarekin

hartu zuen parte Gardentasuna bermatzen duten organoen Mahaian.

Gardentasunaren Kontseilu eta Mandatarien ordezkariak Malagan egindako Gardentasunaren Nazioarteko Biltzarrean.

Era berean, Juan Luis Beltrán Aguirre lehendakariak txostengile gisa jardun zuen jardunaldi eta solasaldi hauetan:

- Andaluziako administrazio publikoen gardentasuneko jardunbide egokien jardunaldia, 2019ko martxoaren 26an Jerez de la Fronteran egina, gai honekin: «Kontrol agintaritzek gardentasun legea aplikatzea».
- Gardentasun Digitalari eta Sarbide Zuzenbideari buruzko Kanarietako I. Jardunaldia, 2019ko azaroaren 27an eta 28an Kanarietako Parlamentuan egina, gai honekin: «Osasuna eta gardentasuna, bereziki sendagaien politikan».
- Gardentasunari buruzko zazpigarren mahai ingurua, Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak antolatua, Madrilan egina, 2019ko abenduaren 17an, Kontseiluaren egoitzan, gai honekin: «Osasun informazioa: herritarren eskubidea».



Gardentasunaren Kontseilu eta Mandatarien ordezkariak Malagan egindako Gardentasunaren Nazioarteko Biltzarrean.

Título:
Consejo de Transparencia de Navarra.
Memoria de Actividad_2019

© 2019. CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

Composición
Pretexto

Depósito Legal
NA 2234-2018

Izenburua:
Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua.
Jardueren Memoria_2019

© 2019. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

Konposizioa:
Pretexto

Lege Gordailua:
NA 2234/2018